

PROYECTO DE LEY MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE MEJORAR LA PERSECUCIÓN PENAL, CON ÉNFASIS EN MATERIA DE REINCIDENCIA Y EN DELITOS DE MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL. BOLETÍN N° 15.661-07

OBJETIVO	El proyecto propone una reforma al sistema penal que, sin alterar las bases fundamentales del sistema procesal, mejorando las probabilidades de la aplicación efectiva de las penas que son previstas por la ley, aumentar las probabilidades de condena efectiva y rebajar las tasas de reincidencia.
INGRESO	11 de enero 2023.
TRAMITACIÓN	Informe de la Comisión Mixta.
QUÓRUM	A juicio de la Comisión Mixta, y en lo relativo a su proposición, el número 18), que introduce un artículo 229 bis. en el Código Procesal Penal, debe ser aprobado como norma orgánica constitucional, por cuanto determina atribuciones de los fiscales del Ministerio Público.
URGENCIA	Suma.
PROVENIENTE	Comisión Mixta.
RECOMENDACIÓN	Aprobar Informe de la Comisión Mixta.

IDEAS GENERALES

a. Origen de la iniciativa

Moción de los Senadores Felipe Kast, Manuel José Ossandón, Luz Ebensperger, Ximena Rincón y Matías Walker.

b. Divergencias entre Senado y Cámara de Diputados

La Comisión Mixta se constituyó con el fin de llegar a una propuesta consensuada para resolver los siguientes puntos:

1. **Determinación de pena, a partir del punto medio;**
1. **Interceptación de comunicaciones;**
2. **Reformalización;**
3. **La suspensión condicional del procedimiento;**
4. **Imputados enajenados mentales;**
5. **Modificaciones a la ley responsabilidad penal adolescente**
6. **Recompensa del presidente de la República.**

Síntesis controversia en cada punto:

- **Concepto del “punto medio” en las normas sobre determinación de las penas.** (Artículo 68 ter nuevo del Código Penal)
 - Lo más problemático de la modificación que se proponía es que indicaba que "Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena **en el punto medio** de su extensión a menos que ...".
 - Esto se basaba en la tendencia (**garantismo**) de los tribunales chilenos a imponer penas mínimas, incluso cuando hay atenuantes o agravantes, lo cual generaría una supuesta discrepancia con estándares internacionales. Por ejemplo, si el marco penal para un delito (**rango**) es de 5 años y 1 día a 10 años, los tribunales suelen imponer la mínima de 5 años y 1 día, aunque deberían imponer en promedio 7 años y medio. Esta modificación buscaba corregir esta práctica, en línea con el derecho comparado, donde los tribunales imponen penas cercanas al punto medio del rango penal. Sin embargo, **el principale argumento en contra de esta enmienda introducida por la cámara es que en el derecho comparado¹ no es habitual una norma tan indeterminada para la determinación de las condenas**, siendo inclusive peor que lo que actualmente existe en nuestro ordenamiento jurídico.

¹ Art. 66 Nr. 6 CP Español: Cuando no concurren atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.

§ 46 CP Alemán: la regla general conforme al inciso primero es que "The offender's guilt provides the basis on which the penalty is fixed. The effects which the penalty can be expected to have on the offender's future life in society are to be taken into account".

- En conclusión, es poco eficaz y preciso el fijar o conceder al juez un criterio tan ambiguo como el “punto medio” en ausencia de consideraciones mucho más relevantes para la determinación de una condena, como las circunstancias personales o financieras del autor, la extensión del mal causado, entre otras”.
- El gran problema de Chile es que el rango de las penas es muy **amplio**, pero las condenas **efectivas** son mucho más bajas, generando un efecto ilusorio que en la práctica genera incerteza y en los hechos no contribuye al principio preventivo ni retributivo del derecho penal, siendo penas que en la ley son muy altas pero que las condenas efectivas distan mucho de lo establecido por ley.
- Entonces, la restricción impuesta al fiscal de no poder ofrecer una suspensión condicional del procedimiento a delincuentes primerizos cuando hay agravantes y atenuantes (compensadas) conlleva consecuencias negativas. Esto genera un uso ineficiente de recursos y tiempo en investigaciones que podrían destinarse a delitos más graves, como homicidio o tráfico de drogas. Además, podría llevar a un colapso carcelario, ya que las penas para ciertos delitos se multiplicarían significativamente. Esta propuesta se plantea en el contexto de un nuevo proyecto de Código Penal, donde las penas son más bajas, lo que puede tener sentido en la medida que sean efectivas y aplicadas en concreto.
- **ACUERDO: Se optó por incorporar una nueva redacción. De esta manera las nuevas reglas para la determinación judicial de una condena, el juez deberá excluir el grado mínimo de la pena (o el minimum – indivisibles) cuando se trate de infractores con múltiples reincidencias. En consecuencia, ser reincidente tendrá un impacto notorio y concreto en la criminalidad, comenzando a ponerle freno a la llamada “puerta giratoria” haciendo valer el principio preventivo del derecho penal.**
- **Interceptación de telecomunicaciones (Art. 222 CPP)**
 - La norma en discusión regula las escuchas telefónicas, una de las medidas más intrusivas del Código Procesal Penal. Se debe equilibrar el interés público en la investigación penal con el derecho constitucional a la privacidad. El juez de garantía debe ponderar estos intereses, verificando dos requisitos: la sospecha fundada de participación en un crimen y la necesidad imprescindible de la medida. La propuesta busca cambiar estos requisitos conjuntivos por disyuntivos, lo que podría reducir el control judicial sobre la necesidad de la medida. Por ejemplo, en delitos graves como evasión tributaria, bastaría que el fiscal investigue para autorizar la interceptación, dejando la decisión en manos del fiscal sin estándares claros y que pueda ser una herramienta mal utilizada por jueces en un sentido u otro. Se sugiere rechazar esta modificación.
 - El problema con hacer que los requisitos sean disyuntivos (usando "o") es que el fiscal podría solicitar una diligencia de escuchas telefónicas simplemente basándose en la presunción de que se va a cometer un delito grave, sin que el juez tenga un estándar claro para decidir. Por otro lado, la Ley 21.577, que revisó y modificó recientemente esta norma, mantuvo los requisitos como copulativos.
- **ACUERDO: se mantuvo lo propuesto por la Cámara, en orden a eliminar de esta herramienta de investigación a los testigos. Es así como el proyecto permitirá a los jueces de garantía al bajo ciertas condiciones excepcionales y calificadas la autorización de interceptación de las comunicaciones de las víctimas, siempre y cuando se presuma fundadamente que mantiene información relevante para el esclarecimiento de los hechos y la aplicación de justicia.**
- **Reformalización (Art. 229 bis del código procesal penal)**
 - Cómo lo ha señalado la propia Corte Suprema la reformalización “sólo tiene cabida en la medida que **no altere** el núcleo sustancial de los cargos que fueron comunicados al imputado, esto es, siempre y cuando **no incorpore hechos nuevos** a la imputación, debiendo únicamente limitarse a precisar aquellos que fueron objeto de la primitiva formalización”.
 - La formalización es crucial para que el imputado conozca los cargos en su contra y pueda defenderse. **Sin embargo, la posibilidad de que el fiscal modifique o cambie los cargos hasta el cierre de la investigación plantea problemas para la defensa.** Esto podría llevar a situaciones injustas donde la defensa invierte

recursos para desestimar cargos que luego son modificados. Además, la norma permite ampliaciones de plazo que podrían prolongar excesivamente el proceso penal, violando el derecho del imputado a un juicio en un plazo razonable. Por otro lado, si el fiscal quiere formalizar por nuevos hechos, puede hacerlo en una causa separada y unir las investigaciones posteriormente, lo que hace innecesaria esta norma. Se sugiere rechazarla para evitar posibles injusticias y dilaciones innecesarias en el sistema judicial.

- **ACUERDO:** La nueva redacción busca formalizar una práctica esencial para que el Ministerio Público pueda ajustar los cargos imputados a un acusado, respetando así el principio de congruencia. Esto permite una reformulación si, durante una investigación, surgen nuevos hechos penales o circunstancias que alteren los hechos previamente establecidos.
- Dado que las circunstancias pueden cambiar en las investigaciones formalizadas y se pueden descubrir nuevos hechos o delitos, es crucial que el Ministerio Público tenga la capacidad de modificar los hechos y cargos inicialmente atribuidos. De lo contrario, corremos el riesgo de que estos hechos queden impunes.
- La propuesta legal en este aspecto es equilibrada. Para evitar que las defensas o los querellantes sean sorprendidos por una reformulación y puedan ajustar sus pruebas y teorías del caso a estos nuevos hechos y cargos, se proporciona la posibilidad de que el juez autorice la reapertura de la investigación. Esto asegura un proceso justo y transparente para todas las partes involucradas.
- **Mantención de medidas cautelares previamente decretadas contra inimputables** (Art. 458 Código procesal penal)
 - El artículo 458 del CPP no sufrió modificaciones en el Senado, pero sí en la Cámara de diputados. A partir del año 2015, la Corte Suprema ha establecido que no se suspenden las medidas cautelares, como la prisión preventiva, debido a la suspensión condicional del procedimiento. En lugar de ser "liberadas", las personas en prisión preventiva son trasladadas a establecimientos **psiquiátricos**, donde permanecen a la espera de un informe psiquiátrico que determine su **imputabilidad**.
 - La indicación aprobada por la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, propuesta por el diputado Benavente, buscaba evitar que personas peligrosas que se decreta su prisión preventiva alcancen la libertad mediante una interpretación amplia del artículo 458 CPP.
 - Sin embargo, esta indicación podría tener efectos no deseados, como exponer a personas con enfermedades mentales a abusos en la cárcel o dejar a personas inimputables en establecimientos penitenciarios en lugar de hospitales psiquiátricos o aptos para su contención. La situación es tan grave que el Director Nacional de Gendarmería ha ordenado acciones legales (Oficio Circular N° 64/2024) para proteger a estas personas. Esta modificación también afectaría a personas con pericias psiquiátricas que demuestren su inimputabilidad y a aquellas que ya cumplieron condena en recintos psiquiátricos.
 - Los efectos más perjudiciales serían respecto de mujeres y adolescentes, ya que los recintos penitenciarios especiales o diferenciados cuentan con una menor oferta de servicios de salud mental que en los recintos para hombres adultos.
 - **ACUERDO: se despejó lo relacionado con enajenado mental, en donde se precisó que deben existir antecedentes calificados y fundados para su declaración y también se aprobó incorporar un inciso final nuevo: "Mientras no se reciba el informe del inciso anterior, el juez podrá otorgar, mantener, sustituir o revocar las medidas cautelares (...) o bien disponer la internación provisional (...) según resulte más idóneo a los fines del proceso y la condición del imputado (...)"**.
- **Modificaciones a la Ley Penal Adolescente**
 - Es crucial permitir un período para evaluar la efectividad del nuevo sistema de reinserción juvenil antes de impulsar cambios que podrían resultar perjudiciales. Los cambios propuestos al artículo 21 de la ley 21.084, al eliminar la rebaja de

sanciones para adolescentes en comparación con adultos, los colocan en una situación desfavorable y poco común en el derecho comparado. Además, limitan las opciones de mediación y alternativas de salida, reduciendo las oportunidades de rehabilitación y reinserción. La regla de imponer la pena más grave a los adolescentes reincidentes, como establece el artículo 23, contradice la prohibición de imponer sanciones más graves que las de los adultos en situaciones similares, según el artículo 26 de la Ley. Esto crea un sistema incoherente, contradictorio y potencialmente contraproducente, que podría afectar los tratados internacionales suscritos por el país.

- **ACUERDO: Para responsabilidad penal juvenil, se decidió no innovar y no incluir modificaciones al respecto, en esta ley.**

- **Recompensa presidencial**

- La indicación señala que se autoriza al presidente de la república a recompensar a aquellas personas que, de manera voluntaria, aporten antecedentes sustanciales, veraces, precisos, comprobables y desconocidos por las policías y el Ministerio Público respecto a investigaciones de ciertos delitos, excluyendo a los funcionarios públicos o aquellas personas que figuren como víctimas, querellantes o imputados en las respectivas investigaciones penales, ni aquellas personas que, por disposición legal, estén obligadas a denunciar el conocimiento que tomaren de la perpetración de crímenes o simples delitos.

- Si bien es cierto que podría ser incentivo a colaborar en el esclarecimiento de los hechos y del combate contra la impunidad, los mecanismos de recompensa en otros modelos o sistemas comparados se encuentran respaldados con recursos económicos, lo que hace doblemente inconstitucional esta indicación renovada en la Sala. Sin embargo, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el diputado llabaca, hicieron una **reserva de constitucionalidad** argumentando una posible infracción al artículo 63 de la Constitución Política de la República, lo que podría incentivar la presentación de un recurso al tribunal constitucional o la presentación de un veto presidencial lo que atrasaría la discusión y despacho de todo el proyecto de ley que se requiere comenzar a aplicar con urgencia.

- **ACUERDO: La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer la supresión del artículo undécimo, consultado por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.**

POPUESTA COMISIÓN MIXTA

La Comisión mixta resolvió lo siguiente:

2) Incorporarse el siguiente artículo 68 ter:

Texto Legal Vigente	Texto Senado	Texto Cámara	Texto Mixta
<p>TÍTULO TERCERO. DE LAS PENAS.</p> <p>§ IV. De la aplicación de las penas.</p> <p>ART. 69. Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la extensión del mal producido por el delito, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto</p>	<p>Artículo 68 ter. Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimo si consta de un sólo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, numeral 9º o que el autor</p>	<p>Artículo 68 ter. Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimo si consta de un sólo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, numeral 9º, en</p>	<p>Artículo 68 ter. Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimo si consta de un sólo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, numeral 9º, en</p>

<p>mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.</p>	<p><u>hubiere cooperado eficazmente</u>, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.</p> <p>La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concurra la circunstancia prevista en el numeral 22° del artículo 12, siempre que no concurriere <u>la circunstancia atenuante del numeral 1° del artículo 11.</u></p> <p>En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14°, 15° o 16°, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriere <u>la atenuante prevista en el artículo 11, numeral 1° o que el autor hubiere cooperado eficazmente.</u></p> <p>En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señalare al delito pena alternativa de multa, el tribunal aplicará la pena privativa de libertad determinada conforme</p>	<p>cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.</p> <p>La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concurra la circunstancia prevista en el numeral 22° del artículo 12, siempre que no concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.</p> <p>En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14°, 15° o 16°, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.</p> <p>En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señalare al delito pena alternativa de multa, el tribunal aplicará la pena privativa de libertad determinada conforme</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en caso de concurrir una cooperación eficaz, simple o calificada, la pena a imponerse al condenado podrá rebajarse conforme se dispone para ese tipo de colaboración.</p>	<p>cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.</p> <p>La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concurra la circunstancia prevista en el numeral 22° del artículo 12, siempre que no concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.</p> <p>En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14°, 15° o 16°, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.</p> <p>En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señalare al delito pena alternativa de multa, el tribunal aplicará la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en caso de concurrir una cooperación eficaz, simple o calificada, la pena a imponerse al condenado podrá rebajarse conforme se dispone para ese tipo de colaboración.</p> <p>Aprobado 9x0</p>
--	---	---	--

3) Suprímese el artículo 69 bis.

Texto Legal Vigente	Texto Senado	Texto Cámara	Texto Mixta
ART. 69 BIS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el	Artículo 69. Dentro de los límites de cada grado el	Artículo 69. Dentro de los límites de cada grado el	Resolvió suprimir el artículo 69 Bis (9x0).

<p>artículo anterior, en los delitos contra las personas, en el caso que concurra alguna de las circunstancias agravantes del número 22° del artículo 12, la pena se determinará excluyendo el grado mínimo si es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado.</p>	<p>tribunal determinará la cuantía de la pena en el punto medio de su extensión, a menos que corresponda imponer otra cuantía en atención a la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable o extensión del mal que importa el delito, así como al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”.</p>	<p>tribunal determinará la cuantía de la pena en el punto medio de su extensión, a menos que corresponda imponer otra cuantía en atención a la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable o mayor o menor extensión del mal producido por el delito, así como al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”.</p>	
---	--	--	--

6) En el artículo 449:

a) Intercálase a continuación de la frase “no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69”, lo siguiente: “, con excepción del artículo 68 ter,”.

Texto Legal Vigente	Texto Senado	Texto Cámara	Texto Mixta
<p>§ V. Disposiciones comunes a los cuatro Párrafos anteriores.</p> <p>ART. 449.</p> <p>Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 ter, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 ____ y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:</p> <p>1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las</p>		<p>§ V. Disposiciones comunes a los cuatro Párrafos anteriores.</p> <p>ART. 449.</p> <p>Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 ter, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 se aplicará la siguiente regla</p> <p>1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias</p>	<p>§ V. Disposiciones comunes a los cuatro Párrafos anteriores.</p> <p>ART. 449.</p> <p>Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 ter, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69, con excepción del artículo 68 ter, se aplicará la siguiente regla:</p> <p>(Unanimidad 9x0)</p> <p>1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las</p>

<p>circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.</p> <p><u>2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado.</u></p>		<p>atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.</p> <p>Derogada.</p>	<p>circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.</p> <p>Derogada.</p>
--	--	--	---

8) Incorpórase en el artículo 167 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser nuevo inciso final:

Texto Legal Vigente	Texto Senado	Texto Cámara	Texto Mixta
<p>Libro Segundo Procedimiento ordinario</p> <p>Título I Etapa de investigación</p> <p>Párrafo 1º Persecución penal pública</p> <p>Artículo 167.- Archivo provisional. En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el ministerio público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.</p> <p>Si el delito mereciere pena aflictiva, el fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del Fiscal Regional.</p>		<p>Libro Segundo Procedimiento ordinario</p> <p>Título I Etapa de investigación</p> <p>Párrafo 1º Persecución penal pública</p> <p>Artículo 167.- Archivo provisional. En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el ministerio público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.</p> <p>Si el delito mereciere pena aflictiva, el fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del Fiscal Regional.</p> <p>Si el delito importa pena aflictiva el archivo provisional deberá comunicarse</p>	<p>Libro Segundo Procedimiento ordinario</p> <p>Título I Etapa de investigación</p> <p>Párrafo 1º Persecución penal pública</p> <p>Artículo 167.- Archivo provisional. En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el ministerio público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.</p> <p>Si el delito mereciere pena aflictiva, el fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del Fiscal Regional.</p> <p>Si el delito tuviere asignada pena de crimen, la forma y el medio en que se</p>

<p>La víctima podrá solicitar al ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público.</p>		<p>a la víctima mediante carta o correo electrónico. En estos casos la comunicación del archivo provisional deberá señalar el fundamento de su adopción y las diligencias de investigación efectivamente practicadas.</p> <p>La víctima podrá solicitar al ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público.</p>	<p>comunicará, a la víctima, el fundamento de la decisión y las diligencias de investigación efectivamente practicadas, se regulará en un instructivo general dictado por el Fiscal Nacional.</p> <p>(Mayoría. 7x2x1).</p> <p>La víctima podrá solicitar al ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público.</p>
---	--	---	---

9) Intercálase, en el artículo 170, el siguiente inciso segundo, nuevo:

Texto Legal Vigente	Texto Senado	Texto Cámara	Texto Mixta
<p>Libro Segundo Procedimiento ordinario</p> <p>Título I Etapa de investigación</p> <p>Párrafo 1º Persecución penal pública</p> <p>Artículo 170.- Principio de oportunidad. Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p><u>Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que haya sido beneficiado con su ejercicio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate, ni respecto de aquel que sea reincidente en ilícitos de la misma especie o que</u></p>		<p>Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que hubiere sido beneficiado con ella dentro de los dos años anteriores al hecho de que se trate, contados desde la</p>

<p>El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Ministerio Público, con el objetivo de establecer un uso racional de la misma.</p> <p>Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.</p> <p>Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.</p> <p>La decisión que el juez emitiera en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal.</p> <p>Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo</p>	<p><u>afecten al mismo bien jurídico.</u></p>		<p>resolución que lo tuvo por comunicado.</p> <p>(Unanimidad de los presentes. 8x0).</p>
--	---	--	--

<p>de diez días para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del ministerio público.</p> <p>Conociendo de esta reclamación, las autoridades del ministerio público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare.</p> <p>La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.</p>			
--	--	--	--

10) Intercálase en el artículo 222 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“De igual manera, si se trata de la investigación de hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de una asociación delictiva o criminal, la orden podrá afectar a la víctima cuando hayan fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que pudiese aportar información relevante para el esclarecimiento del delito y la determinación de sus partícipes, y la investigación de tales delitos haga imprescindible la interceptación. Para que el juez la autorice, el Ministerio Público deberá informar las medidas de protección que ha adoptado o que adoptará respecto de la víctima objeto de la interceptación.”.

Texto Legal Vigente	Texto Senado	Texto Cámara	Texto Mixta
<p>Párrafo 3º Actuaciones de la investigación</p> <p>I. Interceptación de comunicaciones</p> <p>Artículo 222.- Ámbito de aplicación. El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación cuando existan fundadas</p>		<p>Párrafo 3º Actuaciones de la investigación</p> <p>I. Interceptación de comunicaciones</p> <p>Artículo 222.- Ámbito de aplicación. El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación cuando existan fundadas</p>	<p>Párrafo 3º Actuaciones de la investigación</p> <p>I. Interceptación de comunicaciones</p> <p>Artículo 222.- Ámbito de aplicación. El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación cuando existan fundadas</p>

<p>sospechas basadas en hechos determinados de que una persona ha cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepara actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigna pena de crimen, y la investigación de tales delitos lo haga imprescindible.</p> <p>La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios y la investigación de tales delitos lo hiciere imprescindible.</p>		<p>sospechas basadas en hechos determinados de que una persona ha cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepara actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigna pena de crimen, o la investigación de tales delitos lo haga imprescindible.</p> <p>La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios y la investigación de tales delitos lo hiciere imprescindible.</p>	<p>sospechas basadas en hechos determinados de que una persona ha cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepara actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigna pena de crimen, o la investigación de tales delitos lo haga imprescindible.</p> <p>La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios y la investigación de tales delitos lo hiciere imprescindible.</p> <p>De igual manera, si se trata de la investigación de hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de una asociación delictiva o criminal, la orden podrá afectar a la víctima cuando hayan fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que pudiese aportar información relevante para el esclarecimiento del delito y la determinación de sus partícipes, y la investigación de tales delitos haga imprescindible la interceptación. Para que el juez la autorice, el Ministerio Público deberá informar</p>
---	--	---	--

<p>No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de hechos determinados de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.</p> <p>La orden que disponga la interceptación y grabación deberá consignar las circunstancias necesarias para individualizar o determinar al afectado por la medida y, de ser posible, los datos que permitan singularizar los medios de comunicación o telecomunicación a intervenir y grabar, tales como números de líneas telefónicas, direcciones IP, casillas de correos, entre otros. También señalará la autoridad o funcionario policial que se encargará de la diligencia de interceptación y grabación, la forma de la interceptación, su alcance y su duración.</p> <p>La interceptación no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.</p> <p>Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y prestadores de servicios de internet deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los</p>		<p>No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de hechos determinados de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.</p> <p>La orden que disponga la interceptación y grabación deberá consignar las circunstancias necesarias para individualizar o determinar al afectado por la medida y, de ser posible, los datos que permitan singularizar los medios de comunicación o telecomunicación a intervenir y grabar, tales como números de líneas telefónicas, direcciones IP, casillas de correos, entre otros. También señalará la autoridad o funcionario policial que se encargará de la diligencia de interceptación y grabación, la forma de la interceptación, su alcance y su duración.</p> <p>La interceptación no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.</p> <p>Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y prestadores de servicios de internet deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los</p>	<p>las medidas de protección que ha adoptado o que adoptará respecto de la víctima objeto de la interceptación.</p> <p>(Mayoría. 5x4).</p>
--	--	--	--

<p>funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado y bajo las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados.</p> <p>Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y prestadores de servicios deberán destruir en forma segura dicha información. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato.</p> <p>Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.</p> <p>Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.</p>		<p>funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado y bajo las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados.</p> <p>Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y prestadores de servicios deberán destruir en forma segura dicha información. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato.</p> <p>Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.</p> <p>Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.</p>	
---	--	---	--

13)

Texto Legal Vigente	Texto Senado	Texto Cámara	Texto Mixta
III. Entregas vigiladas		III. Entregas vigiladas	

<p>Artículo 226 F.- Ámbito de aplicación. El Fiscal Regional podrá autorizar la entrega vigilada de objetos cuya fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión, o tenencia esté prohibida o restringida, o los objetos por las que se hayan sustituido total o parcialmente las anteriores mencionadas, de los instrumentos que hayan servido para la comisión de los delitos de que se trate, y de los efectos y ganancias de tales delitos, siempre que ello resulte útil para la investigación de la participación en una asociación delictiva o criminal, o para establecer la identidad e intervención de intervinientes distintos de quienes se encuentran en posesión de los bienes en cuestión.</p> <p>Se entenderá por entrega vigilada la técnica consistente en permitir que los objetos a los que se refiere el inciso anterior se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, sin la interferencia de las policías o del Ministerio Público, pero bajo su conocimiento y vigilancia o control.</p> <p>Al autorizar la medida, el Fiscal Regional deberá asegurarse que ella se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la investigación, que los agentes estatales no induzcan a la perpetración de delitos, que el procedimiento no ponga en riesgo la integridad personal de terceros y que los bienes cuya entrega</p>		<p>Artículo 226 F.- Ámbito de aplicación. El Fiscal Regional podrá autorizar la entrega vigilada de objetos cuya fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión, o tenencia esté prohibida o restringida, o los objetos por las que se hayan sustituido total o parcialmente las anteriores mencionadas, de los instrumentos que hayan servido para la comisión de los delitos de que se trate, y de los efectos y ganancias de tales delitos, siempre que ello resulte útil para la investigación de la participación en una asociación delictiva o criminal o bien cuando se trate de hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de alguna de ellas, o para establecer la identidad e intervención de intervinientes distintos de quienes se encuentran en posesión de los bienes en cuestión.</p> <p>Se entenderá por entrega vigilada la técnica consistente en permitir que los objetos a los que se refiere el inciso anterior se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, sin la interferencia de las policías o del Ministerio Público, pero bajo su conocimiento y vigilancia o control.</p> <p>Al autorizar la medida, el Fiscal Regional deberá asegurarse que ella se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la investigación, que los agentes estatales no induzcan a la perpetración de</p>	<p style="text-align: center;">- Suprimirlo. (Unanimidad. 10x0).</p>
---	--	---	---

<p>vigilada se autoriza puedan ser, en definitiva, sujetos a comiso.</p> <p>La resolución que autorice la medida deberá:</p> <p>a) Delimitar el objeto de la entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de las especies de que se trate.</p> <p>b) Expresar la duración de la autorización, la que no podrá exceder de sesenta días, y será prorrogable por períodos iguales.</p> <p>c) Establecer las medidas que deben ser tomadas para asegurar los objetivos establecidos en el inciso anterior.</p> <p>Cuando los objetos se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.</p> <p>Cuando la entrega vigilada o controlada deba practicarse total o parcialmente en territorio extranjero, ella se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, si los hubiere.</p>		<p>delitos, que el procedimiento no ponga en riesgo la integridad personal de terceros y que los bienes cuya entrega vigilada se autoriza puedan ser, en definitiva, sujetos a comiso.</p> <p>La resolución que autorice la medida deberá:</p> <p>a) Delimitar el objeto de la entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de las especies de que se trate.</p> <p>b) Expresar la duración de la autorización, la que no podrá exceder de sesenta días, y será prorrogable por períodos iguales.</p> <p>c) Establecer las medidas que deben ser tomadas para asegurar los objetivos establecidos en el inciso anterior.</p> <p>Cuando los objetos se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.</p> <p>Cuando la entrega vigilada o controlada deba practicarse total o parcialmente en territorio extranjero, ella se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, si los hubiere.</p>	
---	--	---	--

18) Introdúcese, a continuación del artículo 229, el siguiente artículo 229 bis:

Texto Legal Vigente	Texto Senado	Texto Cámara	Texto Mixta
<p>Párrafo 5° Formalización de la investigación</p> <p>Artículo 229.- Concepto de la formalización de la investigación. La formalización de la</p>		<p>Párrafo 5° Formalización de la investigación</p> <p>Artículo 229.- Concepto de la formalización de la investigación. La formalización de la</p>	

<p>investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.</p>		<p>investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.</p> <p>Artículo 229 bis.- Reformalización. Después de formalizada la investigación, y hasta su cierre, el fiscal podrá modificar, complementar o sustituir los hechos que la integran, las veces que resulte necesario, a fin de comunicar adecuadamente al imputado la investigación que se desarrolla en su contra.</p> <p>Una vez reformalizada la investigación cualquiera de los intervinientes podrá pedir una ampliación del plazo de la investigación para solicitar las diligencias que considere pertinentes y necesarias.</p>	<p>Artículo 229 bis.- Reformalización. Después de formalizada la investigación y hasta antes del vencimiento del plazo para el cierre de ésta, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima para reformalizar la investigación, modificando, complementando o precisando los hechos y delitos que la integran.</p> <p>(Unanimidad. 10x0).</p>
--	--	--	---

19) Sustitúyese la letra c) del inciso tercero del artículo 237, por la siguiente:

“c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, o haya transcurrido más de tres años desde la anterior resolución que hubiere decretado una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.”.

Texto Legal Vigente	Texto Senado	Texto Cámara	Texto Mixta
<p>Párrafo 6º Suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios</p> <p>Artículo 237.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.</p> <p>El juez podrá requerir del ministerio público los</p>			

<p>antecedentes que estimare necesarios para resolver.</p> <p>La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:</p> <p>a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;</p> <p>b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y</p> <p><u>c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.</u></p> <p>La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.</p> <p>Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.</p> <p>Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley</p>	<p>c) Si respecto del imputado no se hubiese decretado una suspensión condicional del procedimiento dentro de los últimos cinco años o no tuviere una vigente, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.</p>	<p>c) Si respecto del imputado no se hubiese decretado una suspensión condicional del procedimiento dentro de los últimos dos años o no tuviere una vigente, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.</p>	<p>c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, o haya transcurrido más de tres años desde la anterior resolución que hubiere decretado una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.”.</p> <p>(Mayoría 9x1 abstención).</p>
---	---	---	---

<p>Nº17.798; por los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley Nº17.798, y por conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.</p> <p>Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanuda el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.</p> <p>La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante.</p> <p>La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.</p>			
---	--	--	--

22) Reemplázase el inciso segundo del artículo 257 por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El imputado o el querellante podrán solicitar la reapertura de la investigación con el único objeto de pedir la realización de diligencias precisas cuya necesidad de cumplimiento hubiere surgido a raíz de la reformalización de la investigación realizada por el Ministerio Público.

Si el juez de garantía acogiere la solicitud a que se refieren los incisos anteriores, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. El fiscal, el imputado o el querellante, según corresponda, podrán solicitar ampliación del mismo plazo por una sola vez.”.

Texto Legal Vigente	Texto Senado	Texto Cámara	Texto Mixta
<p>Artículo 257. Reapertura de la investigación. Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiere pronunciado.</p> <p><u>Si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. Podrá el fiscal, en dicho evento y por una sola vez, solicitar ampliación del mismo plazo.</u></p> <p>El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se</p>			<p>Artículo 257. Reapertura de la investigación. Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiere pronunciado.</p> <p>El imputado o el querellante podrán solicitar la reapertura de la investigación con el único objeto de pedir la realización de diligencias precisas cuya necesidad de cumplimiento hubiere surgido a raíz de la reformalización de la investigación realizada por el Ministerio Público.</p> <p>Si el juez de garantía acogiere la solicitud a que se refieren los incisos anteriores, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. El fiscal, el imputado o el querellante, según corresponda, podrán solicitar ampliación del mismo plazo por una sola vez.”.</p> <p>(Unanimidad. 10x0).</p> <p>El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a</p>

<p>hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni, en general, todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.</p> <p>Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 248.</p>			<p>petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni, en general, todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.</p> <p>Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 248.</p>
--	--	--	---

32) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 458:

i) **Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “antecedentes que permitieren presumir” por la frase “antecedentes calificados que permitieren presumir fundadamente”.**

ii) **Incorpórase el siguiente inciso final nuevo:**

“Mientras no se reciba el informe del inciso anterior, el juez podrá otorgar, mantener, sustituir o revocar las medidas cautelares señaladas en el Título V del Libro I, o bien disponer la internación provisional prevista en el artículo 464, según resulte más idóneo a los fines del proceso y la condición del imputado, conforme a los antecedentes del procedimiento.”.

Texto Legal Vigente	Texto Senado	Texto Cámara	Texto Mixta
<p>Libro Cuarto Procedimientos especiales y ejecución</p> <p>Título VII Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad</p> <p>Párrafo 2º Sujeto inimputable por enajenación Mental</p> <p>Artículo 458.- Imputado enajenado mental. Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el</p>		<p>Libro Cuarto Procedimientos especiales y ejecución</p> <p>Título VII Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad</p> <p>Párrafo 2º Sujeto inimputable por enajenación Mental</p> <p>Artículo 458.- Imputado enajenado mental. Cuando en el curso del procedimiento aparecieren <u>antecedentes que permitieren presumir</u> la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el</p>	<p>Libro Cuarto Procedimientos especiales y ejecución</p> <p>Título VII Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad</p> <p>Párrafo 2º Sujeto inimputable por enajenación Mental</p> <p>Artículo 458.- Imputado enajenado mental. Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes calificados que permitieren presumir fundadamente la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de</p>

<p>informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere. ____</p>		<p>informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.</p> <p>Si se suspende el procedimiento conforme a lo indicado precedentemente, no se modificarán, revocarán ni se suspenderán por ese solo hecho las medidas cautelares decretadas en contra del imputado respecto del cual se hubiere decretado la suspensión.</p>	<p>oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.</p> <p>Si se suspende el procedimiento conforme a lo indicado precedentemente, no se modificarán, revocarán ni se suspenderán por ese solo hecho las medidas cautelares decretadas en contra del imputado respecto del cual se hubiere decretado la suspensión.</p> <p>Mientras no se reciba el informe del inciso anterior, el juez podrá otorgar, mantener, sustituir o revocar las medidas cautelares señaladas en el Título V del Libro I, o bien disponer la internación provisional prevista en el artículo 464, según resulte más idóneo a los fines del proceso y la condición del imputado, conforme a los antecedentes del procedimiento.</p> <p>(Mayoría. 7x1x1).</p>
--	--	--	---

Texto Legal Vigente	Texto Senado	Texto Cámara	Texto Mixta
		<p>ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Autorízase al Presidente de la República a recompensar a aquellas personas que, de manera voluntaria, aporten antecedentes sustanciales, veraces, precisos, comprobables y desconocidos por las policías y el Ministerio Público,</p>	<p>Suprimirlo. (Mayoría 8x2).</p>

		<p>respecto de investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal o hechos que puedan importar la imputación de los delitos contemplados en los artículos 141, 142, 268 ter, 268 quáter, 323 en relación con los artículos 324 a 326, 391, 395, 396, 397 número 1, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 474, 475 y 476, todos del Código Penal; en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad; en la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest; en la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, cuyo texto actualizado y refundido ha sido fijado por el decreto N° 890, de 1975, del Ministerio del Interior; en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto coordinado, y refundido y sistematizado ha sido fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, cuando importen una pena de crimen; en la Ley N° 20.000, cuando importen una pena de crimen; en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en los artículos 416 y 416 bis número 1 del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 y 17 bis de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los</p>	
--	--	---	--

	<p>artículos 15 A y 15 B número 1 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, y que resulten útiles para la detención de los responsables y/o la acreditación de los hechos denunciados.</p> <p>No podrán gozar de esta recompensa los empleados públicos, aquellas personas que figuren como víctimas, querellantes o imputados en las respectivas investigaciones penales, ni aquellas personas que por disposición legal estén obligadas a denunciar el conocimiento que tomen de la perpetración de crímenes o simples delitos.</p> <p>Aquellas personas que, a sabiendas y buscando beneficiarse, aporten antecedentes falsos, serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 bis del Código Penal.</p>	
--	---	--

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL Y MEJORAR SU EFICIENCIA. BOLETÍN N° 16.552-12

OBJETIVO	Fortalecer la institucionalidad ambiental contenida en la ley N° 19.300, con el fin de garantizar la protección del medio ambiente y procurar hacer más eficientes los procesos asociados a los instrumentos de gestión ambiental contenidas en ella, entregando certeza y previsibilidad a todos los actores que participan en los mismos.
INGRESO	10 de enero de 2024.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional (Discusión en General).
QUÓRUM	4/7.
URGENCIA	Simple.
PROVENIENTE	Primer Informe de la Comisión de Medio Ambiente.
RECOMENDACIÓN	Aprobar.

IDEAS GENERALES

c. Origen de la iniciativa

Mensaje Presidente Gabriel Boric Font.

d. Contexto del Proyecto

A tres décadas de la aprobación de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del medio Ambiente, existe un diagnóstico compartido respecto de la necesidad de fortalecer, modernizar y optimizar los instrumentos de gestión ambiental incorporados en dicha ley.

La modernización y fortalecimiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) ha formado parte de los propósitos de distintos gobiernos. En 2015, la ex Presidenta Michelle Bachelet, creó la **Comisión Asesora Presidencial para la Evaluación del SEIA**, instancia integrada por autoridades, especialistas, consultores ambientales, académicos, representantes gremiales y miembros de la sociedad civil, que terminó su trabajo un año más tarde con un informe final con 25 propuestas y recomendaciones para optimizar el mencionado sistema.

La Comisión Asesora Presidencial detectó:

- la necesidad de revisar las tipologías de ingreso con el fin de racionalizar los proyectos que deben ser evaluados ambientalmente.
- identificó una falta de precisión de los contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) o Estudios de Impacto Ambiental (EIA), así como una mayor cantidad de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o enmiendas, generando incertidumbre y extensión de los procedimientos.
- Destacó la existencia de demoras en la calificación de proyectos.

- Detectó el problema relacionado a las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA por su volumen y componente discrecional en su resolución, agregando la situación apremiante asociada a los cambios menores o que no son de consideración, cuyo volumen podría estresar el funcionamiento del sistema
- Estimó que el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) no había podido desarrollar a cabalidad su rol de administrador y evaluador, ejerciendo solo un rol coordinador, entre otros aspectos.

En paralelo al trabajo de la Comisión Asesora Presidencial, los sindicatos de la institucionalidad ambiental, en conjunto con organizaciones de la sociedad civil y un grupo de parlamentarios crearon **la Comisión Sindical Cívico Parlamentaria (CSCP)** para la reforma al SEIA, instancia que elaboró un informe con una serie de medidas para mejorar el SEIA y su implementación:

- Contemplar alternativas para los proyectos en una etapa temprana de participación y de fortalecer el rol técnico del SEA.
- Disminuyendo el componente político de la evaluación ambiental al eliminar las Comisiones de Evaluación Ambiental y el Comité de Ministros.

En el ámbito legislativo, durante el gobierno del expresidente Sebastián Piñera se presentaron tres mensajes, con el objetivo de abordar determinadas brechas del SEIA:

- En mayo de 2018 se presentó un proyecto de ley para promover la inversión, el cual incorporaba modificaciones a la ley N° 19.300 (Boletín N° 11747-03).
- En julio de ese mismo año se ingresó un proyecto de ley destinado a modernizar el SEIA (Boletín N° 11952-12).
- En junio de 2019 se presentó el proyecto de ley que “introduce modificaciones en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (Boletín N° 12714-12).

A la necesidad de fortalecer el SEIA y el sistema de responsabilidad por daño ambiental, también se suma la revisión de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) como instrumento de gestión para la evaluación de planes y políticas con efectos ambientales. En conformidad a lo señalado por la Comisión Sindical Cívico Parlamentaria, para descongestionar la evaluación de proyectos, además de fortalecer el SEIA, se requiere perfeccionar la EAE. Esto permitiría lograr, por un lado, una adecuada sinergia entre la planificación territorial sostenible y la evaluación de proyectos o actividades y, por el otro, compatibilizar los procedimientos sectoriales de políticas y planes con las etapas de la EAE.

Finalmente, si bien el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático (CMSCC) ha tenido por objetivo garantizar la transversalidad de la deliberación sobre la política ambiental, hoy, después de 13 años desde su creación, resulta fundamental hacer más eficiente su funcionamiento.

c. Contenido del proyecto

La reforma busca subsanar las deficiencias y vacíos procedimentales que han sido identificados. Asimismo, incluye cambios que permiten evaluar los impactos ambientales de diversos instrumentos y proyectos de forma integral, “robusteciendo” la participación de la ciudadanía.

Entre las **principales materias que se buscan reformar** por medio del presente proyecto de ley se encuentran **el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; la Evaluación Ambiental Estratégica; la responsabilidad por daño ambiental; y el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.**

1. Rediseño de la Evaluación Ambiental Estratégica

El proyecto de ley propone un rediseño de la EAE, incorporada por medio de la ley N° 20.417. En particular, busca optimizar su implementación, incluyendo adecuaciones al procedimiento para promover su aplicación voluntaria como una buena práctica ambiental; evitar duplicidad de etapas o acciones con otros procedimientos normados; y fortalecer la función que cumple el Ministerio del Medio Ambiente.

Para ello, se propone modificar el artículo 7° bis, eliminando la necesidad de contar con el acuerdo del CMSCC, y posterior aprobación por parte del Presidente de la República, para su aplicación voluntaria. Lo anterior se reemplaza por la manifestación de voluntad del Ministerio o Servicio responsable del instrumento, quien deberá comunicar y contar con el acuerdo del

Ministerio del Medio Ambiente para someter un instrumento a EAE. Esta medida permitirá que más ministerios y servicios apliquen la EAE sin que esta signifique un retraso en la planificación del respectivo instrumento.

Adicionalmente, para evitar duplicidades de actos o etapas, el proyecto de ley aborda en el inciso tercero del artículo 7° bis y el artículo 7° ter la adecuación de los procesos de EAE con los procedimientos normados de aprobación de los instrumentos evaluados. Por último, en el referido artículo 7° bis, se propone fortalecer la función del Ministerio del Medio Ambiente, reconociéndole un rol de colaborador en el desarrollo del proceso de evaluación, sin perjuicio que el procedimiento será administrado por el órgano responsable.

2. Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

a. Ingreso de proyectos a evaluación y tipologías

El proyecto de ley plantea un ajuste de las normas de ingreso al SEIA. En primer lugar, se proponen adecuaciones a los artículos 8°, 9°, 9° bis y 9° ter de la ley N° 19.300, con el objetivo de aclarar el alcance de algunas de las reglas generales de ingreso, descripción y calificación de proyectos y actividades que se sometan al SEIA.

Asimismo, se establecen hipótesis donde dichos proyectos o actividades deberán calificarse negativamente, o se les deberá poner término anticipado a su tramitación en el marco del sistema de evaluación.

En segundo lugar, se efectúan ajustes a ciertas tipologías de ingreso contempladas en el artículo 10 de la ley. Estas tipologías han contribuido a dar certezas sobre los proyectos o actividades que se encuentran sujetos a evaluación de impacto ambiental, por lo que la modificación propuesta se orienta estrictamente actualizar algunas de ellas, considerando que han transcurrido 30 años desde la elaboración del listado original.

En particular, el presente proyecto de ley contempla cinco modificaciones al artículo 10. Estas son:

1. Eliminar el umbral de 3 MW para la tipología de la letra c), sobre centrales de generación eléctrica.
2. Eliminar la mención de “suelos frágiles” en la tipología contenida en la letra m), relativa a proyectos forestales.
3. Eliminar las menciones a “estaciones de servicio” y “transporte” de sustancias peligrosas, en las letras e) y ñ), respectivamente.
4. Incorporar una nueva tipología, relativa a proyectos de producción y almacenamiento de hidrógeno, de carácter industrial.
5. Incorporar una nueva tipología de relativa a proyectos de desalinización de carácter industrial, y extracción intensiva de agua de mar.

b. Evaluación de impactos ambientales

También se proponen ajustes a diversas normas relativas a la evaluación y calificación ambiental de proyectos o actividades. De esta forma, se complementa el artículo 11 ter y se agrega el artículo 11 quáter, nuevo, con el fin de determinar de forma más precisa cómo la calificación ambiental de un proyecto o actividad deberá considerar la sinergia y acumulación de impactos provocados tanto por el proyecto en sí mismo, como con los demás proyectos o actividades existentes dentro de su área de influencia.

A su vez, se modifica el artículo 12 bis, relativo a las materias que deberán estar contenidas en las en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), con el fin de que dichas declaraciones indiquen las variables ambientales relevantes que se deberán incluir, cuando corresponda, en el respectivo plan de seguimiento.

Se introducen modificaciones a los artículos 15 y 18, para ampliar los presupuestos que permitan la tramitación expedita de determinados tipos de proyectos o actividades de carácter urgente, tales como aquellos destinados a atender necesidades públicas impostergables; que correspondan a servicios que no puedan paralizarse sin generar serio perjuicio al país; o que tengan por objetivo reducir efectos adversos, o generen efectos positivos, sobre el medio ambiente. Asimismo, se considera la reducción de plazos de tramitación para aquellos proyectos que hayan sido específicamente planificados mediante un instrumento que se haya sometido a EAE.

Finalmente, se introducen modificaciones a los artículos 15 bis y 18 bis, con el **fin de extender el plazo para declarar el término anticipado de proyectos o actividades hasta después**

de presentada la primera Adenda, documento por medio del cual el titular responde a las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones del proyecto o actividad.

c. Reclamación de resoluciones de calificación ambiental

Por medio de la modificación del artículo 20, se propone crear una vía única de reclamación que integre a los legitimados activos tanto del procedimiento administrativo como judicial, eliminando así el actual uso del recurso de invalidación.

Este recurso de reclamación único, en sede administrativa, será conocido por la Dirección Ejecutiva del SEA, con independencia de la vía de ingreso del proyecto o actividad al SEIA. Además, tendrá un plazo perentorio para ser resuelto, con una regla de silencio negativo que permitirá al reclamante dirigirse directamente al Tribunal Ambiental competente de no ser resuelto dentro de plazo.

En cuanto al Comité de Ministros, este se elimina con la modificación propuesta al artículo 20, radicando la decisión administrativa sobre todas las reclamaciones en la Dirección Ejecutiva del SEA. En definitiva, la Dirección Ejecutiva será la encargada de resolver las reclamaciones que se interpongan tanto respecto de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) como de un Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

d. Calificación ambiental de proyectos o actividades y su revisión

El proyecto de ley considera modificaciones a los artículos 21, 24 y 25 bis, con el fin de entregar mayor claridad a los regulados respecto a la posibilidad de ingresar nuevamente al SEIA un proyecto o actividad que haya sido rechazado de forma previa; ajustar los contenidos específicos que deberá tener la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) de un proyecto; y establecer la obligación que tendrán las Direcciones de Obras Municipales de informar a la Superintendencia del Medio Ambiente sobre los permisos de edificación otorgados a proyectos que no hayan exhibido resolución de calificación ambiental favorable, respectivamente.

A su vez, se realizan ajustes respecto del artículo 25 quinquies, relativo a la revisión excepcional de las resoluciones de calificación ambiental, para aquellos casos donde las variables ambientales evaluadas hayan cambiado sustantivamente respecto a lo proyectado, de manera que generen nuevos impactos o modifiquen de manera negativa y sustantiva los impactos originalmente evaluados

e. Declaración jurada

El proyecto de ley añade un nuevo artículo 25 septies que considera, entre otros aspectos, la posibilidad que el titular de un proyecto o actividad que cuente con una RCA pueda suscribir una declaración jurada que permita realizar modificaciones al mismo, siempre y cuando éstas no consistan en cambios de consideración. Esta declaración jurada, que además deberá llevar la firma de un consultor inscrito en el registro que se señala a continuación, será incorporada a los expedientes de las RCA que se buscan modificar para fines de publicidad, y se derivará a la Superintendencia del Medio Ambiente para que sea considerada en las actividades de fiscalización del proyecto o actividad original.

Respecto a proyectos o actividades que cuenten con RCA, y cuyas modificaciones sí constituyan un cambio de consideración, se mantendrá la regla actual de que deberán ingresar su proyecto de modificación mediante una DIA o EIA, según corresponda.

f. Registro de Consultores

El proyecto de ley incorpora al Título II de la ley N° 19.300 un nuevo Párrafo 2° bis, relativo al registro de consultores del SEIA. Actualmente, la única regulación relativa a un registro público de consultores en la ley es aquella contenida en el artículo 81 letra f). Dicho registro no es obligatorio para los consultores y sólo tiene carácter informativo.

De esta forma, el proyecto de ley establece, por medio del artículo 25 octies, nuevo, que el SEA administrará un registro público de consultores, quienes serán los encargados de firmar los antecedentes que deban acompañar los titulares de proyectos o actividades que se sometan al SEIA. A su vez, los artículos 25 nonies y decies establecen los requisitos que deberán cumplir los consultores para inscribirse y permanecer en el señalado registro, y determina quienes no podrán formar parte de este.

g. Participación temprana

A su vez, la propuesta agrega un nuevo Párrafo 2° ter al Título II de la ley N° 19.300, sobre

participación temprana. En específico, de conformidad con los artículos 25 undecies, 25 duodecies y 25 terdecies, se establece un proceso de participación temprana, el cual será voluntario y previo al ingreso al SEIA. El procedimiento se centra en la presentación de información, antecedentes o estudios por parte del proponente de un proyecto o actividad preliminar a las comunidades que puedan verse afectadas por los mismos. Asimismo, el proyecto incluye un registro de facilitadores, mecanismos de publicidad de los procedimientos y la trazabilidad de los resultados del diálogo.

Finalmente, en el artículo 25 terdecies se establecen los aspectos asociados al proceso de participación temprana que se regularán por medio de un reglamento.

h. Participación ciudadana en el marco del SEIA

El proyecto de ley incorpora modificaciones a los artículos 26, 28, 29, 30, 30 bis y 31 de la ley N° 19.300, relativos a la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En particular, la modificación al artículo 30 bis pretende incentivar la participación ciudadana en las DIA, eliminando como requisitos para abrir una etapa de participación la justificación de cargas ambientales para comunidades próximas. Con esta modificación, será suficiente que una solicitud sea formulada por 10 personas naturales directamente afectadas, o dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, por escrito y dentro de plazo. Lo anterior permitirá alinear el procedimiento al Acuerdo de Escazú y consolidar una práctica que el SEA ya viene implementando desde el año 2022 para garantizar la participación de las comunidades en los proyectos de inversión.

6. Responsabilidad por daño Ambiental

Se propone modificar el artículo 54, otorgando legitimación activa al Consejo de Defensa del Estado a todo evento relativo a demandas por daño ambiental, con independencia de si otro legitimado ya presentó una demanda previamente.

En segundo lugar, se propone ajustar el artículo 54 en materia de distribución de la carga de la prueba. Esta nueva regla favorecería el mayor equilibrio entre las partes, permitiendo a los Tribunales Ambientales establecer a qué parte le corresponderá probar los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos del caso, según la disponibilidad y facilidad probatoria de cada parte en el litigio.

Por último, y a fin de dar respuesta y razonabilidad al plazo de prescripción de la acción por daño ambiental, se modifica el artículo 63 de acuerdo con la relevancia del bien jurídico protegido, estableciendo que el plazo para interponer la demanda será de cinco años contados desde la última manifestación evidente e íntegra del daño. Ello, en atención a que, por las características del daño ambiental, este no se agota, necesariamente, con su primera manifestación.

7. Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático

El proyecto de ley propone modificaciones al artículo 71 de la ley N° 19.300, con el objetivo de sustraer ciertas funciones y atribuciones del CMSCC. Entre ellas, la discusión de actos administrativos regulares del Ministerio del Medio Ambiente, que ya cuentan con instancias previas de coordinación entre diversos órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, la modificación propuesta mantiene como atribución expresa del Consejo la revisión de los instrumentos eminentemente intersectoriales, como son aquellos asociados a la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático, y se establece la posibilidad de que el mismo Consejo decida revisar algún acto o instrumento de particular interés en materia ambiental.

Asimismo, el proyecto de ley propone realizar modificaciones menores a los artículos 72 y 73 de la ley, con el fin de perfeccionar y fortalecer el funcionamiento del Consejo.

8. Modificación orgánica del Servicio de Evaluación Ambiental

El proyecto de ley modifica y complementa lo señalado en el artículo 81 de la ley N° 19.300, relativo a las funciones y atribuciones del SEA. En este sentido, se agregan normas para fortalecer su rol de administrador respecto del SEIA, así como para unificar criterios, requisitos, condiciones o antecedentes aplicables al sistema.

Respecto al artículo 86, el proyecto de ley elimina las COEVA (Comisiones de Evaluación Ambiental), radicando su función en la Dirección Regional del SEA –órgano eminentemente

técnico—, quien pasará de recomendar a calificar directamente los proyectos o actividades. Con el objeto de complementar lo anterior, y velando por que el conocimiento técnico de todos los servicios que participaron en la evaluación de un proyecto o actividad se vea reflejado en su calificación, se propone fortalecer el actual Comité Técnico para apoyar las funciones del SEA. Este Comité actuará como órgano asesor para la calificación de los proyectos o actividades, pudiendo sugerir a la autoridad recomendaciones o la adopción de medidas que digan relación con la evaluación de impacto ambiental de dicho proyecto o actividad.

9. Adecuación de otras normas ambientales

Con el fin que la modificación a la ley N° 19.300 sea coherente con otros cuerpos legales, la presente propuesta también incorpora modificaciones a la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, y a la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

En específico, se modifica el artículo 35 bis de la ley N° 20.600, para incluir la posibilidad que los tribunales ambientales puedan distribuir la carga de la prueba en los procesos de determinación de responsabilidad por daño ambiental. Asimismo, se adecúa el artículo 17 en sus numerales 5, 6 y 8, a fin de reflejar la eliminación del Comité de Ministros y la creación de una vía recursiva única en para reclamar en contra de las RCA.

Finalmente, se modifica los artículos 31 y 37 bis del artículo segundo de la ley N° 20.417, con el objeto de determinar la inclusión de las declaraciones juradas que envíen los titulares al Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SNIFA) que administra la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las sanciones que corresponderá aplicar a quien maliciosamente presente en una solicitud de pronunciamiento o una declaración jurada información falsa o incompleta que oculte, morigere, altere o disminuya los efectos o impactos ambientales de una actividad; descarte el hecho de configurar un proyecto que se encuentra en la obligación de someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental; o descarte la existencia de un cambio de consideración.

10. Artículos transitorios

El primer artículo transitorio mandata al Ministerio del Medio Ambiente a dictar, en el plazo de un año, nuevos reglamentos relativos a la Evaluación Ambiental Estratégica y al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, además de dictar el reglamento relativo al registro público de consultores establecido en el artículo 25 nonies.

El artículo segundo transitorio señala que el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar, en el plazo de dos años, el reglamento relativo al proceso de participación temprana, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 terdecies.

El artículo tercero transitorio establece que las formas simplificadas del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica establecidas en el artículo 7° bis entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el nuevo reglamento al que se refiere el artículo 7° ter de la ley.

El artículo cuarto transitorio establece la entrada en vigor respecto a las modificaciones propuestas a las letras c), t), m) y u) del artículo 10, así como a lo señalado en los artículos 15, 18, 25 quinquies y 25 septies, lo que sucederá una vez publicado en el Diario Oficial una nueva versión del reglamento al que se refiere el artículo 13.

El artículo quinto transitorio establece la regla para la entrada en vigor de las obligaciones establecidas en el artículo 25 octies. En el caso de los EIA, esto sucederá transcurrido un año desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento establecido en el artículo 25 nonies. Respecto de las DIA, dicha obligación entrará en vigencia transcurridos dos años desde la publicación del referido reglamento. A su vez, los artículos sexto y séptimo transitorios señalan las reglas para la entrada en vigor de lo indicado en los artículos 25 nonies y 25 decies, así como los artículos 25 undecies y 25 duodecies, respectivamente. En el caso de los artículos 25 nonies y 25 decies, estos entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento al que hace referencia el artículo 25 nonies. Respecto de los artículos 25 undecies y 25 duodecies, éstos entrarán en vigor una vez publicado el reglamento al que hace referencia el artículo 25 terdecies.

Finalmente, el artículo octavo transitorio establece que los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total terminación.

El proyecto de ley entrega la potestad fiscalizadora y cautelar a la Superintendencia de Medio Ambiente (Excesivas atribuciones):

- Entre las nuevas atribuciones que se entregan a la SMA, se autoriza que sus funcionarios y aquellos de otros servicios sub programados (Consejo de Monumentos Nacionales, Dirección de Obras Hidráulicas, por ejemplo) puedan, previa autorización del tribunal ambiental (TA) respectivo, incautar objetos y documentos cuando éstos sean esenciales para el éxito de la investigación.
- Esta atribución puede resultar riesgosa, puesto que a pesar de que exista autorización previa del tribunal, quien finalmente va a proceder a la incautación es un funcionario que depende de la administración de turno. Es cierto que la Fiscalía Nacional Económica (FNE) posee una atribución similar, pero la incautación es realizada por Carabineros o la Policía de Investigaciones, bajo la dirección de un funcionario de la FNE, nunca sólo por éste.
- Así, la SMA -a diferencia de la FNE- incautará, acusará y sancionará. Es clara la necesidad de ponderar con mayor detención este cambio, y en caso de perseverarse, debiera acotarse a casos graves y calificados y además indicar que será Carabineros o la Policía de Investigaciones los que pueden proceder a la incautación.
- Tratándose de la potestad cautelar, se confieren nuevas funciones y atribuciones a la SMA. Así, en el caso de las Medidas Urgentes y Transitorias (MUT), que hoy están acotadas sólo a casos de incumplimiento de RCA's o ante la generación de impactos no previstos durante la evaluación ambiental que generen situaciones de daño grave e inminente al medio ambiente, el proyecto de ley amplía esta figura permitiendo que sean aplicadas a "cualquier actividad industrial".
- Con ello, la SMA extiende sus potestades cautelares en ámbitos donde no tiene competencia, y sobre proyectos o actividades a los que la ley no les exige RCA. ¿Qué sucede en el caso de industrias menores que operan con autorización sanitaria? No sólo hay riesgo de invadir potestades cautelares de otros organismos, sino que podría incentivar situaciones de descoordinación quedando los sujetos sometidos a medidas cautelares diversas. A ello se suma la amplitud del concepto "actividades industriales", haciendo aún más difusos los límites de esta nueva potestad.
- Otro aspecto complejo es el plazo de las MUT, pues estas no podrán extenderse por más de tres meses. Dicho plazo no parece acorde a la naturaleza transitoria que debieran tener medidas tan gravosas, siendo prudente reducirlo.
- Las medidas provisionales no requerirían autorización judicial cuando la SMA estime necesario aplicar las medidas de paralización o suspensión que le reconozcan los planes de prevención y/o descontaminación ambiental en la Gestión de Episodios Críticos, cuando se cumplan los requisitos normativos para ello. Al respecto, no pareciera conveniente eliminar la autorización judicial para una medida tan intrusiva. Si se busca dar agilidad a tales medidas, el camino no es rebajar el estándar de control, sino que mejorar el procedimiento y los plazos de coordinación con el Tribunal Ambiental.

Se modifican los incentivos para quienes cumplan con la normativa

- La legislación vigente contempla que el infractor, una vez iniciado un procedimiento sancionatorio, pueda presentar un programa de cumplimiento (PDC). Estos PDC consisten en acciones y metas con el objeto que los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental, dentro del plazo que fije la Superintendencia para ello. En caso que se apruebe el PDC, se suspende el procedimiento sancionatorio.
- Debido a este diseño, el PDC es el instrumento de mayor utilización por quienes están bajo la regulación de la SMA existiendo 995 aprobados desde 2012 a la fecha, mientras que en dicho periodo hubo 956 sanciones, 29 autodenuncias acogidas y sólo un plan de reparación.

- El proyecto de ley suma nuevas restricciones para presentar un PDC, no procediendo en el caso de cargos gravísimos por daño ambiental, o que no hayan cumplido el requerimiento de ingreso al SEIA. Respecto a la restricción en caso de daño ambiental, pareciera ir en sentido contrario a lo que señala el mensaje del proyecto de ley de propender a la reparación del daño de manera anticipada, ya que permite hacerse cargo hoy del problema, versus un plan de reparación que requiere finalizar el procedimiento sancionatorio respectivo para iniciar su diseño.
- La señal que se entrega con esta restricción al uso del PDC, es que se privilegia la sanción al infractor más que la reparación en forma eficiente, eficaz y oportuna del medioambiente que debiera ser el principal objetivo.
- Otra modificación cuestionable es el nuevo “requisito de adicionalidad” del PDC, el cual busca que el infractor no solo regrese a un estado de cumplimiento ambiental, sino que mejore la situación generada por la infracción y sus efectos. Esto podría abrir un espacio de arbitrariedad importante para la administración, respecto a qué medidas adicionales son suficientes para cumplir con este requisito. Además, surgen dudas como ¿cuáles son los límites de las medidas que la SMA puede exigir, en cuánto a su relación con la norma incumplida o el costo que implican? ¿Cómo se evalúa que lo propuesto por el infractor cumpla el requisito de adicionalidad?
- También se introducen modificaciones al Plan de Reparación (PR). El PR es un documento presentado por el infractor que contiene los objetivos y medidas de reparación del daño ambiental causado, buscando una pronta reparación y evitando llegar a la instancia judicial. En concreto, el proyecto de ley hace obligatorio la presentación de un PR en los casos en que se configure daño ambiental y su no presentación, será considerado una infracción gravísima (sancionable hasta por 20 mil UTA, aproximadamente US\$16 millones).
- El problema de esta modificación es que para ejercer la acción por daño ambiental se requiere previamente la no presentación de un PR, lo que va a ser sancionable pecuniariamente. Esto podría significar un obstáculo para acceder a la vía judicial, pues si un infractor prefiere litigar en sede judicial, un ente independiente a diferencia de la SMA, dicho camino va a requerir el pago de una multa de hasta 20 mil UTA.

Nuevo catálogo de sanciones e infracciones

- Respecto al catálogo de infracciones, se agregan nuevas que requieren una revisión más detallada en la discusión legislativa. Por ejemplo, se dispone que será infracción el incumplimiento del Plan de Reparación (PR) aprobado por la SMA, así como “su no presentación o el rechazo de la propuesta por incumplimiento de sus requisitos”. Resulta cuestionable que el rechazo de la propuesta de dicho plan sea causal de infracción, ya que puede depender de causas externas no imputables al titular del proyecto.
- También se modifica la clasificación de las infracciones. Entre las infracciones gravísimas se considerarán los hechos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y hayan causado daño ambiental, sin especificar si se trata de un daño irreparable o no, como establece la norma hoy. No parece adecuado catalogar todo daño ambiental como infracción gravísima, pues los efectos de éste pueden ser muy disímiles.
- En cuanto a las sanciones, hay modificaciones también. Las multas, por ejemplo, se elevan al doble, siendo hasta 20 mil UTA para infracciones gravísimas (equivalentes a US\$16 millones aprox.). Sin embargo, falta un análisis económico que justifique dichas alzas, además de ser conveniente fijar un piso por tipo de infracción.

Tipo de Infracción	Tope de multa Vigente	Tope de Multa Propuesto
Gravísima	Hasta 10 mil UTA	Hasta 20 mil UTA
Grave	Hasta 5 mil UTA	Hasta 10 mil UTA
Leve	De 1 hasta mil UTA	Hasta 5 mil UTA

- Por último, y tratándose de nuevas sanciones, se incorpora que las infracciones gravísimas podrán ser objeto, además de revocación de la RCA, de revocación “de

otras autorizaciones de funcionamiento de carácter ambiental”. Esto último implica en la práctica que la SMA se inmiscuya en competencias de otros servicios.

¿Lo positivo?

- La incorporación de vías alternativas de cumplimiento que podrá aplicar la SMA en caso de desviaciones normativas de menor entidad –infracciones en que no exista afectación al medio ambiente o a la salud de las personas ni un riesgo significativo de afectarlos- constatadas en la etapa de fiscalización, a fin de volver al cumplimiento ambiental en el más breve plazo. Estas vías alternativas podrán ser cartas de advertencia, planes de corrección u otras que la SMA defina.
- Esta nueva estrategia de no terminar todo en un procedimiento sancionatorio tiene límites adecuados, pues no procede si al regulado se le han aplicado sanciones por infracciones graves o gravísimas en los tres años previos, o si en el mismo periodo hubo incumplimiento de una vía alternativa o de un programa de cumplimiento.
- Igualmente, con el propósito de descongestionar la SMA y con el fin de que ésta pueda centrarse en los procedimientos sancionatorios de mayor impacto y complejidad, el proyecto de ley les entrega a las municipalidades la potestad de fiscalizar las infracciones a las normas de emisión de ruidos generadas por fuentes fijas y la correspondiente sanción al Juez de Policía Local, en la medida que no sea cometidas por titulares de proyectos o actividades que cuentan o deban contar con una RCA.
- Además, se deja en forma expresa la posibilidad de archivar denuncias en caso de que no exista mérito para continuar con la investigación y se contempla la existencia de un procedimiento simplificado para infracciones leves. Todo lo anterior es beneficioso desde una lógica de optimizar la gestión interna de la SMA y de política persecutoria.

CONCLUSIONES

- El proyecto de ley que reforma a la SMA tiene luces y sombras. Algunas medidas, particularmente aquellas orientadas a descongestionar los recursos de la SMA están bien encaminadas desde una lógica de optimizar la gestión fiscalizadora y sancionatoria de la SMA.
- Sin embargo, como se detalló, hay medidas que en esta lógica de “fortalecimiento” terminan por generar situaciones en que se invaden las potestades de otros organismos públicos -con los negativos efectos sobre los regulados-, se quitan necesarios controles del Poder Judicial, por ejemplo, al permite que la SMA aplique medidas de paralización o suspensión de los planes de prevención y/o descontaminación sin aprobación de los tribunales ambientales, o la posibilidad de fiscalizadores de la SMA y de otros organismos puedan realizar incautaciones sin apoyo de Carabineros o la PDI.
- Es de esperar que las interrogantes como las propuestas más complejas puedan ser revisadas en profundidad y corregidas en el Congreso, para contar con una SMA ágil, efectiva y oportuna, siempre en el marco del debido resguardo de los bienes públicos protegidos y los derechos de los regulados.

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

- 1) Reemplázase, en el artículo 2°, la letra i) bis, por el siguiente:**

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
Artículo 2°.- Para todos los efectos legales, se entenderá por:	Artículo 2°.- Para todos los efectos legales, se entenderá por:
(...)	(...)
<u>i bis). Evaluación Ambiental Estratégica: el procedimiento realizado por el Ministerio</u>	i bis). Evaluación Ambiental Estratégica: el procedimiento realizado por el órgano

<u>sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales;</u>	de la Administración del Estado responsable, en colaboración con el Ministerio del Medio Ambiente, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, incluidas la mitigación y adaptación al cambio climático, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan efectos sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales;
--	---

2) Modifícase el artículo 7° bis en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes:
- b) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la palabra “administración” por “Administración”.
- c) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la oración “En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente”, por “De existir, se deberán considerar los instrumentos relacionados con movilidad, riesgos de desastres, cambio climático y biodiversidad elaborados por la autoridad competente, según corresponda”.
- d) Sustitúyese, en el inciso quinto, la expresión “organismo responsable” por “órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento”.
- e) Agrégase, en el inciso quinto, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Si con ocasión de la consulta pública existieran modificaciones sustantivas al anteproyecto que incidan en el informe ambiental, estos antecedentes serán igualmente remitidos al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, si correspondiese.”.
- f) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<u>Artículo 7° bis.- Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros, señalado en el artículo 71, decida.</u> <u>En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, planes regionales de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial</u>	Artículo 7° bis.- Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan efectos sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento determine, mediante resolución, la que deberá ser firmada además por el Ministro del Medio Ambiente. También deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los instrumentos que se señalen en las leyes sectoriales respectivas. En todos los casos antes señalados, la elaboración y aprobación de la política o plan corresponderá al órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento. En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores metropolitanos,

que los reemplacen o sistematicen. En esta situación el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Gobierno Regional o el Municipio o cualquier otro organismo de la Administración del Estado, respectivamente.

La elaboración de las políticas y planes deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación.

En la etapa de diseño, el organismo que dictará la política o plan, deberá considerar criterios de desarrollo sustentable, objetivos ambientales y efectos ambientales derivados de los factores críticos de decisión, los que incluirán la mitigación y adaptación al cambio climático, según corresponda. Durante esta etapa se deberá integrar a otros órganos de la administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, así como otros instrumentos relacionados con ellos, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas involucradas en los proyectos afectados por la política o plan. En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente.

En la etapa de aprobación, se deberá elaborar un anteproyecto de política o plan que contendrá un informe ambiental, que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, para luego ser sometido a consulta pública por parte del organismo responsable.

planes reguladores comunales, planes seccionales, y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y de manejo integrado de cuencas, o los instrumentos que los reemplacen o sistematicen, así como sus modificaciones sustanciales.

La elaboración de las políticas y planes por el órgano de la Administración del Estado responsable deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente colaborar con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, con el objeto de incorporar en dichas políticas y planes las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, incluidas la mitigación y adaptación al cambio climático, y administrar el expediente público electrónico de evaluación ambiental estratégica. El procedimiento tenderá a la adecuación de sus etapas con aquellas regladas para la aprobación de la política o plan en evaluación, incluyendo las instancias de participación, las que estarán siempre a cargo del órgano responsable. Asimismo, existirán formas simplificadas del procedimiento, cuyas hipótesis de aplicación; reducción de plazos; y formulación simultánea de procesos u omisión de etapas, las que no podrán referirse a etapas contempladas en esta ley, se establecerán en el reglamento respectivo.

En la etapa de diseño, el organismo que dictará la política o plan, deberá considerar criterios de desarrollo sustentable, objetivos ambientales y efectos ambientales derivados de los factores críticos de decisión, los que incluirán la mitigación y adaptación al cambio climático, según corresponda. Durante esta etapa se deberá integrar a otros órganos de la **Administración** del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, así como otros instrumentos relacionados con ellos, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas involucradas en los proyectos afectados por la política o plan. **De existir, se deberán considerar los instrumentos relacionados con movilidad, riesgos de desastres, cambio climático y biodiversidad elaborados por la autoridad competente, según corresponda**

En la etapa de aprobación, se deberá elaborar un anteproyecto de política o plan que contendrá un informe ambiental, que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, para luego ser sometido a consulta pública por parte del **órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento. Si**

	<p>con ocasión de la consulta pública existieran modificaciones sustantivas al anteproyecto que incidan en el informe ambiental, estos antecedentes serán igualmente remitidos al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, si correspondiese.</p> <p>Finalmente, previo a la aprobación de la política o plan, el Ministerio del Medio Ambiente emitirá mediante resolución fundada un informe final. Dicho informe se referirá al cumplimiento de las etapas del procedimiento y la correspondiente consideración de las observaciones ambientales contenidas en los pronunciamientos de los órganos del Estado con competencias vinculadas a las materias objeto de la evaluación, así como a los procesos de participación ciudadana, en relación con la incorporación de las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable y climáticas. El informe final deberá ser favorable para continuar con la aprobación. El órgano responsable podrá solicitar reconsideración de dicho informe final al Ministro o Ministra del Medio Ambiente.</p>
--	--

3) Modifícase el artículo 7° ter en el siguiente sentido:

- a. Reemplázase en la letra a) la expresión “durante la etapa” por “para el cumplimiento de las etapas de diseño y aprobación”.
- b. Reemplázase en la letra c) la expresión “, y” por “;”.
- c. Reemplázase en la letra d) el punto y aparte por “;”.
- d. Agrégase las siguientes letras e) y f), nuevas: “e) Las formas simplificadas del procedimiento de evaluación; y f) El expediente electrónico de evaluación ambiental estratégica, su administración y la forma en que el órgano responsable y los demás órganos de la Administración del Estado remitirán los antecedentes para su publicación.”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 7° ter.- Un reglamento establecerá el procedimiento y plazos en virtud del cual se tramitará este tipo de evaluación, el que deberá considerar:</p> <p>a) Los aspectos básicos a considerar <u>durante la etapa</u> de diseño, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con la política o plan objeto de evaluación;</p> <p>b) Los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Informes Ambientales de las políticas o planes;</p> <p>c) Forma de participación del público interesado, <u>y</u></p> <p>d) Forma de publicidad de la política o</p>	<p>Artículo 7° ter.- Un reglamento establecerá el procedimiento y plazos en virtud del cual se tramitará este tipo de evaluación, el que deberá considerar:</p> <p>a) Los aspectos básicos a considerar para el cumplimiento de las etapas de diseño y aprobación de diseño, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con la política o plan objeto de evaluación;</p> <p>b) Los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Informes Ambientales de las políticas o planes;</p> <p>c) Forma de participación del público interesado;</p> <p>d) Forma de publicidad de la política o</p>

<p>plan, así como su reformulación posterior. Esta forma de publicidad deberá considerar una difusión masiva, completa y didáctica hacia los afectados y la comunidad en general, en lo referente a los contenidos, alcances y efectos de la política o plan, así como de su reformulación posterior.</p>	<p>plan, así como su reformulación posterior. Esta forma de publicidad deberá considerar una difusión masiva, completa y didáctica hacia los afectados y la comunidad en general, en lo referente a los contenidos, alcances y efectos de la política o plan, así como de su reformulación posterior;</p> <p>e) Las formas simplificadas del procedimiento de evaluación; y</p> <p>f) El expediente electrónico de evaluación ambiental estratégica, su administración y la forma en que el órgano responsable y los demás órganos de la Administración del Estado remitirán los antecedentes para su publicación.</p>
---	--

4) Modifícase el artículo 7° quáter en el siguiente sentido:

- a. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:**
- b. Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:**

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p><u>Artículo 7° quáter.- La etapa de aprobación de la política o plan, culminará con una resolución del Ministerio sectorial, en la cual se señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño, la participación de los demás organismos del Estado, la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada, el contenido del informe ambiental y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación, así como los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar la eficacia del plan o política, y los criterios e indicadores de rediseño que se deberán considerar para la reformulación de dicho plan o política en el mediano o largo plazo.</u></p>	<p>Artículo 7° quáter.- La etapa de aprobación de la política o plan culminará con un acto administrativo dictado por el órgano de la Administración del Estado responsable. Dicho acto señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño; la participación de los demás organismos del Estado; la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada; y el contenido del informe ambiental y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación. Asimismo, mencionará los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar su eficacia, los criterios de rediseño que se deberán considerar, acorde al informe ambiental, para la actualización de dicho plan o política en el mediano o largo plazo, así como los criterios e indicadores de cumplimiento de las medidas propuestas en el informe ambiental.</p> <p>Cuando corresponda, durante la implementación de la política o plan, el órgano de la Administración del Estado responsable deberá informar al Ministerio del Medio Ambiente, de forma quinquenal, los resultados de los criterios e indicadores de seguimiento y cumplimiento, para su conocimiento y publicidad.</p>

5) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

- a. Agrégase, en el inciso primero, entre el número “10” y la palabra “sólo” la frase “y sus cambios de consideración”.**
- b. Elimínase, en el inciso primero, la expresión “o modificarse”.**

- c. Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:
- d. Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:
- e. Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:
- f. Reemplázase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la frase “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental,” por “”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo <u>10 sólo</u> podrán ejecutarse <u>o modificarse</u> previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</p> <p>Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.</p> <p><u>Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado.</u></p> <p><u>Los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1° bis de este título.</u></p> <p><u>Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como</u></p>	<p>Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 y sus cambios de consideración sólo podrán ejecutarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</p> <p>Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.</p> <p>Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y los demás organismos competentes, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado. Deberán calificarse de forma desfavorable los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de carácter obligatorio que se encuentren vigentes.</p> <p>De conformidad con los artículos 15 bis y 18 bis, cuando no sea susceptible de ser subsanado durante la evaluación, podrá ponerse término anticipado a la evaluación de los proyectos o actividades incompatibles con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de carácter obligatorio que se encuentren vigentes, así como con otros instrumentos vinculantes que establezcan restricciones de localización, como aquellos relativos a la prevención de riesgos de desastres, entre otros.</p> <p>Los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1° bis de este Título, incluyendo el informe ambiental respectivo cuando no correspondan a los instrumentos indicados en el inciso tercero.</p>

<p>la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior.</p>	<p>Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la evaluación de proyectos o actividades, la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior.</p>
--	--

6) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

- a. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación” por “el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental”.**
- b. Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra “Director” y la palabra “del” la expresión “Ejecutivo”.**
- c. Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “una o más Comisiones de Evaluación” por “uno o más Directores Regionales del Servicio”.**
- d. Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “la Comisión de Evaluación” por “el Director Regional”.**

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 9°.- El titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Aquéllos no comprendidos en dicho artículo podrán acogerse voluntariamente al sistema previsto en este párrafo.</p> <p>Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la <u>Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación</u> en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.</p> <p>En caso de dudas corresponderá al <u>Director del</u> Servicio de Evaluación Ambiental determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de <u>una o más Comisiones de Evaluación</u> o del titular del proyecto o actividad.</p> <p>El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual <u>la Comisión de Evaluación</u> o el Director</p>	<p>Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.</p> <p>En caso de dudas corresponderá al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de uno o más Directores Regionales del Servicio o del titular del proyecto o actividad.</p> <p>El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual</p>

<p>Ejecutivo del Servicio, en su caso, requerirá los informes correspondientes.</p> <p>Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias.</p>	<p>el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, en su caso, requerirá los informes correspondientes.</p>
--	---

7) Reemplázase el artículo 9° bis por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p><u>Artículo 9° bis.- La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.</u></p> <p><u>El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.</u></p>	<p>Artículo 9° bis.- El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud de los antecedentes disponibles en el expediente de evaluación ambiental, en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente, incluyendo el adecuado descarte o consideración de los efectos, características o circunstancias del artículo 11, y con los pronunciamientos relativos a permisos ambientales sectoriales que correspondan.</p>

8) Reemplázase el inciso segundo del artículo 9° ter, por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p><u>Artículo 9° ter.- Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal.</u></p> <p><u>La Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente.</u></p>	<p>El Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, los instrumentos de gestión del cambio climático regional y comunal, y los demás instrumentos que sean pertinentes y que se señalen en el reglamento al que hace referencia el artículo 13 de la ley.</p>

9) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

- a. Reemplázase, en el inciso, primero la frase “sistema de evaluación de impacto ambiental” por “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
- b)
- b. Elimínase en la letra c) la expresión “mayores a 3 MW”.
- c. Elimínase en la letra e) la expresión “, estaciones de servicio”.
- d. Elimínase en la letra m) la expresión “en suelos frágiles”.
- e. Elimínase en la letra ñ) la expresión “transporte,”.
- f. Agréganse las letras t) y u), nuevas:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental,</p>	<p>Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental,</p>

en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;

b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;

d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas;

e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;

f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos o greda;

j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos;

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales;

l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;

m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales;

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos

en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al **Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, son los siguientes:

c) Centrales generadoras de energía.

e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;

m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales;

ñ) Producción, almacenamiento, disposición o reutilización habituales de

actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará <u>la suma</u> de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.	actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la sinergia y acumulación de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.
--	--

11) Agrégase, a continuación del artículo 11 ter, el siguiente artículo 11 quáter, nuevo:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	Artículo 11 quáter.- La evaluación ambiental de los proyectos o actividades incorporará la información respecto de los impactos acumulativos producidos por la interacción con otros proyectos y actividades en el área de influencia, así como el potencial efecto sinérgico entre los mismos. Para lo anterior, se utilizará la información de los proyectos o actividades con resolución de calificación ambiental vigentes, con independencia de si estos han sido ejecutados o no, y de aquellos que se encuentren en evaluación al momento de ingresar el proyecto o actividad al Sistema, que se emplacen dentro del área de influencia.

12) Modifícase el artículo 12 bis en el siguiente sentido:

- a. Intercálase, en la letra c), entre las palabras “indicación” y “normativa”, la expresión “de la”.
- b. Reemplázase, en la letra c), la expresión “, y” por “;”.
- c. Reemplázase, en la letra d), el punto y aparte por la expresión “; y”.
- d. Agrégase la siguiente letra e), nueva: “

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 12 bis.- Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:</p> <p>a) Una descripción del proyecto o actividad;</p> <p>b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;</p> <p>c) La <u>indicación normativa</u> ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y</p> <p>d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.</p>	<p>Artículo 12 bis.- Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:</p> <p>a) Una descripción del proyecto o actividad;</p> <p>b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;</p> <p>c) La indicación de la normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá;</p> <p>d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento; y</p> <p>e) La indicación de las variables ambientales relevantes que se incluirán en un plan de seguimiento, cuando corresponda.</p>

13) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

- a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “La Comisión establecida en el artículo 86” por “El Director Regional”.
- b. Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Comisión establecida en el artículo” por “el Director Regional”.
- c. Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:
- d. Agrégase los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 15.- <u>La Comisión establecida en el artículo 86</u> o el Director Ejecutivo, en su caso, tendrá un plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental. La calificación favorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado.</p> <p>INCISO DEROGADO.</p> <p>En caso que <u>la Comisión establecida</u> en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de quince días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.</p> <p><u>Cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades que deben ser implementados de manera urgente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, así como a servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país, el plazo de evaluación se reducirá a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente a ese nuevo plazo. La calificación de urgencia para la evaluación será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado. El reglamento determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad.</u></p>	<p>Artículo 15.- El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, tendrá un plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental. La calificación favorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado.</p> <p>En caso que El Director Regional en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de quince días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.</p> <p>El plazo de evaluación ambiental de proyectos o actividades se reducirá a la mitad cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades urgentes que se encuentren en algunas de las siguientes hipótesis:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que deban ser implementados de manera urgente para atender necesidades públicas impostergables; b) Que correspondan a servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país; o c) Que tengan como objetivo particular reducir efectos adversos sobre el medio ambiente, o generar efectos positivos sobre el mismo. <p>La calificación de urgencia para la evaluación de este tipo de proyectos o actividades será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado, quien ordenará en el mismo acto ajustar todos los trámites proporcionalmente al nuevo plazo. El reglamento establecido en el artículo 13 determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad, así como las adecuaciones procesales correspondientes para la evaluación de tales proyectos o</p>

	<p>actividades.</p> <p>Para la evaluación ambiental de proyectos o actividades que hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1º bis de este Título, el Servicio reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7º bis de esta ley.</p> <p>En los casos señalados en el inciso anterior, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación en un tercio. Las medidas que deberá adoptar el Servicio serán determinadas por el reglamento.</p>
--	--

14) Modifícase el artículo 15 bis en el siguiente sentido:

- a. Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “ampliaciones” y la coma la expresión “posteriores”.
- b. Agrégase, en el inciso primero, a continuación de “Director Ejecutivo,”, la expresión “según corresponda,”.
- c. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:
- d. Reemplázase el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:
- e. Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “el defecto previsto” por la expresión “alguno de los defectos previstos”.
- f. Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 15 bis.- Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o <u>ampliaciones</u>, el Director Regional o el <u>Director Ejecutivo</u>, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.</p> <p><u>La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.</u></p> <p>Los organismos a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 9º, deberán comunicar, tan pronto le sea requerido su</p>	<p>Artículo 15 bis.- Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones posteriores, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.</p> <p>Se podrá proceder de la misma manera respecto de la evaluación de los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos señalados en el inciso cuarto del artículo 8º.</p> <p>La resolución a que se refiere el inciso primero podrá dictarse una vez admitido a tramitación el proyecto o actividad hasta el término del plazo de veinte días contados desde la primera presentación por parte del titular de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones en el procedimiento a la que hace referencia el artículo 16. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el Estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.</p> <p>Los organismos a los que se refiere el</p>

<p>informe, al Director Regional o al Director Ejecutivo si en los Estudios sometidos a su conocimiento se ha constatado <u>el defecto previsto</u> en este artículo.</p> <p><u>En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.</u></p>	<p>inciso cuarto del artículo 9º, deberán comunicar, tan pronto le sea requerido su informe, al Director Regional o al Director Ejecutivo si en los Estudios sometidos a su conocimiento se ha constatado alguno de los defectos previstos en este artículo.</p> <p>En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso jerárquico dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. En el caso de los proyectos interregionales, solo procederá el recurso de reposición dentro del mismo plazo. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.</p>
---	---

15) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 16, la expresión “, la Comisión establecida en el artículo 86” por “señalado en el artículo 15, el Director Regional”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 16.- Dentro del mismo plazo de ciento veinte días, <u>la Comisión establecida en el artículo 86</u> o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del Estudio de Impacto Ambiental que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación del respectivo Estudio. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces.</p> <p>Presentada la aclaración, rectificación o ampliación, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15. En casos calificados y debidamente fundados, este último podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por sesenta días adicionales.</p> <p>En caso de pronunciamiento desfavorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental, la resolución será fundada e indicará las exigencias específicas que el proponente deberá cumplir.</p> <p>El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.</p>	<p>Artículo 16.- Dentro del mismo plazo de ciento veinte días, señalado en el artículo 15, el Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del Estudio de Impacto Ambiental que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación del respectivo Estudio. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces.</p> <p>Presentada la aclaración, rectificación o ampliación, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15. En casos calificados y debidamente fundados, este último podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por sesenta días adicionales.</p> <p>En caso de pronunciamiento desfavorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental, la resolución será fundada e indicará las exigencias específicas que el proponente deberá cumplir.</p> <p>El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.</p>

16) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

- a. Reemplázase en el inciso primero, la expresión “sistema de evaluación de impacto ambiental” por “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.**

- b. Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “La Comisión establecida en el artículo 86” por “El Director Regional”.
- c. Reemplázase en el inciso cuarto, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.
- d. Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos: “

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 18.- Los titulares de los proyectos o actividades que deban someterse al <u>sistema de evaluación de impacto ambiental</u> y que no requieran elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, bajo la forma de una declaración jurada, en la cual expresarán que éstos cumplen con la legislación ambiental vigente.</p> <p>No obstante lo anterior, la Declaración de Impacto Ambiental podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley. En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos.</p> <p><u>La Comisión establecida en el artículo 86</u> o el Director Ejecutivo, en su caso, tendrá un plazo de sesenta días para pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental.</p> <p>En el caso que <u>la Comisión establecida en el artículo 86</u> o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre una Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el respectivo permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.</p>	<p>Artículo 18.- Los titulares de los proyectos o actividades que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que no requieran elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, bajo la forma de una declaración jurada, en la cual expresarán que éstos cumplen con la legislación ambiental vigente.</p> <p>No obstante lo anterior, la Declaración de Impacto Ambiental podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley. En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos.</p> <p>El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, tendrá un plazo de sesenta días para pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental.</p> <p>En el caso que El Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre una Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el respectivo permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.</p> <p>El plazo de evaluación ambiental de proyectos o actividades se reducirá a la mitad cuando la Declaración de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades urgentes que se encuentren en algunas de las siguientes hipótesis:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que deban ser implementados de manera urgente para atender necesidades públicas impostergables; b) Que correspondan a servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país; o c) Que tengan como objetivo particular reducir efectos adversos sobre el medio ambiente, o generar efectos positivos sobre el mismo. <p>La calificación de urgencia para la evaluación de este tipo de proyectos o actividades será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado, quien ordenará en el mismo acto ajustar todos los trámites proporcionalmente al nuevo plazo. El reglamento establecido en el artículo 13</p>

	<p>determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad, así como las adecuaciones procesales correspondientes para la evaluación de tales proyectos o actividades.</p> <p>Para la evaluación ambiental de proyectos o actividades que hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1º bis de este Título, el Servicio reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7º bis de esta ley.</p> <p>En los casos señalados en el inciso anterior, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación en un tercio. Las medidas que deberá adoptar el Servicio serán determinadas por el reglamento.</p>
--	--

17) Modifícase el artículo 18 bis en el siguiente sentido:

- a. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:
- b. Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:
- c. Reemplázase el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:
- d. Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p><u>Artículo 18 bis.- Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.</u></p> <p><u>La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva declaración de impacto ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación.</u></p>	<p>Artículo 18 bis.- Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones posteriores, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo la hipótesis del artículo 11 bis, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.</p> <p>Se podrá proceder de la misma manera respecto de la evaluación de los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos señalados en el inciso cuarto del artículo 8º.</p> <p>La resolución a que se refiere el inciso primero podrá dictarse una vez admitido a tramitación el proyecto o actividad, hasta el término del plazo de quince días contados desde la primera presentación del titular de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones en el procedimiento, a la que hace referencia el artículo 19. Transcurrido este plazo,</p>

<p><u>En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días.</u></p>	<p>no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación.</p> <p>En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso jerárquico dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. En el caso de los proyectos interregionales, solo procederá el recurso de reposición dentro del mismo plazo. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.</p>
--	---

18) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 18 quáter, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 18 quáter.- Si el titular del proyecto es una empresa que según la ley califica como de menor tamaño y debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental podrá comprometer a su costo, someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad. En este caso, <u>la Comisión establecida en el artículo 86</u> o el Director Ejecutivo, en su caso, observará el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Verificará si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, en el plazo de 10 días contado desde la presentación de la Declaración.</p> <p>b) En caso de no requerir un Estudio de Impacto Ambiental, procederá al registro de la Declaración, siempre que el proyecto se encuentre localizado en un área regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genere cargas ambientales.</p> <p>c) Si el proyecto o actividad se localiza en un área no regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genera cargas ambientales, abrirá un período de participación ciudadana, en el que citará a una audiencia especial a lo menos a tres organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica vigente, cuyo domicilio legal se encuentre en aquellas comunas en que el proyecto o actividad se emplazará. Dicho período no se extenderá más de 10 días, debiendo levantarse un acta por un ministro de fe en donde consten los compromisos con la comunidad. Finalizada dicha etapa, procederá a su registro.</p> <p>d) El registro consistirá en la anotación del proyecto o actividad, en el que debe constar el lugar del emplazamiento, la caracterización de la actividad, tiempo de ejecución de las obras y el proyecto, indicadores de cumplimiento de la certificación de conformidad y compromisos asumidos por el proponente con la comunidad.</p>	<p>Artículo 18 quáter.- Si el titular del proyecto es una empresa que según la ley califica como de menor tamaño y debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental podrá comprometer a su costo, someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad. En este caso, el Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, observará el siguiente procedimiento:</p>

<p>e) Realizado el registro una copia de la Declaración, que contendrá las observaciones de la ciudadanía, cuando correspondiere, será visada por el Servicio de Evaluación Ambiental y hará las veces de Resolución de Calificación Ambiental para todos los efectos legales.</p>	
--	--

19) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

- a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.
- b. Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “de la Comisión establecida en el artículo 86” por “del Director Regional”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 19.- <u>Si la Comisión establecida en el artículo 86</u> o el Director Ejecutivo, en su caso, constatare la existencia de errores, omisiones o inexactitudes en la Declaración de Impacto Ambiental, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación de la respectiva Declaración. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces.</p> <p>El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá, en casos calificados y debidamente fundados, ampliar el plazo señalado en el inciso tercero del artículo 18, por una sola vez, y hasta por treinta días.</p> <p>Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>El reglamento establecerá la forma en que se notificará al interesado la decisión de <u>la Comisión establecida en el artículo 86</u> o el Director Ejecutivo, en su caso, sobre la Declaración de Impacto Ambiental.</p>	<p>Artículo 19.- el Director Regional el Director Ejecutivo, en su caso, constatare la existencia de errores, omisiones o inexactitudes en la Declaración de Impacto Ambiental, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación de la respectiva Declaración. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces.</p> <p>El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá, en casos calificados y debidamente fundados, ampliar el plazo señalado en el inciso tercero del artículo 18, por una sola vez, y hasta por treinta días.</p> <p>Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>El reglamento establecerá la forma en que se notificará al interesado la decisión del Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, sobre la Declaración de Impacto Ambiental.</p>

20) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 19 bis, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 19 bis.- Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 15, 18 y 18 ter sin que <u>la Comisión establecida en el artículo 86</u> o el Director Ejecutivo se hubieren pronunciado sobre un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, y cumplidos los requisitos del artículo 64 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dicho Estudio o Declaración, con sus aclaraciones, rectificaciones o</p>	<p>Artículo 19 bis.- Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 15, 18 y 18 ter sin que el Director Regional o el Director Ejecutivo se hubieren pronunciado sobre un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, y cumplidos los requisitos del artículo 64 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dicho Estudio o Declaración, con sus aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, si las hubiere, se entenderá</p>

<p>ampliaciones, si las hubiere, se entenderá aprobado.</p> <p>El certificado que el Director Regional o el Director Ejecutivo expida en caso de configurarse la situación prevista en el inciso anterior, además de especificar que el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental no fue evaluado dentro del plazo legal, individualizará el o los documentos sobre los que recae la aprobación a que se refiere este artículo.</p>	<p>aprobado.</p> <p>El certificado que el Director Regional o el Director Ejecutivo expida en caso de configurarse la situación prevista en el inciso anterior, además de especificar que el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental no fue evaluado dentro del plazo legal, individualizará el o los documentos sobre los que recae la aprobación a que se refiere este artículo.</p>
--	---

21) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p><u>Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.</u></p> <p><u>Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá cómo se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe.</u></p> <p><u>En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.</u></p> <p><u>De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.</u></p> <p><u>La resolución que niegue lugar o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, será notificada a todos</u></p>	<p>Artículo 20.- El recurso de reclamación que se interponga ante el Director Ejecutivo del Servicio en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable o desfavorable una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.</p> <p>b) El plazo para su interposición será de treinta días para las Declaraciones y sesenta días para los Estudios de Impacto Ambiental, contados desde la notificación de la resolución recurrida.</p> <p>c) El Director Ejecutivo resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de tres o seis meses contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente. Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo podrá solicitar un informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.</p> <p>d) La resolución fundada del Director Ejecutivo que resuelva el recurso de reclamación podrá ser reclamada dentro del plazo de treinta días contados desde su notificación ante el Tribunal Ambiental que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley</p> <p>e) Vencido el plazo para presentar el recurso de reclamación ante el Director Ejecutivo, y en el caso que ninguno de los legitimados señalados en la letra a) lo hubiesen interpuesto o, habiéndolo hecho, este haya sido declarado inadmisibile, dichos legitimados podrán reclamar la resolución de calificación ambiental dentro del plazo de treinta</p>

<p><u>los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad.</u></p>	<p>días ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.</p> <p>f) Vencido el plazo para resolver el recurso de reclamación por parte del Director Ejecutivo, y sin que este se haya pronunciado sobre el mismo, se podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho. Lo anterior se deberá certificar de manera automática y sin más trámite en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental el día siguiente de vencido el plazo. Este certificado habilitará a reclamar ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en la letra d).</p>
--	---

22) Reemplázase el inciso segundo del artículo 21, por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 21.- Si se rechaza una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, el responsable del proyecto o actividad podrá presentar una nueva Declaración o Estudio.</p> <p><u>Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse sino hasta que se resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de esta ley, o hubiere quedado ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre la reclamación establecida en el inciso cuarto del mismo artículo.</u></p>	<p>Artículo 21.- Si se rechaza una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, el responsable del proyecto o actividad podrá presentar una nueva Declaración o Estudio.</p> <p>Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse salvo que mediare desistimiento por parte del titular del proyecto o actividad, o hasta que se encuentre ejecutoriada la resolución o sentencia que resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 20 de esta ley, sea que este haya sido interpuesto en sede administrativa o judicial.</p>

23) Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

- a. Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “sistema de evaluación de impacto ambiental” por “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
- b. Reemplázase, en su inciso segundo, “Ministerio de Planificación y Cooperación” por “Ministerio de Desarrollo Social y Familia”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 22.- Los proyectos del sector público se someterán al <u>sistema de evaluación de impacto ambiental</u> establecido en el presente párrafo, y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado. Las instalaciones militares de uso bélico se regirán por sus propias normativas, en el marco de los objetivos de la presente ley.</p> <p>La resolución del Servicio de Evaluación Ambiental sobre el proyecto evaluado será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación</p>	<p>Artículo 22.- Los proyectos del sector público se someterán al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en el presente párrafo, y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado. Las instalaciones militares de uso bélico se regirán por sus propias normativas, en el marco de los objetivos de la presente ley.</p> <p>La resolución del Servicio de Evaluación Ambiental sobre el proyecto evaluado será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación</p>

socioeconómica de dicho proyecto que deberá efectuar el <u>Ministerio de Planificación y Cooperación</u> .	socioeconómica de dicho proyecto que deberá efectuar el Ministerio de Desarrollo Social y Familia .
--	--

24) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

- a. **Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:**
- b. **Reemplázase el actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, por el siguiente:**
- c. **Elimínase el actual inciso quinto.**
- d. **Intercálase en el actual inciso sexto, entre la palabra “respectiva” y el punto y aparte la expresión “, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 septies”.**

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 24.- El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada.</p> <p>Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes.</p> <p>Si, en cambio, la resolución es desfavorable, estas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.</p> <p><u>Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.</u></p> <p><u>En los casos que la Superintendencia</u></p>	<p>Artículo 24.- El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada.</p> <p>Dicha resolución deberá contener los aspectos esenciales de los pronunciamientos ambientales de los organismos que participaron dentro del ámbito de sus competencias en la evaluación ambiental; la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad en el proceso de evaluación, cuando corresponda; y la consideración del acta del Comité Técnico del artículo 86.</p> <p>Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes.</p> <p>Si, en cambio, la resolución es desfavorable, estas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.</p> <p>Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cuando otorguen alguno de ellos y se trate de proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10, que no hayan exhibido una resolución de calificación ambiental favorable, incluyendo los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.</p>

<p><u>detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental.</u></p> <p>El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental <u>respectiva</u>.</p>	<p>El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 septies.</p>
---	---

25) Reemplázase el artículo 25 bis por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p><u>Artículo 25 bis.- Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable.</u></p>	<p>Artículo 25 bis.- Las Direcciones de Obras Municipales deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente aquellos permisos de edificación otorgados respecto de proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10, que no hayan exhibido una resolución de calificación ambiental favorable.</p>

26) Reemplázase el artículo 25 quinquies por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p><u>Artículo 25 quinquies.- La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.</u></p> <p><u>Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880.</u></p> <p><u>El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20.</u></p>	<p>“Artículo 25 quinquies.- La resolución de calificación ambiental podrá ser revisada excepcionalmente en aquellos casos en que las variables ambientales relevantes para la evaluación hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado, de forma que el proyecto o actividad genere nuevos impactos o se modifiquen de forma negativa y sustantiva los originalmente evaluados, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.</p> <p>El procedimiento será aplicable a todas las resoluciones de calificación ambiental que se pronuncien sobre una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, y se iniciará por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda conforme al artículo 9° inciso segundo, de oficio o a petición del titular, del directamente afectado o de la Superintendencia del Medio Ambiente. El procedimiento de revisión de la resolución de calificación ambiental, así como los plazos asociados al mismo, serán definidos en el reglamento señalado en el artículo 13, de conformidad con la ley N° 19.880.</p> <p>La resolución que ponga término al</p>

	procedimiento de revisión podrá ser reclamada ante el Director Ejecutivo del Servicio mediante el recurso de reclamación señalado en el artículo 20.”.
--	--

27) Agrégase, a continuación del artículo 25 sexies, el siguiente artículo 25 septies, nuevo:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 25 septies.- Las modificaciones a un proyecto o actividad que cuente con una resolución de calificación ambiental, y que no constituyan un cambio de consideración, podrán ser remitidas al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, mediante una declaración jurada firmada.</p> <p>Se entenderá por declaración jurada el documento suscrito por el titular de un proyecto o actividad, y por un consultor inscrito en el registro público al que hace referencia el artículo 25 octies de esta ley, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos señalados en este artículo y que la modificación propuesta no requiere ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos del artículo 8° de esta ley.</p> <p>La declaración jurada deberá contener, al menos, la siguiente información: la individualización del titular y la resolución de calificación ambiental del proyecto o actividad original; una descripción de la modificación del proyecto o actividad que se pretende ejecutar; un análisis por parte del titular del proyecto o actividad que descarte que los cambios propuestos sean de consideración; y un resumen, el que deberá ser en lenguaje simple y claro, de los contenidos de la declaración.</p> <p>La declaración jurada que cumpla con lo señalado en los incisos anteriores será incorporada al expediente de evaluación de la o las resoluciones de calificación ambiental y remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente para su consideración.</p> <p>La declaración jurada remitida según lo señalado en este artículo y el reglamento, y cuyo contenido haya sido considerado verídico y completo, eximirá de responsabilidad al titular en la forma dispuesta en el artículo 311 sexies del Código Penal.</p> <p>Para los efectos de este artículo, el Servicio dispondrá de un sistema electrónico virtual para la recepción de la declaración jurada. La recepción no constituirá declaración administrativa alguna de no estar obligado a someter el proyecto o actividad a una evaluación de impacto ambiental.</p>

	<p>El reglamento al que hace referencia el artículo 13 de esta ley regulará la forma en que el titular deberá remitir la declaración jurada por medio del sistema electrónico virtual; el contenido específico que deberá tener la información incluida en la declaración; los antecedentes adicionales que el titular deberá adjuntar en el sistema al momento de remitir su declaración; y la forma en que el sistema electrónico verificará la suficiencia de los mismos.</p> <p>Será infracción de competencia de la Superintendencia el que, por medio de una declaración jurada, entregue información falsa o incompleta que oculte, morigere, altere o disminuya significativamente los impactos ambientales de un proyecto o actividad, u oculte información relativa a un cambio de consideración o la ejecución de proyectos o actividades que requieran de una resolución de calificación ambiental favorable. Lo anterior también aplicará al consultor que hubiera firmado la declaración jurada por medio de la cual se entregue información falsa o incompleta, u oculte información.</p> <p>En los casos señalados en el inciso primero, los órganos de la Administración del Estado no podrán exigir la declaración administrativa de no estar obligado a someter el proyecto o actividad a una evaluación de impacto ambiental.</p>
--	---

28) Agrégase al Título II, a continuación del artículo 25 septies, nuevo, el siguiente Párrafo 2° bis, nuevo:

<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 2° bis</p> <p style="text-align: center;">Del Registro de Consultores del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 25 octies.- El Servicio de Evaluación Ambiental administrará un registro público de consultores del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Los titulares que deban someter a evaluación ambiental sus proyectos o actividades a través de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental deberán presentar los antecedentes exigidos por los artículos 12 y 12 bis, así como en el reglamento señalado en el artículo 13, según corresponda, firmados por consultores que se encuentren inscritos en el registro público.</p> <p>Excepcionalmente, el titular de un proyecto o actividad podrá presentar los antecedentes señalados en el inciso anterior firmados por un consultor no inscrito en el registro público, lo que deberá ser debidamente autorizado por el Servicio conforme a las disposiciones del reglamento que se menciona en el artículo siguiente.</p> <p>Artículo 25 nonies.- La inscripción en el registro público de consultores deberá ser renovada cada cinco años. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará las categorías de especialización que podrá contener el registro, los requisitos que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas para inscribirse y mantenerse en el registro, y los criterios de evaluación y desempeño que permitan determinar la calidad del servicio de cada consultor inscrito. Quienes integren el registro deberán demostrar una experiencia calificada de a lo menos 3 años en materias relacionadas con la evaluación ambiental de proyectos o</p>

actividades, así como las capacidades técnicas requeridas en cada una de las categorías de especialización que tendrá el registro público.

No podrán formar parte del registro público de consultores las entidades técnicas reguladas en el artículo segundo de la ley N° 20.417, ni sus representantes legales, así como tampoco los funcionarios públicos que se desempeñen en el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas o los Tribunales Ambientales.

Artículo 25 decies.- El Servicio podrá cancelar la inscripción en el registro público a aquellos consultores que no cumplan con uno o más de los requisitos señalados en el artículo 25 nonies o en el reglamento, según corresponda.

29) Agrégase al Título II, a continuación del Párrafo 2° bis, nuevo, el siguiente Párrafo 2° ter, nuevo:

Proyecto de Ley “Párrafo 2° ter De la Participación Temprana
<p>Artículo 25 undecies.- Podrán someterse a un proceso de participación temprana los proponentes de proyectos o actividades preliminares que vayan a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, quienes deberán cumplir con lo señalado en este Párrafo.</p> <p>La participación temprana es un proceso orientado al relacionamiento temprano entre el proponente de un proyecto o actividad preliminar y las comunidades que puedan ser afectadas por este, con el objeto de dar a conocer el alcance de dicho proyecto o actividad, y permitir la participación de la comunidad en etapas de diseño previas al ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>El proceso de participación temprana deberá convocar de manera amplia e inclusiva a las comunidades que puedan verse afectadas por un proyecto o actividad, y se desarrollará de acuerdo con los principios de buena fe, representatividad de actores, publicidad, transparencia y flexibilidad.</p> <p>El Servicio de Evaluación Ambiental administrará un sistema de expedientes públicos, así como un registro público de facilitadores para el proceso de participación temprana.</p> <p>Artículo 25 duodecies.- El proceso de participación temprana tendrá tres etapas, las que deberán realizarse de manera consecutiva. La primera etapa será de preparación del proceso de diálogo; la segunda etapa, de diálogo propiamente tal; y la última etapa, de finalización del proceso, en la que se elaborará un documento de lineamientos técnicos. Cada una de estas etapas se ceñirá a lo establecido en este Párrafo y el reglamento del artículo 25 terdecies.</p> <p>En su conjunto, el proceso de participación temprana tendrá un plazo máximo de doce meses, el cual podrá ser ampliado por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a petición del proponente, del facilitador o una de las comunidades que participe en el proceso, por una sola vez, hasta por seis meses adicionales.</p> <p>El proponente deberá proveer la información, antecedentes o estudios de los que disponga, según la etapa de diseño en que se encuentre el proyecto o actividad preliminar. En ningún caso se le podrá exigir compartir información que no se ajuste a su estado de avance o comprometa sus intereses económicos o comerciales.</p> <p>La etapa de preparación se iniciará mediante una solicitud de inicio por parte del proponente al Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda. Esta solicitud deberá señalar las tipologías principales y secundarias del proyecto o actividad preliminar; las alternativas de este para algunas de las siguientes materias: diseño, tecnología, localización o escala del proyecto o actividad preliminar; y los demás antecedentes que especifique el reglamento del artículo 25 terdecies. Además, el proponente deberá acompañar un extracto a publicar en un medio de comunicación regional o nacional, según corresponda. El Servicio de Evaluación Ambiental tendrá un plazo de cinco días para certificar el cumplimiento de los requisitos y dar inicio al</p>

proceso, si corresponde.

Una vez iniciado el proceso, el proponente deberá contratar a un facilitador registrado, quien deberá preparar las siguientes etapas del proceso y elaborar un protocolo de diálogo en las condiciones y plazos establecidos en la ley y el reglamento al que hace referencia el artículo 25 terdecies. La elaboración de dicho protocolo deberá contar con la participación del proponente y de las comunidades.

En la segunda etapa del proceso de participación temprana el facilitador implementará el protocolo de diálogo. Durante esta etapa, los participantes en el proceso podrán realizar observaciones, consultas, sugerencias, propuestas de alternativas al proyecto o actividad, u otras acciones que digan relación con los aspectos ambientales asociados a la formulación del proyecto o actividad preliminar, según se establezca en el reglamento del artículo siguiente.

En la etapa de finalización, y previo al término del proceso, el facilitador elaborará un documento de lineamientos técnicos. Este documento deberá contener un registro de todas las etapas del proceso y su grado de cumplimiento, incorporando las actas de las reuniones realizadas y sus participantes; la información entregada al público y las observaciones, consultas o sugerencias efectuadas, así como las alternativas presentadas; y las decisiones del proponente respecto de las alternativas propuestas u otras materias ambientales derivadas del diálogo que indique el reglamento al que hace referencia el artículo 25 terdecies, entre otros aspectos.

El documento de lineamientos técnicos deberá ser remitido al Servicio de Evaluación Ambiental. Dentro del plazo de veinte días, el Servicio certificará la recepción del documento de lineamientos técnicos, dando por terminado el procedimiento.

Siempre que se hubiera realizado un proceso de participación temprana, el titular del proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberá dedicar un capítulo de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, a señalar la forma en que dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Párrafo, y la manera en que dicho proyecto o actividad cumple con lo establecido en el documento de lineamientos técnicos.

Los costos asociados al proceso de participación temprana, incluyendo la contratación del facilitador registrado, serán de cargo del proponente del proyecto o actividad preliminar.”.

Artículo 25 terdecies.- Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará los siguientes aspectos asociados al proceso de participación temprana:

- a) Las reglas y plazos del proceso de participación temprana, en conformidad con el artículo 25 duodecies;
- b) El funcionamiento del registro de facilitadores administrado por el Servicio, los requisitos de inscripción que deberán cumplir, y los criterios de evaluación y desempeño que permitan determinar la calidad del servicio de cada facilitador;
- c) El sistema de expedientes públicos de participación temprana;
- d) Los procedimientos y formas en que las comunidades serán convocadas a participar en el proceso; y
- e) Los antecedentes y contenidos mínimos que deberá incorporar la solicitud de inicio, el protocolo de diálogo y el documento de lineamientos técnicos.

30) Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

- a. Reemplázase la expresión “a las Comisiones de Evaluación” por “al Director Regional”.
- b. Reemplázase la palabra “calificación” por “evaluación”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
Artículo 26.- Corresponderá <u>a las Comisiones de Evaluación</u> o el Director Ejecutivo, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso	Artículo 26.- Corresponderá al Director Regional o el Director Ejecutivo, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de evaluación de

de <u>calificación</u> de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones cuando correspondan.	los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones cuando correspondan.
---	---

31) Reemplázase en el inciso primero del artículo 28, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 28.- Para los efectos previstos en el artículo 26, <u>la Comisión establecida en el artículo 86</u> o el Director Ejecutivo ordenará que el interesado publique a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado por ella del Estudio de Impacto Ambiental presentado. Dichas publicaciones se efectuarán dentro de los diez días siguientes a la respectiva presentación.</p> <p>Dicho extracto contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:</p> <p>a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad;</p> <p>b) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se ejecutará;</p> <p>c) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata;</p> <p>d) Monto de la inversión estimada, y</p> <p>e) Principales efectos ambientales y medidas mitigadoras que se proponen.</p> <p>En caso que el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto de acuerdo a lo señalado en el artículo 29, el interesado deberá publicar en las mismas condiciones previstas en los incisos precedentes, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.</p>	<p>Artículo 28.- Para los efectos previstos en el artículo 26, el Director Regional o el Director Ejecutivo ordenará que el interesado publique a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado por ella del Estudio de Impacto Ambiental presentado. Dichas publicaciones se efectuarán dentro de los diez días siguientes a la respectiva presentación.</p>

32) Reemplázase el inciso tercero del artículo 29, por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 29.- Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto.</p> <p>Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar</p>	

<p>qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.</p> <p><u>El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.</u></p> <p>Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.</p>	<p>El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución, para lo cual podrá solicitar informe del órgano de la Administración del Estado competente. El pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental deberá estar disponible en su página web con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.</p>
--	--

33) Reemplázase en el artículo 30, la expresión “Las Comisiones de Evaluación” por “El Director Regional”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 30.- <u>Las Comisiones de Evaluación</u> o el Director Ejecutivo, en su caso, publicarán el primer día hábil de cada mes, en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía.</p> <p>Dicha lista contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad; b) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se ejecutará, y c) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata. <p>En caso que la Declaración de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 30 bis, el proponente deberá publicar en las mismas condiciones previstas en el artículo 28, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.</p>	<p>Artículo 30.- El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, publicarán el primer día hábil de cada mes, en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía.</p>

34) Modifícase el artículo 30 bis en el siguiente sentido:

- a. **Elimínase, en el inciso primero, la expresión “y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas”.**
- b. **Elimínase el inciso sexto.**

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 30 bis.- Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación <u>y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas</u>. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.</p> <p>Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.</p> <p>Tratándose de los proyectos sometidos a evaluación de conformidad a lo establecido en el artículo 18 ter, el plazo para la realización del proceso de participación ciudadana será de diez días.</p> <p>El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.</p> <p>Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.</p> <p><u>Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que</u></p>	<p>Artículo 30 bis.- Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.</p> <p>Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.</p> <p>Tratándose de los proyectos sometidos a evaluación de conformidad a lo establecido en el artículo 18 ter, el plazo para la realización del proceso de participación ciudadana será de diez días.</p> <p>El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.</p> <p>Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.</p>

<p><u>generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.</u></p> <p>La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.</p>	<p>La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.</p>
--	--

35) Reemplázase en el artículo 31, la expresión “La Comisión establecida en el artículo 86” por “El Director Regional”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 31.- <u>La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo</u>, en su caso, remitirá a las municipalidades, en cuyo ámbito comunal se realizarán las obras o actividades que contemple el proyecto bajo evaluación, una copia del extracto o de la lista a que se refieren los artículos 28 y 30 precedentes, según corresponda, para su adecuada publicidad y garantizar la participación de la comunidad.</p>	<p>Artículo 31.- El Director Regional el Director Ejecutivo, en su caso, remitirá a las municipalidades, en cuyo ámbito comunal se realizarán las obras o actividades que contemple el proyecto bajo evaluación, una copia del extracto o de la lista a que se refieren los artículos 28 y 30 precedentes, según corresponda, para su adecuada publicidad y garantizar la participación de la comunidad.</p>

36) Modifícase el artículo 54 en el siguiente sentido:

- a. **Reemplázase el inciso primero por el siguiente:**
- b. **Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:**
- c. **Reemplázase el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, por los incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:**

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p><u>Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.</u></p>	<p>Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, los restantes tendrán derecho a intervenir como terceros, sin perjuicio de lo cual el Consejo de Defensa del Estado siempre tendrá legitimación activa para interponer demanda en contra del responsable del daño ambiental. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.</p> <p>Al iniciar el término probatorio, el tribunal podrá distribuir la carga de la prueba, estableciendo la parte a la que corresponderá probar cada uno de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en la resolución que recibe la causa a prueba, conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el</p>

<p><u>Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado.</u></p>	<p>litigio. Lo anterior se comunicará a las partes en la misma resolución, para que asuman las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar, o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder.</p> <p>Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental.</p> <p>La municipalidad podrá solicitar información a los organismos competentes en materia de fiscalización ambiental relativa a los proyectos y actividades que podrían causar el daño al medio ambiente. El plazo indicado en el inciso siguiente se suspenderá mientras se encuentre pendiente la respuesta de los organismos, lo que no podrá exceder de 90 días.</p> <p>La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, por insuficiencia de los antecedentes, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado.</p> <p>La municipalidad deberá informar de la interposición de la demanda o de la resolución fundada de la no presentación de esta al Consejo de Defensa del Estado.</p>
---	---

37) Modifícase el artículo 63 en el siguiente sentido:

- a. Intercálase entre la expresión “contado desde” y la palabra “manifestación” la expresión “la última”.
- b. Intercálase entre la palabra “evidente” y la expresión “del daño” la expresión “e íntegra”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
Artículo 63.- La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, <u>contado desde la manifestación evidente del daño.</u>	Artículo 63.- La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la última manifestación evidente e íntegra del daño.

38) Reemplázase la letra s) del artículo 70 por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
Artículo 70.- Corresponderá especialmente al Ministerio: (...)	

<p>s) <u>Participar en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes que promuevan los diversos órganos de la Administración de conformidad a lo señalado en la presente ley.</u></p>	<p>s) Colaborar con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes que promuevan los diversos órganos de la Administración de conformidad a lo señalado en la presente ley, y pronunciarse sobre el cumplimiento de las etapas del procedimiento y la correspondiente consideración de las observaciones ambientales.</p> <p>Corresponderá al Ministerio dar respuesta a las consultas sobre la procedencia de la aplicación de la evaluación ambiental estratégica a los instrumentos del inciso segundo del artículo 7° bis, cuando el órgano de la Administración del Estado responsable lo solicite.</p> <p>El Ministerio del Medio Ambiente podrá instruir al personal de su dependencia criterios, procedimientos y directrices generales para la eficiente aplicación de la evaluación ambiental estratégica, en conformidad con la ley y el reglamento al que hace mención el artículo 7° ter.</p>
--	---

39) Modifícase el artículo 71 en el siguiente sentido:

- a. Intercálase en el inciso primero entre la palabra “Ministro” y la expresión “del Medio” la expresión “o Ministra”.
- b. Intercálase en el inciso primero entre la palabra “Ministros” y la expresión “de Agricultura” la expresión “o Ministras”.
- c. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:
- d. Reemplázase en el inciso tercero la letra d), por la siguiente:
- e. Reemplázase en el inciso tercero la letra e), por la siguiente:
- f. Elimínase la actual letra f) del inciso tercero.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 71.- Créase el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, presidido por el <u>Ministro del Medio Ambiente</u> e integrado por los <u>Ministros</u> de Agricultura; de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Turismo; de Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Minería; de Desarrollo Social y Familia; de Bienes Nacionales; de Educación, y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</p> <p><u>En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.</u></p> <p>Serán funciones y atribuciones del Consejo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Proponer al Presidente de la República las políticas para el manejo, uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables. b) Proponer al Presidente de la República los criterios de sustentabilidad que deben ser incorporados en la 	<p>Artículo 71.- Créase el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, presidido por el Ministro o Ministra del Medio Ambiente e integrado por los Ministros o Ministras de Agricultura; de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Turismo; de Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Minería; de Desarrollo Social y Familia; de Bienes Nacionales; de Educación, y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento de quien ejerza la presidencia, éste será reemplazado por la autoridad de la cartera que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.</p> <p>Serán funciones y atribuciones del Consejo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Proponer al Presidente de la República las políticas para el manejo, uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables. b) Proponer al Presidente de la República los criterios de sustentabilidad

<p>elaboración de las políticas y procesos de planificación de los ministerios, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados.</p> <p>c) Pronunciarse sobre las propuestas de creación de áreas protegidas del Estado que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>d) <u>Proponer al Presidente de la República las políticas sectoriales que deben ser sometidas a evaluación ambiental estratégica.</u></p> <p>e) <u>Pronunciarse sobre los criterios y mecanismos en virtud de los cuales se deberá efectuar la participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental, a que se refiere el artículo 26 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</u></p> <p>f) <u>Pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70.</u></p>	<p>que deben ser incorporados en la elaboración de las políticas y procesos de planificación de los ministerios, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados.</p> <p>c) Pronunciarse sobre las propuestas de creación de áreas protegidas del Estado que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>d) Pronunciarse sobre la Estrategia Climática de Largo Plazo, los demás instrumentos de gestión del cambio climático que corresponda y sus respectivas modificaciones, conforme a lo señalado en la ley N° 21.455 y sus reglamentos.</p> <p>e) Pronunciarse, en general, sobre las políticas y actos administrativos de carácter ambiental que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el Ministerio de origen, que el Consejo de Ministros decida someter a revisión.</p>
--	---

40) Modificase el artículo 72 en el siguiente sentido:

- a. **Elimínase en el inciso primero la expresión “en su primera sesión”.**
- b. **Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “funcionamiento” y el punto seguido, la expresión “por medio de una resolución expedida por el Ministerio del Medio Ambiente”.**

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 72.- El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente. El quórum para sesionar será de seis consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro Presidente o quien lo reemplace. El Consejo <u>en su primera sesión</u> determinará las normas para su <u>funcionamiento</u>. El Consejo deberá sesionar al menos dos veces al año.</p> <p>Las sesiones del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático deberán ser transmitidas en directo por el medio más idóneo y, además, grabadas y publicadas íntegramente en un plazo máximo de veinticuatro horas en la plataforma que se disponga para dicho efecto en el sitio oficial del Ministerio del Medio Ambiente, bajo los mecanismos de transparencia activa que dispone la ley. Adicionalmente, las actas de la sesión deberán ser publicadas en la misma plataforma en el plazo de diez días hábiles.</p>	<p>Artículo 72.- El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente. El quórum para sesionar será de seis consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro Presidente o quien lo reemplace. El Consejo determinará las normas para su funcionamiento por medio de una resolución expedida por el Ministerio del Medio Ambiente. El Consejo deberá sesionar al menos dos veces al año.</p> <p>Las sesiones del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático deberán ser transmitidas en directo por el medio más idóneo y, además, grabadas y publicadas íntegramente en un plazo máximo de veinticuatro horas en la plataforma que se disponga para dicho efecto en el sitio oficial del Ministerio del Medio Ambiente, bajo los mecanismos de transparencia activa que dispone la ley. Adicionalmente, las actas de la sesión deberán ser publicadas en la misma plataforma en el plazo de diez días hábiles.</p>

41) Modificase el artículo 73 en el siguiente sentido:

- a. **Agrégase, en el inciso primero, entre la palabra “respectivas” y el punto y aparte, la expresión “, así como de sus acuerdos”.**
- b. **Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser el inciso segundo.**

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
---------------------	-----------------

<p>Artículo 73.- El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático podrá sesionar en las dependencias del Ministerio del Medio Ambiente, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento. El Consejo contará con el apoyo de un funcionario del Ministerio del Medio Ambiente, propuesto por el Ministro del ramo y aprobado por el Consejo, quien actuará como Secretario del mismo, correspondiéndole levantar actas de las sesiones <u>respectivas</u>.</p> <p><u>Los acuerdos del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático que deban materializarse mediante actos administrativos que conforme al ordenamiento jurídico deben dictarse a través de una Secretaría de Estado, serán expedidos a través del Ministerio del Medio Ambiente.</u></p> <p>Los acuerdos del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático serán obligatorios para los organismos de la Administración del Estado al cual estén dirigidos, incurriendo en responsabilidad administrativa los funcionarios que no den cumplimiento a los mismos.</p>	<p>Artículo 73.- El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático podrá sesionar en las dependencias del Ministerio del Medio Ambiente, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento. El Consejo contará con el apoyo de un funcionario del Ministerio del Medio Ambiente, propuesto por el Ministro del ramo y aprobado por el Consejo, quien actuará como Secretario del mismo, correspondiéndole levantar actas de las sesiones respectivas, así como de sus acuerdos</p> <p>Los acuerdos del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático serán obligatorios para los organismos de la Administración del Estado al cual estén dirigidos, incurriendo en responsabilidad administrativa los funcionarios que no den cumplimiento a los mismos.</p>
---	---

42) Modificase el artículo 81 en el siguiente sentido:

- a. Reemplázase en el inciso primero las letras a), b) y c) por las siguientes:
“
- b. Agrégase a la letra d) del inciso primero el siguiente párrafo segundo:
- c. Reemplázase en el inciso primero la letra f) por la siguiente:
- d. Reemplázase en el párrafo segundo de la letra g) del inciso primero, la expresión “el Ministerio” por “el Servicio de Evaluación Ambiental”.
- e. Agrégase al inciso primero las siguientes letras i) y j), nuevas:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 81.- Corresponderá al Servicio:</p> <p><u>a) La administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</u></p>	<p>Artículo 81.- Corresponderá al Servicio:</p> <p>a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la administración de dicho sistema. En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, corresponderá al Servicio ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental, la instrucción del procedimiento de evaluación y la coordinación de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos necesarios respecto de proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Para los efectos de lo señalado en esta letra, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general, dirigidos a titulares y órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, las que serán obligatorias cuando se refieran a la</p>

b) Administrar un sistema de información sobre permisos y autorizaciones de contenido ambiental, el que deberá estar abierto al público en el sitio web del Servicio.

c) Administrar un sistema de información de líneas de bases de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acceso público y georeferenciado.

d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite.

e) Proponer la simplificación de trámites para los procesos de evaluación o autorizaciones ambientales.

f) Administrar un registro público de consultores certificados para la realización de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental el que deberá contener a lo menos el nombre o razón social, en caso de tratarse de personas jurídicas su representante legal, domicilio e información relativa a sus áreas de especialidad. Dicho registro será de carácter informativo y el reglamento definirá su forma de administración.

g) Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda.

Cuando el instrumento señalado en el inciso anterior contuviese aspectos

instrucción o coordinación del procedimiento de evaluación ambiental. Estas instrucciones entrarán en vigencia una vez publicadas en el Diario Oficial.

b) Administrar un sistema de información sobre permisos y autorizaciones de contenido ambiental, y los requisitos sectoriales relacionados, el que deberá estar abierto al público en el sitio web del Servicio.

c) Administrar un sistema de información ambiental y de líneas de bases de los proyectos y actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acceso público y georeferenciado.

Para el cumplimiento de esta facultad, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio dirigidas a los titulares de proyectos o actividades, respecto de la forma y modo de presentación de la documentación relativa al proyecto o actividad presentada a evaluación de impacto ambiental, sea que se trate de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, con la finalidad de asegurar que la información entregada sea interoperable. Estas instrucciones entrarán en vigencia una vez publicadas en el Diario Oficial.

d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite. **Para el cumplimiento de esta facultad, la Dirección Ejecutiva del Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorias a las Direcciones Regionales y sus dependientes en general, sobre las materias de evaluación de impacto ambiental que esta ley le confiere.”.**

e) Proponer la simplificación de trámites para los procesos de evaluación o autorizaciones ambientales.

f) Administrar el registro público de consultores del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el registro público de facilitadores, en conformidad con lo establecido en los Párrafos 2° bis y 2° ter del Título II, respectivamente.”.

g) Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental,

<p>normados sometidos a las facultades de interpretación administrativa del organismo sectorial respectivo, el informe solicitado tendrá el carácter de vinculante para el Ministerio en relación a esa materia.</p> <p>h) Fomentar y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos, de conformidad a lo señalado en la ley.</p>	<p>previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda.</p> <p>Cuando el instrumento señalado en el inciso anterior contuviese aspectos normados sometidos a las facultades de interpretación administrativa del organismo sectorial respectivo, el informe solicitado tendrá el carácter de vinculante para el Ministerio en relación a esa materia.</p> <p>h) Fomentar y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos, de conformidad a lo señalado en la ley.</p> <p>i) Establecer programas y subprogramas de evaluación ambiental. Mediante los programas de evaluación ambiental se podrá fortalecer las capacidades de análisis relativas a proyectos, actividades o sectores específicos conforme a consideraciones de interés nacional. Mediante los subprogramas de evaluación ambiental se podrán establecer convenios para reforzar las capacidades de otros organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades.</p> <p>j) Las facultades que esta ley expresamente confiere al Servicio en el proceso de participación temprana regulada en el Párrafo 2º ter del Título II.</p>
---	--

43) Reemplázase el artículo 86 por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p><u>Artículo 86.- Los proyectos serán calificados por una Comisión presidida por el Intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, y de Planificación, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario.</u></p> <p><u>Las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental conformarán un comité técnico integrado por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, quien lo presidirá, y el Director Regional de Evaluación Ambiental, los directores regionales de los servicios públicos que tengan competencia en materia del medio ambiente, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente, y el Consejo de Monumentos Nacionales. Este comité elaborará un acta de evaluación de cada proyecto la que será de libre acceso a los interesados.</u></p>	<p>Artículo 86.- Los proyectos serán calificados por el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º.</p> <p>Las Direcciones Regionales o la Dirección Ejecutiva, según corresponda, presidirán un Comité Técnico. Cuando la calificación del proyecto o actividad corresponda a una Dirección Regional, el Comité Técnico estará integrado por los directores o autoridades regionales de los servicios públicos que se hayan pronunciado durante la evaluación de impacto ambiental de un proyecto o actividad. En caso de que la calificación del proyecto o actividad corresponda al Director Ejecutivo, el Comité Técnico estará integrado por las autoridades o jefes de servicio de organismos de la Administración del Estado que se hayan pronunciado.</p> <p>El Comité Técnico deberá ser</p>

	convocado a sesionar por su presidente, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a lo menos una vez previo a la calificación de un proyecto o actividad. De esta sesión se levantará un acta que constará en el expediente, y que podrá contener recomendaciones, sugerencias de condiciones, medidas u otras, en relación con la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad, las que deberán ser congruentes con los pronunciamientos de los organismos de la Administración del Estado que se hayan pronunciado durante su evaluación. El acta deberá contener los fundamentos de las recomendaciones, sugerencias y medidas que se señalen.”.
--	---

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:

- 1) Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:
 - a. Reemplázase el numeral 5 del inciso primero por el siguiente:
 - b. Elimínase el numeral 6 del inciso primero.
 - c. Agrégase en el numeral 8 del inciso primero un párrafo tercero, nuevo, pasando el actual párrafo tercero a ser el párrafo cuarto:
 - d. Elimínase el párrafo cuarto del numeral 8 del inciso primero.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:</p> <p>5) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión; los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 19.300. En el caso de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de las normas secundarias de calidad ambiental, los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto.</p> <p>5) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad</p>	

con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado.

3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.

4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas.

5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.

6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.

7) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o

5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Director Regional o del Director Ejecutivo, según corresponda, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda.

Eliminado.

servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados. El plazo para reclamar será el establecido en el artículo 50 de la ley N° 19.300. Tratándose de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de la aplicación de las normas secundarias de calidad ambiental, de los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y de los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto.

8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.

Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.

En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido.

9) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos

8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.

No será objeto de este recurso la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de la resolución de calificación ambiental a la que hace mención el artículo 24 de la ley N° 19.300.”. d) Elimínase el párrafo cuarto del numeral 8 del inciso primero.

Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.

Eliminado.

<p>supremos que establezcan las normas de emisión de gases de efecto invernadero. Será competente el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás.</p> <p>10) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya dictado la referida resolución.</p> <p>11) Conocer de los demás asuntos que señalen las leyes.</p>	
---	--

2) Elimínase en el artículo 18 inciso primero numeral 5 la expresión “y 6),”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p style="text-align: center;">Artículo</p> <p>18.- De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17:</p> <p>1) En el caso del número 1) cualquier persona que considere que los decretos que tal numeral menciona no se ajustan a la ley N° 19.300 y le causan perjuicio.</p> <p>2) En el caso del número 2), las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio; las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros coadyuvantes. En el caso del inciso quinto del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la acción deberá siempre ejercerla el Consejo de Defensa del Estado como parte principal.</p> <p>3) En el caso del número 3), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>4) En el caso del número 4), la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>5) En los casos de los números 5) y <u>6)</u>, las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley.</p> <p>6) En el caso del número 7), cualquier persona que considere que los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad,</p>	<p>5) En los casos de los números 5), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley.</p>

<p>emisión y planes de prevención o descontaminación, infrinjan la ley, las normas y los objetivos de los instrumentos señalados.</p> <p>7) En el caso del número 8), quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación.</p> <p>8) En el caso del número 9), cualquier persona que considere que los decretos que tal numeral menciona no se ajustan a la ley.</p> <p>9) En el caso del número 10), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>En los procedimientos que se regulan en esta ley será aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Se presumirá que las municipalidades y el Estado tienen el interés actual en los resultados del juicio que dicha norma exige.</p>	
---	--

3) Agrégase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 35 bis.- Carga de la prueba. En la resolución que recibe la causa a prueba, o la que se pronuncia sobre la reposición, si alguna se hubiere interpuesto en su contra, el Tribunal podrá distribuir la carga de la prueba, estableciendo la parte a la que corresponderá probar cada uno de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio. Las partes deberán asumir las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar, o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder.</p>

4) Reemplázase el artículo 45 por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p><u>Artículo 45.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones el Tribunal podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.</u></p>	<p>Artículo 45.- Seguimiento y ejecución de las resoluciones. Para hacer seguimiento y ejecutar sus resoluciones, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.</p>

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica:

- 1) Agrégase en la letra a) del artículo 31, entre la expresión “a cada una de ellas;” y la frase “las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados”, la expresión “las declaraciones juradas asociadas a ellas de acuerdo con el artículo 25 septies de la ley N° 19.300;”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 31.- La Superintendencia administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público, que se conformará con los siguientes antecedentes y datos:</p> <p>a) Las Resoluciones de Calificación Ambiental y la totalidad de sus antecedentes; los permisos ambientales sectoriales asociados <u>a cada una de ellas; las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados</u>, y las mediciones, análisis y demás datos que los titulares deban proporcionar de conformidad a las exigencias establecidas por dichas Resoluciones.</p> <p>b) Los Planes de Prevención y/o de Descontaminación y la totalidad de sus antecedentes; las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados, y las mediciones, análisis y demás datos que conforme a las medidas de cada Plan, deban proporcionarse por los sujetos fiscalizados o por los organismos sectoriales competentes.</p> <p>c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados.</p> <p>d) Los procesos de fiscalización de las Normas de Emisión, de Calidad Ambiental y de las demás normas ambientales que no sean de control y fiscalización de otros órganos del Estado.</p> <p>e) Los dictámenes de la Contraloría General de la República recaídos en materias ambientales.</p> <p>f) Las sentencias definitivas de los Tribunales de Justicia recaídas en juicios de carácter ambiental.</p> <p>g) Toda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.</p>	<p>a) Las Resoluciones de Calificación Ambiental y la totalidad de sus antecedentes; los permisos ambientales sectoriales asociados a cada una de ellas las declaraciones juradas asociadas a ellas de acuerdo con el artículo 25 septies de la ley N° 19.300; las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados, y las mediciones, análisis y demás datos que los titulares deban proporcionar de conformidad a las exigencias establecidas por dichas Resoluciones.</p>

2) Agrégase al artículo 37 bis la siguiente letra d), nueva:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 37 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales:</p> <p>a) El que maliciosamente en la evaluación ambiental de un proyecto presentare información que ocultare, morigerare, alterare o disminuyere los efectos o impactos ambientales futuros determinados en la evaluación ambiental,</p>	

<p>de un modo tal que pudiere conducir a una incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental.</p> <p>b) El que maliciosamente fraccionare sus proyectos o actividades para eludir el sistema de evaluación de impacto ambiental o hacer variar la vía de ingreso a él.</p> <p>c) El que maliciosamente presentare a la Superintendencia del Medio Ambiente información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación, o cualquier otro instrumento de gestión ambiental de su competencia.</p>	<p>d) El que maliciosamente presente en una solicitud de pronunciamiento o una declaración jurada ante el Servicio de Evaluación Ambiental información falsa o incompleta que oculte, morigere, altere o disminuya los efectos o impactos ambientales de una actividad; descarte el hecho de configurar un proyecto que se encuentra en la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; o descarte la existencia de un cambio de consideración.</p>
---	---

Proyecto de Ley
<p>Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo primero transitorio.- Dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar nuevos reglamentos relativos a la Evaluación Ambiental Estratégica y al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 7° ter y 13 de la ley N° 19.300, respectivamente, a fin de adecuarlos a las modificaciones introducidas por la presente ley. Además, dentro del mismo plazo, deberá dictar el reglamento relativo al registro público de consultores señalado en el nuevo artículo 25 nonies de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley.</p> <p>Artículo segundo transitorio.- Dentro del plazo de dos años desde la fecha de publicación de la ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar el reglamento relativo al proceso de participación temprana, de conformidad a lo establecido en el nuevo artículo 25 terdecies de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley.</p> <p>Artículo tercero transitorio.- Las formas simplificadas del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica establecidas en el nuevo artículo 7° bis de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley, entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el nuevo reglamento al que se refiere el artículo 7° ter de la ley N° 19.300, modificado por la presente ley.</p> <p>Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones establecidas en las letras c), m), t) y u) del artículo 10, así como a los artículos 15, 18, 25 quinquies y 25 septies de la ley N° 19.300, entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el nuevo reglamento al que se refiere el artículo 13 de la misma ley. La modificación establecida en la letra m) del artículo 10 requerirá, para su dictación, de un informe favorable previo del Ministerio de Agricultura.</p> <p>Artículo quinto transitorio.- La obligación para los titulares de proyectos o actividades establecida en el nuevo artículo 25 octies de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley, entrará en vigencia, para los Estudios de Impacto Ambiental, transcurrido un año desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento establecido en el nuevo artículo 25 nonies de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley. En el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, esta obligación entrará en vigencia transcurridos dos años desde la publicación del referido reglamento en el Diario Oficial.</p>

Artículo sexto transitorio.- Lo señalado en los nuevos artículos 25 nonies y 25 decies de la ley N° 19.300, incorporados por la presente ley, entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento al que hace referencia el mencionado artículo 25 nonies.

Artículo séptimo transitorio.- Las reglas de participación temprana establecidas en los nuevos artículos 25 undecies y 25 duodecies de la ley N° 19.300, incorporados por la presente ley, entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento al que hace referencia el artículo 25 terdecies incorporado por la presente ley.

Artículo octavo transitorio.- Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total terminación.”.

PROYECTO QUE CREA UN REGISTRO DE DEUDA CONSOLIDADA
(BOLETÍN N° 14.743-03)

OBJETIVO	Ampliar la información sobre obligaciones financieras que actualmente está disponible en el mercado para, por una parte, agregar información sobre el buen comportamiento de pago de las personas y su situación crediticia y, por la otra, incorporar a otros agentes de crédito como aportantes de información al sistema. Asimismo, dota a una instancia administrativa de las facultades necesarias para regular y supervisar a los agentes del sistema de información comercial. Finalmente, refuerza los derechos de los deudores respecto de su información crediticia, entendiendo que éstos son los dueños de su propia información, regulando así-mismo los procedimientos necesarios para que puedan hacer valer sus derechos
INGRESO	13-12-2021
TRAMITACIÓN	Informe Comisión Mixta
QUÓRUM	Simple

IDEAS GENERALES

e. Origen de la iniciativa

Mensaje de S. E. el presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique.

b. Contexto del Proyecto

Los boletines comerciales consisten en bases de datos utilizados por las entidades bancarias y no bancarias que cumplen funciones financieras para evaluar el nivel de riesgo crediticio que conlleva la prestación de servicios respecto de un posible contratante. Dichas bases de datos son operadas y administradas por empresas privadas, las que cobran un arancel por operar con ellas, tanto a las entidades financieras como a los mismos contratantes con dichas entidades.

Esto conllevaba diversas vicisitudes: personas de situación económica débil se hallaban con un importante escollo a la hora de acceder a su propia situación crediticia; dicha información era utilizada para propósitos con un halo de ilegitimidad, como la exclusión del registrado ya no de procesos de otorgamiento de créditos sino para descartarlo en procesos de selección de personal, contratación de prestaciones educacionales o cualquiera otra que eventualmente pudiere involucrar la toma de deuda; mancillar la honra de la persona registrada, aún si la deuda involucrada ha sido solventada, por el solo hecho de haber registrado morosidad.

Aún cuando existen mecanismos para evitar las dificultades a personas particulares, el hecho que estos registros sean manejados por privados ha presentado un nuevo inconveniente: las bases de datos se hallan fragmentadas. El hecho que sean varios prestadores de este servicio suministra incerteza sobre todas las bases de datos se hallan actualizadas y con el mismo nivel de detalle.

Más aún, tanto por defecto como por exceso se perciben desaveniencias. Como no se registra el historial crediticio de personas jurídicas, las entidades financieras no pueden acceder a un completo panorama de la situación crediticia de una persona.

f. Contenido del proyecto

Esta ley tiene por objeto crear un registro oficial de información relativa a las obligaciones crediticias, con la finalidad de mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas y otorgar mayor información a la Comisión para el Mercado Financiero para el ejercicio de sus atribuciones de regulación, supervisión y cumplimiento de sus funciones legales. El acceso de los reportantes a dicho registro deberá efectuarse con la sola finalidad de evaluar, respecto de personas determinadas, el riesgo comercial, riesgo crediticio y la gestión de riesgos para operaciones específicas, de conformidad con lo establecido en esta ley y demás normas aplicables.

Una vez acreditadas las obligaciones reportables por medio del registro oficial a que se refiere esta ley, las instituciones reportantes no podrán requerir antecedentes adicionales sobre estas obligaciones al solicitante del crédito, ya sea mediante documentos u otros soportes, para acreditar dichas obligaciones, a menos que existan motivos justificados para su solicitud. Con todo, la restricción anterior se referirá exclusivamente a información de obligaciones reportables, pero en ningún caso supone prohibir la revisión de otro tipo de información que permita al acreedor realizar el análisis de solvencia económica.

COMENTARIOS

La creación de este registro supone una mejora significativa para el funcionamiento del sistema financiero. Actualmente, el artículo 14 de la Ley General de Bancos establece que la información sobre las deudas de una persona con entidades supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero de Chile (CMF), como bancos y cooperativas, se incluye en el Estado de Deudores que este organismo publica semanalmente. Por tanto, lo que añade este nuevo registro es la ampliación del número de instituciones que deben reportar y pueden consultar información. Además, la información abarcará tanto deudas negativas como positivas. El proyecto de ley define claramente que el acceso a esta información debe ser exclusivamente para evaluar el riesgo crediticio de personas específicas en operaciones específicas.

Asimismo, un registro más completo permitirá a la CMF, en su rol de regulador financiero, ajustar con mayor precisión los requerimientos de capital y provisiones, resguardar la estabilidad financiera y

contribuir al diseño oportuno de políticas públicas relacionadas con esta materia.

COMISIÓN MIXTA

El 6 de mayo 2024 se votó, en tercer trámite, el Proyecto de Ley que crea un Registro de Deuda Consolidada (REDEC) en la sala de la Cámara de Diputados y Diputadas. Solo dos artículos fueron despachados a Comisión Mixta, los artículos 5° y 25°. El miércoles 8 de mayo se constituyó la comisión mixta, integrada por las diputadas Flor Weisse (UDI) y Javiera Morales (CS), y los diputados Miguel Mellado (RN), Daniel Manouchehri (PS) y Boris Barrera (PC), además de los integrantes de la Comisión de Economía del Senado.

I. PROPUESTAS DE NUEVAS INDICACIONES

Para zanjar las controversias suscitadas entre ambas cámaras, se conformó una **Mesa de Trabajo** entre el Ministerio de Hacienda y los asesores parlamentarios, instancia que se reunió los días 13, 23 y 30 de mayo. En base a propuestas de los asesores de UDI y RN, así como los requerimientos expresados por la asesora del Diputado Manouchehri, se propusieron dos indicaciones. Cabe relevar que ambas aun se encuentran en calidad de borradores, sin claridad de quien o como se presentarían. No obstante, ambas resolverían los resquemores iniciales.

Respecto al artículo 5°, se agrega un párrafo relativo al **olvido financiero**, estableciendo el deber del los reportantes de eliminar toda información relativa a acciones preescritas (bajo el entendido que sólo las acciones preescriben, no las obligaciones). Respecto al artículo 25°, que modifica el artículo 17° de la Ley N° 19.628, se estipulan de manera explícita que se entenderá como **“cumplimiento”**, remitiéndose a informar el el pago de la cuota dentro del plazo correspondiente, excluyendo información como el monto del crédito original o de sus cuotas, el saldo pendiente o cualquier otra información.

PROPUESTA COMISIÓN MIXTA

En razón de lo anterior, la Comisión Mixta aprobó la idea de modificar el artículo 5°, estableciendo que el acceso al registro de Deuda Consolidada, por parte de los acreedores, sólo podrá realizarse con consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, con la única finalidad de evaluar el riesgo crediticio. Sin desmedro de lo anterior, este consentimiento se extenderá en caso de que se otorgara un crédito en favor del deudor durante toda la vigencia del mismo. Ello no incluirá acceso a información sobre obligaciones reportables que se hayan hecho exigibles o extinguido hace más de 5 años o cuya acción se encuentre prescrita.

En lo que al artículo 25°, que modifica el artículo 17° de la Ley N° 19.628, que estipulaba de manera explícita qué se entendería por “cumplimiento”, fue rechazado. En razón de ello, la Comisión propone aprobar el proyecto de ley con las modificaciones incorporadas en el Artículo 5°, además de eliminar el artículo 25° del proyecto de ley

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SU 3° TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>ARTÍCULO 5.- Los reportantes solo tendrán acceso a información de obligaciones reportables de deudores específicos que identifiquen en los requerimientos de información que realicen al acceder al registro, ya sea que dichas obligaciones se encuentren vigentes o se hayan extinguido. Sin embargo, no podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años, o que se encuentren prescritas. Si la obligación reportable fuere pagadera en cuotas, el referido plazo se considerará respecto de la fecha en que se haya hecho exigible o extinguido la obligación de pago de cada cuota. El registro no podrá dar acceso a información que permita identificar a los acreedores de las obligaciones reportables, sea de manera directa o indirecta.</p> <p>Para tener acceso a la información contenida en el registro, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, que deberá constar por medio verbal, escrito o electrónico equivalente y registrarse en un soporte idóneo. El consentimiento será otorgado con la sola finalidad de evaluar su riesgo, en los términos definidos en el artículo 1° de esta ley, y por un plazo limitado, dependiendo del tipo de operación de que se trate, el que será fijado por la Comisión en una norma de carácter general. Si evaluado el riesgo en los términos señalados se</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Los reportantes solo tendrán acceso a información de obligaciones reportables de deudores específicos que identifiquen en los requerimientos de información que realicen al acceder al registro, ya sea que dichas obligaciones se encuentren vigentes o se hayan extinguido. Sin embargo, no podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años, o cuya acción se encuentre prescrita. Si la obligación reportable fuere pagadera en cuotas, el referido plazo se considerará respecto de la fecha en que se haya hecho exigible o extinguido la obligación de pago de cada cuota. El registro no podrá dar acceso a información que permita identificar a los acreedores de las obligaciones reportables, sea de manera directa o indirecta.</p> <p>Para tener acceso a la información contenida en el registro, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, que deberá constar por medio verbal, escrito o electrónico equivalente y registrarse en un soporte idóneo. El consentimiento será otorgado con la sola finalidad de evaluar su riesgo, en los términos definidos en el artículo 1° de esta ley, y por un plazo limitado, dependiendo del tipo de operación de que se trate, el que será fijado por la Comisión en una norma de carácter general. El consentimiento se extenderá en caso de que,</p>

~~otorgara un crédito en favor del deudor, el acreedor reportante podrá acceder al registro durante toda la vigencia del crédito con el fin exclusivo de desarrollar y aplicar metodologías para la gestión del riesgo de pago de dicha obligación, siendo responsabilidad del reportante guardar la reserva, confidencialidad y asegurar el uso exclusivo de la información para los fines indicados, incluso al interior de la propia institución.~~

Con todo, los reportantes no requerirán del consentimiento del deudor para tener acceso a la información cuando cuente con otra fuente de licitud de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

El acceso injustificado, indebido o para cualquier fin distinto de aquellos indicados en los incisos tercero y cuarto, o su falta de supresión una vez cumplida la finalidad respectiva, hará aplicables las sanciones estipuladas en los artículos 18 y siguientes de esta ley.

El reportante tendrá la obligación de mantener la reserva y privacidad de la información obtenida del registro y, una vez cumplida la finalidad respectiva, deberá eliminarla.

Sin perjuicio de lo anterior, los reportantes podrán acceder a información anonimizada de grupos de deudores, sin necesidad de consentimiento de los mismos, solo para efectos de realizar análisis de datos financieros, de riesgo crediticio u otros, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general.

Se entenderá por información anonimizada aquella que es el resultado de un procedimiento irreversible, en virtud del cual, un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso, o la implementación de cualquier procedimiento destinado a identificar los datos personales con que fue construida la información anonimizada, hará aplicables las sanciones estipuladas en los artículos 18 y siguientes de esta ley.

ARTÍCULO 25.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, la frase “como asimismo el incumplimiento de obligaciones”, por la siguiente: “como asimismo el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones”.

LEY 19628
SOBRE PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA

Artículo 17.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el **CUMPLIMIENTO O** incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales. Se exceptúa la información relacionada con los créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios, y la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas o novadas, o éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente.

evaluado el riesgo en los términos señalados, se otorgara un crédito en favor del deudor, para que el acreedor reportante pueda acceder al registro durante toda la vigencia del mismo con el fin exclusivo de efectuar la gestión del riesgo de dicha obligación, incluyendo la constitución de provisiones y otras exigencias regulatorias, siendo responsabilidad del reportante guardar la reserva, confidencialidad y asegurar el uso exclusivo de la información para los fines indicados, incluso al interior de la propia institución. Lo anterior no incluirá acceso a información sobre obligaciones reportables que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años, o cuya acción se encuentre prescrita, en los términos del inciso primero.

Con todo, los reportantes no requerirán del consentimiento del deudor para tener acceso a la información cuando cuente con otra fuente de licitud de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

El acceso injustificado, indebido o para cualquier fin distinto de aquellos indicados en los incisos tercero y cuarto, o su falta de supresión una vez cumplida la finalidad respectiva, hará aplicables las sanciones estipuladas en los artículos 18 y siguientes de esta ley.

El reportante tendrá la obligación de mantener la reserva y privacidad de la información obtenida del registro y, una vez cumplida la finalidad respectiva, deberá eliminarla.

Sin perjuicio de lo anterior, los reportantes podrán acceder a información anonimizada de grupos de deudores, sin necesidad de consentimiento de los mismos, solo para efectos de realizar análisis de datos financieros, de riesgo crediticio u otros, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general.

Se entenderá por información anonimizada aquella que es el resultado de un procedimiento irreversible, en virtud del cual, un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso, o la implementación de cualquier procedimiento destinado a identificar los datos personales con que fue construida la información anonimizada, hará aplicables las sanciones estipuladas en los artículos 18 y siguientes de esta ley.

ARTÍCULO 25.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, la frase “como asimismo el incumplimiento de obligaciones”, por la siguiente: “como asimismo el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones”.

LEY 19628
SOBRE PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA

Artículo 17.- los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el **cumplimiento o** incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales, **dando estricto cumplimiento a lo establecido en ley N° 20.575. Se entenderá por información sobre el cumplimiento de obligaciones aquella que da cuenta del hecho de haberse efectuado dentro de plazo el pago del mutuo hipotecario, préstamo o crédito de que se trate, o de las cuotas respectivas.** se exceptúa la información relacionada con los créditos concedidos por el instituto nacional de desarrollo agropecuario a sus usuarios, y la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas o novadas, o éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente.

Sesión 28ª, ordinaria, miércoles 12 de junio de 2024.
(16:00 a 20:00 horas)

Orden del día

1. Informe de la Comisión Mixta, constituida para resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley que crea un Registro de Deuda Consolidada. (Boletín N° 14.743-01). Con urgencia calificada de “suma”.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 458, DE 1976, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, QUE APRUEBA NUEVA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, EN MATERIA DE INSTALACIÓN DE ANTENAS Y SISTEMAS RADIANTES DE TRANSMISIÓN DE TELECOMUNICACIONES EN ZONAS RURALES. BOLETÍN 16097-15

OBJETIVO	Modificar los artículos 116 bis E y 116 bis H, del decreto con fuerza de ley número 458, de 1976 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva ley general de urbanismo y construcciones, para establecer los mismos requisitos para la instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en áreas urbanas y rurales.
INGRESO	18 de junio de 2023.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional (Discusión en General).

QUÓRUM	Simple.
URGENCIA	Sin urgencia.
PROVENIENTE	Primer informe de la Comisión de Transporte y Telecomunicaciones (Aprobado 4x0)
RECOMENDACIÓN	Aprobar, pero deben introducirse modificaciones.

IDEAS GENERALES

g. Origen de la iniciativa

Moción de los senadores Juan Luis Castro, Alejandro Kusanovic, Juan Ignacio Latorre, Ximena órdenes y Enrique Van Rysselberghe.

h. Contexto del Proyecto

Los senadores sostienen que el sector de las telecomunicaciones ha experimentado un crecimiento sostenible desde hace, al menos, una década. Ya en el 2014, el número de teléfonos celulares era de más de 23 millones, es decir, más que el número de habitantes de nuestro país.

Con todo, aseguran que el aumento de las tecnologías debe ir de la mano con una intervención sostenible del medio ambiente y de las ciudades. En este caso en especial, la instalación de antenas siempre ha causado movilización de las comunidades que se sienten afectadas por ellas, sea por la posibilidad de que generen efectos adversos en la salud o por estética o daño al entorno y paisaje.

Por lo anterior, explican los autores, el Congreso Nacional ha debido legislar en varias oportunidades al respecto, siendo la última gran normativa al respecto la ley N° 20.599. Como toda normativa es perfectible, en este caso en particular proponemos una revisión específica a los procedimientos destinados a la instalación de antenas en zonas rurales, los que son mucho más laxos que aquellos considerados para la instalación de antenas en zonas urbanas.

En efecto, la legislación actual, en el artículo 116 F, letra E, del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, dispone que las antenas de más de 12 metros deberán contar con una serie de requisitos para su instalación. Entre ellos, la letra e) del artículo 116 bis F establece que debe presentarse, junto a la solicitud de permiso de instalación, un certificado emitido por Correos de Chile que acredite el envío por carta certificada, con 30 días de antelación, a la junta de vecinos y a los propietarios de todos los inmuebles que se encuentren comprendidos total o parcialmente en el área ubicada a dos veces la distancia de la altura de la torre, en la que se avise de la instalación de la torre.

Este proceso, que permite la participación ciudadana, no solo a través de instancias de oposiciones, sino también a través de la publicación e información de los detalles del proyecto de instalación de antenas, se excluye, sin razón o fundamento aparente, en las zonas rurales.

La ley N° 20.599, que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, y que agrega el artículo 116 bis a la ley General de Urbanismo y Construcciones, en el artículo 116 bis E, indica *“Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones podrán instalarse en áreas urbanas y rurales, debiendo en ambos casos sujetarse a lo dispuesto en este artículo y en los artículos 116 bis F, 116 bis G, 116 bis H y 116 bis I de esta ley, según sea el caso”*.

A pesar de lo anterior, esta limitación sólo se refiere a zonas urbanas, excluyendo a las rurales, según expresa disposición de los artículos 116 bis E, inciso 5, y que dispone:

“Artículo 116 bis E.- Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones podrán instalarse en áreas urbanas y rurales, debiendo en ambos casos sujetarse a lo dispuesto en este artículo y en los artículos 116 bis F, 116 bis G, 116 bis H y 116 bis I de esta ley, según sea el caso”.

[inciso quinto] No podrán instalarse antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en aquellas zonas urbanas saturadas de sistemas radiantes de telecomunicaciones conforme al artículo 7 o de la Ley General de Telecomunicaciones, mientras dicha calificación se encuentre vigente”.

Lo mismo ocurre en el artículo 116 bis H, inciso 2.

“Artículo 116 bis H.- Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de tres o menos metros de altura, incluidos en ellos sus antenas y sistemas radiantes, requerirán de aviso de instalación a la Dirección de Obras Municipales conforme a los requisitos establecidos en la Ordenanza General de esta ley”.

“Al mismo aviso estará sujeta la instalación de aquellas estructuras porta antenas que se levanten sobre edificios de más de cinco pisos y aquellas que se pretenda instalar en zonas rurales, cualquiera fuese su tamaño”.

“La instalación de antenas y sistemas radiantes en una torre ya construida producto de la autorización para colocalizar otorgada por el concesionario en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 bis F no requerirá permiso o aviso alguno de la Dirección de Obras Municipales respectiva”.

Lo anterior, a juicio de quienes suscriben el presente proyecto, constituye una discriminación arbitraria que, como ya se indicó, trae aparejado la pérdida de derechos ciudadanos importantes para quienes viven en las zonas rurales, quienes no deben ser notificados de la edificación de antenas, como tampoco poseen instancias de participación ciudadana en las que puedan solicitar modificaciones a los planos de construcción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 bis F.

i. Contenido del proyecto

El proyecto de ley está estructurado sobre la base de un artículo único, que mediante dos literales, propone introducir las siguientes modificaciones a los artículos 116 bis E y 116 bis H, del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, en materia de instalación de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en zonas rurales:

- Letra a): Propone modificar el inciso quinto del artículo 116 bis E, para agregar, luego de la palabra “urbanas”, la frase “y rurales”, con la finalidad de extender la prohibición de instalación de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones a las zonas rurales saturadas de sistemas radiantes de telecomunicaciones.
- Letra b): Suprime en el inciso segundo del artículo 116 bis H, la frase “y aquellas que se pretenden instalar en zonas rurales, cualquiera fuese su tamaño”, haciendo extensivo el aviso de instalación a la Dirección de Obras Municipales para aquellas estructuras que se instalarán en zonas rurales.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifíquese el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, en el siguiente sentido:

- a) Agregase en el inciso quinto del artículo 116 bis E, luego de la palabra “urbanas” la frase “y rurales”.**

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 116 bis E.- Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones podrán instalarse en áreas urbanas y rurales, debiendo en ambos casos sujetarse a lo dispuesto en este artículo y en los artículos 116 bis F, 116 bis G, 116 bis H y 116 bis I de esta ley, según sea el caso.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá que las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones corresponden al conjunto específico de elementos soportantes de una antena y sistema radiante de transmisión de telecomunicaciones. Por su parte, la antena y sistema radiante de transmisión de telecomunicaciones corresponde a</p>	

aquel dispositivo a que se refiere el artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones.

Tratándose de los permisos de instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones que se soliciten en áreas de riesgo, además de cumplir con los requisitos que se indican en esta ley, se deberá acompañar a la respectiva solicitud un estudio fundado, elaborado por un profesional especialista y validado por el organismo competente, que determine las acciones que deberán ejecutarse para la adecuada utilización de las mismas, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General de esta ley. Tales acciones deberán estar materializadas antes de la recepción de la torre por parte de la Dirección de Obras de la municipalidad respectiva y, en todo caso, dentro del plazo de 12 meses contado desde la fecha de la solicitud del permiso o del aviso de instalación, cuando correspondiere.

Tratándose de áreas de protección, la instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones será autorizada debiendo darse siempre cumplimiento a lo establecido en la ley N° 19.300, en los casos que así corresponda. En caso de zonas declaradas de interés turístico conforme al N° 7) del artículo 8° de la ley N° 20.423 se aplicará el régimen establecido en los artículos siguientes, según corresponda.

No podrán instalarse antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en aquellas zonas urbanas saturadas de sistemas radiantes de telecomunicaciones conforme al artículo 7° de la Ley General de Telecomunicaciones, mientras dicha calificación se encuentre vigente.

Tampoco podrán emplazarse torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones dentro de establecimientos educacionales públicos o privados, salas cuna, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, predios urbanos donde existan torres de alta tensión, ni hogares de ancianos u otras áreas sensibles de protección así definidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni en sitios ubicados a una distancia menor a cuatro veces la altura de la torre de los deslindes de estos establecimientos, con un mínimo de 50 metros de distancia, salvo que se trate de aquellas torres soportes de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones a que se refieren los artículos 116 bis G y 116 bis H de esta ley o sean requeridas por dichos establecimientos para sus fines propios.

No podrán instalarse antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en aquellas zonas **urbanas y rurales** saturadas de sistemas radiantes de telecomunicaciones conforme al artículo 7° de la Ley General de Telecomunicaciones, mientras dicha calificación se encuentre vigente.

<p>Para los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes, la altura de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones se medirá desde el suelo natural, salvo que se instalen sobre edificios de más de 5 pisos.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será exigible para las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de los servicios de aficionados a las telecomunicaciones ni al cuerpo de bomberos u organismos que presten servicios de utilidad pública respecto de estas mismas torres instaladas en virtud de una concesión de servicios limitados de telecomunicaciones. Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes instaladas en aplicación de la presente norma no podrán compartir su infraestructura con otros concesionarios salvo que reúnan los mismos requisitos establecidos en ésta.</p>	
--	--

a) Suprímase en el inciso segundo del artículo 116 bis H, la frase “y aquellas que se pretendan instalar en zonas rurales, cualquiera fuese su tamaño”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 116 bis H.- Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de tres o menos metros de altura, incluidos en ellos sus antenas y sistemas radiantes, requerirán de aviso de instalación a la Dirección de Obras Municipales conforme a los requisitos establecidos en la Ordenanza General de esta ley.</p> <p>Al mismo aviso estará sujeta la instalación de aquellas estructuras porta antenas que se levanten sobre edificios de más de cinco pisos <u>y aquellas que se pretenda instalar en zonas rurales, cualquiera fuese su tamaño.</u></p> <p>La instalación de antenas y sistemas radiantes en una torre ya construida producto de la autorización para colocalizar otorgada por el concesionario en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 bis F no requerirá permiso o aviso alguno de la Dirección de Obras Municipales respectiva.</p>	<p>Artículo 116 bis H.- Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de tres o menos metros de altura, incluidos en ellos sus antenas y sistemas radiantes, requerirán de aviso de instalación a la Dirección de Obras Municipales conforme a los requisitos establecidos en la Ordenanza General de esta ley.</p> <p>Al mismo aviso estará sujeta la instalación de aquellas estructuras porta antenas que se levanten sobre edificios de más de cinco pisos.</p> <p>La instalación de antenas y sistemas radiantes en una torre ya construida producto de la autorización para colocalizar otorgada por el concesionario en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 bis F no requerirá permiso o aviso alguno de la Dirección de Obras Municipales respectiva.</p>

II. COMENTARIOS

- El 97% de las antenas y sistemas radiantes en zonas rurales corresponde a estructuras de más de 12 metros de altura, que son necesarias para atender a clientes más dispersos geográficamente.
- En Chile, las tasas de acceso y penetración de internet más bajas corresponden precisamente a las zonas rurales del país; un 54% de los hogares urbanos tienen conexión fija, a diferencia de solo el 4% de los hogares rurales. Así, las regiones con penetración de internet más baja son La Araucanía con un 33%, Ñuble con un 33,8% y El Maule con 37,4%.

- El Ministerio de Agricultura y la Subsecretaría de Telecomunicaciones han detectado que más de 492 localidades se encuentran sin acceso a redes fijas y móviles, equivalente a más de 96 comunas rurales.
- Del total de las 346 comunas 263 son rurales. El 83% del territorio es predominantemente rural, donde habita el 26% de la población del país. El 78% de los hogares que se ubica en zonas urbanas están conectados. Por el contrario, sólo el 50% de los hogares de las zonas rurales cuentan con conexión. En el 7% de las comunas rurales existen 6 proveedores de servicios y en el 41% de esas comunas sólo tiene un proveedor de internet. Las comunas rurales exhiben un 16% de avance en la implementación de la red 5 G.
- Por otro lado, la instalación de antenas es un problema real para las comunidades, puesto que los requerimientos para su instalación en dichos sectores son menores. Asimismo, ello se ve profundizado por la distinción legal entre predio urbano y rural, para exigir el cumplimiento de requisitos para la instalación de antenas radiantes de telecomunicación a las empresas.
- La normativa vigente evade la realidad actual constituida por el hecho que los sectores rurales ya no están solamente destinados para labores agrícolas o ganaderas, sino que son cada vez más pobladas por comunidades.
- Asimismo, en zonas rurales y aisladas no hay juntas de vecinos, como tampoco vecinos aledaños a las torres, por lo que no se podrá dar cumplimiento al requisito de emplazar válidamente a las personas que están cerca de las torres. Ello implica que será imposible cumplir con las normas para notificar.

Conclusión

- Aprobar el Proyecto tal como está planteado podría significar una postergación del despliegue de 5G y de nuevas tecnologías en las zonas más aisladas y rurales, afectando también la conectividad básica de dichos sectores.
- Por tanto, se requiere adecuar la realidad de las zonas rurales y compatibilizar los objetivos de participación y cobertura, modificando la norma porque al nivelarlos con las exigencias de las zonas urbanas pueden causar un desincentivo para la instalación de antenas en esos territorios.
- Para una adecuada conectividad de las zonas rurales se debe considerar el informe de productividad en el sector de las telecomunicaciones, de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad, que entrega directrices que son fundamentales y se enlaza con una ordenanza única que regula las autorizaciones para la instalación de las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, que debería emanar de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo con participación de la asociación que representa.
- En contexto, el espíritu del proyecto va en la línea correcta, sin embargo, a éste se le deben incorporar ciertas adecuaciones, como, por ejemplo, establecer la aplicabilidad expresa respecto a la limitación de las zonas sensibles, que están reguladas por el artículo 116, letra G. Asimismo, deben agregarse mejoras a los procedimientos de notificación.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA PERFECCIONAR EL SISTEMA ELECTORAL Y REALIZAR LAS ELECCIONES MUNICIPALES Y REGIONALES DEL AÑO 2024 EN DOS DÍAS. BOLETÍN 16.729-06.

OBJETIVO	Modificar el sistema electoral y extender a dos días las elecciones municipales y regionales correspondientes al año 2024.
INGRESO	9 de abril de 2024.
TRAMITACIÓN	Primer trámite constitucional (Discusión en General).
QUÓRUM	Los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 permanentes y las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta del proyecto de ley requieren para su aprobación del voto conforme de cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio por cuanto inciden en materias propias del sistema electoral, en virtud de la disposición Decimotercera transitoria de la Constitución Política de la República.
URGENCIA	Suma.
PROVENIENTE	Discusión en particular Comisión de Gobierno y Comisión de Hacienda.

IDEAS GENERALES

j. Origen de la iniciativa

Mensaje del Presidente Gabriel Boric Font.

c. Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de cinco artículos permanentes y siete disposiciones transitorias que:

- Se establece que las elecciones municipales y regionales del año 2024 se efectuarán el último sábado y domingo del mes de octubre. Para lo anterior, se faculta al Servicio Electoral a dictar las instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días, aclarando que, entre la noche del sábado y la mañana del domingo las urnas permanecerán selladas, custodiadas en salas específicas de los locales de votación y bajo protección de Fuerzas Armadas y del Orden. Además, se

establece que la remisión al feriado electoral efectuado por el N°7 del artículo 38 del Código del Trabajo, aplicará únicamente para el día domingo.

- Se suprime la actual prohibición para que entre, las cinco horas de la mañana y dos horas después del cierre de la votación, los establecimientos comerciales no puedan expender bebidas alcohólicas para su consumo en el local o fuera de él

Normas supletorias para el voto obligatorio

- En tanto no se dicten las disposiciones legales permanentes para la implementación del voto obligatorio, se establece la remisión de las reglas sobre sanciones, exenciones y procedimientos señalados en el artículo 160 de la Constitución Política de la República. Sin embargo, para hacer más eficientes los procedimientos de cobro de multas, se establece que las notificaciones que efectúen los Juzgados de Policía Local se realizarán por correo electrónico y, solo excepcionalmente, por carta certificada.

Adelanto de la rendición de gastos para devolución a partidos políticos y a las y los candidatas

- Se incorpora el deber de las y los administradores electorales y las y los administradores generales electorales de presentar, el día anterior al inicio de la elección o plebiscito, a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, un informe detallado de todos los gastos devengados a dicha fecha.
- Se establece que, la cuenta general de ingresos y gastos posterior a las elecciones presidenciales, parlamentarias, de gobernador regional o municipales, sólo podrá contener como gastos aquellos que fueron informados previamente al Servicio Electoral.

Regulación de las redes sociales y plataformas digitales como propaganda electoral

- Se incorpora dentro de la definición de la propaganda electoral a las redes sociales y plataformas digitales, extendiéndoles el deber de no discriminar en el cobro de tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones. Asimismo, se establece el deber de remitir al Servicio Electoral los contratos que se hayan suscrito con dichas redes o plataformas.

Modificaciones al procedimiento de designación de vocales de mesa

- Se modifica el proceso de designación de vocales, específicamente, se introduce el uso de sistemas computacionales; se modifica el cómputo del periodo en que los electores deben ejercer dicha función, pasando de cuatro años a dos procesos electorales generales; y, se establece que las y los electores que cumplan las funciones de vocales no podrán ser nuevamente designados por un período de ocho años contados desde el segundo proceso electoral en que ejercieron como vocal.

Simplificación del proceso de declaración de candidaturas

- Con la finalidad de reducir el número de antecedentes recibidos por el Servicio Electoral, se establece que transcurridas setenta y dos horas desde el vencimiento del plazo para presentar la declaración de candidaturas, sólo aquellas que continúen estando vigentes deberán presentar la documentación que exige la ley.
- Además, se establece que las declaraciones de candidaturas deberán realizarse en un solo acto respecto de cada territorio electoral, y no en actos separados por cada candidato o candidata. Por último, se establece la digitalización de este proceso.

Precisión del plazo para formalizar pactos

- Se precisa que el plazo para que los pactos se formalicen ante el Servicio Electoral será dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo para declarar las candidaturas.

Reducción de los costos de las publicaciones efectuadas por el Servicio Electoral

- Se reemplazan dichos avisos por publicaciones en la página web del Servicio Electoral en las siguientes materias: (i) La publicación de los facsímiles de las cédulas de sufragio (artículo 30 ley N° 18.700); (ii) El resultado del sorteo de vocales de mesa (artículos 48 y 51 ley N° 18.700); y, (iii) La comunicación a los miembros de los colegios escrutadores de parte de la junta electoral (artículo 90 ley N° 18.700).

Aumento del número de inmuebles disponibles para ser locales de votación

- Para ampliar el número de inmuebles disponibles, se faculta al Servicio Electoral a determinar cómo locales de votación tanto a los establecimientos públicos, como a los privados que correspondan a establecimientos educacionales o deportivos (artículo 58 ley N° 18.700).

Facilidades para el acto eleccionario

- Se introducen las siguientes facilidades en el acto eleccionario: (i) La obligación de contar con dos cámaras por cada mesa receptora (artículo 59 ley N° 18.700); y, (ii) Se establece que la votación sólo se realizará con lápiz pasta color azul (artículos 61, 70 y 71 ley N° 18.700).
- Ajustes de los montos que se entregan a los partidos políticos y a las candidaturas en virtud del establecimiento del voto obligatorio
- En virtud del aumento del número de votos que se esperan por el restablecimiento del voto obligatorio, se ajustan los siguientes montos de reembolso, anticipo o aportes de manera de mantener los equilibrios previos a dicha modificación constitucional: (i) El reembolso de candidaturas al cargo de Presidente de la República; (ii) El anticipo a los partidos por las elecciones de senadores, diputados, gobernadores regionales, alcaldes, consejeros regionales o concejales; (iii) El límite de devolución de los gastos en que hubieran incurrido las y los candidatos o candidatas señalados anteriormente y sus respectivos partidos; (iv) El reembolso adicional de los gastos electorales en que incurran las candidatas a senadoras y diputadas para las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029; y, (v) El aporte fiscal anual que se realiza a los partidos políticos.

Modificaciones introducidas en su discusión en particular

- **Se avanzó en la idea de dejar como “feriados normales”, los días sábado 26 y domingo 27 de octubre, en los que se realizará la elección (con los votos en contra de Velásquez y Vodanovic). Art. 5 Nuevo propuesto.**
- **Se reforzó el permiso de 3 horas para que los trabajadores acudan a sufragar. Art. 1, numeral 24 nuevo propuesto.**
- **Se repuso la publicación de los facsímiles y lista de vocales de mesa en diarios regionales.**
- **Se incorporó la notificación por correo electrónico para el proceso sancionatorio. Art. 5 Transitorio.**
- **Se incorporó la obligación del administrador electoral de presentar un informe que detalle los gastos contratados que sobrepasen las 30 unidades de fomento por proveedor (único en toda la campaña) al Subdirector d Control del Gasto y Financiamiento del Servicio Electoral, antes del día de la elección.**
- **Sobre el pacto electoral, se respaldó que éste deberá formalizarse ante el Servicio Electoral, “hasta las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo para declarar candidaturas”, sin considerar las candidaturas presidenciales.**

COMENTARIOS

- Realizar elecciones en dos días no es garantía para “descongestionar” mesas ni locales de votación. Por el contrario, el denominado atochamiento se puede producir de igual manera, ya que el factor “decisión de horario para ir a votar” corresponde a una variable que no puede ser controlada.
- Es más, el hecho de que las elecciones se realicen en dos días se presta para diversas prácticas de fraude electoral, ya sea porque existen mayores posibilidades de robo y/o

alteración de urnas y promover prácticas como los conocidos acarreos. Es decir, este tipo de medidas pueden poner en riesgo la integridad del acto electoral.

- En lo que al factor económico se refiere, realizar elecciones en dos días tiene un costo económico adicional para el Estado de 5.286 millones de pesos (Informe financiero), sin contar con las repercusiones económicas que podría conllevar para industrias, por ejemplo, como el turismo, donde se podrían ver cerca de 400 mil pyme afectadas, además de pérdidas cercanas a los 15 mil millones de pesos (datos de la Multigremial Nacional).
- Asimismo, existe otro factor a considerar: la seguridad. Frente a la ola de delincuencia que sufre Chile, resulta a lo menos cuestionable que se destine personal de Fuerzas Armadas y de Orden Público, durante casi 4 días, al resguardo del proceso electoral (entendiendo que éstos deben estar desde el viernes hasta el lunes en los locales de votación).
- La elección pasada que se realizó en dos días tuvo éxito por el hecho de que estábamos en pandemia y las libertades estaban restringidas, razón por la que había menos espacio para la delincuencia. Hoy no es el caso. Chile enfrenta la peor crisis de inseguridad de las últimas décadas. No es entendible que se pierdan “recursos humanos de seguridad” para atender un proceso electoral que, perfectamente, puede realizarse en un solo día.
- Finalmente, los días de clase perdidos no son simplemente horas que se recuperan, sino oportunidades de interacción, desarrollo social y crecimiento intelectual que son irre recuperables. Pongamos en valor la educación de los niños y no permitamos que los colegios sigan cerrando por cualquier motivo. La educación es un servicio esencial y que hoy se encuentra también en una profunda crisis

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Modifícase la ley N° 18.700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 2, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:

1. Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, el inciso primero por el siguiente:

“Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito para cada acto electoral ante el Servicio Electoral, en la plataforma electrónica que disponga dicho Servicio para tales fines.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la oración “Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por” por “En el plazo establecido en el inciso final del artículo 7, se deberá acompañar”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de las candidaturas independientes que serán declaradas conforme a las reglas contenidas en el párrafo 2°, las declaraciones de candidaturas deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada territorio electoral.”.

d) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, además, se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que alude el artículo 19 de la ley N° 19.884, respecto de cada candidato declarado.”.

e) **Suprímese, en el inciso sexto, la oración “en los términos señalados en el inciso segundo,”.**

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
<p><u>Artículo 3.- Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Servicio Electoral quien les pondrá cargo y otorgará recibo. La presentación de las referidas declaraciones podrá realizarse en forma electrónica, para lo cual el Servicio Electoral establecerá el sistema a aplicar.</u></p> <p><u>Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada por los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, salvo que se trate de documentos que emanen de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentren en poder de éstos, en los términos señalados en el artículo 17, letra d), de la ley N°19.880. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato.</u></p> <p><u>La declaración de candidatura podrá presentarse en un acto separado por cada candidato.</u></p> <p>Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración en elecciones que se celebren simultáneamente.</p> <p>Respecto de cada candidato se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 19 de la ley N°19.884.</p> <p>El Servicio Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, <u>en los términos señalados en el inciso segundo</u>, para lo cual podrá requerir la información que corresponda, que emane de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentre en poder de éstos.</p>	<p>Artículo 3.- Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito para cada acto eleccionario ante el Servicio Electoral, en la plataforma electrónica que disponga dicho Servicio para tales fines.</p> <p>En el plazo establecido en el inciso final del artículo 7, se deberá acompañar una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada por los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, salvo que se trate de documentos que emanen de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentren en poder de éstos, en los términos señalados en el artículo 17, letra d), de la ley N°19.880. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato.</p> <p>Sin perjuicio de las candidaturas independientes que serán declaradas conforme a las reglas contenidas en el párrafo 2°, las declaraciones de candidaturas deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada territorio electoral.</p> <p>Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración en elecciones que se celebren simultáneamente.</p> <p>Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, además, se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que alude el artículo 19 de la ley N° 19.884, respecto de cada candidato declarado.</p> <p>El Servicio Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, para lo cual podrá requerir la información que corresponda, que emane de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentre en poder de éstos.</p>

2. Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 4, la oración “en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas” por la oración “dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 7”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley	Texto Final Propuesto
Artículo 4.- En las elecciones de parlamentarios dos o más		

partidos políticos podrán acordar un pacto electoral.

En las elecciones de diputados y senadores, al interior de cada pacto electoral, los partidos políticos integrantes de dicho pacto podrán, cada uno, asociarse con candidatos independientes.

El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos.

Las declaraciones de candidaturas que presente el pacto electoral, sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región.

De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito.

El pacto electoral deberá formalizarse ante el Servicio Electoral, en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas.

El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto o una asociación con candidaturas independientes no podrán acordar otro a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Se podrá dejar sin efecto un pacto

El pacto electoral deberá formalizarse ante el Servicio Electoral, **dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 7**, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas.

El pacto electoral deberá formalizarse ante el Servicio Electoral, **hasta las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 7**, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas.

Aprobado por unanimidad.

<p>electoral o una asociación con candidaturas independientes cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35, inciso primero, de la ley N°18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas.</p>		
---	--	--

3. Incorporáse, a continuación del inciso segundo del artículo 7, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 7.- Las declaraciones de candidaturas a senadores y diputados sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.</p> <p>Tratándose de las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, éstas sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la primera o única votación, o hasta los treinta días siguientes a la convocatoria que se realice para una repetición de la elección presidencial, en virtud de ocurrir alguna de las circunstancias contempladas en los incisos cuarto del artículo 26 o segundo del artículo 28 de la Constitución Política de la República.</p>	<p>Las declaraciones se efectuarán por escrito en la plataforma electrónica que disponga el Servel y, en estas, se deberá presentar una nómina que contenga los siguientes datos de cada candidato:</p> <p>a) Nombre completo y número de cédula nacional de identidad.</p> <p>b) Cargo y territorio electoral al que se presenta.</p> <p>c) Partido político o la condición de independiente asociado a un determinado partido, si es que procediera.</p> <p>d) Correo electrónico.</p> <p>e) Número de orden dentro de la lista, en caso de que sea procedente.</p> <p>Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido</p>	

	<p>político o de todos los partidos que hubieren acordado un pacto electoral. En el caso de una candidatura independiente, además de los datos anteriores, la declaración deberá ser presentada por cinco de los ciudadanos que patrocinen la candidatura independiente, acompañando en tal caso la nómina a que se refieren los artículos 14 y 16.</p> <p>Dentro de las setenta y dos horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero o segundo de este artículo, según corresponda, los partidos políticos, los pactos electorales, los propios candidatos o los cinco ciudadanos patrocinantes de una candidatura independiente, deberán presentar al Servicio Electoral, en la plataforma electrónica, la siguiente documentación o antecedentes, únicamente respecto de los candidatos contenidos en la nómina señalada en el inciso tercero, cuya candidatura continuará estando vigente:</p> <p>a) La declaración jurada del candidato que se señala en el inciso segundo del artículo 3.</p> <p>b) Los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que se señalan en el inciso segundo del artículo 3, especialmente la licencia de enseñanza media <u>u otro antecedente que acredite el cumplimiento de dicho requisito.</u></p> <p>c) La autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que se señala en el inciso quinto del artículo 3.</p> <p>d) La declaración de patrimonio e intereses que se señala en el inciso primero del artículo 8.</p> <p>e) El programa que se señala en el artículo 9 o en el inciso sexto del artículo 84 de la ley N° 19.175.</p> <p>f) <u>Los nombres y las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus</u></p>	<p>b) Los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que se señalan en el inciso segundo del artículo 3, especialmente la licencia de enseñanza media u otro documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, cuando corresponda.</p> <p>Indicación Aprobada por Unanimidad.</p> <p>f) Los nombres y los números de las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados que se señalan en el inciso primero del artículo 10.</p> <p>g) Los nombres y los números de la cédula de identidad y domicilio del</p>
--	--	---

	<p>respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados que se señalan en el inciso primero del artículo 10.</p> <p>g) <u>Los nombres, la cédula de identidad y domicilio del administrador electoral y del administrador general electoral que se señala en el inciso segundo del artículo 10.</u></p>	<p>administrador electoral y del administrador general electoral que se señala en el inciso segundo del artículo 10.</p>
--	--	--

4. Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:

- a. Reemplázase, en el inciso primero, la oración “En la fecha que corresponda efectuar la declaración de las candidaturas, todos los candidatos deberán realizar” por “Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, todos los candidatos declarados deberán realizar y presentar”.
- b. Suprímase el inciso segundo, pasando el inciso tercero a ser segundo y así sucesivamente.
- c. Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado ser segundo, la frase “e inscripciones a” por la voz “y”.
- d. Intercálase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, entre la expresión “no hayan efectuado” y “la declaración de patrimonio e intereses”, la frase “y presentado”.

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 8.- <u>En la fecha que corresponda efectuar la declaración de las candidaturas, todos los candidatos deberán realizar</u> una declaración de patrimonio e intereses, en los términos que señala la ley N°20.880, sobre Probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Asimismo, deberán cumplir con dicha obligación quienes realicen una declaración de precandidatura, según lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N°19.884.</p> <p><u>El Servicio Electoral dispondrá de formularios en su página web para facilitar la presentación de la declaración de patrimonio e intereses.</u></p> <p>No serán admitidas por el Servicio Electoral las declaraciones de precandidaturas <u>e inscripciones a candidaturas de quienes no hayan efectuado la declaración de patrimonio e intereses</u> en el plazo previsto, debiendo este organismo establecer un plazo para subsanar eventuales errores. Vencido dicho plazo, se entenderán como no presentadas las declaraciones de precandidaturas e inscripciones a candidaturas de aquellos precandidatos y candidatos que no hubieren subsanado errores o imprecisiones de la declaración de patrimonio e intereses.</p> <p>El Servicio Electoral remitirá, dentro de los diez días hábiles siguientes, copia de estas declaraciones al Servicio de Impuestos Internos y a la Unidad de Análisis Financiero dependiente del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de publicarlas en su página web.</p>	<p>Artículo 8.- Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, todos los candidatos declarados deberán realizar y presentar una declaración de patrimonio e intereses, en los términos que señala la ley N°20.880, sobre Probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Asimismo, deberán cumplir con dicha obligación quienes realicen una declaración de precandidatura, según lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N°19.884.</p> <p>No serán admitidas por el Servicio Electoral las declaraciones de precandidaturas y a candidaturas de quienes no hayan efectuado y presentado la declaración de patrimonio e intereses en el plazo previsto, debiendo este organismo establecer un plazo para subsanar eventuales errores. Vencido dicho plazo, se entenderán como no presentadas las declaraciones de precandidaturas e inscripciones a candidaturas de aquellos precandidatos y candidatos que no hubieren subsanado errores o imprecisiones de la declaración de patrimonio e intereses.</p> <p>El Servicio Electoral remitirá, dentro de los diez días hábiles siguientes, copia de estas declaraciones al Servicio de Impuestos Internos y a la Unidad de Análisis Financiero dependiente del Ministerio de Hacienda, sin</p>

perjuicio de publicarlas en su página web.
--

5. Reemplázase, en el artículo 9, la expresión “junto con la declaración de ellas” por “además de su declaración y en el plazo señalado en el inciso final del artículo 7”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
Artículo 9.- En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, sea que se trate de elecciones primarias o generales según corresponda, <u>junto con la declaración de ellas</u> , los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que se pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no presentada la candidatura según lo señalado en el inciso segundo del artículo anterior.	Artículo 9.- En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, sea que se trate de elecciones primarias o generales según corresponda, además de su declaración y en el plazo señalado en el inciso final del artículo 7 , los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que se pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no presentada la candidatura según lo señalado en el inciso segundo del artículo anterior.

6. Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

- a. Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “En las declaraciones” y “se indicarán”, la frase “y dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7,”.
- b. Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “se indicarán” y “los nombres”, la frase “y acompañarán”.
- c. Reemplázase, en el inciso segundo, la voz “Asimismo”, por “Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior”.
- d. Intercálase, en el inciso segundo, entre la voz “indicarán” y “los nombres”, la expresión “y acompañarán”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley	Texto Final Propuesto
Artículo 10.- <u>En las declaraciones se indicarán los nombres</u> y las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados, por cada distrito y circunscripción senatorial. Esta designación podrá ser modificada hasta doce días antes de la elección. El Servicio Electoral comunicará la designación a las juntas electorales respectivas dentro del quinto día de efectuadas o modificadas. _Asimismo, en las declaraciones se <u>indicarán los nombres</u> , la cédula de identidad y domicilio del administrador electoral y del administrador general electoral, en su caso.	Artículo 10.- En las declaraciones y dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7 se indicarán y acompañarán los nombres y las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados, por cada distrito y circunscripción senatorial. Esta designación podrá ser modificada hasta doce días antes de la elección. El Servicio Electoral comunicará la designación a las juntas electorales respectivas dentro del quinto día de efectuadas o modificadas. Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior , en las declaraciones se indicarán y acompañarán los nombres, <u>la cédula de identidad</u> y domicilio del administrador electoral y del administrador general electoral, en su caso.	Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior , en las declaraciones se indicarán y acompañarán los nombres, el número de cédula de identidad y domicilio del administrador electoral y del administrador general electoral, en su caso.

7. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 19, la oración “para efectuar la declaración de candidaturas” por “señalado en el inciso final del artículo 7”.

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 19.- El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo <u>para efectuar la declaración de candidaturas</u>, deberá dictar una resolución que se notificará al correo electrónico que los partidos políticos y candidatos independientes deberán informar en el momento de la declaración, la que se pronunciará sobre:</p> <p>a) La aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en su artículo 57. Asimismo, deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los párrafos 1º a 3º de este título.</p> <p>b) La aceptación o rechazo de la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, declaradas por cada partido político, en conformidad a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 4. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, realizadas por los partidos políticos, estén o no en pacto electoral, que no cumplan con el porcentaje de sexos establecido en el inciso quinto de dicho artículo.</p> <p>Los partidos políticos cuya totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, sean rechazadas en conformidad a lo dispuesto en la letra b) de este artículo, podrán corregirlas ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del despacho del correo electrónico que notifica la resolución a que alude el inciso primero, con el fin de ajustarse al porcentaje de sexos dispuesto en el inciso quinto del artículo 4, ya sea retirando declaraciones de candidaturas o declarando otras nuevas.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Consejo del Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas y rechazando o aceptando, según proceda, la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputados o a senadores, según corresponda, la que deberá ser publicada dentro de tercer día en el sitio electrónico de ese Servicio. En tal oportunidad también se publicarán en el mismo medio la aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a parlamentarios declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente.</p>	<p>Artículo 19.- El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo señalado en el inciso final del artículo 7, deberá dictar una resolución que se notificará al correo electrónico que los partidos políticos y candidatos independientes deberán informar en el momento de la declaración, la que se pronunciará sobre:</p> <p>a) La aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en su artículo 57. Asimismo, deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los párrafos 1º a 3º de este título.</p> <p>b) La aceptación o rechazo de la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, declaradas por cada partido político, en conformidad a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 4. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, realizadas por los partidos políticos, estén o no en pacto electoral, que no cumplan con el porcentaje de sexos establecido en el inciso quinto de dicho artículo.</p> <p>Los partidos políticos cuya totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, sean rechazadas en conformidad a lo dispuesto en la letra b) de este artículo, podrán corregirlas ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del despacho del correo electrónico que notifica la resolución a que alude el inciso primero, con el fin de ajustarse al porcentaje de sexos dispuesto en el inciso quinto del artículo 4, ya sea retirando declaraciones de candidaturas o declarando otras nuevas.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Consejo del Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas y rechazando o aceptando, según proceda, la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputados o a senadores, según corresponda, la que deberá ser publicada dentro de tercer día en el sitio electrónico de ese Servicio. En tal oportunidad también se publicarán en el mismo medio la aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a parlamentarios declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente.</p>

8. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 30, la frase “hará publicar en diarios de circulación en cada circunscripción senatorial o distrito, en su caso,” por “publicará en su página web”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley	Texto Final Propuesto
Artículo 30.- El Servicio Electoral	Artículo 30.- El Servicio	Artículo 30.- El Servicio

<p>hará publicar en diarios de circulación en cada circunscripción senatorial o distrito, en su caso, los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará. La publicación se hará el quinto día anterior a la fecha en que se realice el acto eleccionario o plebiscitario. En estas publicaciones el Servicio señalará las características materiales con que se han confeccionado las plantillas a que se refiere el artículo anterior, indicando con toda precisión su espesor, la dimensión de las ranuras y los demás datos que permitan conocerlas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse por otros medios de comunicación social avisos con los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará, cuando las circunstancias lo requieran.</p> <p>El Servicio Electoral entregará a los partidos políticos, a los pactos electorales y a los candidatos independientes, el número de facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará que determine el Servicio. La entrega se hará al décimo quinto día anterior a la elección.</p>	<p>Electoral publicará en su página web, en su caso, los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará. La publicación se hará el quinto día anterior a la fecha en que se realice el acto eleccionario o plebiscitario. En estas publicaciones el Servicio señalará las características materiales con que se han confeccionado las plantillas a que se refiere el artículo anterior, indicando con toda precisión su espesor, la dimensión de las ranuras y los demás datos que permitan conocerlas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse por otros medios de comunicación social avisos con los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará, cuando las circunstancias lo requieran.</p> <p>El Servicio Electoral entregará a los partidos políticos, a los pactos electorales y a los candidatos independientes, el número de facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará que determine el Servicio. La entrega se hará al décimo quinto día anterior a la elección.</p>	<p>Electoral publicará en su página web, en su caso, los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará. La publicación se hará hasta el quinto día anterior a la fecha en que se realice el acto eleccionario o plebiscitario. En estas publicaciones el Servicio señalará las características materiales con que se han confeccionado las plantillas a que se refiere el artículo anterior, indicando con toda precisión su espesor, la dimensión de las ranuras y los demás datos que permitan conocerlas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse por otros medios de comunicación social avisos con los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará, cuando las circunstancias lo requieran.</p> <p>El Servicio Electoral entregará a los partidos políticos, a los pactos electorales y a los candidatos independientes, el número de facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará que determine el Servicio. La entrega se hará al décimo quinto día anterior a la elección.</p>
---	---	---

9. Modifícase en artículo 31 en el siguiente sentido:

- a. Intercálase, en el inciso primero entre la expresión “en soportes audiovisuales” y “u otros”, la frase por “, redes sociales o plataformas digitales cuando exista una contratación y un respectivo pago”.
- b. Intercálase, en el inciso quinto, entre las voces “radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales”.
- c. Reemplázase, en el inciso sexto la frase “y radioemisoras” por “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales”.
- d. Reemplázase, en el inciso sexto, la frase “o radioemisoras”, las dos veces que aparece, por “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 31.- Se entenderá por propaganda electoral, para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en <u>soportes audiovisuales u otros medios</u> análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación,</p>	<p>Artículo 31.- Se entenderá por propaganda electoral, para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales, redes sociales o plataformas digitales cuando exista una contratación y un</p>	<p>Artículo 31.- Se entenderá por propaganda electoral, para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales, por redes sociales, plataformas digitales o canales</p>

<p>con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley.</p> <p>No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas o de información sobre actos políticos realizados por personas naturales. Tampoco lo serán aquellas actividades que las autoridades públicas realicen en el ejercicio de su cargo, ni aquellas actividades habituales no electorales propias del funcionamiento de los partidos políticos constituidos o en formación.</p> <p>Para los plebiscitos comunales la propaganda solo podrá comprender las materias sometidas a consideración de los vecinos.</p> <p>Las autoridades públicas que realicen inauguraciones de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección, deberán cursar invitación por escrito a tales eventos a todos los candidatos del respectivo territorio electoral. El incumplimiento de esta obligación será considerado una contravención al principio de probidad contemplado en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>Las empresas periodísticas de prensa escrita y las</p>	<p>respectivo pago u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley.</p> <p>No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas o de información sobre actos políticos realizados por personas naturales. Tampoco lo serán aquellas actividades que las autoridades públicas realicen en el ejercicio de su cargo, ni aquellas actividades habituales no electorales propias del funcionamiento de los partidos políticos constituidos o en formación.</p> <p>Para los plebiscitos comunales la propaganda solo podrá comprender las materias sometidas a consideración de los vecinos.</p> <p>Las autoridades públicas que realicen inauguraciones de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección, deberán cursar invitación por escrito a tales eventos a todos los candidatos del respectivo territorio electoral. El incumplimiento de esta obligación será considerado una contravención al principio de probidad contemplado en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la</p>	<p>concesionarios de televisión local o regional, cuando exista una contratación y un respectivo pago u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley.</p> <p>No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas o de información sobre actos políticos realizados por personas naturales. Tampoco lo serán aquellas actividades que las autoridades públicas realicen en el ejercicio de su cargo, ni aquellas actividades habituales no electorales propias del funcionamiento de los partidos políticos constituidos o en formación.</p> <p>Para los plebiscitos comunales la propaganda solo podrá comprender las materias sometidas a consideración de los vecinos.</p> <p>Las autoridades públicas que realicen inauguraciones de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección, deberán cursar invitación por escrito a tales eventos a todos los candidatos del respectivo territorio electoral. El incumplimiento de esta obligación será considerado una contravención al principio de probidad contemplado en la ley orgánica constitucional de Bases</p>
---	--	---

<p><u>radioemisoras</u> podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos. La contratación de este tipo de propaganda sólo podrá suscribirse por el candidato, el partido político respectivo o los administradores electorales de unos y otros.</p> <p>La propaganda electoral por medio de la prensa y <u>radioemisoras</u> solo podrá desarrollarse desde el sexagésimo hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive. Sólo se podrá efectuar propaganda electoral en los medios de prensa o <u>radioemisoras</u> que, a más tardar diez días antes del inicio del período de propaganda, informen al Servicio Electoral de sus tarifas, en la forma establecida por éste, debiendo ser publicadas en la página web del respectivo medio y del Servicio Electoral. Los medios de prensa o <u>radioemisoras</u> podrán adecuar oportunamente y con la debida antelación dichas tarifas, debiendo informar de ello al Servicio Electoral.</p> <p>Con todo, tratándose de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 26 y en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive.</p>	<p>Administración del Estado.</p> <p>Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras así como también las redes sociales y plataformas digitales, podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos. La contratación de este tipo de propaganda sólo podrá suscribirse por el candidato, el partido político respectivo o los administradores electorales de unos y otros.</p> <p>La propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales solo podrá desarrollarse desde el sexagésimo hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive. Sólo se podrá efectuar propaganda electoral en los medios de prensa o <u>radioemisoras</u> que, a más tardar diez días antes del inicio del período de propaganda, informen al Servicio Electoral de sus tarifas, en la forma establecida por éste, debiendo ser publicadas en la página web del respectivo medio y del Servicio Electoral. Los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales podrán adecuar oportunamente y con la debida antelación dichas tarifas, debiendo informar de ello al Servicio Electoral.</p> <p>Con todo, tratándose de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 26 y en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo</p>	<p>Generales de la Administración del Estado.</p> <p>Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras así como también las redes sociales y plataformas digitales, podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos. La contratación de este tipo de propaganda sólo podrá suscribirse por el candidato, el partido político respectivo o los administradores electorales de unos y otros.</p> <p>La propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales solo podrá desarrollarse desde el sexagésimo hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive. Sólo se podrá efectuar propaganda electoral en los medios de prensa o <u>radioemisoras</u> que, a más tardar diez días antes del inicio del período de propaganda, informen al Servicio Electoral de sus tarifas, en la forma establecida por éste, debiendo ser publicadas en la página web del respectivo medio y del Servicio Electoral. Los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales podrán adecuar oportunamente y con la debida antelación dichas tarifas, debiendo informar de ello al Servicio Electoral.</p> <p>Con todo, tratándose de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 26 y en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo</p>
--	---	---

	podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive.	podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive.
--	--	--

10. Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:

- a. Intercálase, en el inciso noveno del artículo 32, entre la expresión “radioemisoras,” y “podrán”, la frase “así como también las redes sociales y plataformas digitales,”.**
- b. Intercálase, a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo, pasando el actual inciso décimo a ser décimo primero:**

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 32.- Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales.</p> <p> Cuando correspondan elecciones conjuntas de Presidente de la República y de diputados y senadores, los canales de televisión de libre recepción destinarán, también gratuitamente, cuarenta minutos diarios a propaganda electoral, los que se distribuirán en veinte minutos para la elección de Presidente de la República y veinte minutos para la elección de diputados y senadores.</p> <p> Para las elecciones de Presidente de la República, los tiempos de treinta o de veinte minutos a que aluden los incisos anteriores corresponderán, en partes iguales, a cada uno de los candidatos. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el tiempo será de diez minutos, distribuido también en partes iguales.</p> <p> En las elecciones de diputados y senadores, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes.</p> <p> Al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes.</p> <p> En caso de plebiscito nacional, los canales de televisión deberán dar expresión al gobierno, a los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional y a los parlamentarios independientes. El tiempo de treinta minutos diarios a que alude el inciso primero se distribuirá por mitades entre el gobierno y los que adhieran a su posición, por una parte, y los partidos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno, por la otra. Los partidos y los parlamentarios independientes que adhieran a la posición del gobierno se repartirán de común acuerdo con éste el tiempo correspondiente. A falta de acuerdo, al gobierno le corresponderá la mitad del tiempo disponible y la otra mitad se distribuirá entre los partidos políticos</p>	

<p>y los parlamentarios independientes en proporción a su representación en el Congreso Nacional. Los partidos políticos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno se repartirán el tiempo que les corresponda de común acuerdo; a falta de éste, se seguirá la proporción de su representación en el Congreso Nacional.</p> <p>La propaganda señalada en los incisos anteriores deberá ser transmitida desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección o plebiscito, ambos días inclusive.</p> <p>Los canales de televisión de libre recepción sólo podrán transmitir propaganda electoral en los términos previstos en este artículo. Los servicios limitados de televisión no podrán, en caso alguno, transmitir propaganda electoral.</p> <p>Las empresas periodísticas de prensa escrita y las <u>radioemisoras</u> podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos.</p> <p>Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos.</p>	<p>Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras así como también las redes sociales y plataformas digitales, podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos.</p> <p>Los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales deberán remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio.</p> <p>Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos.</p>
--	---

11. Reemplázase, el artículo 46 por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
<p><u>Artículo 46.- Para proceder a la designación de vocales, el Servicio Electoral pondrá a disposición de la junta electoral una nómina por mesa receptora de sufragios de los padrones electorales por mesa con carácter de definitivo, señalados en el artículo 37 bis de la ley N° 18.556. Dichas nóminas deberán indicar expresamente a los electores que hubieren ejercido la función de vocal en cualquier lugar durante los cuatros años anteriores. Asimismo, deberán indicar expresamente a los electores que deban continuar ejerciendo la función de vocal de mesa, por no haber expirado el plazo señalado en el artículo 52. En este último caso, dichos electores serán designados como vocales en un determinado local de votación, ya sea en su mesa o en otra del mismo local, aunque provengan de otros locales de votación o circunscripciones electorales por cambio de domicilio electoral, y sin participar en el sorteo a que se refiere el inciso final.</u></p> <p><u>Sobre la base de las nóminas señaladas en el inciso anterior, cada uno de los miembros de</u></p>	<p>Artículo 46.- Para proceder a la designación de vocales, el Servicio Electoral pondrá a disposición de cada junta electoral una nómina que individualizará a los electores contenidos en cada uno de los padrones de mesa receptora de sufragios determinados conforme al artículo 37 bis de la ley N° 18.556.</p> <p>La nómina a la que alude el inciso anterior deberá individualizar a los electores que hayan sido designados, por primera vez, para ejercer la función de vocal de mesa en el anterior proceso electoral de los que se refiere el artículo 52. Estos electores serán nuevamente designados como vocales titulares o reemplazantes en el local de votación que les corresponda, aun cuando en el proceso electoral anterior hayan ejercido sus funciones en una mesa o local distinto. Para efectos de este nombramiento, estos electorales podrán desempeñar la función de vocal en la mesa</p>

<p><u>la junta electoral escogerá diez nombres, que deberán corresponder a diez ciudadanos con derecho a sufragio. Si la junta funcionare con dos miembros, cada uno elegirá quince nombres. Al efectuar esta selección, cada miembro de la junta electoral deberá preferir a aquellas personas que puedan presumirse más aptas para desempeñar las funciones de vocales de mesa. No podrán ser seleccionados aquellos electores que hubieren ejercido la función de vocal, en cualquier lugar, durante los cuatros años anteriores.</u></p> <p><u>Se designarán tres vocales de las mesas receptoras de sufragios con ocasión de la elección de diputados y senadores, y dos con ocasión de la elección de alcaldes y concejales. Podrá designarse un número superior de vocales si se trata de mesas donde faltaren los vocales anteriormente designados que deban continuar ejerciendo esta función, de tal forma de completar los cinco vocales por mesa receptora de sufragios. Los vocales designados deberán estar asignados para sufragar en una mesa del mismo local de votación donde ejercerán su función.</u></p> <p><u>Escogidos los nombres, y determinado el número de vocales faltantes a designar para cada mesa hasta completar cinco vocales y los reemplazantes, la junta electoral procederá en sesión pública a seleccionar por sorteo a los electores que ejercerán la función de vocal y los reemplazantes, mediante el sistema computacional que ponga a su disposición el Servicio Electoral y de acuerdo al procedimiento que éste instruya a través del respectivo acto administrativo. Dicha sesión se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección.</u></p>	<p>que les corresponde o en una distinta dentro del mismo local de votación.</p> <p>Además, la nómina a la que alude el inciso primero deberá individualizar a los electores que no pueden ser designados vocales de mesa, como titulares o reemplazantes, por haber cumplido dicha función en dos procesos electorales generales, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 52.</p> <p>Sobre la base de los electores incluidos en las nóminas, excepto de los mencionados en el inciso anterior, cada uno de los miembros de la junta electoral seleccionará a diez electores para ser designados como vocales. Si la junta funcionare con dos miembros, cada uno elegirá quince electores.</p> <p>Seleccionados los electores de la nómina que ejercerán las funciones de vocal de mesa y determinado el número de vocales faltantes a designar para cada mesa hasta completar cinco vocales titulares y cinco reemplazantes, en una sesión pública, la junta electoral procederá a designar por sorteo a los electores que ejercerán la función de vocal y sus reemplazantes, mediante el sistema computacional que el Servicio Electoral pondrá a su disposición y de acuerdo con el procedimiento que aquel instruya. Dicha sesión se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección. El resultado de la designación que arroje el sistema computacional formará parte del acta de sesión de la junta, la que será pública.</p>
---	--

12. Elimínase el artículo 47.

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
<p><u>Artículo 47.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, la junta electoral formará un libro con las nóminas alfabéticas firmadas por todos sus miembros, foliadas y ordenadas según la numeración de las mesas, el que se entenderá como parte integrante del acta del sorteo. Este libro será público y se mantendrá bajo la custodia del secretario de la junta electoral.</u></p> <p><u>En todo caso, las nóminas deberán encontrarse en el local donde se efectúe el sorteo respectivo.</u></p>	

13. Reemplázase el artículo 48 por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Texto Aprobado en General	Texto Final Propuesto
<p><u>Artículo 48.- El secretario de la junta electoral publicará la nómina completa de los vocales designados para cada mesa receptora de la respectiva elección. Respecto de todos ellos se indicarán sólo los apellidos y sus dos primeros nombres, en un diario o periódico el vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito o, si ese día no circulare el periódico en que deba publicarse, en la primera ocasión posterior a esa fecha en que esto ocurra, y fijará en su oficina una</u></p>	<p>Artículo 48.- El secretario de la junta electoral informará al Servicio Electoral del resultado del sorteo de vocales de mesa realizado mediante el sistema computacional señalado en el inciso final del artículo 46.</p> <p>A partir del vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral deberá publicar en el sistema de consulta disponible para los electores en su sitio web, al que se refiere el</p>	<p>La Comisión de Hacienda Rechazó la propuesta de la Comisión de Gobierno por unanimidad. Texto queda como estaba antes, con el fin de que la publicación de los vocales de mesa se continúe efectuando en los diarios regionales.</p>

<p><u>copia autorizada de ella a la vista del público.</u></p> <p><u>Dentro del mismo plazo, comunicará por carta certificada a los vocales su nombramiento, indicando la fecha, la hora y el lugar en que la misma funcionará y el nombre de los demás vocales y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 55. El encargado de la oficina de correos deberá otorgar recibo circunstanciado de los avisos que se entregaren.</u></p>	<p>inciso segundo del artículo 7 de la ley N° 18.556, la condición de haber sido el elector designado como vocal de mesa o miembro de un colegio escrutador.</p> <p>Dentro del mismo plazo, además, comunicará al domicilio digital único su nombramiento como vocal de mesa receptora de sufragio o miembro de un colegio escrutador, indicando la fecha, la hora y el lugar en que la misma funcionará y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 55.</p> <p>Adicionalmente, el Servicio Electoral publicará en su página web la nómina completa de los vocales de mesa receptora de sufragios y miembros de colegios escrutadores.</p>	
---	--	--

14. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 49, la oración “la fecha de publicación del acta de designación,” por la oración “que se realice la publicación señalada en el inciso segundo del artículo 48”.

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 49.- Dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde <u>la fecha de publicación del acta de designación</u>, cualquier vocal podrá excusarse de desempeñar el cargo. Las excusas deberán ser formuladas por escrito ante el secretario de la junta electoral respectiva y sólo podrán fundarse en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Estar el vocal comprendido entre las causales de inhabilidad contempladas en el artículo 45, o haber sido designado miembro del colegio escrutador. 2) Estar ausente del país o radicado en alguna localidad distante más de trescientos kilómetros o con la que no haya comunicaciones expeditas, hecho que calificará la junta. 3) Tener que desempeñar en los mismos días y horas de funcionamiento de las mesas, otras funciones que encomiende esta ley. 4) Tener más de setenta años de edad. 5) Estar física o mentalmente imposibilitado de ejercer la función, circunstancia que deberá ser acreditada con certificado de un médico. 6) Cumplir labores en establecimientos hospitalarios en los mismos días en que funcionen las mesas receptoras, lo que deberá acreditarse mediante certificado del director del respectivo establecimiento de salud. 7) Tratarse de personas gestantes durante todo el período de embarazo, acreditado mediante documento extendido por el establecimiento de salud donde se realice el control del mismo o un certificado médico. También se considerará dentro de esta causal al padre o madre de un hijo o hija menor de dos años al día en que funcionen las mesas receptoras, acreditado con el correspondiente 	<p>Artículo 49.- Dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde que se realice la publicación señalada en el inciso segundo del artículo 48, cualquier vocal podrá excusarse de desempeñar el cargo. Las excusas deberán ser formuladas por escrito ante el secretario de la junta electoral respectiva y sólo podrán fundarse en:</p>

<p>certificado de nacimiento del o la menor. Si ninguno de ellos tuviera el cuidado personal, quien lo tenga podrá excusarse acreditándolo debidamente.</p> <p>8) Estar al cuidado de un adulto mayor en situación de dependencia o de una persona en situación de discapacidad en los mismos días en que funcionen las mesas receptoras, circunstancia que deberá ser acreditada a través de una declaración jurada notarial que deberá ser otorgada gratuitamente, mediante constancia en Carabineros de Chile, o por un certificado en que conste la calidad de receptor del estipendio en el caso de cuidadores de personas con discapacidad.</p> <p>En el mismo plazo, cualquier persona podrá solicitar la exclusión del o de los vocales que estuvieren afectados por alguna de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 45.</p>	
---	--

15. Reemplázase el inciso final del artículo 51 por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 51.- Aceptada una excusa o exclusión la junta electoral procederá de inmediato a designar al reemplazante. Para estos efectos deberá elegir de entre los ciudadanos que hubieren sido propuestos en conformidad con el artículo 46, hasta completar el número requerido de reemplazantes.</p> <p><u>El secretario publicará el acta dos días después, o, si ese día no circulara el periódico en que deba publicarse, en la primera ocasión posterior a esa fecha en que esto ocurra, y seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo 48.</u></p>	<p>El secretario comunicará al Servicio Electoral los reemplazantes, para que este, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la información, actualice su página web, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 48.</p>

16. Modifícase el artículo 52 en el siguiente sentido:

- a. **Reemplázase, en el inciso primero, la frase “durante cuatro años, actuando en todos los actos electorarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta antes de la próxima elección ordinaria para la cual fueron designados” por “en dos procesos electorales generales consecutivos, sea que se trate de las elecciones presidenciales, parlamentarias, municipales y/o regionales, o de plebiscitos”.**
- b. **Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la voz “República”, la frase “o de Gobernador Regional”.**
- c. **Reemplázase, en el inciso primero, la frase “previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República” por “de segunda votación”.**
- d. **Incorpóranse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:**

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 52.- Los vocales designados por las juntas electorales para las mesas receptoras ejercerán dicha función <u>durante cuatro años, actuando en todos los actos electorarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta antes de la próxima elección ordinaria para la cual fueron designados.</u> Con todo, los vocales designados por las juntas electorales a quienes corresponda actuar en la elección de Presidente de la <u>República</u> se entenderán convocados, por el solo ministerio de la ley, para cumplir iguales funciones en el caso <u>previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República,</u> y en</p>	<p>Artículo 52.- Los vocales designados por las juntas electorales para las mesas receptoras ejercerán dicha función en dos procesos electorales generales consecutivos, sea que se trate de las elecciones presidenciales, parlamentarias, municipales y/o regionales, o de plebiscitos. Con todo, los vocales designados por las juntas electorales a quienes corresponda actuar en la elección de Presidente de la República o de Gobernador Regional se entenderán convocados, por el solo ministerio de la ley, para cumplir iguales funciones en el caso de segunda votación y en estos casos no se requerirá de la publicación</p>

<p>estos casos no se requerirá de la publicación y comunicación de que trata el artículo 48 de la presente ley.</p>	<p>y comunicación de que trata el artículo 48 de la presente ley.</p> <p>Los electores que cumplan las funciones de vocal de mesa en las condiciones señaladas en el inciso anterior, no podrán ser designados como vocales por las Juntas Electorales durante el plazo de ocho años contados desde la realización del segundo proceso electoral general en que hubieran ejercido como vocal.</p> <p>Lo señalado en el presente artículo no aplicará a los electores que hubieran sido designados como vocales, de conformidad a lo señalado en el artículo 63.</p>
---	---

17. Reemplázase el inciso tercero del artículo 58 por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 58.- Con, a lo menos, sesenta días de anticipación a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral determinará, para cada circunscripción electoral, los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragios, sobre la base del número de electores en dicha circunscripción y considerando que dichos locales de votación permitan cubrir los diferentes territorios geográficos en que pueda dividirse la circunscripción electoral.</p> <p>El director regional respectivo del Servicio Electoral requerirá de la comandancia de guarnición, a lo menos con sesenta días de anticipación a la determinación de los locales de votación, un informe sobre los locales o recintos, estatales o privados, que sean más adecuados para el expedito funcionamiento de las mesas, la instalación de cámaras secretas y la mantención del orden público.</p> <p><u>El Servicio Electoral deberá preferir aquellos locales de carácter público en la medida que existan establecimientos suficientes para atender las necesidades para la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda, considerando criterios de facilidad de acceso para los electores. A falta de éstos, podrá también determinar el uso de establecimientos de propiedad privada como locales de votación, siempre que correspondan a establecimientos educacionales y deportivos. También, si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.</u></p> <p>Determinados los locales de votación, estos no podrán reconsiderarse ni alterarse, salvo por causas debidamente calificadas por el Servicio Electoral. Subsistirá la designación, tratándose del caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política.</p> <p>Los locales de votación, con el detalle de las mesas receptoras de sufragios que funcionarán en cada uno de ellos, serán informados a las juntas electorales correspondientes antes del trigésimo día anterior a la fecha de la elección o plebiscito. La junta electoral publicará la nómina de locales de votación en la misma forma y</p>	<p>Artículo 58.- Con, a lo menos, sesenta días de anticipación a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral determinará, para cada circunscripción electoral, los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragios, sobre la base del número de electores en dicha circunscripción y considerando que dichos locales de votación permitan cubrir los diferentes territorios geográficos en que pueda dividirse la circunscripción electoral.</p> <p>El director regional respectivo del Servicio Electoral requerirá de la comandancia de guarnición, a lo menos con sesenta días de anticipación a la determinación de los locales de votación, un informe sobre los locales o recintos, estatales o privados, que sean más adecuados para el expedito funcionamiento de las mesas, la instalación de cámaras secretas y la mantención del orden público.</p> <p>El Servicio Electoral determinará como locales de votación a los establecimientos de carácter público como también a los establecimientos de propiedad privada, siempre que los últimos correspondan a establecimientos educacionales o deportivos, en número suficiente para atender las necesidades de la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda. Si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.</p> <p>Determinados los locales de votación, estos no podrán reconsiderarse ni alterarse, salvo por causas debidamente calificadas por el Servicio Electoral. Subsistirá la designación, tratándose del caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política.</p> <p>Los locales de votación, con el detalle de las mesas receptoras de sufragios que funcionarán en cada uno de ellos, serán informados a las juntas electorales correspondientes antes del trigésimo día anterior a la fecha de la elección o plebiscito. La junta electoral publicará la nómina</p>

<p>oportunidad señaladas en el artículo 48. En la misma audiencia pública en que las juntas electorales designen los vocales de las mesas receptoras de sufragios se procederá, a continuación, a designar para cada local de votación los delegados a que se refiere el artículo 60.</p> <p>El Servicio Electoral comunicará al delegado presidencial provincial y al municipio respectivo, con a lo menos cincuenta días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, la lista de los locales que hubiere designado a fin de que los encargados de los mismos procuren los medios de atender a la debida instalación de cada mesa. Igualmente, se hará la respectiva comunicación a los propietarios o responsables de los locales que se hubieren designado.</p>	<p>de locales de votación en la misma forma y oportunidad señaladas en el artículo 48. En la misma audiencia pública en que las juntas electorales designen los vocales de las mesas receptoras de sufragios se procederá, a continuación, a designar para cada local de votación los delegados a que se refiere el artículo 60.</p> <p>El Servicio Electoral comunicará al delegado presidencial provincial y al municipio respectivo, con a lo menos cincuenta días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, la lista de los locales que hubiere designado a fin de que los encargados de los mismos procuren los medios de atender a la debida instalación de cada mesa. Igualmente, se hará la respectiva comunicación a los propietarios o responsables de los locales que se hubieren designado.</p>
--	---

18. Reemplázase, en el inciso final del artículo 59, la palabra “Podrá” por “Deberá”.

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 59.- Será responsabilidad de los alcaldes de las respectivas municipalidades la instalación de las mesas receptoras en los locales designados, debiendo aquéllos proveer las mesas, sillas, urnas y cámaras secretas necesarias, como las instalaciones de energía eléctrica para la iluminación del recinto.</p> <p>El Servicio Electoral determinará las características de la urna, la que en todo caso tendrá cerradura y uno de sus lados más largos será de material transparente.</p> <p>La mesa será de una dimensión suficiente para permitir el trabajo expedito de los vocales, la instalación de la urna o las urnas y la realización del escrutinio.</p> <p>La cámara secreta será una pieza sin otra comunicación con el exterior que la que permita su acceso desde el lugar en que estuviere instalada la mesa. Si tuviere ventanas u otras puertas, se procederá a cerrarlas y asegurar su inviolabilidad.</p> <p>Si el recinto no permitiere usar salas especiales como cámaras, éstas serán construidas de un material no transparente que contará con puerta o cortina, de modo que se asegure la total privacidad del elector. Corresponderá al Servicio Electoral determinar la forma y dimensiones de la cámara.</p> <p><u>Podrá</u> haber dos cámaras por cada mesa receptora.</p>	<p>Artículo 59.- Será responsabilidad de los alcaldes de las respectivas municipalidades la instalación de las mesas receptoras en los locales designados, debiendo aquéllos proveer las mesas, sillas, urnas y cámaras secretas necesarias, como las instalaciones de energía eléctrica para la iluminación del recinto.</p> <p>El Servicio Electoral determinará las características de la urna, la que en todo caso tendrá cerradura y uno de sus lados más largos será de material transparente.</p> <p>La mesa será de una dimensión suficiente para permitir el trabajo expedito de los vocales, la instalación de la urna o las urnas y la realización del escrutinio.</p> <p>La cámara secreta será una pieza sin otra comunicación con el exterior que la que permita su acceso desde el lugar en que estuviere instalada la mesa. Si tuviere ventanas u otras puertas, se procederá a cerrarlas y asegurar su inviolabilidad.</p> <p>Si el recinto no permitiere usar salas especiales como cámaras, éstas serán construidas de un material no transparente que contará con puerta o cortina, de modo que se asegure la total privacidad del elector. Corresponderá al Servicio Electoral determinar la forma y dimensiones de la cámara.</p> <p>Deberá haber dos cámaras por cada mesa receptora.</p>

19. Reemplázase el numeral 4 del artículo 61 por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 61.- El Servicio Electoral pondrá a disposición de las oficinas electorales, por intermedio de las juntas electorales, los útiles destinados a cada una de las mesas receptoras de sufragios del respectivo local a lo menos el día anterior a la elección o plebiscito.</p> <p>Para cada mesa receptora deberá considerarse el siguiente material:</p>	<p>Artículo 61.- El Servicio Electoral pondrá a disposición de las oficinas electorales, por intermedio de las juntas electorales, los útiles destinados a cada una de las mesas receptoras de sufragios del respectivo local a lo menos el día anterior a la elección o plebiscito.</p> <p>Para cada mesa receptora deberá considerarse el siguiente material:</p>

<p>1) El padrón de mesa con la nómina alfabética de los electores habilitados para votar en ella y los datos para identificarlos. Este padrón deberá disponer en la línea de cada elector de un espacio donde se estamparán las firmas o huellas dactiloscópicas de los electores que voten. Este espacio deberá ser de, por lo menos, tres centímetros de arriba a abajo por cada elector. Además deberá disponer de un espacio para anotar los números de las cédulas electorales. El padrón de mesa podrá estar dividido en dos secciones si así lo dispusiere el Servicio Electoral.</p> <p>2) Dos ejemplares de la cartilla de instrucciones para uso de la mesa receptora de sufragios, que elaborará el Servicio Electoral.</p> <p>3) Las cédulas para la emisión de los sufragios. Su número será determinado por el Servicio Electoral para cada mesa receptora, en función de la experiencia de abstención en elecciones similares anteriores.</p> <p><u>4) Cuatro lápices de grafito de color negro y dos lápices pasta de color azul.</u></p> <p>5) Un tampón para huella dactilar.</p> <p>6) Un formulario de acta de instalación.</p> <p>7) Tres formularios de actas de escrutinio por cada elección o plebiscito y un cuarto de reemplazo en caso de que inutilicen alguno de los anteriores.</p> <p>8) Un sobre para cada acta de escrutinio que deberá remitirse al colegio escrutador.</p> <p>9) Un sobre para cada acta de escrutinio que deberá remitirse al Tribunal Calificador de Elecciones.</p> <p>10) Cinco sobres por cada elección o plebiscito que se realice, para colocar las cédulas con que se sufrague. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación "votos escrutados no objetados"; otro, "votos escrutados marcados y objetados"; otro, "votos nulos y en blanco"; otro, "talones de las cédulas emitidas"; y el quinto, "cédulas no usadas o inutilizadas y talones y sellos adhesivos no usados".</p> <p>11) El sobre para colocar el padrón de la mesa.</p> <p>12) El o los sobres para guardar el resto de los útiles usados.</p> <p>13) Formularios de recibos de los útiles electorales y de las actas, que deban entregarse al Delegado de la junta.</p> <p>14) Un formulario de minuta del resultado del escrutinio por cada elección o plebiscito.</p> <p>15) Un ejemplar de esta ley.</p> <p>16) Sellos adhesivos.</p> <p>En los padrones, formularios y sobres se deberá indicar la región y circunscripción, el número de mesa correspondiente y el sello del Servicio Electoral. Los sobres llevarán, además, la indicación del objeto a que están destinados o de su destinatario.</p> <p>En la misma oportunidad el Servicio Electoral remitirá, para uso de los delegados de las juntas electorales, dos ejemplares, uno impreso y otro en formato digital, del padrón electoral y de la nómina de electores inhabilitados de toda la circunscripción electoral correspondiente y los formularios de recibo de los útiles electorales por parte de los comisarios.</p>	<p>1) El padrón de mesa con la nómina alfabética de los electores habilitados para votar en ella y los datos para identificarlos. Este padrón deberá disponer en la línea de cada elector de un espacio donde se estamparán las firmas o huellas dactiloscópicas de los electores que voten. Este espacio deberá ser de, por lo menos, tres centímetros de arriba a abajo por cada elector. Además deberá disponer de un espacio para anotar los números de las cédulas electorales. El padrón de mesa podrá estar dividido en dos secciones si así lo dispusiere el Servicio Electoral.</p> <p>2) Dos ejemplares de la cartilla de instrucciones para uso de la mesa receptora de sufragios, que elaborará el Servicio Electoral.</p> <p>3) Las cédulas para la emisión de los sufragios. Su número será determinado por el Servicio Electoral para cada mesa receptora, en función de la experiencia de abstención en elecciones similares anteriores.</p> <p>4) Seis lápices pasta de color azul.</p> <p>5) Un tampón para huella dactilar.</p> <p>6) Un formulario de acta de instalación.</p> <p>7) Tres formularios de actas de escrutinio por cada elección o plebiscito y un cuarto de reemplazo en caso de que inutilicen alguno de los anteriores.</p> <p>8) Un sobre para cada acta de escrutinio que deberá remitirse al colegio escrutador.</p> <p>9) Un sobre para cada acta de escrutinio que deberá remitirse al Tribunal Calificador de Elecciones.</p> <p>10) Cinco sobres por cada elección o plebiscito que se realice, para colocar las cédulas con que se sufrague. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación "votos escrutados no objetados"; otro, "votos escrutados marcados y objetados"; otro, "votos nulos y en blanco"; otro, "talones de las cédulas emitidas"; y el quinto, "cédulas no usadas o inutilizadas y talones y sellos adhesivos no usados".</p> <p>11) El sobre para colocar el padrón de la mesa.</p> <p>12) El o los sobres para guardar el resto de los útiles usados.</p> <p>13) Formularios de recibos de los útiles electorales y de las actas, que deban entregarse al Delegado de la junta.</p> <p>14) Un formulario de minuta del resultado del escrutinio por cada elección o plebiscito.</p> <p>15) Un ejemplar de esta ley.</p> <p>16) Sellos adhesivos.</p> <p>En los padrones, formularios y sobres se deberá indicar la región y circunscripción, el número de mesa correspondiente y el sello del Servicio Electoral. Los sobres llevarán, además, la indicación del objeto a que están destinados o de su destinatario.</p> <p>En la misma oportunidad el Servicio Electoral remitirá, para uso de los delegados de las juntas electorales, dos ejemplares, uno impreso y otro en formato digital, del padrón electoral y de la nómina de electores inhabilitados de toda la circunscripción electoral correspondiente y los formularios de recibo de los útiles electorales por parte de los comisarios.</p>
---	---

20. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 70, la oración “de grafito color negro,” por “pasta azul si el votante no dispusiera de uno”.

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 70.- Admitido el elector a sufragar se le entregará la cédula electoral y se anotará el número de serie en el padrón de la mesa a continuación de la firma o huella digital. Además, se le proporcionará un lápiz <u>de grafito color negro</u>, un sello adhesivo para la cédula y, si fuere no vidente, la plantilla especial a que se refiere el artículo 29. Si se realizare simultáneamente más de una elección, se entregarán todas las cédulas. La mesa podrá entregar a los no videntes en forma separada las cédulas dentro de las plantillas respectivas, de modo que una vez que el no vidente devuelva la primera plantilla se le entregará la cédula siguiente, y así sucesivamente.</p> <p>El elector entrará en la cámara secreta y no podrá permanecer en ella más de un minuto, salvo las personas con discapacidad, quienes podrán emplear un tiempo razonable. Tanto los miembros de la mesa como los apoderados cuidarán de que el elector entre realmente a la cámara, y de que mientras permanezca en ella se mantenga su reserva, para lo cual la puerta o cortina será cerrada. Sólo en casos de personas con discapacidad que no puedan ingresar a la cámara, la mesa podrá aceptar que sufraguen fuera de ella, pero adoptando todas las medidas que fueren conducentes a mantener el secreto de su votación.</p>	<p>Artículo 70.- Admitido el elector a sufragar se le entregará la cédula electoral y se anotará el número de serie en el padrón de la mesa a continuación de la firma o huella digital. Además, se le proporcionará un lápiz pasta azul si el votante no dispusiera de uno, un sello adhesivo para la cédula y, si fuere no vidente, la plantilla especial a que se refiere el artículo 29. Si se realizare simultáneamente más de una elección, se entregarán todas las cédulas. La mesa podrá entregar a los no videntes en forma separada las cédulas dentro de las plantillas respectivas, de modo que una vez que el no vidente devuelva la primera plantilla se le entregará la cédula siguiente, y así sucesivamente.</p> <p>El elector entrará en la cámara secreta y no podrá permanecer en ella más de un minuto, salvo las personas con discapacidad, quienes podrán emplear un tiempo razonable. Tanto los miembros de la mesa como los apoderados cuidarán de que el elector entre realmente a la cámara, y de que mientras permanezca en ella se mantenga su reserva, para lo cual la puerta o cortina será cerrada. Sólo en casos de personas con discapacidad que no puedan ingresar a la cámara, la mesa podrá aceptar que sufraguen fuera de ella, pero adoptando todas las medidas que fueren conducentes a mantener el secreto de su votación.</p>

21. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 71, la frase “de grafito negro,” por la expresión “pasta azul”.

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 71.- En el interior de la cámara el votante podrá marcar su preferencia en la cédula, sólo con el lápiz <u>de grafito negro</u>, haciendo una raya vertical que cruce la línea horizontal impresa al lado izquierdo del número del candidato o sobre la opción de su preferencia en caso de plebiscito. A continuación procederá a doblar la cédula de acuerdo con la indicación de sus pliegues y a cerrarla con el sello adhesivo.</p> <p>Sólo después de haber cerrado la cédula, el elector saldrá de la cámara y hará devolución de ella al presidente a fin de que la mesa compruebe que es la misma cédula que se le entregó. Luego de verificar que la cédula no contiene marcas externas, el presidente cortará el talón y devolverá la cédula al votante quien deberá depositarla en la urna.</p> <p>Tratándose de personas con discapacidad que no ejerzan su derecho a votar asistidas, el presidente de la mesa deberá, a requerimiento del elector, asistirlo para doblar y cerrar con el sello adhesivo el o los votos, labor que realizará fuera de la cámara. De este hecho deberá quedar constancia en acta. En todo momento el presidente de la mesa resguardará el secreto del voto de la persona a la que él asiste.</p>	<p>Artículo 71.- En el interior de la cámara el votante podrá marcar su preferencia en la cédula, sólo con el lápiz pasta azul, haciendo una raya vertical que cruce la línea horizontal impresa al lado izquierdo del número del candidato o sobre la opción de su preferencia en caso de plebiscito. A continuación procederá a doblar la cédula de acuerdo con la indicación de sus pliegues y a cerrarla con el sello adhesivo.</p> <p>Sólo después de haber cerrado la cédula, el elector saldrá de la cámara y hará devolución de ella al presidente a fin de que la mesa compruebe que es la misma cédula que se le entregó. Luego de verificar que la cédula no contiene marcas externas, el presidente cortará el talón y devolverá la cédula al votante quien deberá depositarla en la urna.</p> <p>Tratándose de personas con discapacidad que no ejerzan su derecho a votar asistidas, el presidente de la mesa deberá, a requerimiento del elector, asistirlo para doblar y cerrar con el sello adhesivo el o los votos, labor que realizará fuera de la cámara. De este hecho deberá quedar constancia en acta. En todo momento el presidente de la mesa resguardará el secreto del voto de la persona a la que él asiste.</p>

22. Reemplázase el artículo 90 por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 90.- El secretario de la junta electoral publicará el acta de lo obrado, incluyendo las <u>nóminas de los miembros designados para cada colegio escrutador, respecto de quienes se indicarán sólo los apellidos y sus dos primeros nombres, en la forma establecida en</u></p>	<p>Artículo 90.- La comunicación a los electores del nombramiento señalado en el artículo anterior se realizará conforme al procedimiento contenido en el artículo 48.</p>

<p>el artículo 48 de esta ley, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella a la vista del público.</p> <p>Dentro del mismo plazo comunicará su nombramiento por carta certificada a los miembros designados, indicando la fecha, hora y lugar en que el colegio escrutador funcionará, y el nombre de los demás integrantes. El encargado de la oficina de correos deberá otorgar recibo circunstanciado de los avisos que se entregaren.</p>	
---	--

23. Suprímese el inciso segundo del artículo 128.

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 128.- El día de una elección o plebiscito, hasta dos horas después del cierre de la votación, no podrán realizarse espectáculos o eventos deportivos, artísticos o culturales de carácter masivo, cuando la fuerza encargada del orden público estime que éstos podrían afectar el normal desarrollo del proceso electoral.</p> <p>El día de la elección o plebiscito, entre las cinco horas de la mañana y dos horas después del cierre de la votación, los establecimientos comerciales no podrán expender bebidas alcohólicas para su consumo en el local o fuera de él, exceptuándose sólo a los hoteles respecto de los pasajeros que pernocten en ellos.</p> <p>La fuerza encargada del orden público dispondrá la clausura de los recintos en que se infringiere esta disposición.</p>	

24. Modifícase el artículo 165 de la siguiente forma:

- a) **Agrégase, en el inciso primero, antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, salvo los casos expresamente contemplados en la ley.”**
- b) **Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “dos” por el vocábulo “tres”.**
- c) **Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la frase “, a fin de que puedan sufragar”, lo siguiente: “o excusarse, según corresponda”.**

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 165.- Ninguna autoridad o empleador podrá exigir servicio o trabajo alguno que impida votar a los electores.</p> <p>En aquellas actividades que deban necesariamente realizarse el día en que se celebre una elección o plebiscito, los trabajadores podrán ausentarse durante <u>dos</u> horas, a fin de que puedan <u>sufragar</u>, sin descuento de sus remuneraciones.</p>	<p>Artículo 165.- Ninguna autoridad o empleador podrá exigir servicio o trabajo alguno que impida votar a los electores, salvo los casos expresamente contemplados en la ley.</p> <p>En aquellas actividades que deban necesariamente realizarse el día en que se celebre una elección o plebiscito, los trabajadores podrán ausentarse durante tres horas, a fin de que puedan sufragar o excusarse, según corresponda, sin descuento de sus remuneraciones.</p> <p>Indicación aprobada por unanimidad.</p>

Artículo 2.- Modifícase la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 1, del 2006, del Ministerio del Interior, en el siguiente sentido:

- 1. **Reemplázase, en el artículo 110, la oración “dentro del mismo plazo establecido en el artículo 107 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la oración “dentro de las cuarenta y ocho horas antes de que comience a correr el plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 107”.**

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
---------------------	-----------------------

Artículo 110.- Las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, así como la o las comunas excluidas de los subpactos, deberán constar en un único instrumento y su entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral, <u>dentro del mismo plazo establecido en el artículo 107 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas.</u>	Artículo 110.- Las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, así como la o las comunas excluidas de los subpactos, deberán constar en un único instrumento y su entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas antes de que comience a correr el plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 107.
--	--

2. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 115, la oración “para la declaración de candidaturas” por “señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700”.

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 115.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo <u>para la declaración de candidaturas</u>, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región o provincia respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el tribunal electoral regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.</p>	<p>Artículo 115.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región o provincia respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el tribunal electoral regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.</p>

Artículo 3.- Modifícase la ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 3, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:

1. Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “cuatro centésimos” por “veintiséis milésimos”.

b. Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “un centésimo” por “sesenta y cinco diezmilésimos”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 14.- Tratándose de candidaturas a Presidente de la República, el Fisco financiará, en los términos del artículo 17, los gastos de campaña electoral en que incurran los candidatos y los partidos políticos que presenten candidatos.</p> <p>El reembolso alcanzará a una suma que no excederá el equivalente, en pesos, a <u>cuatro centésimos</u> de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo.</p> <p>En el caso de lo dispuesto en el artículo 26, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, dicho reembolso será de <u>un centésimo</u> de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo.</p>	<p>El reembolso alcanzará a una suma que no excederá el equivalente, en pesos, a veintiséis milésimos de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo.</p> <p>En el caso de lo dispuesto en el artículo 26, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, dicho reembolso será de sesenta y cinco diezmilésimos de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo.</p>	<p>Suprimir numeral Indicación Aprobada por Unanimidad.</p>

2. Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “veinte milésimos” por “trece milésimos”.

b. Suprímase el inciso segundo.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 15.- Al inicio del período de campaña electoral, cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección de senadores, diputados, gobernadores regionales, alcaldes, consejeros regionales o concejales, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a <u>veinte milésimos</u> de unidad de fomento. Aquellos partidos que no hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en ella el menor número de sufragios. Tratándose de candidatos independientes, se prorrateará entre todos ellos un monto similar al que le corresponda al partido que hubiere obtenido en esa elección el menor número de votos. Se entenderá por elección de igual naturaleza, aquélla en que corresponda elegir los mismos cargos, y en las mismas circunscripciones, distritos, regiones o comunas. Las cantidades indicadas en este inciso serán pagadas directamente por el Fisco, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción de las candidaturas en los registros a que se refieren los artículos 21 de la ley N°18.700, y 116 de ley N°18.695, a los partidos y candidatos independientes fuera del pacto que corresponda. De las sumas recibidas se deberá rendir cuenta documentada por los administradores generales electorales o por los administradores electorales, tratándose de candidatos independientes, de conformidad con las normas previstas en el título III de esta ley.</p> <p><u>En el caso de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el derecho a que el Estado pague en su favor será de cinco milésimas de unidad de</u></p>	<p>Artículo 15.- Al inicio del período de campaña electoral, cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección de senadores, diputados, gobernadores regionales, alcaldes, consejeros regionales o concejales, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a trece milésimos de unidad de fomento. Aquellos partidos que no hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en ella el menor número de sufragios. Tratándose de candidatos independientes, se prorrateará entre todos ellos un monto similar al que le corresponda al partido que hubiere obtenido en esa elección el menor número de votos. Se entenderá por elección de igual naturaleza, aquélla en que corresponda elegir los mismos cargos, y en las mismas circunscripciones, distritos, regiones o comunas. Las cantidades indicadas en este inciso serán pagadas directamente por el Fisco, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción de las candidaturas en los registros a que se refieren los artículos 21 de la ley N°18.700, y 116 de ley N°18.695, a los partidos y candidatos independientes fuera del pacto que corresponda. De las sumas recibidas se deberá rendir cuenta documentada por los administradores generales electorales o por los administradores electorales, tratándose de candidatos independientes, de conformidad con las normas previstas en el título III de esta ley.</p> <p>Ningún partido político podrá</p>	<p>Suprimir numeral Indicación Aprobada por Unanimidad.</p>

<p><u>fomento por sufragio obtenido.</u></p> <p>Ningún partido político podrá contratar servicios con empresas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador dentro de los dos años anteriores a la elección.</p> <p>Del mismo modo, no podrán contratar con empresas sancionadas, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, por infracción del decreto ley N°211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.</p>	<p>contratar servicios con empresas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador dentro de los dos años anteriores a la elección.</p> <p>Del mismo modo, no podrán contratar con empresas sancionadas, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, por infracción del decreto ley N°211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.</p>	
---	--	--

3. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

- a. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “cuatro centésimos” por “veintiséis milésimos”.**
- b. Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión “quince milésimos” por “un centésimo”.**
- c. Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “los referidos quince milésimos” por “el referido centésimo”.**
- d. Incorpórase, a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo y así, sucesivamente:**

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 17.- Finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas a que se refiere el título III de esta ley, el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, de conformidad con las reglas que se indican a continuación.</p> <p>Dentro de los veinte días siguientes a la resolución del Director del Servicio Electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el administrador electoral o el candidato, en su caso, el Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos por una suma que no podrá exceder del equivalente, en pesos, a <u>cuatro centésimos</u> de unidad de fomento, multiplicado por el número de sufragios obtenidos</p>	<p>Artículo 17.- Finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas a que se refiere el título III de esta ley, el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, de conformidad con las reglas que se indican a continuación.</p> <p>Dentro de los veinte días siguientes a la resolución del Director del Servicio Electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el administrador electoral o el candidato, en su caso, el Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos por una suma que no podrá exceder del equivalente, en pesos, a veintiséis milésimos de unidad de fomento, multiplicado por el número de sufragios obtenidos por ellos</p>	<p>Suprimir numeral Indicación Aprobada por Unanimidad.</p>

<p>por ellos en la respectiva elección. Esta devolución se hará directamente a los candidatos o partidos políticos, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes, una vez aprobada la cuenta, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de facturas o boletas pendientes de pago.</p> <p>Si el total de los gastos rendidos por el administrador electoral, o el candidato en su caso, fuere inferior a la suma que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso anterior, la devolución de gastos se ajustará a los efectivamente realizados.</p> <p>Por el contrario, si el total de gastos rendidos fuere superior a la suma que le corresponda por concepto de reembolso, sea que financien total o parcialmente dicho gasto, el Servicio Electoral procederá a autorizar la devolución hasta el monto que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso segundo de este artículo.</p> <p>Antes de procederse a la devolución a que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral determinará si la suma recibida por los partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por <u>quince milésimos</u> de unidad de fomento el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección.</p> <p>Si la suma a que se refiere el inciso anterior hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido tendrá derecho a que se le pague la diferencia que resulte en su favor, hasta alcanzar <u>los referidos quince milésimos</u> de unidad de fomento por cada voto efectivamente obtenido.</p> <p>Será condición esencial para el envío de la autorización de pagos por parte del Servicio Electoral a la Tesorería General de la República, que la cuenta se encuentre aprobada y que los resultados de la elección estén calificados.</p>	<p>en la respectiva elección. Esta devolución se hará directamente a los candidatos o partidos políticos, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes, una vez aprobada la cuenta, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de facturas o boletas pendientes de pago.</p> <p>Si el total de los gastos rendidos por el administrador electoral, o el candidato en su caso, fuere inferior a la suma que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso anterior, la devolución de gastos se ajustará a los efectivamente realizados.</p> <p>Por el contrario, si el total de gastos rendidos fuere superior a la suma que le corresponda por concepto de reembolso, sea que financien total o parcialmente dicho gasto, el Servicio Electoral procederá a autorizar la devolución hasta el monto que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso segundo de este artículo.</p> <p>Antes de procederse a la devolución a que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral determinará si la suma recibida por los partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por un centésimo de unidad de fomento el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección.</p> <p>Si la suma a que se refiere el inciso anterior hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido tendrá derecho a que se le pague la diferencia que resulte en su favor, hasta alcanzar el referido centésimo de unidad de fomento por cada voto efectivamente obtenido.</p> <p>En el caso de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el derecho a que el Estado pague en su favor será de tres milésimas de unidad de fomento por sufragio obtenido.</p> <p>Será condición esencial para el envío de la autorización de pagos por parte del Servicio Electoral a la Tesorería General de la República, que la cuenta se encuentre</p>	
--	--	--

<p>No se procederá al reembolso que regula este artículo, respecto de los montos que estén en disputa, mientras existan procedimientos sancionatorios administrativos o penales pendientes en contra del candidato o del partido, o se hagan efectivos contra estos los derechos de repetición que regula el artículo 35 de la ley N°18.700. Una vez determinadas las multas mediante resolución o sentencia firme, la Tesorería General de la República las hará efectivas en los montos adeudados.</p>	<p>aprobada y que los resultados de la elección estén calificados.</p> <p>No se procederá al reembolso que regula este artículo, respecto de los montos que estén en disputa, mientras existan procedimientos sancionatorios administrativos o penales pendientes en contra del candidato o del partido, o se hagan efectivos contra estos los derechos de repetición que regula el artículo 35 de la ley N°18.700. Una vez determinadas las multas mediante resolución o sentencia firme, la Tesorería General de la República las hará efectivas en los montos adeudados.</p>	
--	---	--

4. Incorpórase, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo 44 bis, nuevo:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley	Texto Final Propuesto
	<p><u>Artículo 44 bis.- Sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo anterior, el día anterior al inicio de la elección o plebiscito, los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, un informe detallado de todos los gastos devengados a dicha fecha. Respecto de cada gasto, dicho informe deberá indicar la persona jurídica o natural contratada, su rol único tributario y el monto y el motivo del gasto. Esta presentación se deberá realizar a través del sistema al que alude el inciso final del artículo 47.</u></p>	<p>Arturo 44 bis.- Los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, antes del día de la elección, un informe que detalle los gastos contratados por concepto de las letras c) y d) del artículo 2, que sobrepasen las 30 unidades de fomento por proveedor único en toda la campaña, señalando para cada uno de ellos la persona jurídica o natural contratada, su rol único tributario, el monto del gasto y el motivo que dio origen al gasto.</p>

5. Incorpórase, a continuación del inciso cuarto del artículo 47, el siguiente inciso quinto nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 47.- Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria, de gobernador regional o municipal, los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral una Ley N°20.900, art. 9, N°2, b), D.O. 14.04.2016 cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político.</p> <p>Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos</p>	<p>Artículo 47.- Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria, de gobernador regional o municipal, los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral una Ley N°20.900, art. 9, N°2, b), D.O. 14.04.2016 cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político.</p> <p>Asimismo, y conjuntamente,</p>	

<p>electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político correspondiente, que hubieren sido enviados por los administradores electorales.</p> <p>La cuenta general de ingresos y gastos electorales deberá, además, precisar el origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos del partido político y candidatos respectivos, de conformidad con las anotaciones consignadas, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.</p> <p>Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero por tratarse de candidatos independientes, corresponderá a sus administradores electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales.</p> <p>La presentación de cuentas referidas en los incisos precedentes podrá realizarse en forma electrónica, vía internet, para lo cual el Servicio Electoral oportunamente establecerá el sistema a aplicar.</p>	<p>deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político correspondiente, que hubieren sido enviados por los administradores electorales.</p> <p>La cuenta general de ingresos y gastos electorales deberá, además, precisar el origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos del partido político y candidatos respectivos, de conformidad con las anotaciones consignadas, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.</p> <p>Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero por tratarse de candidatos independientes, corresponderá a sus administradores electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales.</p> <p><u>La cuenta general de ingresos y gastos sólo podrá contener como gastos aquellos que fueron informados a la Subdirección de control del Gasto y Financiamiento Electoral en los términos señalados en el artículo 44 bis. Cualquier gasto no informado en la forma y en plazo indicado por dicha norma será rechazado y no podrá ser considerado en la cuenta del candidato.</u></p> <p>La presentación de cuentas referidas en los incisos precedentes podrá realizarse en forma electrónica, vía internet, para lo cual el Servicio Electoral oportunamente establecerá el sistema a aplicar.</p>	<p>Respecto de los gastos señalados en el artículo 44 bis, la cuenta general de ingresos y gastos sólo podrá contener como gastos, aquellos que fueron informados a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral en los términos señalados en el artículo 44 bis, antes del día de la elección. Cualquier gasto no informado dentro de la fecha señalada producirá su rechazo y no podrá ser considerado en la cuenta.</p> <p>La presentación de cuentas referidas en los incisos precedentes podrá realizarse en forma electrónica, vía internet, para lo cual el Servicio Electoral oportunamente establecerá el sistema a aplicar.</p>
--	--	---

6. Modificase, en el artículo segundo transitorio, el guarismo “0,0100” por “0,0065”

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley	Texto Final Propuesto
<p>Artículo segundo.- Para las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029, las candidatas a senadoras y diputadas tendrán derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, de 0,0100 unidades de fomento por cada voto obtenido, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 15 de</p>	<p>Artículo segundo.- Para las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029, las candidatas a senadoras y diputadas tendrán derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, de 0,0065 unidades de fomento por cada voto obtenido, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 15 de</p>	<p>Suprimida modificación, texto queda igual como estaba.</p> <p>Aprobado 5x0</p>

esta ley.	esta ley.	
-----------	-----------	--

Artículo 4.- Modifíquese la ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1-19175 fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional de la siguiente forma:

1. Modifícase el artículo 84 en el siguiente sentido:

- a. Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:**
- b. Suprimanse los incisos séptimo y octavo.**

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 84.- Las candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales sólo podrán ser declaradas ante el Director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional del mismo Servicio, hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.</p> <p>Las declaraciones sólo podrán incluir hasta tantos candidatos como cargos corresponda elegir en la respectiva región o circunscripción provincial. Una misma persona sólo podrá postular a un cargo de consejero regional en una circunscripción provincial.</p> <p>Los candidatos a gobernador regional no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, concejal o consejero regional en las elecciones que se realizan conjuntamente. Los candidatos a consejeros regionales no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, concejal o gobernador regional en las elecciones que se realizan conjuntamente.</p> <p>Cada declaración de candidatura a gobernador regional deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato, en la que señalará cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a las inhabilidades señaladas en el artículo 23 ter. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad u omisión de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración producirá su nulidad, y la de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. En el caso de que un gobernador regional postulare a su reelección conforme con lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución Política de la República, o a su elección como consejero regional en la región donde desempeña su cargo, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso segundo del artículo 23 septies, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado el gobernador regional conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones del consejo regional con derecho a voz. Sin embargo, la presidencia del consejo regional sólo podrá ejercerla un consejero regional que no estuviere repostulando a dicho cargo o postulando al cargo de gobernador</p>	<p>Artículo 84.- Las candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales sólo podrán ser declaradas ante el Director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional del mismo Servicio, hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.</p> <p>Las declaraciones sólo podrán incluir hasta tantos candidatos como cargos corresponda elegir en la respectiva región o circunscripción provincial. Una misma persona sólo podrá postular a un cargo de consejero regional en una circunscripción provincial.</p> <p>Los candidatos a gobernador regional no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, concejal o consejero regional en las elecciones que se realizan conjuntamente. Los candidatos a consejeros regionales no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, concejal o gobernador regional en las elecciones que se realizan conjuntamente.</p> <p>Cada declaración de candidatura a gobernador regional deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato, en la que señalará cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a las inhabilidades señaladas en el artículo 23 ter. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad u omisión de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración producirá su nulidad, y la de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. En el caso de que un gobernador regional postulare a su reelección conforme con lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución Política de la República, o a su elección como consejero regional en la región donde desempeña su cargo, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso segundo del artículo 23 septies, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado el gobernador regional conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones del consejo regional con derecho a voz. Sin embargo, la presidencia del consejo regional sólo podrá ejercerla un consejero regional que no estuviere repostulando a dicho cargo o postulando al cargo de gobernador</p>

<p>regional. Si hubiere más de uno en tal situación la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los consejeros regionales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.</p> <p>Cada declaración de candidatura deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato a consejero regional, en la cual señalará cumplir con los requisitos legales y constitucionales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades y prohibiciones. La circunstancia de no encontrarse afecto a las prohibiciones señaladas en el artículo 32 deberá acreditarse al momento de declararse la respectiva candidatura. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración, o su omisión, producirán la nulidad de aquélla, así como de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y Administrador Electoral General, en su caso.</p> <p><u>En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, con excepción de su inciso tercero; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6, y 8 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. En el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.</u></p> <p><u>Las declaraciones de candidaturas de consejeros regionales deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada circunscripción provincial.</u></p> <p><u>Las declaraciones de candidaturas de gobernador regional deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada región.</u></p>	<p>regional. Si hubiere más de uno en tal situación la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los consejeros regionales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.</p> <p>Cada declaración de candidatura deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato a consejero regional, en la cual señalará cumplir con los requisitos legales y constitucionales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades y prohibiciones. La circunstancia de no encontrarse afecto a las prohibiciones señaladas en el artículo 32 deberá acreditarse al momento de declararse la respectiva candidatura. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración, o su omisión, producirán la nulidad de aquélla, así como de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y Administrador Electoral General, en su caso.</p> <p>En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se regirán por lo dispuesto en los artículos 3; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6; 7 en lo que fuere pertinente, y 8 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, en el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.</p>
---	---

- 2. Reemplázase, en el artículo 87, la oración “dentro del mismo plazo establecido en el artículo 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la oración “dentro de las cuarenta y ocho horas antes del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 84”.**

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 87.- Las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, así como de la o las circunscripciones provinciales excluidas de los subpactos, deberán constar en un único instrumento, y su entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral, <u>dentro del mismo plazo establecido en el artículo 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas.</u></p>	<p>Artículo 87.- Las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, así como de la o las circunscripciones provinciales excluidas de los subpactos, deberán constar en un único instrumento, y su entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas antes del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso</p>

	primero del artículo 84
--	--------------------------------

- 3. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 92, la oración “para la declaración de candidaturas” por “señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700”.**

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
<p>Artículo 92.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo <u>para la declaración de candidaturas</u>, deberá, mediante resolución que se publicará en el sitio electrónico del Servicio Electoral, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.</p>	<p>Artículo 92.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700, deberá, mediante resolución que se publicará en el sitio electrónico del Servicio Electoral, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.</p>

Artículo 5.- Modifícase el inciso quinto del artículo 40 de la ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 4, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:

- 1) Reemplázase la expresión “cero coma cero cuatro”, las tres veces que aparece, por “cero coma cero veintiséis.
- 2) Reemplázase la voz “cuarenta” por “sesenta”.
- 3) Reemplázase la voz “sesenta” por “noventa”.

Texto legal Vigente	Texto Aprobado en General	Texto Final propuesto
<p>Artículo 40.- El Estado, a través del Servicio Electoral, otorgará a los partidos políticos aportes trimestrales que deberán ser destinados a la atención de los gastos de funcionamiento del partido, la adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles, el pago de deudas, el desarrollo de actividades de formación cívica de los ciudadanos, la preparación de candidatos a cargos de elección popular, la formación de militantes, la elaboración de estudios que apoyen la labor política y programática, el diseño de políticas públicas, la difusión de sus principios e ideas, la investigación, el fomento a la participación femenina y de los jóvenes en la política y, en general, a las actividades contempladas en el artículo 2 de esta ley. Los estudios e informes que los partidos elaboren con cargo a estos fondos serán públicos, salvo que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte las decisiones estratégicas que pudieren adoptar los partidos políticos.</p> <p>Al menos un diez por ciento del total aportado a cada partido deberá utilizarse para fomentar la participación política de las mujeres.</p>		<p>La Comisión de Gobierno aprobó por unanimidad la indicación para derogar el artículo 5 completo.</p>

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41, los partidos políticos deberán constituir anualmente una provisión destinada a la contratación de auditorías externas.

Los partidos políticos, para acceder a los aportes referidos en el inciso primero, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

i) Estar constituidos de conformidad a esta ley.

ii) Dar cumplimiento íntegro a las normas legales que regulan su funcionamiento y organización interna.

El aporte total a repartir para cada año estará constituido por el equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el número de votos válidamente emitidos en la última elección de diputados a favor de candidatos inscritos en algún partido político y de candidatos independientes asociados a algún partido, según lo señale en la declaración de candidatura respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N°18.700. Sin perjuicio de lo anterior, dicho aporte nunca podrá ser inferior a la cifra en pesos equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el cuarenta por ciento del total de personas con derecho a sufragio inscritas en el padrón electoral que haya utilizado el Servicio Electoral para la última elección de diputados, ni superior a la cifra en pesos equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el sesenta por ciento del referido total de personas. El resultado de este cálculo será dividido en cuatro partes iguales, a repartir trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

La distribución de cada monto trimestral se determinará según las siguientes reglas, cuyo cumplimiento será también verificado de manera trimestral:

a) El veinte por ciento del monto trimestral a repartir se distribuirá entre todos los partidos políticos que cumplan con los requisitos para optar al aporte, de manera proporcional al número de regiones en las que estén constituidos. En el caso de los partidos que estén constituidos en

El aporte total a repartir para cada año estará constituido por el equivalente a **cero coma cero veintiséis** unidades de fomento multiplicado por el número de votos válidamente emitidos en la última elección de diputados a favor de candidatos inscritos en algún partido político y de candidatos independientes asociados a algún partido, según lo señale en la declaración de candidatura respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N°18.700. Sin perjuicio de lo anterior, dicho aporte nunca podrá ser inferior a la cifra en pesos equivalente a **cero coma cero veintiséis** de fomento multiplicado por el **sesenta** por ciento del total de personas con derecho a sufragio inscritas en el padrón electoral que haya utilizado el Servicio Electoral para la última elección de diputados, ni superior a la cifra en pesos equivalente a **cero coma cero veintiséis** unidades de fomento multiplicado por el **noventa** por ciento del referido total de personas. El resultado de este cálculo será dividido en cuatro partes iguales, a repartir trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

la totalidad de las regiones del país, se les distribuirá lo que correspondiere como si estuviesen constituidos en una región adicional.

b) El ochenta por ciento restante del referido monto trimestral se distribuirá solo en favor de cada partido con representación parlamentaria y que cumpla con los requisitos para optar al aporte, a prorrata de los votos válidamente emitidos a su favor en la elección a que se refiere el inciso anterior.

Para impetrar el aporte establecido en la letra b) de este artículo, se observarán las siguientes reglas:

1. Si un parlamentario elegido como afiliado a un partido político que luego fue declarado disuelto o uno elegido como independiente no asociado a un partido político se afilia a alguno o concurre a la formación de uno nuevo, dicho partido podrá acceder al financiamiento establecido en la referida letra, caso en el cual se computarán en su favor los votos obtenidos por el parlamentario. Estos votos sólo se contabilizarán para determinar el porcentaje de aporte que corresponde a cada partido.

2. Si un parlamentario electo como afiliado de un partido político se desafiliare de él, se le restará al referido partido del total del aporte que recibe, el equivalente al cincuenta por ciento de los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario. Los fondos restantes correspondientes a estos votos no serán reasignados.

3. Si un parlamentario electo como afiliado de un partido político se desafiliare de éste y se afiliare a otro partido, este último no aumentará el total del aporte que le correspondería recibir por los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario, mientras que al partido del cual se desafilió se le restará del total del aporte que recibe, el equivalente al cincuenta por ciento de los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario. Los fondos restantes correspondientes a estos votos no serán reasignados.

El Servicio Electoral no efectuará transferencias a los partidos que se encuentren en mora de pagar multas al Fisco, determinadas en un procedimiento administrativo sancionatorio, o sus cuentas o balances anuales no hayan sido aprobadas por el mismo Servicio. Una vez pagadas las multas por el partido o aprobadas sus cuentas,

<p>el Servicio Electoral procederá al pago de los montos que fueron retenidos. Con todo, los montos que correspondan a cada partido sólo podrán retenerse por tres trimestres, luego de lo cual, si el partido no ha cumplido, no serán distribuidos.</p> <p>Si al término del año calendario el partido no justificare los gastos para los cuales destinó los recursos obtenidos por el aporte, el Servicio Electoral deberá fijar un plazo fatal para dicho propósito, el que vencido sin que se realice el trámite, obligará al partido a restituir los fondos no justificados. En caso que existieren remanentes sin utilizar, y sin perjuicio del cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el inciso segundo, estos podrán ser traspasados a ejercicios presupuestarios de años posteriores, informando de ello al Servicio Electoral.</p> <p>En el caso que el partido no haya cumplido con el porcentaje de gasto mínimo establecido en el inciso segundo, le será descontado de sus respectivos aportes del año siguiente un monto equivalente a lo que faltare para cumplir el referido mínimo.</p> <p>Para todos los efectos de este artículo, el valor de la unidad de fomento será el vigente al de la fecha del cálculo anual del total del aporte.</p> <p>En caso que el Estado no repartiera todos los fondos disponibles, los excesos no serán distribuidos.</p>		
--	--	--

“Artículo 5 (nuevo)- Modifícase el inciso primero del artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el número 7, el punto y seguido por un punto y coma.

b) Suprímese, en el número 7, la siguiente oración “Con todo, esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 169 de la ley N° 18.700 y en el artículo 106 de la ley orgánica Constitucional de Municipalidades;”.

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
<p>Art. 38. Exceptúanse de lo ordenado en los artículos anteriores los trabajadores que se desempeñen:</p> <p>1.- en las faenas destinadas a reparar deterioros causados por fuerza mayor o caso fortuito, siempre que la reparación sea impostergable;</p> <p>2.- en las explotaciones, labores o servicios que exijan continuidad por la naturaleza de sus procesos, por razones de carácter técnico, por las necesidades que satisfacen o para evitar</p>	

notables perjuicios al interés público o de la industria;

3.- en las obras o labores que por su naturaleza no puedan ejecutarse sino en estaciones o períodos determinados;

4.- en los trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de la empresa;

5.- a bordo de naves;

6.- en las faenas portuarias;

7.- en los establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público, respecto de los trabajadores que realicen dicha atención y según las modalidades del establecimiento respectivo. Con todo, esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 169 de la ley N° 18.700 y en el artículo 106 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades;

8.- en calidad de deportistas profesionales o de trabajadores o trabajadoras que desempeñan actividades conexas, y

9.- como dependientes en las empresas de plataformas digitales de servicios, reguladas en el Capítulo X del Título II del Libro I del presente Código.

Las empresas exceptuadas de este descanso podrán distribuir la jornada normal de trabajo, en forma que incluya los días domingo y festivos. Las horas trabajadas en dichos días se pagarán como extraordinarias siempre que excedan de la jornada ordinaria semanal. En el caso de los trabajadores a que se refiere el número 7 del inciso anterior, sea cual fuere la jornada de trabajo en la que se desempeñen, las horas ordinarias trabajadas en día domingo deberán ser remuneradas con un recargo de, a lo menos, un 30%, calculado sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria. Dicho recargo deberá liquidarse y pagarse conjuntamente con las remuneraciones del respectivo período. El valor de la hora ordinaria y el recargo señalado serán la base de cálculo a efectos de la determinación, en su caso, del valor de la hora extraordinaria trabajada en dichos días domingo.

Las empresas exceptuadas del descanso dominical deberán otorgar un día de descanso a la semana en compensación a las actividades desarrolladas en día domingo, y otro por cada festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios, aplicándose la norma del artículo 36. Estos descansos podrán ser comunes para todos los trabajadores, o por turnos para no paralizar el curso de las labores.

No obstante, en los casos a que se refieren los números 2 y 7 del inciso primero, al menos dos de los días de descanso en el respectivo mes calendario deberán necesariamente otorgarse en día domingo. Esta norma no se aplicará respecto de los trabajadores que se contraten por un plazo de treinta días o menos, y de aquellos cuya jornada ordinaria no sea superior a veinte horas semanales o se contraten exclusivamente para trabajar los días

7.- en los establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público, respecto de los trabajadores que realicen dicha atención y según las modalidades del establecimiento respectivo;

Indicación aprobada 3x2

sábado, domingo o festivos. Tampoco se aplicará a las trabajadoras y a los trabajadores contratados en los servicios de transporte público urbano o rural durante los meses en que se desarrollen elecciones populares o plebiscitos. En estos casos, las empresas deberán otorgarles descansos compensatorios en uno o más domingos del mes calendario anterior o siguiente a aquél en que se verifiquen las referidas elecciones o plebiscitos.

En el caso de los trabajadores de casinos de juego, hoteles, pubs, discotecas, restaurantes, clubes, bares y similares, y de los operadores de turismo, la distribución de la jornada ordinaria semanal deberá sujetarse a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, salvo que las partes acuerden distribuir la jornada semanal de tal forma que el trabajador cuente con, a lo menos, veintinueve domingos de descanso en el lapso de un año o, alternativamente, con quince domingos de descanso en el lapso de seis meses. La distribución de los días domingos deberá ser acordada por escrito en el contrato de trabajo o en un anexo del mismo y no podrá considerar la prestación de servicios por más de tres domingos en forma consecutiva. Con todo, en el caso de pacto anual, las partes podrán acordar alternativamente que, una vez al año, ocho domingos o, en tres oportunidades discontinuas al año, cuatro domingos, puedan ser considerados en forma consecutiva. Si a la fecha de terminación del contrato, el trabajador no hubiere hecho uso de los descansos en día domingo a que tiene derecho conforme la proporción que establece este inciso, el empleador deberá pagar dichos días en el respectivo finiquito. Este pago deberá efectuarse con el recargo contemplado en el inciso tercero del artículo 32 y no podrá ser imputado al pago del feriado proporcional, en su caso.

Cuando se acumule más de un día de descanso en la semana por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32.

Con todo, en casos calificados, el Director del Trabajo podrá autorizar, previo acuerdo de los trabajadores involucrados, si los hubiere, y mediante resolución fundada que deberá emitirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la solicitud, el establecimiento de sistemas excepcionales de distribución de jornadas de trabajo y descansos, cuando lo dispuesto en este artículo no pudiere aplicarse, atendidas las especiales características de la prestación de servicios y se hubiere constatado, mediante fiscalización, que las condiciones de seguridad y salud en el trabajo son compatibles con el referido sistema.

La vigencia de la resolución será por el plazo de hasta tres años. No obstante, el Director del Trabajo podrá renovarla si se verifica que los requisitos que justificaron su otorgamiento se mantienen. Tratándose de las obras o faenas, la vigencia de la resolución no podrá exceder el plazo de ejecución de las mismas, con un máximo de hasta tres años.

<p>Un reglamento dictado por intermedio del Ministro del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará los límites y parámetros de distribución de los sistemas excepcionales de jornada de trabajo y descanso.</p> <p>Iguals compensaciones a las señaladas en el inciso octavo podrán ser acordadas tratándose de los procesos de trabajo continuos contemplados en el numeral 2 del inciso primero, en tanto, no superen las cuarenta y dos horas semanales, y se registren en la Inspección del Trabajo.</p>	
--	--

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
	<p>Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.</p>

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
	<p>Artículo segundo.- Para efectos de la primera designación de vocales de mesa a través del procedimiento incorporado por el artículo 1, numeral 11 de esta ley al artículo 46 de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, se considerará que todos los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 ejercieron dicha función por primera vez.</p>

Texto Legal Vigente	Texto Final Propuesto
	<p>Artículo tercero.- En tanto el domicilio digital único no sea obligatorio para todos los procedimientos administrativos tramitados ante el Servicio Electoral, conforme a los plazos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que, Establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N° 21.180, de Transformación digital del Estado; la notificación mencionada en el artículo 48 de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, introducida por el artículo 1 numeral 13 de la presente ley, podrá, además, realizarse a los correos electrónicos de los electores.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley	Texto Final Propuesto
	<p>Artículo cuarto.- Excepcionalmente, las elecciones municipales y regionales que se celebren en el año 2024 se efectuarán el último sábado y domingo del mes de octubre.</p> <p>Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, noventa días antes del día sábado que corresponda al inicio de la elección, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar una resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días, incluyendo:</p>	

	<p>a) El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día sábado, así como el de reapertura de la votación el día domingo.</p> <p>b) El proceso de sellado y la custodia de las urnas y de los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día sábado. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.</p> <p>Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.</p> <p>Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día sábado hasta la mañana del día domingo, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral. Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo con las normas que dicte el Servicio Electoral.</p> <p>El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del sábado y la mañana del domingo. En todo caso, además del delegado o la persona que éste designe, durante dicho periodo solo estarán autorizados para permanecer en el local de votación personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, personal de enlace del Servicio Electoral y los apoderados generales. En el caso de los apoderados generales que permanezcan durante la noche del sábado y la mañana del domingo en los locales de votación, estos en ningún caso podrán entrar al lugar en que se guarden las urnas y los útiles electorales.</p> <p>c) El orden del escrutinio de la votación.</p>	
--	---	--

	<p>Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de consejeros regionales, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día domingo para tales efectos, con excepción de aquellos plazos señalados en los artículos 55, 60 y 122 del decreto de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y en el artículo 44 bis de la ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, los que se entenderán referidos al día sábado.</p> <p>Los electores que sean designados como vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días sábado y domingo.</p> <p>El bono señalado en el artículo 53 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para las personas que ejerzan las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios, se pagará por cada día en que efectivamente ejerzan la función de vocal.</p> <p>El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días sábado y domingo.</p> <p>Asimismo, durante las elecciones del año 2024, la regla de aplicación del feriado electoral contenida en el N°7 del artículo 38 del Código del Trabajo, relativa a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, solo aplicará para el día domingo.</p>	<p>Para las elecciones del año 2024, la aplicación del feriado electoral contenida en el N° 7 del artículo 38 del Código del Trabajo, así como lo establecido en el artículo 180 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, no será aplicable en ninguno de los dos días. Lo anterior, no obstará el permiso de los trabajadores para sufragar, conforme a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la ley 18.700, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.</p> <p>Aprobado 3x2</p>
--	--	--

El ejecutivo incorporó un nuevo artículo quinto.-

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley	Texto Final Propuesto
	<p>Artículo quinto.- Mientras no se dicte la ley Orgánica Constitucional que se señala en el inciso segundo del artículo 15 de la Constitución Política de la República, a las elecciones y</p>	

	<p>plebiscitos se les aplicará, en lo referido al voto obligatorio, las reglas sobre sanciones, exenciones y procedimientos señaladas en el artículo 160 de la Constitución Política.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los electores que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Excepcionalmente, solo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme a las reglas generales de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.</p>	<p>Para practicar la notificación por correo electrónico establecida en el inciso anterior, también se podrá utilizar un correo informado por el elector ante cualquier organismo público, como por ejemplo el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República o el Servicio de Impuestos Internos. En caso de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones.</p> <p>Aprobado 3x2</p>
--	--	--

Texto Legal vigente	Texto Final propuesto
	<p>Artículo sexto. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la partida presupuestaria Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.</p>

PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL CÓDIGO DEL TRABAJO Y OTROS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ASIGNATARIAS DE PENSIÓN DE INVALIDEZ. BOLETINES NOS. 14.445-13, 14.449-13 Y 13.011-11, REFUNDIDOS.

OBJETIVO	Mejorar y dotar de mayores herramientas de aplicación y fiscalización a la ley de inclusión laboral.
INGRESO	29 de junio de 2021.
TRAMITACIÓN	Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
QUÓRUM	Simple.
URGENCIA	Suma.
PROVENIENTE	Informe de la Comisión Mixta.
RECOMENDACIÓN	Aprobar.

IDEAS GENERALES

k. Origen de la iniciativa

Mensaje del expresidente Sebastián Piñera.

b. Contexto del Proyecto

La ley N°21.015 surge en razón de la baja participación de las personas con discapacidad en el mundo laboral y lo que busca es, precisamente, la implementación de medidas que permitan una efectiva inclusión laboral.

Respecto a los indicadores globales sobre personas con discapacidad trabajando, el II ENDISC 2015 estimó que el porcentaje de personas ocupadas era 39,3%. La Encuesta Nacional de Discapacidad y Dependencia 2022, permite determinar que la cifra de personas con discapacidad ocupadas alcanza el 40%. Por tanto, las cifras globales muestran que no existen cambios significativos a partir de la implementación de la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, dadas las condiciones excepcionales por las que ha atravesado el país en los últimos años, tales como el estallido social y la pandemia, resulta complejo conocer la efectividad de la ley, que ha sido implementada mayormente durante tiempos anómalos.

Por su parte, tanto en el sector público como en el privado, existe consenso en que para avanzar hacia una efectiva inclusión laboral de personas con discapacidad, no basta con las cuotas de contratación y procedimientos establecidos por la ley, sino que debe incentivarse también una cultura general sobre inclusión.

Por tanto, la implementación de la ley N° 21.015 no sólo debe orientarse al cumplimiento cuantitativo de la normativa, sino también a un cumplimiento cualitativo, considerando, bajo el enfoque del trabajo decente, las distintas etapas de los procesos de reclutamiento y selección y lo que sucede dentro de las instituciones una vez que las personas ya han sido contratadas, como la implementación de ajustes razonables, acompañamiento y un clima laboral libre de discriminación.

l. Contenido del proyecto

- Se propone un nuevo régimen de multas aplicable especialmente a inclusión laboral, para establecer que la infracción a la cuota de contratación será sancionada con multa de 20 UTM en el caso de medianas empresas y 30 UTM en el caso de grandes empresas.
- Para regular de manera más estricta las donaciones como medida de cumplimiento subsidiario en el sector privado, propone limitar el uso de las donaciones como medida

subsidiaria, eliminar a las organizaciones comunitarias funcionales o territoriales regidas por la ley N° 19.418 que pueden acceder al Fondo Mixto de Apoyo Social como posibles donatarias, y reforzar que tanto el objeto social de la entidad donataria, como el objeto o finalidad de los proyectos o programas financiados mediante donación deben comprender no sólo la capacitación, rehabilitación, promoción y fomento para la creación de empleos, contratación o inserción laboral de las personas con discapacidad, como lo indica la ley vigente, sino también la inclusión laboral e intermediación laboral.

- Se dispone la ampliación de los supuestos de conflicto de interés entre donante y donatario, al ampliar la inhabilidad a los vínculos de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, y avanza en la diversificación y descentralización de las donaciones y el establecimiento de los objetivos, requisitos y características que deberán cumplir los proyectos y programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones para percibir las donaciones.
- Se propone fortalecer su rol fiscalizador y sancionador, priorizando el cumplimiento de la ley de inclusión laboral y la aplicación de multas a las empresas. Para ello, el contempla recursos para la contratación de personal en la Dirección del Trabajo –18 nuevos fiscalizadores– a fin de relevar la fiscalización y aplicación de multas en las empresas por incumplimiento de la ley de inclusión laboral.
- En cuanto al sector público, en materia de fiscalización robustece el rol de la Contraloría General de la República respecto de la ley N°21.015, pues especifica las obligaciones que recaen sobre la jefatura máxima del Servicio para efectos de configurar responsabilidad administrativa.
- Respecto de las barreras para el ingreso de personas con discapacidad a la Administración del Estado, se propone armonizar las normas estatutarias que rigen las relaciones laborales en el Estado con las disposiciones y el espíritu de la ley de inclusión laboral.
- Aumenta la cuota de contratación de personas con discapacidad y personas asignatarias de pensión de invalidez desde 1% a 2%, tanto para el sector público como para el sector privado, refuerza la difusión de la ley y los procesos de concientización sobre inclusión laboral de personas con discapacidad, reconoce las exigencias de accesibilidad y de ajustes razonables en el ámbito laboral, conforme a la ley 20.422, y permite una mejor y mayor recopilación de datos.

m. Divergencias entre la Cámara y el Senado

El Senado aprobó en su mayoría las enmiendas introducidas Cámara con excepción de las siguientes normas que ha rechazado respecto de

- La obligación de las empresas de contar con un protocolo de trato sobre las necesidades de los trabajadores con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez.
- La exigencia de no destinar más del 50% de la donación de recursos a una única organización.
- Al aumento de la contratación de trabajadores con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de un 1% a un 2%.

ENMIENDAS RECHAZADAS

1. En el artículo 1°: La sustitución de la letra b) del número 4 (mediante la cual incorpora un inciso segundo, nuevo, en el artículo 157 bis del Código del Trabajo).

Texto Legal Vigente	Texto Senado	Texto Diputados	Propuesta Comisión Mixta
Artículo 157 bis.- Las empresas de 100 o más trabajadores deberán contratar o mantener contratados, según corresponda, al menos el 1% de	Artículo 157 bis.- Las empresas de 100 o más trabajadores deberán contratar o mantener contratados, según corresponda, al menos el 2% de	Artículo 157 bis.- Las empresas de 100 o más trabajadores deberán contratar o mantener contratados, según corresponda, al menos el 2% de	

<p>personas con discapacidad o que sean asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, en relación al total de sus trabajadores.</p> <p>Las personas con discapacidad deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422.</p> <p>El empleador deberá registrar los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, así como sus modificaciones o términos, dentro de los quince días siguientes a su celebración a través del sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, la que llevará un registro actualizado de lo anterior, debiendo mantener reserva de dicha información.</p> <p>La fiscalización de lo dispuesto en este capítulo corresponderá a la Dirección del Trabajo, salvo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo siguiente, en lo relativo a la reglamentación de la letra b) de ese mismo artículo.</p> <p><u>Las infracciones a las disposiciones del presente Capítulo se sancionarán con las multas a que se refiere el artículo 506 de este Código. Para estos efectos, siempre se estará a la multa máxima establecida en dicho artículo, según el tamaño de la empresa correspondiente. Las referidas multas serán aplicadas por cada mes en el cual el empleador debió cumplir con la obligación establecida en el</u></p> <p>Un reglamento dictado</p>	<p>personas con discapacidad o que sean asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, en relación al total de sus trabajadores.</p> <p>Las personas con discapacidad deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422.</p> <p>El empleador deberá registrar los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, así como sus modificaciones o términos, dentro de los quince días siguientes a su celebración a través del sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, la que llevará un registro actualizado de lo anterior, debiendo mantener reserva de dicha información.</p> <p>La fiscalización de lo dispuesto en este capítulo corresponderá a la Dirección del Trabajo, salvo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo siguiente, en lo relativo a la reglamentación de la letra b) de ese mismo artículo.</p> <p><u>Las infracciones a las disposiciones del presente Capítulo se sancionarán con las multas a que se refiere el artículo 506 de este Código. Para estos efectos, siempre se estará a la multa máxima establecida en dicho artículo, según el tamaño de la empresa correspondiente. Las referidas multas serán aplicadas por cada mes en el cual el empleador debió cumplir con la obligación establecida en el</u></p>	<p>personas con discapacidad o que sean asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, en relación al total de sus trabajadores.</p> <p>Las personas con discapacidad deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422.</p> <p>El empleador deberá registrar los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, así como sus modificaciones o términos, dentro de los quince días siguientes a su celebración a través del sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, la que llevará un registro actualizado de lo anterior, debiendo mantener reserva de dicha información.</p> <p>La fiscalización de lo dispuesto en este capítulo corresponderá a la Dirección del Trabajo, salvo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo siguiente, en lo relativo a la reglamentación de la letra b) de ese mismo artículo.</p> <p><u>Las empresas señaladas en el inciso precedente deberán contar en sus reglamentos internos con un protocolo de trato que permita responder a las necesidades de los trabajadores con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez, relativas a las relaciones con los demás trabajadores, su atención, accesibilidad, evacuación y protección de su bienestar físico,</u></p>	<p>La Comisión Mixta resolvió por unanimidad no hablar de “protocolo de trato” y limitarse a “protocolos de ambientes laborales”, además de efectuar la modificación en el artículo 157 quáter y no en el 157 bis como estaba previsto.</p> <p>Artículo 157 quáter.- Al menos uno de los trabajadores que se desempeñe en funciones relacionadas con recursos humanos dentro de las empresas contempladas en el supuesto del artículo 157 bis deberá contar con conocimientos específicos en materias que fomenten la inclusión laboral de las personas con discapacidad. Se entenderá que tienen estos conocimientos los trabajadores que cuenten con una certificación al respecto, otorgada por el Sistema Nacional de Certificación de</p>
--	---	---	---

<p>por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por los ministros de Hacienda y de Desarrollo Social, establecerá los parámetros, procedimientos y demás elementos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo.</p>	<p><u>inciso primero del presente artículo.</u></p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por los ministros de Hacienda y de Desarrollo Social, establecerá los parámetros, procedimientos y demás elementos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo.</p>	<p>mental y social.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por los ministros de Hacienda y de Desarrollo Social, establecerá los parámetros, procedimientos y demás elementos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo.</p>	<p>Competencias Laborales establecido en la ley N° 20.267.</p> <p>Las empresas señaladas en el inciso anterior deberán promover en su interior políticas en materias de inclusión, las que serán informadas anualmente a la Dirección del Trabajo, de conformidad al reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 157 bis. También deberán elaborar y ejecutar anualmente programas de capacitación de su personal, con el objeto de otorgarles herramientas para una efectiva inclusión laboral dentro de la empresa y proporcionar un protocolo de ambientes laborales acordes a los parámetros establecidos en la ley 20.422, el que deberá ser entregado anualmente a las personas trabajadoras.</p> <p>Las actividades realizadas durante la jornada de trabajo o fuera de ella deberán considerar las normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad a que se refiere la ley N° 20.422, como también los principios generales contenidos en las demás normas vigentes sobre la materia.</p>
---	--	--	--

--	--	--	--

2. La referida al ordinal iii. de la letra c) del número 5 propuesto por esa Honorable Cámara (mediante el cual agrega un numeral 6 en el inciso cuarto del artículo 157 ter del Código del Trabajo).

Texto Legal Vigente	Texto Senado	Texto Diputados	Propuesta Comisión Mixta
<p>Artículo 157 ter.- Las empresas que, por razones fundadas, no puedan cumplir total o parcialmente la obligación establecida en el inciso primero del artículo anterior, deberán darle cumplimiento en forma alternativa, ejecutando alguna de las siguientes medidas:</p> <p>a) Celebrar contratos de prestación de servicios con empresas que tengan contratadas personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 157 ter.- Las empresas que, por razones fundadas, no puedan cumplir total o parcialmente la obligación establecida en el inciso primero del artículo anterior, deberán darle cumplimiento en forma <u>alternativa</u>, ejecutando alguna de las siguientes medidas:</p> <p>a) Celebrar contratos de prestación de servicios con empresas que tengan contratadas personas con discapacidad_.</p> <p>Para cumplir la obligación legal de contratación se requiere que las personas con discapacidad y/o asignatarios de una pensión de invalidez contratadas presten servicios de manera efectiva para la empresa principal. De esta forma, para constatar el cumplimiento de la obligación total de contratación que tiene la empresa principal se deberán sumar el número de personas con discapacidad que presten efectivamente servicios a través de esta alternativa y las contratadas en forma directa.</p>	<p>Artículo 157 ter.- Las empresas que, por razones fundadas, no puedan cumplir total o parcialmente la obligación establecida en el inciso primero del artículo anterior, deberán darle cumplimiento en forma subsidiaria, ejecutando alguna de las siguientes medidas:</p> <p>a) Celebrar contratos de prestación de servicios con empresas que tengan contratadas personas con discapacidad y/o asignatarios de una pensión de invalidez.</p> <p>Para cumplir la obligación legal de contratación se requiere que las personas con discapacidad y/o asignatarios de una pensión de invalidez contratadas, de cualquier régimen previsional, presten servicios de manera efectiva para la empresa principal. De esta forma, para determinar el cumplimiento de la obligación de contratación que tiene la empresa principal se deberá sumar el número de personas con discapacidad y/o asignatarios de una pensión de invalidez, que presten servicios de forma efectiva, a través de esta alternativa, y las contratadas de forma directa.</p> <p>Las empresas que presten servicios a las empresas obligadas deberán registrar los contratos de las personas con</p>	

<p>b) Efectuar donaciones en dinero a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones a las que se refiere el artículo 2 de la ley N° 19.885_.</p> <p>Sólo se considerarán razones fundadas aquellas derivadas de la naturaleza de las funciones que desarrolla la empresa o la falta de personas interesadas en las ofertas de trabajo que se hayan formulado.</p> <p>El monto anual de los contratos celebrados de conformidad a la letra a) de este artículo no podrá ser inferior al</p>	<p>b) Efectuar donaciones en dinero a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones a las que se refiere el artículo 2 de la ley N° 19.885. <u>Asimismo, se podrá efectuar donaciones al Fondo Mixto de Apoyo Social al cual pueden acceder las organizaciones comunitarias funcionales o territoriales regidas por la ley N° 19.418, conforme lo dispone el artículo 3° de la ley N° 19.885.</u></p> <p>Sólo se considerarán razones fundadas aquellas derivadas de la naturaleza de las funciones que desarrolla la empresa o la falta de personas interesadas en las ofertas de trabajo que se hayan formulado_.</p> <p>El monto anual de los</p>	<p>discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez, en el registro establecido en el artículo 157 bis.</p> <p>Las personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez, de cualquier régimen previsional, contratadas por empresas que presten servicios y que sean, a su vez, empresas obligadas al cumplimiento de la reserva establecida en el artículo 157 bis, solo podrán ser consideradas para el cumplimiento subsidiario de otras empresas obligadas por los contratos que excedan del número de trabajadores exigido para su propio cumplimiento.</p> <p>b) Efectuar donaciones en dinero a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones a las que se refiere el artículo 2 de la ley N° 19.885, por el monto anual de donaciones establecido en el inciso cuarto numeral 4 del presente artículo, y hasta el equivalente al 1% del total de sus trabajadores.</p> <p>Sólo se considerarán razones fundadas aquellas derivadas de la naturaleza de las funciones que desarrolla la empresa o la falta de personas interesadas en las ofertas de trabajo que se hayan formulado_.</p> <p>No se considerará que existe razón fundada derivada de la naturaleza de las funciones que desarrolla la empresa, la sola invocación de su giro.</p>	
---	--	--	--

<p>equivalente a veinticuatro ingresos mínimos mensuales respecto de cada trabajador que debía ser contratado por la empresa.</p> <p>Las donaciones establecidas en la letra b) de este artículo deberán sujetarse a lo dispuesto en la ley N° 19.885, en lo que resulte aplicable, y con las excepciones que se señalan a continuación:</p> <p>1.- Estas donaciones no darán derecho a los créditos y beneficios tributarios establecidos en los artículos 1 y 1 bis. Sin embargo, para efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del referido cuerpo legal.</p> <p><u>2.- Las donaciones deberán dirigirse a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones cuyo objeto social incluya la capacitación, rehabilitación, promoción y fomento para la creación de empleos, contratación o inserción laboral de las personas con discapacidad.</u></p>	<p>contratos celebrados de conformidad a la letra a) de este artículo no podrá ser inferior al equivalente a veinticuatro ingresos mínimos mensuales respecto de cada trabajador que debía ser contratado por la empresa.</p> <p>Las donaciones establecidas en la letra b) de este artículo deberán sujetarse a lo dispuesto en la ley N° 19.885, en lo que resulte aplicable, y con las excepciones que se señalan a continuación:</p> <p>1.- Estas donaciones no darán derecho a los créditos y beneficios tributarios establecidos en los artículos 1 y 1 bis. Sin embargo, para efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del referido cuerpo legal.</p> <p><u>2.- Las donaciones deberán dirigirse a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones, fundaciones y organizaciones comunitarias funcionales o territoriales regidas por la ley N° 19.418, que pueden acceder al Fondo Mixto de Apoyo Social establecido en el artículo 3° de la ley N° 19.885, cuyo objeto social considere la inclusión laboral, intermediación laboral, capacitación, rehabilitación, promoción y fomento para la creación de empleos, contratación o inserción laboral de las personas con discapacidad. El reglamento a que hace referencia el inciso final del artículo 157 bis, determinará los</u></p>	<p>El monto anual de los contratos celebrados de conformidad a la letra a) de este artículo no podrá ser inferior al equivalente a veinticuatro ingresos mínimos mensuales respecto de cada trabajador que debía ser contratado por la empresa.</p> <p>Las donaciones establecidas en la letra b) de este artículo deberán sujetarse a lo dispuesto en la ley N° 19.885, en lo que resulte aplicable, y con las excepciones que se señalan a continuación:</p> <p>1.- Estas donaciones no darán derecho a los créditos y beneficios tributarios establecidos en los artículos 1 y 1 bis. Sin embargo, para efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del referido cuerpo legal.</p> <p><u>2.- Las donaciones deberán dirigirse a proyectos o programas que tengan por objeto la inclusión laboral, la intermediación laboral, la capacitación, rehabilitación, promoción y fomento para la creación de empleos, la contratación o inserción laboral de las personas con discapacidad, presentados por asociaciones, corporaciones o fundaciones que establezcan uno o más de dichos fines en su objeto social. Asimismo, las donaciones podrán dirigirse a proyectos o programas presentados por iguales</u></p>	
---	--	--	--

<p>3.- Las donaciones no podrán efectuarse a instituciones en cuyo directorio participe el donante, su cónyuge, su conviviente civil o sus parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad. En caso que el donante sea una persona jurídica, no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen sus socios o directores o los accionistas que posean el 10% o más del capital social, o los cónyuges, convivientes civiles o parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad de dichos socios, directores o accionistas.</p> <p>4.- El monto anual de las donaciones efectuadas no podrá ser inferior al equivalente a veinticuatro ingresos mínimos mensuales ni superior a doce veces el límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de cada trabajador que debía ser contratado por la empresa.</p> <p>5.- No se aplicará a las donaciones a que se refiere esta ley el</p>	<p><u>lineamientos para establecer las características de los proyectos y programas que deberán presentar dichas asociaciones, corporaciones, fundaciones y organizaciones comunitarias funcionales o territoriales regidas por la ley N° 19.418, que pueden acceder al Fondo Mixto de Apoyo Social establecido en el artículo 3° de la ley N° 19.885, para el cumplimiento de los fines mencionados.</u></p> <p>3.- Las donaciones no podrán efectuarse a instituciones en cuyo directorio participe el donante, su cónyuge, su conviviente civil o sus parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad. En caso que el donante sea una persona jurídica, no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen sus socios o directores o los accionistas que posean el 10% o más del capital social, o los cónyuges, convivientes civiles o parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad de dichos socios, directores o accionistas.</p> <p>4.- El monto anual de las donaciones efectuadas no podrá ser inferior al equivalente a veinticuatro ingresos mínimos mensuales ni superior a doce veces el límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de</p>	<p>organizaciones, que tengan por objeto alguno de los señalados anteriormente y busquen mejorar la calidad u oportunidades de vida de personas con discapacidad, con inclusión de aquellas con discapacidad severa o profunda, así como el apoyo para mejorar las condiciones de empleabilidad, el desarrollo de ocupaciones u oficios o el ejercicio de actividades como trabajadores independientes.</p> <p>3.- Las donaciones no podrán efectuarse a instituciones en cuyo directorio participe el donante, su cónyuge, su conviviente civil o sus parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. En caso de que el donante sea una persona jurídica, no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen sus socios, directores, administradores, gerentes, ejecutivos principales o los accionistas que posean el 10% o más del capital social, o los cónyuges, convivientes civiles o parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de dichos socios, directores administradores, gerentes, ejecutivos principales o accionistas.</p> <p>4.- El monto anual de las donaciones efectuadas no podrá ser inferior al equivalente a</p>	<p>A fin de fomentar la descentralización y resguardar que los recursos puedan ser destinados a proyectos y programas a las regiones se optó por</p>
--	---	---	--

<p>límite global absoluto establecido en el artículo 10.</p> <p>Las empresas que ejecuten alguna de las medidas señaladas en las letras a) y b) de este artículo deberán remitir una comunicación electrónica a la Dirección del Trabajo, con copia a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social, al Servicio Nacional de la Discapacidad y al Servicio de Impuestos Internos. La empresa deberá indicar en esta comunicación la razón</p>	<p>cada trabajador que debía ser contratado por la empresa.</p> <p>5.- No se aplicará a las donaciones a que se refiere esta ley el límite global absoluto establecido en el artículo 10.</p> <p>5.- No se aplicará a las donaciones a que se refiere esta ley el límite global absoluto establecido en el artículo 10.</p> <p>6.- Las empresas obligadas no podrán destinar más del 50% de los recursos que deban donar a una única organización de aquellas inscritas en el Registro de Donatarios a las que se refiere el artículo 2 de la ley N° 19.885. Adicionalmente, los recursos que donen deberán destinarse, al menos, a un proyecto o iniciativa a ejecutar en una región distinta de la Metropolitana.</p> <p>Las empresas que ejecuten alguna de las <u>medidas</u> señaladas en las letras a) y b) de este artículo deberán remitir una comunicación electrónica a la Dirección del Trabajo,</p>	<p>veinticuatro ingresos mínimos mensuales ni superior a doce veces el límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de cada trabajador que debía ser contratado por la empresa.</p> <p>5.- No se aplicará a las donaciones a que se refiere esta ley el límite global absoluto establecido en el artículo 10.</p> <p>6.- Las empresas obligadas no podrán destinar más del 50% de los recursos que deban donar a una única organización de aquellas inscritas en el Registro de Donatarios a las que se refiere el artículo 2 de la ley N° 19.885. Adicionalmente, los recursos que donen deberán destinarse, al menos, a un proyecto o iniciativa a ejecutar en una región distinta de la Metropolitana.</p> <p>Las empresas que ejecuten alguna de las medidas de</p>	<p>una nueva redacción, que fue aprobada por 8 votos a favor y una abstención (Senador Galilea)</p> <p>6. Las empresas obligadas no podrán destinar más del 50% de los recursos que deban donar a una única organización de aquellas inscritas en el Registro de Donatarios a las que se refiere el artículo 2 de la ley N° 19.885.</p> <p>Adicionalmente, los recursos que donen deberán destinarse, al menos, a un proyecto o programa a ejecutar en una región distinta de la Metropolitana.</p> <p>A efectos de acreditar el cumplimiento de esta última obligación, las instituciones Donatarias que reciban recursos para ejecutar proyectos o programas fuera de la Región Metropolitana deberán extender el certificado Número 50 dispuesto por el Servicio de Impuestos Internos o el documento que lo reemplace y entregarlo al empleador, precisando en este, el nombre del proyecto o programa al que se destinarán los recursos, Región y plazo en que se ejecutarán y domicilio de la donataria en dicha región. En todo caso, el domicilio consignado por la institución donatario en el certificado número 60 deberá concordar con el que figura inscrito en el Registro de Donatarios de la Ley 19.885.</p>
---	--	--	--

<p>invocada y la medida adoptada. Esta comunicación deberá ser efectuada durante el mes de enero de cada año y tendrá una vigencia de doce meses.</p>	<p>con copia a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social, al Servicio Nacional de la Discapacidad y al Servicio de Impuestos Internos. La empresa deberá indicar en esta comunicación la razón invocada y la medida adoptada. Esta comunicación deberá ser efectuada durante el mes de enero de cada año y tendrá una vigencia de doce meses.</p>	<p>cumplimiento subsidiario señaladas en las letras a) y b) de este artículo deberán remitir una comunicación electrónica a la Dirección del Trabajo, con copia a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social, al Servicio Nacional de la Discapacidad y al Servicio de Impuestos Internos. La empresa deberá indicar en esta comunicación la razón invocada y la medida adoptada. Esta comunicación deberá ser efectuada durante el mes de enero de cada año y tendrá una vigencia de doce meses.</p>	
---	---	---	--

3. La sustitución del artículo primero transitorio.

Texto Legal Vigente	Texto Senado	Texto Diputados	Propuesta Comisión Mixta
	<p><u>Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° permanentes, que entrarán en vigencia el primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de esta ley.</u></p> <p><u>Las modificaciones introducidas por el artículo 1° permanente en el inciso primero del artículo 157 bis del Código del Trabajo, y por el artículo 6° permanente en el inciso segundo del artículo 45 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, entrarán en vigencia el 1 de enero de 2025.</u></p>	<p>Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial, salvo los literales a) y b) nuevos que se incorporan en el inciso cuarto del artículo 45 de la ley N°20.422, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 6° de esta ley, las que entrarán en vigencia el primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de esta ley.</p> <p>Con todo, las modificaciones introducidas por el artículo 1 número 4 literal a) en el inciso primero del artículo 157 bis del Código del Trabajo; por el artículo 1 número 5 literal a), ordinal iii. en el literal b) del artículo 157 ter del Código del Trabajo, y por el artículo 6 literal b) en el inciso segundo del artículo 45 de la ley N°20.422, se harán efectivas a partir del primer día del mes de enero del año siguiente al envío de un informe de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo</p>	<p>La propuesta por unanimidad de la Comisión Mixta fue mantener la redacción de la Cámara de diputados.</p>

		<p>Social y Familia, y de Hacienda, que acredite el cumplimiento de la cuota del uno por ciento de contratación de personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional en el ochenta por ciento de las empresas e instituciones obligadas. Para estos efectos, el informe que constate el estado de cumplimiento de dicha cuota deberá ser elaborado anualmente, y comunicado a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Honorable Cámara de Diputados, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Senado durante el primer semestre de cada año.</p> <p>Excepcionalmente, el primer informe al que se hace referencia en el inciso anterior deberá ser emitido dentro del plazo de doce meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</p>	
--	--	--	--

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL DESARROLLO INTEGRAL Y ARMÓNICO DE LAS CALETAS PESQUERAS A NIVEL NACIONAL Y FIJA NORMAS PARA SU DECLARACIÓN Y ASIGNACIÓN, PARA INCORPORAR NORMAS SOBRE ENFOQUE DE GÉNERO EN SU ADMINISTRACIÓN. BOLETIN N° 15.202-34

OBJETIVO	Incorporar medidas de equidad de género en la administración de las caletas de pesca artesanal, para lo cual se establece la inclusión de las organizaciones de mujeres pescadoras o que desarrollan actividades conexas a la pesca en dicha administración, la integración de infraestructura en las caletas con enfoque de género, y la adopción de medidas que garantizan la participación de las organizaciones de mujeres y consideran las necesidades integrales de quienes realizan tales actividades.
INGRESO	18 de julio de 2022.
TRAMITACIÓN	Segundo trámite constitucional (Proyecto artículo único).
QUÓRUM	Simple.
URGENCIA	Simple.
PROVENIENTE	Informe de la Comisión de Mujer y Equidad de Género.

RECOMENDACIÓN	Abstenerse.
----------------------	-------------

IDEAS GENERALES

n. Origen de la iniciativa

Moción de las Diputadas Joanna Pérez Olea, María Candelaria Acevedo Sáez, María Francisca Bello Campos, Daniella Cicardini Milla, Karen Medina Vásquez, Carolina Tello Rojas, Consuelo Veloso Ávila y Flor Weisse Novoa y de los Diputados señores Eric Aedo Jeldres y Mauro González Villarroel.

b. Contexto del Proyecto

A ojos de los diputados, en Chile hoy se vislumbran al menos dos grandes transformaciones o cambios para el mundo de la pesca y sus normas. Una tiene que ver con las normas pesqueras y de sustentabilidad y las otras con los avances en materia de género en todas las esferas de la sociedad.

En cuanto a lo que tiene que ver con la igualdad de género, argumentan que Chile es uno de los países donde el movimiento que ha abogado por la igualdad y los derechos de la mujer, el cual tomó mayor fuerza durante los últimos años. En materia pesquera, agregan, Chile innovó al promulgar el año 2021 la Ley N°21.370, que modifica diversos cuerpos legales con el fin de promover la equidad de género en el sector pesquero y acuícola.

Sin embargo, explican, que en Chile continúa transformándose la pesca., transformaciones que -desde el punto de vista de los parlamentarios, deben hacerse cargo de la equidad de género. Es así como proponen cambios en relación a la Ley que regula el desarrollo integral y armónico de las caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación que entró en vigencia el 2017.

En este sentido, los diputados hacen referencia a las directrices de la FAO, donde se invita a que todas las partes deberían reconocer que para lograr la igualdad de género se necesitan los esfuerzos concertados de todos y que la incorporación de las cuestiones de género debería ser parte integrante de todas las estrategias de desarrollo de la pesca en pequeña escala.

Estas estrategias para lograr la igualdad de género exigen enfoques diferentes en diferentes contextos culturales y deberían desafiar las prácticas discriminatorias contra la mujer. La FAO, argumentan, plantea que los Estados deberían esforzarse por asegurar la participación igualitaria de la mujer en los procesos de toma de decisiones respecto de las políticas dirigidas a la pesca artesanal.

Finalmente, fundamentan que con el presente proyecto no sólo contribuye a la equidad e igualdad de género, sino que también representa un importante avance en la modernización del Estado, además de contribuir a la ratificación de convenios internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

c. Contenido del proyecto

El proyecto de ley, luego de su paso por la Comisión de Mujer y Equidad de Género, se estructura en base a un artículo único (con 14 numerales) y dos disposiciones transitorias, bajo los cuales pretender:

- Consolidar el rol de las mujeres en la pesca artesanal como un factor clave para lograr la sostenibilidad de la pesca en el contexto de seguridad alimentaria y erradicación de la pobreza.
- Avanzar en establecer espacios especiales de higiene, almacenaje y protección de las personas, principalmente de mujeres, y su incorporación a los espacios de administración y toma de decisiones de los puertos pesqueros.
- Adoptar medidas respecto de la infraestructura de las caletas, para una mayor igualdad de las trabajadoras y trabajadores y evitar situaciones de violencia y acoso al interior de ellas.
- Coordinar en el texto un concepto único sobre las referencias a criterios de enfoque de género, y a planes y protocolos con enfoque de género y erradicación de la discriminación y violencia por motivos de género.

- Incorporar explícitamente en el articulado la posibilidad de realizar labores vinculadas a la **educación y la capacitación en caletas**, teniendo en cuenta que solo un 20% de las mujeres del sector tienen educación completa.
- Se acordó que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, conjuntamente con Ministerio de la Mujer, podrán poner a disposición de las organizaciones un plan y protocolo modelo para la erradicación de la discriminación y violencia por motivo de género y se avanza para asegurar una adecuada transición.
- Se incorporaron adecuaciones formales, destacando que se deja atrás el hablar de “pescadores artesanales”, reemplazado en todo el proyecto por **“organizaciones de pesca artesanal”**, entregando perspectiva de género.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense en la ley N°21.027, que regula el desarrollo integral y armónico de las caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación, las siguientes modificaciones:

- 1. Reemplázase en el inciso final del artículo 2 la frase “organizaciones de pesqueros artesanales o usuarios” por la siguiente: “organizaciones de la pesca artesanal o las o los usuarios”.**

Texto Legal Vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Senado
<p>Artículo 2.- Con el fin de potenciar el desarrollo integral y armónico de las caletas artesanales, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el "Servicio", regionalmente podrá solicitar la destinación de aquella parte de los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de conformidad con el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas, y su respectivo reglamento o la normativa que lo reemplace, que cuenten con condiciones físicas o artificiales que permitan el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 4 y con la infraestructura necesaria para ello. La destinación tendrá una duración de treinta años contados desde el acto administrativo que la otorga.</p>	<p>Artículo 2.- Con el fin de potenciar el desarrollo integral y armónico de las caletas artesanales, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el "Servicio", regionalmente podrá solicitar la destinación de aquella parte de los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de conformidad con el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas, y su respectivo reglamento o la normativa que lo reemplace, que cuenten con condiciones físicas o artificiales que permitan el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 4 y con la infraestructura necesaria para ello. La destinación tendrá una duración de treinta años contados desde el acto administrativo que la otorga.</p>	<p>Artículo 2.- Con el fin de potenciar el desarrollo integral y armónico de las caletas artesanales, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el "Servicio", regionalmente podrá solicitar la destinación de aquella parte de los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de conformidad con el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas, y su respectivo reglamento o la normativa que lo reemplace, que cuenten con condiciones físicas o artificiales que permitan el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 4 y con la infraestructura necesaria para ello. La destinación tendrá una duración de treinta años contados desde el acto administrativo que la otorga.</p>
<p>Con el mismo objeto, el Servicio podrá solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales la destinación de bienes fiscales colindantes con los señalados en el inciso primero. Dicha destinación será gratuita y durará mientras se encuentre vigente la destinación otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional a que se refiere el inciso anterior.</p>	<p>Con el mismo objeto, el Servicio podrá solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales la destinación de bienes fiscales colindantes con los señalados en el inciso primero. Dicha destinación será gratuita y durará mientras se encuentre vigente la destinación otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional a que se refiere el inciso anterior.</p>	<p>Con el mismo objeto, el Servicio podrá solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales la destinación de bienes fiscales colindantes con los señalados en el inciso primero. Dicha destinación será gratuita y durará mientras se encuentre vigente la destinación otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional a que se refiere el inciso anterior.</p>
<p>Sin perjuicio de lo anterior, la o las organizaciones de</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, la o las organizaciones de</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, la o las organizaciones de la</p>

<p>pescadores artesanales o usuarios podrán requerir al Servicio que efectúe las solicitudes de destinación señaladas en los incisos precedentes.</p>	<p>pescadores y pescadoras artesanales o usuarios podrán requerir al Servicio que efectúe las solicitudes de destinación señaladas en los incisos precedentes.</p>	<p>pesca artesanal o las o los usuarios podrán requerir al Servicio que efectúe las solicitudes de destinación señaladas en los incisos precedentes.</p> <p>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual y Senadores Prohens y Sanhueza).</p>
---	---	--

2. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 3 la frase “organizaciones de pescadores artesanales” por la locución “organizaciones de la pesca artesanal”, las dos veces que aparece.

Texto Legal Vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Senado
<p>Artículo 3.- Las caletas artesanales que sean otorgadas en destinación al Servicio, ya sea por el Ministerio de Defensa Nacional o por el Ministerio de Bienes Nacionales, deberán ser asignadas a las <u>organizaciones de pescadores artesanales</u> que se encuentren operativas y en funcionamiento, además de estar inscritas en el Registro Artesanal regulado en la Ley General de Pesca y Acuicultura, y tengan declarada como caleta base el espacio objeto de la destinación. Asimismo a la o las <u>organizaciones de pescadores artesanales</u> no contempladas en la hipótesis anterior, que se encuentren operativas y en funcionamiento a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se les asignará de igual forma las caletas artesanales. Todas las asignaciones a que se refiere el presente artículo se realizarán a través de la suscripción de un convenio de uso.</p> <p>Asimismo, se asignará para su uso y goce, la infraestructura portuaria construida en apoyo a la pesca artesanal.</p> <p>Excepcionalmente, podrá ser asignataria una sola organización de pescadores artesanales, ya sea por no verificarse el acuerdo a que hacen referencia los artículos 5 y 9, o por no existir más de una organización interesada, o que, existiendo, no cumplan con los requisitos legales y reglamentarios.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de los derechos que les correspondan a los usuarios externos según lo señalado en el Plan de Administración respectivo y los artículos siguientes.</p>		<p>Artículo 3.- Las caletas artesanales que sean otorgadas en destinación al Servicio, ya sea por el Ministerio de Defensa Nacional o por el Ministerio de Bienes Nacionales, deberán ser asignadas a las organizaciones de la pesca artesanal que se encuentren operativas y en funcionamiento, además de estar inscritas en el Registro Artesanal regulado en la Ley General de Pesca y Acuicultura, y tengan declarada como caleta base el espacio objeto de la destinación. Asimismo a la o las organizaciones de la pesca artesanal no contempladas en la hipótesis anterior, que se encuentren operativas y en funcionamiento a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se les asignará de igual forma las caletas artesanales. Todas las asignaciones a que se refiere el presente artículo se realizarán a través de la suscripción de un convenio de uso.</p> <p>Asimismo, se asignará para su uso y goce, la infraestructura portuaria construida en apoyo a la pesca artesanal.</p> <p>Excepcionalmente, podrá ser asignataria una sola organización de pescadores artesanales, ya sea por no verificarse el acuerdo a que hacen referencia los artículos 5 y 9, o por no existir más de una organización interesada, o que, existiendo, no cumplan con los requisitos legales y reglamentarios.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de los derechos que les correspondan a los usuarios externos según lo señalado en el Plan de Administración respectivo y los artículos siguientes.</p>

		Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual y Senadores Prohens y Sanhueza).
--	--	--

3. Reemplázase en el inciso primero del artículo 4 la frase “culturales o de apoyo, relacionadas directa o indirectamente con las antes señaladas, como turismo”, por la siguiente: “culturales, educacionales, de capacitación o de apoyo, relacionadas directa o indirectamente con las antes señaladas, como actividades conexas a la pesca artesanal, turismo”.

Texto Legal Vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Senado
<p>Artículo 4.- En las caletas asignadas de conformidad con el artículo anterior se podrán realizar todas aquellas labores vinculadas con el desarrollo de las actividades pesqueras extractivas y de transformación, de pesca recreativa y de acuicultura de pequeña escala, de acuerdo con la normativa vigente, y otras actividades productivas, comerciales, culturales o de apoyo, relacionadas directa o indirectamente con las antes señaladas, <u>como turismo</u>, puestos de venta de recursos hidrobiológicos y artesanía local, gastronomía y estacionamientos, o similares espacios necesarios para el desarrollo de las actividades antes indicadas, las que deberán estar contenidas en el Plan de Administración, aprobado en los términos del artículo 10. También se podrán desarrollar actividades relacionadas con el abastecimiento de combustible, las que serán administradas por los asignatarios.</p> <p>Dichas actividades deberán efectuarse dando estricto cumplimiento a las normas sectoriales respectivas.</p>	<p>Artículo 4.- En las caletas asignadas de conformidad con el artículo anterior se podrán realizar todas aquellas labores vinculadas con el desarrollo de las actividades pesqueras extractivas y de transformación, de pesca recreativa y de acuicultura de pequeña escala, de acuerdo con la normativa vigente, y otras actividades productivas, comerciales, <u>culturales o de apoyo</u>, relacionadas directa o indirectamente con las antes señaladas, <u>como actividades conexas a la pesca artesanal, turismo</u>, puestos de venta de recursos hidrobiológicos y artesanía local, gastronomía y estacionamientos, o similares espacios necesarios para el desarrollo de las actividades antes indicadas, las que deberán estar contenidas en el Plan de Administración, aprobado en los términos del artículo 10. También se podrán desarrollar actividades relacionadas con el abastecimiento de combustible, las que serán administradas por los asignatarios.</p> <p>Dichas actividades deberán efectuarse dando estricto cumplimiento a las normas sectoriales respectivas.</p>	<p>Artículo 4.- En las caletas asignadas de conformidad con el artículo anterior se podrán realizar todas aquellas labores vinculadas con el desarrollo de las actividades pesqueras extractivas y de transformación, de pesca recreativa y de acuicultura de pequeña escala, de acuerdo con la normativa vigente, y otras actividades productivas, comerciales, culturales, educacionales, de capacitación o de apoyo, relacionadas directa o indirectamente con las antes señaladas, como actividades conexas a la pesca artesanal, turismo, puestos de venta de recursos hidrobiológicos y artesanía local, gastronomía y estacionamientos, o similares espacios necesarios para el desarrollo de las actividades antes indicadas, las que deberán estar contenidas en el Plan de Administración, aprobado en los términos del artículo 10. También se podrán desarrollar actividades relacionadas con el abastecimiento de combustible, las que serán administradas por los asignatarios.</p> <p>Dichas actividades deberán efectuarse dando estricto cumplimiento a las normas sectoriales respectivas.</p> <p>Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual y Senadores Prohens y Sanhueza).</p>

4. En el artículo 5:

- 1) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “organizaciones de pescadores artesanales” por la siguiente: “organizaciones de la pesca artesanal”.
- 2) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “organizaciones de pescadores artesanales” por la siguiente: “organizaciones de la pesca artesanal”.
- 3) Reemplázase, en el encabezado del inciso quinto, la frase “una solicitud dirigida al Director del Servicio” por la siguiente: “una solicitud dirigida a la Directora o el Director del Servicio”.

4) Sustitúyese, en la letra a) del inciso quinto, la frase “organizaciones de pescadores artesanales” por la locución “organizaciones de la pesca artesanal”, y la frase “y un listado de” por la siguiente: “y un listado de las pescadoras y”.

5) Reemplázase, en la letra b) del inciso quinto, la frase “domicilio del apoderado” por la siguiente: “domicilio de la apoderada o del apoderado”.

Texto Legal Vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Senado
<p>Artículo 5.- Una vez efectuada la entrega material de la destinación por parte de la Autoridad Marítima al Servicio, éste deberá notificar válidamente a la o las <u>organizaciones de pescadores artesanales</u>, en forma copulativa, de las siguientes maneras:</p> <p>1.- Envío de carta registrada nacional o similar, al domicilio señalado en el Registro Pesquero Artesanal.</p> <p>2.- Dos avisos publicados semanalmente en días distintos en el diario de mayor circulación regional o comunal.</p> <p>3.- Comunicación radial periódica, durante el lapso de quince días, a través de la frecuencia radial abierta o cerrada, tales como UHF, VHF, FM o AM, indicando la materia señalada.</p> <p>4.- Notificación personal a través de la autoridad marítima en aquellas zonas más remotas y aisladas.</p> <p>La notificación contendrá información precisa y detallada, enviada a la o las <u>organizaciones de pescadores artesanales</u> que cumplan con los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 3, con el fin de que manifiesten dentro del plazo de sesenta días corridos de recibida la notificación, su intención de acceder a la administración de la caleta respectiva.</p> <p>Inmediatamente vencido el plazo anterior, el Servicio convocará a las organizaciones interesadas con el fin de obtener el acuerdo por parte de las mismas en torno a solicitar la asignación de forma conjunta. La convocatoria deberá realizarse de la misma manera indicada para efectuar las notificaciones.</p> <p>Si ninguna organización manifiesta interés en participar</p>		<p>Artículo 5.- Una vez efectuada la entrega material de la destinación por parte de la Autoridad Marítima al Servicio, éste deberá notificar válidamente a la o las organizaciones de la pesca artesanal, en forma copulativa, de las siguientes maneras:</p> <p>1.- Envío de carta registrada nacional o similar, al domicilio señalado en el Registro Pesquero Artesanal.</p> <p>2.- Dos avisos publicados semanalmente en días distintos en el diario de mayor circulación regional o comunal.</p> <p>3.- Comunicación radial periódica, durante el lapso de quince días, a través de la frecuencia radial abierta o cerrada, tales como UHF, VHF, FM o AM, indicando la materia señalada.</p> <p>4.- Notificación personal a través de la autoridad marítima en aquellas zonas más remotas y aisladas.</p> <p>La notificación contendrá información precisa y detallada, enviada a la o las organizaciones de la pesca artesanal que cumplan con los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 3, con el fin de que manifiesten dentro del plazo de sesenta días corridos de recibida la notificación, su intención de acceder a la administración de la caleta respectiva.</p> <p>Inmediatamente vencido el plazo anterior, el Servicio convocará a las organizaciones interesadas con el fin de obtener el acuerdo por parte de las mismas en torno a solicitar la asignación de forma conjunta. La convocatoria deberá realizarse de la misma manera indicada para efectuar las notificaciones.</p> <p>Si ninguna organización manifiesta interés en participar</p>

<p>en la convocatoria, el Servicio deberá repetir el procedimiento en un plazo máximo de noventa días.</p> <p>De mediar acuerdo, las organizaciones interesadas en la asignación de la caleta deberán presentar, de manera conjunta, <u>una solicitud dirigida al Director del Servicio</u>, de acuerdo al formato que estará a disposición en las Direcciones Regionales del Servicio, la que deberá designar un apoderado para efectos de la tramitación del procedimiento de asignación y contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:</p> <p>a) Individualización de las <u>organizaciones de pescadores artesanales</u> solicitantes, adjuntando copia de los estatutos respectivos, con certificado de vigencia que posea una antigüedad no superior a tres meses, <u>y un listado de los pescadores artesanales</u> que la conforman.</p> <p>b) Nombre y <u>domicilio del apoderado</u> para efectos de notificación.</p> <p>c) Individualización de la caleta solicitada.</p> <p>d) Una propuesta de Plan de Administración de la caleta, que deberá contener al menos las menciones a que se refiere el artículo siguiente de esta ley.</p> <p>e) En su caso, un Plan de Conservación y Mantenimiento de Obras Portuarias, aprobado en los términos establecidos en el artículo 7.</p>		<p>en la convocatoria, el Servicio deberá repetir el procedimiento en un plazo máximo de noventa días.</p> <p>De mediar acuerdo, las organizaciones interesadas en la asignación de la caleta deberán presentar, de manera conjunta, una solicitud dirigida a la Directora o el Director del Servicio, de acuerdo al formato que estará a disposición en las Direcciones Regionales del Servicio, la que deberá designar un apoderado para efectos de la tramitación del procedimiento de asignación y contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:</p> <p>a) Individualización de las organizaciones de la pesca artesanal solicitantes, adjuntando copia de los estatutos respectivos, con certificado de vigencia que posea una antigüedad no superior a tres meses, y un listado de las pescadoras y pescadores artesanales que la conforman.</p> <p>b) Nombre y domicilio de la apoderada o del apoderado para efectos de notificación.</p> <p>c) Individualización de la caleta solicitada.</p> <p>d) Una propuesta de Plan de Administración de la caleta, que deberá contener al menos las menciones a que se refiere el artículo siguiente de esta ley.</p> <p>e) En su caso, un Plan de Conservación y Mantenimiento de Obras Portuarias, aprobado en los términos establecidos en el artículo 7.</p> <p>Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual y Senadores Prohens y Sanhueza).</p>
---	--	---

5. En el artículo 6:

1) En el inciso primero:

- Intercálase, en la letra b), a continuación de la frase “pesqueras extractivas artesanales”, la siguiente: “y actividades conexas señaladas en el artículo 4 de esta ley”.
- Agrégase, en la letra e), la siguiente oración final: “El comité se conformará de manera paritaria, asegurando que ningún género supere al otro en más de una persona.”.

- Reemplázase en la letra f) la expresión “de los” por la siguiente: “de las usuarias y de los”.
- Agréganse las siguientes letras nuevas:
 - 2) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “organizaciones de pescadores artesanales” por la siguiente: “organizaciones de la pesca artesanal”.
 - 3) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la frase “de los usuarios” por la siguiente: “de las usuarias y de los usuarios”.
 - 4) Agrégase el siguiente inciso final:

Texto Legal Vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Senado
<p>Artículo 6.- La propuesta de Plan de Administración contendrá, al menos, los siguientes aspectos:</p> <p>a) Fundamento y objetivos del Plan de Administración.</p> <p>b) Usos y actividades a desarrollar en la caleta, las que deberán ser preferentemente pesqueras extractivas <u>artesanales.</u></p> <p>c) Identificación de la infraestructura existente en la caleta y un anteproyecto de obras que se desean ejecutar en los bienes que se solicitan, indicando los plazos, capital que se invertirá en las mismas y su fuente de financiamiento.</p> <p>d) Identificación de la organización que ejercerá la representación.</p> <p>e) Individualización de los mecanismos de administración y solución de conflictos, los que deberán contemplar un comité de administración en el que se encuentren representadas todas las organizaciones solicitantes.</p> <p>f) Derechos <u>de los</u> usuarios que no sean integrantes de las organizaciones solicitantes.</p>	<p>Artículo 6.- La propuesta de Plan de Administración contendrá, al menos, los siguientes aspectos:</p> <p>a) Fundamento y objetivos del Plan de Administración.</p> <p>b) Usos y actividades a desarrollar en la caleta, las que deberán ser preferentemente pesqueras extractivas <u>artesanales.</u></p> <p>c) Identificación de la infraestructura existente en la caleta y un anteproyecto de obras que se desean ejecutar en los bienes que se solicitan, indicando los plazos, capital que se invertirá en las mismas y su fuente de financiamiento.</p> <p>d) Identificación de la organización que ejercerá la representación.</p> <p>e) Individualización de los mecanismos de administración y solución de conflictos, los que deberán contemplar un comité de administración en el que se encuentren representadas todas las organizaciones solicitantes.</p> <p>f) Derechos <u>de los</u> usuarios que no sean integrantes de las organizaciones solicitantes.</p> <p>g) <u>Plan de erradicación de toda forma de discriminación y violencia por motivo de género. Dicho plan deberá establecer, a lo menos, un protocolo con enfoque de género que asegure criterios de equidad, no discriminación, participación y promoción de igualdad de derechos y oportunidades entre todas</u></p>	<p>Artículo 6.- La propuesta de Plan de Administración contendrá, al menos, los siguientes aspectos:</p> <p>a) Fundamento y objetivos del Plan de Administración.</p> <p>b) Usos y actividades a desarrollar en la caleta, las que deberán ser preferentemente pesqueras extractivas artesanales y actividades conexas señaladas en el artículo 4 de esta ley.</p> <p>c) Identificación de la infraestructura existente en la caleta y un anteproyecto de obras que se desean ejecutar en los bienes que se solicitan, indicando los plazos, capital que se invertirá en las mismas y su fuente de financiamiento.</p> <p>d) Identificación de la organización que ejercerá la representación.</p> <p>e) Individualización de los mecanismos de administración y solución de conflictos, los que deberán contemplar un comité de administración en el que se encuentren representadas todas las organizaciones solicitantes. El comité se conformará de manera paritaria, asegurando que ningún género supere al otro en más de una persona.</p> <p>f) Derechos de las usuarias y de los usuarios que no sean integrantes de las organizaciones solicitantes.</p> <p>g) Plan de igualdad y no discriminación. Dicho plan deberá establecer, a lo menos, medidas y verificadores con enfoque de género que aseguren los criterios de equidad, no discriminación, participación y promoción de igualdad de derechos y oportunidades entre todas</p>

<p>Las <u>organizaciones de pescadores artesanales</u> podrán acogerse a un Plan de Administración tipo, cuyo formato y contenido será aprobado por el Servicio mediante resolución.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Plan de Administración no podrá establecer limitaciones, restricciones o prohibiciones que impidan a cualquier persona el tránsito y/o acceso a los espacios comunes de la caleta definidos en el Plan, ni impedir la libre navegación al interior de la misma, y deberá asegurar el libre acceso a la playa cuando corresponda.</p> <p>Del mismo modo, el Plan deberá garantizar <u>el acceso igualitario de los usuarios</u> y la fijación de tarifas públicas en condiciones no discriminatorias, las cuales deberán ser publicadas en lugares visibles y de libre acceso a los usuarios, y ponerlas a disposición del Servicio, de conformidad al reglamento.</p>	<p><u>las personas.</u></p> <p>Las <u>organizaciones de pescadores artesanales</u> podrán acogerse a un Plan de Administración tipo, cuyo formato y contenido será aprobado por el Servicio mediante resolución.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Plan de Administración no podrá establecer limitaciones, restricciones o prohibiciones que impidan a cualquier persona el tránsito y/o acceso a los espacios comunes de la caleta definidos en el Plan, ni impedir la libre navegación al interior de la misma, y deberá asegurar el libre acceso a la playa cuando corresponda.</p> <p>Del mismo modo, el Plan deberá garantizar <u>el acceso igualitario de los usuarios</u> y la fijación de tarifas públicas en condiciones no discriminatorias, las cuales deberán ser publicadas en lugares visibles y de libre acceso a los usuarios, y ponerlas a disposición del Servicio, de conformidad al reglamento.</p>	<p>las personas. Asimismo, deberá establecer un protocolo de actuación que establezca sanciones internas en caso de realización de actos de discriminación, amenazas, agresiones u otros actos de violencia contra las mujeres. Estas sanciones deberán diferenciar entre las conductas realizadas, considerando los grados de graves, menos graves y leves.</p> <p>El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, conjuntamente con el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género podrán poner a disposición de las organizaciones un plan y protocolo modelo que se encuentre en armonía con el Plan Nacional de Acción contra la Violencia de Género.</p> <p>h) Identificación de los principales riesgos de emergencias naturales y de la acción humana que pueden producirse en la caleta, y de las medidas de prevención y acción en caso de producirse. Para ello, se deberá tomar en consideración los planes, estudios y recomendaciones que elabore el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres para la actividad y localidad.</p> <p>Las organizaciones de la pesca artesanal podrán acogerse a un Plan de Administración tipo, cuyo formato y contenido será aprobado por el Servicio mediante resolución.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Plan de Administración no podrá establecer limitaciones, restricciones o prohibiciones que impidan a cualquier persona el tránsito y/o acceso a los espacios comunes de la caleta definidos en el Plan, ni impedir la libre navegación al interior de la misma, y deberá asegurar el libre acceso a la playa cuando corresponda.</p> <p>Del mismo modo, el Plan deberá garantizar el acceso igualitario de las usuarias y de los usuarios y la fijación de tarifas públicas en condiciones no discriminatorias, las cuales deberán ser publicadas en lugares visibles y de libre acceso a los usuarios, y ponerlas a disposición del</p>
---	---	--

		<p>Servicio, de conformidad al reglamento.</p> <p>La organización que ejercerá la representación de conformidad a la letra d) del inciso primero, deberá incluir al menos una representante de las actividades conexas.</p> <p>Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual y Senadores Prohens y Sanhueza).</p>
--	--	--

6. En el artículo 7:

- 1) Reemplázase la frase “organizaciones de pescadores artesanales” por la siguiente: “organizaciones de la pesca artesanal”.
- 2) Intercálase, a continuación de la frase “correcto uso de las referidas instalaciones,”, el siguiente texto:

Texto Legal Vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Senado
<p>Artículo 7.- En caso que la solicitud considere el desarrollo de infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal, las <u>organizaciones de pescadores artesanales</u> solicitantes deberán cumplir con el <u>correcto uso de las referidas instalaciones, de acuerdo a lo indicado</u> en el manual de operación que entregue la Dirección de Obras Portuarias, así como ejecutar las actividades de conservación menor que se indiquen como de su responsabilidad en dicho manual.</p>	<p>Artículo 7.- En caso que la solicitud considere el desarrollo de infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal, las <u>organizaciones de pescadores artesanales</u> solicitantes deberán cumplir con el <u>correcto uso de las referidas instalaciones, garantizar espacios especiales de higiene, almacenaje y protección para las personas que desempeñen labores en ellas, con especial énfasis en espacios destinados a las actividades señaladas en el numeral 28 bis) del artículo 2 de la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y a aquellas labores realizadas por personas del género femenino en general</u> de acuerdo a lo indicado en el manual de operación que entregue la Dirección de Obras Portuarias, así como ejecutar las actividades de conservación menor que se indiquen como de su responsabilidad en dicho manual.</p>	<p>Artículo 7.- En caso que la solicitud considere el desarrollo de infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal, las organizaciones de la pesca artesanal solicitantes deberán cumplir con el correcto uso de las referidas instalaciones, garantizar espacios especiales de higiene, almacenaje y protección para las personas que desempeñen labores en ellas, con especial énfasis en espacios destinados a las actividades conexas a la pesca artesanal, señaladas en el numeral 28 bis del artículo 2° de la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y a aquellas labores realizadas por personas del género femenino en general, de acuerdo a lo indicado en el manual de operación que entregue la Dirección de Obras Portuarias, así como ejecutar las actividades de conservación menor que se indiquen como de su responsabilidad en dicho manual.</p> <p>Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual y Senadores Prohens y Sanhueza).</p>

7. En el artículo 9:

1) En el inciso primero:

- Reemplázase en la letra a) la locución “Organización de pescadores” por la frase “Organizaciones de la pesca artesanal”.
- Sustitúyese en la letra d) la frase “organización de pescadores artesanales” por la siguiente: “organización de la pesca artesanal”.
- Reemplázase en la letra e) la locución “miembros inscritos” por la siguiente: “personas inscritas”.
- Agréganse las siguientes letras nuevas:

“f) Organizaciones de la pesca artesanal que cuenten con el Plan de igualdad y no discriminación contemplado en la letra g) del artículo 6.

g) Organizaciones de la pesca artesanal que cuenten con paridad en sus correspondientes directivas. En el caso de las organizaciones compuestas sólo por mujeres que realicen actividades conexas o pesca artesanal, no se exigirá este criterio.

h) Organizaciones de la pesca artesanal que cuenten con beneficios para madres trabajadoras y para mujeres que desarrollen labores de cuidado, que propendan a una mayor participación de mujeres en sus correspondientes directivas y toma de decisiones”.

2) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “señalados,” la frase “debiendo considerar el enfoque de género, así”.

Texto Legal Vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Senado
<p>Artículo 9.- En caso de no existir acuerdo entre las organizaciones interesadas en la asignación de la caleta, ésta se entregará a la o las organizaciones que obtengan el mayor puntaje ponderado, de conformidad con los siguientes criterios:</p> <p>a) <u>Organización</u> de pescadores que hayan presentado la solicitud de manera conjunta.</p> <p>b) Número de miembros inscritos en el Registro Artesanal.</p> <p>c) Antigüedad igual o superior a un año de los integrantes afiliados a la respectiva organización.</p> <p>d) Antigüedad de la <u>organización de pescadores artesanales</u> legalmente constituida, considerándose para estos efectos los antecedentes históricos relativos al funcionamiento pesquero artesanal de la misma, incluidos los anteriores a la fecha de su constitución legal.</p> <p>e) Número de <u>miembros inscritos</u> en el Registro Artesanal, que tengan declarada como caleta base el espacio solicitado, con una antigüedad de a lo menos un</p>	<p>Artículo 9.- En caso de no existir acuerdo entre las organizaciones interesadas en la asignación de la caleta, ésta se entregará a la o las organizaciones que obtengan el mayor puntaje ponderado, de conformidad con los siguientes criterios:</p> <p>a) <u>Organización</u> de pescadores que hayan presentado la solicitud de manera conjunta.</p> <p>b) Número de miembros inscritos en el Registro Artesanal.</p> <p>c) Antigüedad igual o superior a un año de los integrantes afiliados a la respectiva organización.</p> <p>d) Antigüedad de la <u>organización de pescadores artesanales</u> legalmente constituida, considerándose para estos efectos los antecedentes históricos relativos al funcionamiento pesquero artesanal de la misma, incluidos los anteriores a la fecha de su constitución legal.</p> <p>e) Número de <u>miembros inscritos</u> en el Registro Artesanal, que tengan declarada como caleta base el espacio solicitado, con una</p>	<p>Artículo 9.- En caso de no existir acuerdo entre las organizaciones interesadas en la asignación de la caleta, ésta se entregará a la o las organizaciones que obtengan el mayor puntaje ponderado, de conformidad con los siguientes criterios:</p> <p>a) Organizaciones de la pesca artesanal que hayan presentado la solicitud de manera conjunta.</p> <p>b) Número de miembros inscritos en el Registro Artesanal.</p> <p>c) Antigüedad igual o superior a un año de los integrantes afiliados a la respectiva organización.</p> <p>d) Antigüedad de la Organizaciones de la pesca artesanal legalmente constituida, considerándose para estos efectos los antecedentes históricos relativos al funcionamiento pesquero artesanal de la misma, incluidos los anteriores a la fecha de su constitución legal.</p> <p>e) Número de personas inscritas en el Registro Artesanal, que tengan declarada como caleta base el espacio solicitado, con una</p>

<p>año.</p> <p>El reglamento determinará la ponderación, los factores y forma de cálculo para el puntaje asociado a cada uno de los criterios antes <u>señalados, como</u> los demás aspectos necesarios para el adecuado funcionamiento del procedimiento de asignación respectivo.</p>	<p>antigüedad de a lo menos un año.</p> <p><u>f) Organizaciones de pesca que cuenten con criterios de paridad en sus correspondientes directivas y toma de decisiones, y protocolos con enfoque de género.</u></p> <p><u>g) Organizaciones de pesca que cuenten con beneficios para madres trabajadoras, que propendan a una mayor participación de mujeres en sus correspondientes directivas y toma de decisiones.</u></p> <p>El reglamento determinará la ponderación, los factores y forma de cálculo para el puntaje asociado a cada uno de los criterios antes <u>señalados, como</u> los demás aspectos necesarios para el adecuado funcionamiento del procedimiento de asignación respectivo.</p> <p><u>En el caso de organizaciones de pescadoras artesanales y de quienes las constituyan, no será aplicable como criterio para la ponderación del puntaje lo establecido en las letras c) y d).</u></p>	<p>antigüedad de a lo menos un año.</p> <p>Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual y Senadores Prohens y Sanhueza).</p> <p>f) Organizaciones de la pesca artesanal que cuenten con el Plan de igualdad y no discriminación contemplado en la letra g) del artículo 6.</p> <p>g) Organizaciones de la pesca artesanal que cuenten con paridad en sus correspondientes directivas. En el caso de las organizaciones compuestas sólo por mujeres que realicen actividades conexas o pesca artesanal, no se exigirá este criterio.</p> <p>h) Organizaciones de la pesca artesanal que cuenten con beneficios para madres trabajadoras y para mujeres que desarrollen labores de cuidado, que propendan a una mayor participación de mujeres en sus correspondientes directivas y toma de decisiones.</p> <p>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual y Senadores Prohens y Sanhueza y unanimidad 3X0. Senadoras Campillai y Pascual y Senador Sanhueza).</p> <p>El reglamento determinará la ponderación, los factores y forma de cálculo para el puntaje asociado a cada uno de los criterios antes señalados, debiendo considerar el enfoque de género, así como los demás aspectos necesarios para el adecuado funcionamiento del procedimiento de asignación respectivo.</p> <p>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual y Senadores Prohens y Sanhueza).</p>
--	---	---

8. Reemplázase el inciso segundo del artículo 10 por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Senado
<p>Artículo 10.- Una vez concluidos los trámites a que aluden los artículos anteriores, una Comisión deberá aprobar o rechazar el Plan de Administración en el plazo que determine el reglamento. La aprobación o rechazo será sancionada mediante resolución del Servicio.</p>	<p>Artículo 10.- Una vez concluidos los trámites a que aluden los artículos anteriores, una Comisión deberá aprobar o rechazar el Plan de Administración en el plazo que determine el reglamento. La aprobación o rechazo será sancionada mediante resolución del Servicio.</p>	<p>Artículo 10.- Una vez concluidos los trámites a que aluden los artículos anteriores, una Comisión deberá aprobar o rechazar el Plan de Administración en el plazo que determine el reglamento. La aprobación o rechazo será sancionada mediante resolución del Servicio.</p>

<p>Esta Comisión estará integrada por el Director Regional de Pesca y Acuicultura, quien la presidirá; el Director Zonal de Pesca; un representante de la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, y un representante de la Dirección de Obras Portuarias respectiva. Podrá integrar esta Comisión, con derecho a voz, el Capitán de Puerto respectivo o a quien éste designe.</p> <p>La Comisión aprobará el plan con el voto favorable de la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su presidente.</p> <p>En caso de existir observaciones al Plan de Administración, por contravenir lo dispuesto en esta ley o su reglamento, la Comisión requerirá al solicitante su modificación, pudiendo remitir una propuesta al efecto.</p> <p>El reglamento contendrá las normas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión, así como los plazos asociados a la aprobación del Plan y suscripción del convenio de uso a que se refiere el artículo siguiente.</p>	<p><u>Esta Comisión estará integrada por el Director Regional de Pesca y Acuicultura, quien la presidirá; el Director Zonal de Pesca; un representante de la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, un representante de la Dirección de Obras Portuarias respectiva y un o una profesional con conocimientos comprobables en perspectiva de género en políticas públicas y en prevención de violencia de género. Podrá integrar esta Comisión, con derecho a voz, el Capitán de Puerto respectivo o a quien éste designe.</u></p> <p>La Comisión aprobará el plan con el voto favorable de la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su presidente.</p> <p>En caso de existir observaciones al Plan de Administración, por contravenir lo dispuesto en esta ley o su reglamento, la Comisión requerirá al solicitante su modificación, pudiendo remitir una propuesta al efecto.</p> <p>El reglamento contendrá las normas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión, así como los plazos asociados a la aprobación del Plan y suscripción del convenio de uso a que se refiere el artículo siguiente.</p>	<p>Esta Comisión estará integrada de la siguiente manera:</p> <p>a) Por la Directora o el Director Regional de Pesca y Acuicultura, quien la presidirá. La Directora o el Director podrá designar a un representante.</p> <p>b) Por la Directora o el Director Zonal correspondiente, o quien designe para su representación.</p> <p>c) Una o un representante de la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>d) Una o un representante de la Dirección de Obras Portuarias respectiva, y</p> <p>e) Una o un representante del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.</p> <p>Los integrantes señalados en las letras a), b), c), d) y e) tendrán derecho a voz y voto.</p> <p>Podrá integrar esta Comisión, con derecho a voz, la Capitana o el Capitán de Puerto respectivos o quien designe.</p> <p>La participación en la Comisión será ad honorem.”</p> <p>La Comisión aprobará el plan con el voto favorable de la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su presidente.</p> <p>En caso de existir observaciones al Plan de Administración, por contravenir lo dispuesto en esta ley o su reglamento, la Comisión requerirá al solicitante su modificación, pudiendo remitir una propuesta al efecto.</p> <p>El reglamento contendrá las normas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión, así como los plazos asociados a la aprobación del Plan y suscripción del convenio de uso a que se refiere el artículo siguiente.</p>
---	--	--

		(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual y Senadores Prohens y Sanhueza, y Unanimidad 3X0. Senadoras Campillai y Pascual y Senador Sanhueza).
--	--	--

9. En el artículo 12:

- 1) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “organizaciones de pescadores artesanales” por la siguiente: “organizaciones de la pesca artesanal”.
- 2) Agrégase en el inciso segundo la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los informes y la cuenta establecidos en este artículo deberán indicar los avances, los niveles de cumplimiento y de ejecución del plan de igualdad y no discriminación señalado en la letra g) del artículo 6.”.

Texto Legal Vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Senado
<p>Artículo 12.- Para efectos de garantizar el efectivo cumplimiento del Plan de Administración, las <u>organizaciones de pescadores artesanales</u> asignatarias deberán remitir al Servicio un informe de seguimiento del plan antes señalado.</p> <p>Asimismo, anualmente las organizaciones asignatarias deberán dar cuenta a sus miembros de la gestión y administración de la caleta durante el período. Esta cuenta será pública y deberá ser sancionada por los miembros.</p> <p>El reglamento establecerá la periodicidad, publicidad y contenido de los informes y de la cuenta.</p>	<p>Artículo 12.- Para efectos de garantizar el efectivo cumplimiento del Plan de Administración, las <u>organizaciones de pescadores artesanales</u> asignatarias deberán remitir al Servicio un informe de seguimiento del plan antes señalado.</p> <p>Asimismo, anualmente las organizaciones asignatarias deberán dar cuenta a sus miembros de la gestión y administración de la caleta durante el período. Esta cuenta será pública y deberá ser sancionada por los miembros.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los informes y la cuenta establecidos en este artículo deberán indicar los avances, los niveles de cumplimiento y de ejecución del plan de erradicación de toda forma de discriminación y violencia por motivo de género señalado en el literal g) del artículo 6.</p> <p>El reglamento establecerá la periodicidad, publicidad y contenido de los informes y de la cuenta.</p>	<p>Artículo 12.- Para efectos de garantizar el efectivo cumplimiento del Plan de Administración, las <u>organizaciones de la pesca artesana</u> asignatarias deberán remitir al Servicio un informe de seguimiento del plan antes señalado.</p> <p>Asimismo, anualmente las organizaciones asignatarias deberán dar cuenta a sus miembros de la gestión y administración de la caleta durante el período. Esta cuenta será pública y deberá ser sancionada por los miembros.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los informes y la cuenta establecidos en este artículo deberán indicar los avances, los niveles de cumplimiento y de ejecución del plan de igualdad y no discriminación señalado en la letra g) del artículo 6.</p> <p>El reglamento establecerá la periodicidad, publicidad y contenido de los informes y de la cuenta.</p> <p>(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Carvajal y Pascual).</p>

10. En el artículo 14:

- 1) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:
- 2) Reemplázase, en el inciso segundo que ha pasado a ser inciso tercero, la frase “organizaciones de pescadores artesanales” por la siguiente: “organizaciones de la pesca artesanal”.

Texto Legal Vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Senado
Artículo 14.- Los derechos	Artículo 14.- Los derechos	Artículo 14.- Los derechos

<p>emanados del convenio de uso suscrito entre el Servicio y la o las organizaciones asignatarias no podrán enajenarse ni cederse. Igualmente, no podrán constituirse a su respecto otros derechos en beneficio de terceros. No obstante lo anterior, podrán ser objeto de arrendamiento o comodato de una superficie que no exceda del 40 por ciento del total asignado, por un plazo no superior al del convenio o al que reste para su término o renovación, siempre que no corresponda a los espacios en los que haya infraestructura portuaria fiscal o se desarrollen actividades propias de la pesca artesanal.</p> <p>Para efectos de celebrar contrato de arriendo o comodato, la o las organizaciones deberán solicitar a la Comisión a que se refiere el artículo 10, la aprobación del contrato respectivo en el marco del Plan de Administración presentado. A dicho efecto deberá acompañarse acta de la asamblea de la o las <u>organizaciones de pescadores artesanales</u> asignatarias, en que conste que ha sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de las mismas. En caso contrario se entenderá que existe incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del Plan de Administración.</p>	<p>emanados del convenio de uso suscrito entre el Servicio y la o las organizaciones asignatarias no podrán enajenarse ni cederse. Igualmente, no podrán constituirse a su respecto otros derechos en beneficio de terceros. No obstante lo anterior, podrán ser objeto de arrendamiento o comodato de una superficie que no exceda del 40 por ciento del total asignado, por un plazo no superior al del convenio o al que reste para su término o renovación, siempre que no corresponda a los espacios en los que haya infraestructura portuaria fiscal o se desarrollen actividades propias de la pesca artesanal.</p> <p>Para efectos de celebrar contrato de arriendo o comodato, la o las organizaciones deberán solicitar a la Comisión a que se refiere el artículo 10, la aprobación del contrato respectivo en el marco del Plan de Administración presentado. A dicho efecto deberá acompañarse acta de la asamblea de la o las <u>organizaciones de pescadores artesanales</u> asignatarias, en que conste que ha sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de las mismas. En caso contrario se entenderá que existe incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del Plan de Administración.</p> <p><u>No obstante lo indicado en el inciso anterior, la o las organizaciones asignatarias podrán suscribir convenios a título gratuito con sindicatos u organizaciones que desarrollen actividades conexas a la pesca artesanal, que cuenten con participación activa de mujeres en su dirección y desarrollo, y garanticen un espacio adecuado para el desarrollo de sus actividades productivas.</u></p>	<p>emanados del convenio de uso suscrito entre el Servicio y la o las organizaciones asignatarias no podrán enajenarse ni cederse. Igualmente, no podrán constituirse a su respecto otros derechos en beneficio de terceros. No obstante lo anterior, podrán ser objeto de arrendamiento o comodato de una superficie que no exceda del 40 por ciento del total asignado, por un plazo no superior al del convenio o al que reste para su término o renovación, siempre que no corresponda a los espacios en los que haya infraestructura portuaria fiscal o se desarrollen actividades propias de la pesca artesanal.</p> <p>Asimismo, la o las organizaciones asignatarias podrán suscribir convenios a título gratuito con sindicatos u organizaciones que desarrollen actividades conexas a la pesca artesanal, que cuenten con participación activa de mujeres en su dirección y desarrollo, y garanticen un espacio adecuado para el desarrollo de sus actividades productivas.</p> <p>Para efectos de celebrar contrato de arriendo o comodato, la o las organizaciones deberán solicitar a la Comisión a que se refiere el artículo 10, la aprobación del contrato respectivo en el marco del Plan de Administración presentado. A dicho efecto deberá acompañarse acta de la asamblea de la o las organizaciones de la pesca artesanal asignatarias, en que conste que ha sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de las mismas. En caso contrario se entenderá que existe incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del Plan de Administración.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal y Pascual y Senador Sanhueza).</p>
--	--	--

11. Reemplázase en el artículo 15 la frase “organizaciones de pescadores artesanales” por la siguiente: “organizaciones de la pesca artesanal”.

Texto Legal Vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Senado
<p>Artículo 15.- La o las <u>organizaciones de pescadores artesanales</u> asignatarias serán consideradas propietarias en caso que la normativa lo requiera, para el solo efecto de acceder a toda clase de autorizaciones y permisos que establezcan las leyes, así como a instrumentos de fomento productivo, beneficios de saneamiento sanitario, subsidios de agua potable, electricidad y otros, siempre que den cumplimiento a los requisitos correspondientes.</p>		<p>Artículo 15.- La o las organizaciones de la pesca artesanal asignatarias serán consideradas propietarias en caso que la normativa lo requiera, para el solo efecto de acceder a toda clase de autorizaciones y permisos que establezcan las leyes, así como a instrumentos de fomento productivo, beneficios de saneamiento sanitario, subsidios de agua potable, electricidad y otros, siempre que den cumplimiento a los requisitos correspondientes.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal y Pascual y Senador Sanhueza).</p>

12. En el artículo 16:

- 1) Reemplázase en el encabezado del inciso primero la frase “las organizaciones de pescadores artesanales” por la siguiente: “las organizaciones de la pesca artesanal”.
- 2) Sustitúyese la letra a) por la siguiente:
- 3) Reemplázase en la letra b) la locución “de los usuarios” por la siguiente: “de las y los usuarios”.
- 4) Agrégase el siguiente inciso final:

Texto Legal Vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Senado
<p>Artículo 16.- Son obligaciones de la o <u>las organizaciones de pescadores artesanales</u> asignatarias de la caleta, las siguientes:</p> <p>a) <u>Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de su reglamento, así como del Plan de Administración de conformidad al respectivo convenio de uso.</u></p> <p>b) Garantizar las condiciones de acceso igualitario <u>de los usuarios</u> a los servicios otorgados al interior de la caleta, sean o no miembros de la o las organizaciones asignatarias.</p> <p>c) Fijar tarifas públicas en condiciones no discriminatorias por los bienes y servicios que presten.</p> <p>d) Velar porque sus integrantes den cabal cumplimiento a la normativa pesquera y a las medidas de</p>	<p>Artículo 16.- Son obligaciones de la o <u>las organizaciones de pescadores artesanales</u> asignatarias de la caleta, las siguientes:</p> <p>a) <u>Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de su reglamento, así como del Plan de Administración de conformidad al respectivo convenio de uso.</u></p> <p>b) Garantizar las condiciones de acceso igualitario <u>de los usuarios</u> a los servicios otorgados al interior de la caleta, sean o no miembros de la o las organizaciones asignatarias.</p> <p>c) Fijar tarifas públicas en condiciones no discriminatorias por los bienes y servicios que presten.</p> <p>d) Velar porque sus integrantes den cabal cumplimiento a la normativa pesquera y a las medidas de</p>	<p>Artículo 16.- Son obligaciones de las organizaciones de la pesca artesanal asignatarias de la caleta, las siguientes:</p> <p>a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de su reglamento, así como del Plan de Administración de conformidad al respectivo convenio de uso, con especial énfasis en lo que disponga el respectivo Plan de igualdad y no discriminación contemplado en la letra g) del artículo 6.</p> <p>b) Garantizar las condiciones de acceso igualitario de las y los usuarios a los servicios otorgados al interior de la caleta, sean o no miembros de la o las organizaciones asignatarias.</p> <p>c) Fijar tarifas públicas en condiciones no discriminatorias por los bienes y servicios que presten.</p> <p>d) Velar porque sus integrantes den cabal</p>

<p>administración, conservación y fiscalización establecidas por la autoridad pesquera.</p> <p>e) Permitir el libre acceso del personal de los órganos de la Administración del Estado que ejerzan labores de control y fiscalización. Para estos efectos se les deberá proporcionar un espacio adecuado para la realización de sus labores y velar por su seguridad personal.</p>	<p>administración, conservación y fiscalización establecidas por la autoridad pesquera.</p> <p>e) Permitir el libre acceso del personal de los órganos de la Administración del Estado que ejerzan labores de control y fiscalización. Para estos efectos se les deberá proporcionar un espacio adecuado para la realización de sus labores y velar por su seguridad personal.</p> <p><u>Lo anterior se aplicará con especial énfasis en la protección y el resguardo de las trabajadoras de la pesca artesanal y actividades conexas, que desarrollen sus labores al interior de la caleta.</u></p>	<p>cumplimiento a la normativa pesquera y a las medidas de administración, conservación y fiscalización establecidas por la autoridad pesquera.</p> <p>e) Permitir el libre acceso del personal de los órganos de la Administración del Estado que ejerzan labores de control y fiscalización. Para estos efectos se les deberá proporcionar un espacio adecuado para la realización de sus labores y velar por su seguridad personal.</p> <p>Las obligaciones consignadas en el inciso anterior se aplicarán con especial énfasis en la protección y el resguardo de las trabajadoras de la pesca artesanal y actividades conexas, que desarrollen sus labores al interior de la caleta.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal y Pascual y Senador Sanhueza y unanimidad 4X0. Senadoras Campillai, Carvajal y Pascual y Senador Sanhueza).</p>
--	---	---

13. En el artículo 17:

1) En el inciso primero:

- a) Reemplázase en la letra a) la frase “organizaciones de pescadores artesanales” por la siguiente: “organizaciones de la pesca artesanal”.
- b) Sustitúyese en la letra b) la frase “organizaciones de pescadores artesanales” por la siguiente: “organizaciones de la pesca artesanal”.
- c) Agrégase en la letra c), el siguiente párrafo segundo nuevo:
- d) Agrégase la siguiente letra e), nueva:

2) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “organizaciones de pescadores artesanales” por la siguiente: “organizaciones de la pesca artesanal”.

Texto Legal Vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Senado
<p>Artículo 17.- Procederá el término anticipado del convenio de uso en los siguientes casos:</p> <p>a) Por renuncia total de las <u>organizaciones de pescadores artesanales</u> asignatarias.</p> <p>b) Por cancelación o extinción de la personalidad jurídica de la o las <u>organizaciones de pescadores artesanales</u> titulares del área. Con todo, no se aplicará la presente causal en el evento que los miembros de una organización asignataria decidan constituir</p>		<p>Artículo 17.- Procederá el término anticipado del convenio de uso en los siguientes casos:</p> <p>a) Por renuncia total de las organizaciones de la pesca artesanal asignatarias.</p> <p>b) Por cancelación o extinción de la personalidad jurídica de la o las organizaciones de la pesca artesanal titulares del área. Con todo, no se aplicará la presente causal en el evento que los miembros de una organización asignataria decidan constituir una nueva</p>

<p>una nueva persona jurídica para efectos de sustituir a la asignataria original, debiendo para ello contar con, a lo menos, el 90 por ciento de los miembros de aquella que se sustituye. En caso de materializarse la referida sustitución, ésta deberá ser previamente aprobada por el Servicio mediante resolución, procediendo en virtud de ella las modificaciones respectivas al convenio de uso.</p> <p>c) Por incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del Plan de Administración. Para estos efectos, se considerará que existe incumplimiento grave en todos aquellos casos en que se vulneren las obligaciones establecidas en el artículo anterior.</p> <p>d) No cumplir con la entrega de los informes de seguimiento o la realización de la respectiva cuenta pública por un período de dos años consecutivos.</p> <p>En los casos señalados en los literales anteriores, el Servicio, a recomendación de la Comisión, procederá a resolver la procedencia del término anticipado, previa audiencia de la organización asignataria de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.880. Las <u>organizaciones de pescadores artesanales</u> tendrán el plazo de un mes contado desde la notificación para presentar un recurso de reclamación ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>Tratándose de infracciones a</p>		<p>persona jurídica para efectos de sustituir a la asignataria original, debiendo para ello contar con, a lo menos, el 90 por ciento de los miembros de aquella que se sustituye. En caso de materializarse la referida sustitución, ésta deberá ser previamente aprobada por el Servicio mediante resolución, procediendo en virtud de ella las modificaciones respectivas al convenio de uso.</p> <p>c) Por incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del Plan de Administración. Para estos efectos, se considerará que existe incumplimiento grave en todos aquellos casos en que se vulneren las obligaciones establecidas en el artículo anterior.</p> <p>En el caso de que exista un incumplimiento del plan de igualdad y no discriminación contemplado en la letra g) del artículo 6 e informada de esto la comisión intersectorial referida en el artículo 10, ésta se reunirá de manera extraordinaria en un plazo no superior a diez días hábiles y aplicará el procedimiento determinado en el reglamento. Si la comisión intersectorial constata que los hechos informados configuran alguna de las conductas contempladas como graves en el protocolo, se entenderá como incumplimiento grave y dará lugar a la sanción establecida en este artículo.</p> <p>d) No cumplir con la entrega de los informes de seguimiento o la realización de la respectiva cuenta pública por un período de dos años consecutivos.</p> <p>e) Por incumplimiento grave a la normativa pesquera o a las medidas de administración, conservación y fiscalización.</p> <p>En los casos señalados en los literales anteriores, el Servicio, a recomendación de la Comisión, procederá a resolver la procedencia del término anticipado, previa audiencia de la organización asignataria de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.880. Las organizaciones de la pesca artesanal tendrán el plazo de un mes contado desde la notificación para presentar un recurso de reclamación ante el Ministerio</p>
--	--	--

<p>las letras b) y c) del artículo anterior, el Servicio podrá disponer el reemplazo de los administradores, bajo apercibimiento de ponerse término al convenio de uso conforme al procedimiento indicado en el inciso anterior.</p>		<p>de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>Tratándose de infracciones a las letras b) y c) del artículo anterior, el Servicio podrá disponer el reemplazo de los administradores, bajo apercibimiento de ponerse término al convenio de uso conforme al procedimiento indicado en el inciso anterior.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal y Pascual y Senador Sanhueza).</p>
--	--	--

14. Sustitúyese en el artículo 30 la frase “organizaciones de pescadores artesanales” por la siguiente: “organizaciones de la pesca artesanal”.

Texto Legal Vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Senado
<p>Artículo 30.- Respecto de los bienes nacionales de uso público colindantes con las caletas objeto de destinación marítima al Servicio y que se encuentren bajo la administración del Ministerio de Bienes Nacionales, en que puedan situarse obras y/o estructuras necesarias para el desarrollo armónico de las actividades de la citada caleta, el Presidente de la República podrá desafectar dichos espacios y transferirlos gratuitamente al Ministerio de Bienes Nacionales, a los Servicios de Vivienda y Urbanización, o al Ministerio de Obras Públicas, según corresponda, con el objeto de que en ellos se desarrollen las obras y/o infraestructura antes señaladas. Igualmente, dichos terrenos podrán entregarse en destinación al Servicio con el fin de que sean asignados a la o las <u>organizaciones de pescadores artesanales</u>, todo ello de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos anteriores.</p>		<p>Artículo 30.- Respecto de los bienes nacionales de uso público colindantes con las caletas objeto de destinación marítima al Servicio y que se encuentren bajo la administración del Ministerio de Bienes Nacionales, en que puedan situarse obras y/o estructuras necesarias para el desarrollo armónico de las actividades de la citada caleta, el Presidente de la República podrá desafectar dichos espacios y transferirlos gratuitamente al Ministerio de Bienes Nacionales, a los Servicios de Vivienda y Urbanización, o al Ministerio de Obras Públicas, según corresponda, con el objeto de que en ellos se desarrollen las obras y/o infraestructura antes señaladas. Igualmente, dichos terrenos podrán entregarse en destinación al Servicio con el fin de que sean asignados a la o las organizaciones de la pesca artesanal, todo ello de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos anteriores.</p>

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La Comisión de Mujer y Equidad de Género del Senado reemplazó el artículo sexto transitorio propuesto por la Cámara por las siguientes disposiciones transitorias:

Texto Legal Vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Senado
	<p><u>Artículo sexto.- Las organizaciones de pescadoras y pescadores artesanales deberán contar con un enfoque de género en sus Planes de Administración. En el caso de los Planes de Administración que hubiesen sido aprobados sin un enfoque de género</u></p>	<p>Artículo primero.- Las organizaciones de la pesca artesanal deberán contar con un Plan de igualdad y no discriminación en sus Planes de Administración. En el caso de los Planes de Administración que hubiesen sido aprobados sin este instrumento antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá</p>

	<p><u>antes de la entrada en vigencia del literal g) del artículo 6, se deberá presentar una actualización que incorpore dicho enfoque antes de su próximo informe de seguimiento.</u></p>	<p>presentar a la comisión, para su aprobación, una actualización que lo incorpore antes de su próximo informe de seguimiento.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal y Pascual y Senador Sanhueza y unanimidad 4X0. Senadoras Campillai, Carvajal y Pascual y Senador Sanhueza).</p> <p>Artículo segundo.- El comité de administración referido en la letra e) del artículo 6 deberá incorporar a la o el representante de las actividades conexas dentro de los tres meses contados desde la publicación del Registro de Actividades conexas, elaborado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Asimismo, la organización que ejerza la representación, según lo establecido en la letra d) del artículo 6, deberá actualizar su composición dentro de los tres meses contados desde la publicación del aludido Registro.</p> <p>La composición de la comisión referida en el artículo 10 se deberá actualizar en el plazo de tres meses desde la publicación de la presente ley.</p> <p>En el caso de organizaciones compuestas solo por mujeres que realicen actividades conexas u organizaciones de la pesca artesanal, los criterios de ponderación referidos en las letras f), g) y h) del artículo 9 se considerarán incorporados a la postulación de dichas organizaciones por una sola vez, dentro de los veinticuatro meses luego de la publicación de la presente ley.</p> <p>El reglamento de la ley N°21.027 se deberá actualizar dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal y Pascual y Senador Sanhueza y unanimidad 4X0. Senadoras Campillai, Carvajal y Pascual y Senador Sanhueza).</p>
--	--	--

PROYECTO QUE PERFECCIONA LA LEY N°19.657 SOBRE CONCESIONES DE ENERGÍA GEOTÉRMICA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE APROVECHAMIENTO SOMERO DE ENERGÍA GEOTÉRMICA. BOLETÍN N° 12.546-08.

OBJETIVO	Establecer un sistema de registro de aprovechamientos someros de energía geotérmica, excluyéndolos del régimen concesional; la modificación del régimen de fiscalización, y el establecimiento de estándares generales de seguridad para los usos de la energía geotérmica.
INGRESO	11 de abril de 2019.
TRAMITACIÓN	Segundo trámite constitucional (Discusión en particular).
QUÓRUM	4/7.
URGENCIA	Simple.
PROVENIENTE	Segundo informe de la Comisión de Minería y Hacienda (Aprobado por Unanimidad 5X0).
RECOMENDACIÓN	Aprobar.

IDEAS GENERALES

o. Origen de la iniciativa

Mensaje del expresidente Sebastián Piñera.

b. Contexto del Proyecto

En la Ruta Energética 2018-2022 se definieron siete ejes de trabajo que en su conjunto responden al imperativo global del desarrollo sostenible. Uno de ellos se orienta al despliegue masivo de fuentes de energías limpias y bajas en emisiones contaminantes.

Es en este contexto que se enmarca el perfeccionamiento y desarrollo de la normativa asociada a los usos térmicos de las energías renovables, cuyo primer paso consiste en la modificación y perfeccionamiento de la ley N° 19.657, sobre concesiones de energía geotérmica, con el propósito de facilitar el desarrollo de los aprovechamientos someros de energía geotérmica.

Los usos directos de la energía geotérmica, y en particular los asociados a poca profundidad y bajas temperaturas (aprovechamientos someros de energía geotérmica), han presentado en las últimas décadas un desarrollo sostenido y creciente en todo el mundo, aportando a la generación de energía térmica para emplearse en diversos rubros y escalas, destacándose, entre ellos, una gran evolución de las bombas de calor geotérmica (sistema que puede transferir el calor de la Tierra para calefaccionar o refrigerar ambientes y/o procesos), que se ha cuadruplicado en los últimos diez años.

Por lo anterior, es que el presente proyecto de ley busca efectuar importantes modificaciones en tres aspectos esenciales:

- a) El establecimiento de un sistema de registro de aprovechamientos someros de energía geotérmica, excluyéndolos del régimen concesional.
- b) Una modificación del régimen de fiscalización.
- c) El establecimiento de estándares generales de seguridad para los usos de la energía geotérmica.

Y es que para el aprovechamiento somero de la energía geotérmica se remplazará la obligación de constituir una concesión de energía geotérmica por el deber de inscripción en un registro público administrativo denominado "Registro Nacional de Aprovechamientos Someros de Energía Geotérmica", obligación que se establece para los proyectos que alcancen una profundidad hasta los 400m desde la superficie y aprovechen un recurso de temperatura promedio no superior a los 90° Celsius.

La inscripción en un registro administrativo es una técnica de información de la Administración, encuadrable en la denominada actividad administrativa de constancia, a través de la cual los administrados entregan información de hecho a la Administración relativa a la existencia, circunstancias personales y actividad de los sujetos, con el objeto de posibilitar y facilitar el control que la Administración debe realizar sobre dichos sujetos y sus actividades. De forma tal que la actividad informativa vinculada con el registro posee un carácter instrumental, al servicio de otras técnicas de ordenación, tales como la fiscalización, la que, en el proyecto

sometido a vuestra consideración, pasará a estar radicada en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

El segundo aspecto, tiene relación con mejorar los estándares de fiscalización de la actividad geotérmica. Actualmente, esta facultad está radicada en el Ministerio de Energía, entidad que, además, debe administrar sus disposiciones y elaborar la normativa sectorial, lo cual no se adecúa al estándar ya asentado de separar la labor reguladora de la propia de fiscalización. De este modo, y con el objetivo de ordenar y separar las distintas funciones del Estado en materia energética, se ha propuesto que sea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles el ente fiscalizador en materia geotérmica, haciendo extensivo a este sector lo ya vigente para otros recursos energéticos, como los combustibles líquidos, gas y electricidad, esto es, entre otros aspectos, el pleno sometimiento a las potestades sancionatoria e interpretativa de dicha Superintendencia conforme a lo dispuesto en la ley N°18.410.

Finalmente, el proyecto de ley establece un nuevo estándar general a la reglamentación de las condiciones de seguridad que deben adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas para la prevención y control de riesgos sobre la vida, salud y seguridad de las personas así como respecto del resguardo de la sostenibilidad del recurso geotérmico y la protección de las instalaciones e infraestructura, tanto para actividades realizadas en el marco de una concesión geotérmica, como también para los aprovechamientos someros que estén en el Registro, materia que, por lo demás, ha sido poco desarrollada tanto en la práctica como a nivel normativo.

p. Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de un artículo único con 20 numerales y cuatro disposiciones transitorias, que en lo esencial se pueden resumir en los siguientes tres aspectos:

1. El establecimiento de la obligación de inscripción en el "Registro Nacional de Aprovechamientos Someros de Energía Geotérmica" que se crea, en reemplazo de la exclusión del régimen concesional. Esta obligación se asigna a los proyectos que alcancen una profundidad hasta los 400m desde la superficie y aprovechen un recurso de temperatura promedio no superior a los 90° Celsius.
2. El segundo aspecto abordado por el presente proyecto de ley dice relación con mejorar los estándares de fiscalización de la actividad geotérmica. Actualmente, esta facultad está radicada en el Ministerio de Energía, entidad que, además, debe administrar sus disposiciones y elaborar la normativa sectorial, lo cual no se adecúa al estándar ya asentado de separar la labor reguladora de la propia de fiscalización.

De este modo, y con el objetivo de ordenar y separar las distintas funciones del Estado en materia energética, se propone que sea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles el ente fiscalizador en materia geotérmica, haciendo extensivo a este sector lo ya vigente para otros recursos energéticos, como los combustibles líquidos, gas y electricidad, esto es, entre otros aspectos, el pleno sometimiento a las potestades sancionatoria e interpretativa de dicha Superintendencia (Ley 18.410).

3. El establecimiento de la reglamentación de los estándares generales de las condiciones de seguridad que deben adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas para la prevención y control de riesgos sobre la vida, salud y seguridad de las personas.

Asimismo, se buscará en este marco el resguardo de la sostenibilidad del recurso geotérmico y la protección de las instalaciones e infraestructura, tanto para actividades realizadas en el marco de una concesión geotérmica, como también para los aprovechamientos someros que estén en el Registro.

Durante la discusión en particular, la Comisión de Minería introdujo adecuaciones formales (de acuerdo al artículo 121 del reglamento del Senado), además de introducir un numeral 5 nuevo con el fin de incorporar modificaciones técnicas al artículo 7. De la misma manera, introdujo modificaciones al numeral 10, con el objeto de hacer una corrección a una remisión legal.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica:

1. Intercálase en el artículo 1 la siguiente letra d), nueva, pasando la actual letra d) a ser e), y así sucesivamente:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 1º.- Las normas de esta ley regularán:</p> <p>a) La energía geotérmica;</p> <p>b) Las concesiones y licitaciones para la exploración o la explotación de energía geotérmica;</p> <p>c) Las servidumbres que sea necesario constituir para la exploración o la explotación de la energía geotérmica;</p> <p>d) Las condiciones de seguridad que deban adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas;</p> <p>e) Las relaciones entre los concesionarios, el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera o empresas autorizadas por ley para la exploración y explotación de hidrocarburos, y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, en todo lo relacionado con la exploración o la explotación de la energía geotérmica, y</p> <p>f) Las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica.</p>	<p>Artículo 1º.- Las normas de esta ley regularán:</p> <p>a) La energía geotérmica;</p> <p>b) Las concesiones y licitaciones para la exploración o la explotación de energía geotérmica;</p> <p>c) Las servidumbres que sea necesario constituir para la exploración o la explotación de la energía geotérmica;</p> <p>d) Los aprovechamientos someros que hagan un uso directo de energía geotérmica de acuerdo a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 3, e incisos segundo y tercero del artículo 4.</p> <p>e) Las condiciones de seguridad que deban adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas;</p> <p>f) Las relaciones entre los concesionarios, el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera o empresas autorizadas por ley para la exploración y explotación de hidrocarburos, y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, en todo lo relacionado con la exploración o la explotación de la energía geotérmica, y</p> <p>g) Las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica.</p>

2. En el artículo 3:

- a) Intercálase, entre la coma que sigue a la voz “agua” y la palabra “gases”, la expresión “fluidos geotérmicos,”.
- b) Agregáanse los siguientes incisos segundo y tercero:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 3º.- Se entenderá por energía geotérmica aquella que se obtenga del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, <u>agua, gases</u>, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin.</p>	<p>Artículo 3º.- Se entenderá por energía geotérmica aquella que se obtenga del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, agua, fluidos geotérmicos, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin.</p> <p>Se entenderá por aprovechamiento somero de energía geotérmica a aquel destinado a utilizar el calor natural de la tierra en cualquiera de sus manifestaciones y que se encuentre entre la superficie del suelo y los 400 metros de profundidad, con una temperatura promedio del recurso geotérmico de hasta un máximo de 90</p>

	<p>grados celsius.</p> <p>El uso directo de la energía geotérmica es aquel que hace una utilización final de la energía térmica contenida en el recurso geotérmico, sin una transformación a energía eléctrica.</p>
--	---

3. Agréganse en el artículo 4 los siguientes incisos segundo y tercero:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 4º.- La energía geotérmica, cualesquiera sea el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien del Estado, susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión, en la forma y con cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, los aprovechamientos someros que hagan un uso directo de energía geotérmica podrán desarrollarse sin necesidad de obtener una concesión de energía geotérmica.</p> <p>En forma previa a su entrada en operación, dichos aprovechamientos deberán inscribirse en el Registro que se señala en el artículo 46, y no estarán sujetos a las obligaciones ni gozarán de los derechos establecidos en esta ley, con excepción de aquellas normas que establezcan las condiciones de seguridad para todas las etapas del proyecto, según se determine en el reglamento que dictará el Ministerio de Energía. Dicha inscripción se realizará sin perjuicio de las demás autorizaciones, concesiones, derechos o permisos sectoriales necesarios para el adecuado desarrollo de este tipo de aprovechamientos energéticos, tales como autorizaciones sanitarias, municipales, o cuando se trate de áreas que cuenten con protección especial, debiendo cumplir con todas las exigencias legales y reglamentarias para su operación.</p>

4. Sustitúyese en el inciso final del artículo 6 la frase “extracción, producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica” por “aprovechamiento de energía geotérmica para usos directos o de generación de electricidad”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 6º.- La concesión de energía geotérmica puede ser de exploración o de explotación. Cada vez que esta ley se refiere a la concesión de energía geotérmica, se entiende que comprende ambas especies de concesiones.</p> <p>La exploración consiste en el conjunto de operaciones que tienen el objetivo de determinar la potencialidad de la energía geotérmica, considerando entre ellas la perforación y medición de pozos de gradiente y los pozos exploratorios</p>	

<p>profundos. En consecuencia, la concesión de exploración confiere el derecho a realizar los estudios, mediciones y demás investigaciones tendientes a determinar la existencia de fuentes de recursos geotérmicos, sus características físicas y químicas, su extensión geográfica y sus aptitudes y condiciones para su aprovechamiento.</p>	
<p>La explotación consiste en el conjunto de actividades de perforación, construcción, puesta en marcha y operación de un sistema de <u>extracción, producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica</u>. En consecuencia, la concesión de explotación confiere el derecho a utilizar y aprovechar la energía geotérmica que exista dentro de sus límites.</p>	<p>La explotación consiste en el conjunto de actividades de perforación, construcción, puesta en marcha y operación de un sistema de aprovechamiento de energía geotérmica para usos directos o de generación de electricidad. En consecuencia, la concesión de explotación confiere el derecho a utilizar y aprovechar la energía geotérmica que exista dentro de sus límites.</p>

La Comisión de Minería, durante la discusión en particular, introdujo un número 5 nuevo:

5. Modifícase el artículo 7° del siguiente modo:

- a) **Sustitúyese, en el inciso primero, la palabra “paralelogramo” por “polígono”.**
- b) **Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Las dimensiones del largo y del ancho del paralelogramo”, por la siguiente: “Las dimensiones de cada lado del polígono”.**
- c) **Sustitúyese, en el inciso tercero, la palabra “paralelogramo”, por la expresión “menor rectángulo que contenga al polígono en su interior”.**

Texto Legal Vigente	Modificaciones Discusión en particular
<p>Artículo 7°.- La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un <u>paralelogramo</u> de ángulos rectos, en el que dos de sus lados tienen orientación U.T.M. norte sur, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan.</p>	<p>Artículo 7°.- La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un polígono de ángulos rectos, en el que dos de sus lados tienen orientación U.T.M. norte sur, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan.</p>
<p><u>Las dimensiones del largo y del ancho del paralelogramo</u> deberán ser, para una concesión de exploración, múltiplos enteros de mil metros y, para una concesión de explotación, múltiplos enteros de cien metros.</p>	<p>Las dimensiones de cada lado del polígono deberán ser, para una concesión de exploración, múltiplos enteros de mil metros y, para una concesión de explotación, múltiplos enteros de cien metros.</p>
<p>En todo caso, entre el largo y el ancho del <u>paralelogramo</u> deberá existir una relación no superior de diez a uno.</p>	<p>En todo caso, entre el largo y el ancho del menor rectángulo que contenga al polígono en su interior deberá existir una relación no superior de diez a uno.</p>
<p>La cara superior de cada concesión de exploración no podrá exceder de cien mil hectáreas, ni de veinte mil hectáreas en el caso de tratarse de una concesión de explotación.</p>	<p>La cara superior de cada concesión de exploración no podrá exceder de cien mil hectáreas, ni de veinte mil hectáreas en el caso de tratarse de una concesión de explotación.</p>
<p>El área de la concesión de energía geotérmica será establecida en el decreto que la constituya.</p>	<p>El área de la concesión de energía geotérmica será establecida en el decreto que la constituya.</p>
<p>La concesión de energía geotérmica tiene por objeto la totalidad de dicha energía que exista dentro de sus límites.</p>	<p>La concesión de energía geotérmica tiene por objeto la totalidad de dicha energía que exista dentro de sus límites.</p>

6. En el artículo 8:

- a) **Suprímese en el inciso primero la expresión “, control y cumplimiento”.**

- b) **Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “El Ministerio de Energía” por “La Superintendencia de Electricidad y Combustibles”.**
- c) **Reemplázase en el inciso segundo la frase “de esta ley y de los reglamentos” por la frase “de esta ley, de los reglamentos y las normas técnicas”.**
- d) **Agrégase el siguiente inciso tercero:**

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 8º.- Corresponderá al Ministerio de Energía la aplicación, <u>control y cumplimiento</u> de esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los demás organismos señalados específicamente en sus disposiciones.</p> <p>El <u>Ministerio de Energía</u> fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las normas <u>de esta ley y de los reglamentos</u> que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipulen en el decreto de concesión.</p>	<p>Artículo 8º.- Corresponderá al Ministerio de Energía la aplicación de esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los demás organismos señalados específicamente en sus disposiciones.</p> <p>La Superintendencia de Electricidad y Combustibles fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las normas de esta ley, de los reglamentos y las normas técnicas que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipulen en el decreto de concesión.</p> <p>Para el cumplimiento de la fiscalización y supervisión, la Superintendencia tendrá acceso al registro indicado en el artículo 46, así como a los documentos fundantes que hayan aportado los solicitantes.</p>

7. **Reemplázase en el inciso tercero del artículo 20 la frase “Copia de los decretos deberá ser remitida al Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile, el que deberá llevar un catastro” por “El Ministerio de Energía llevará un catastro público”.**

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 20.- El decreto de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el plazo de la concesión; b) el titular a quien se confiere; c) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y d) los antecedentes generales, técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.</p> <p>El decreto de concesión de explotación deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el titular a quien se confiere; b) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y c) las inversiones proyectadas.</p> <p><u>Copia de los decretos deberá ser remitida al Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile, el que deberá llevar un catastro</u> de las concesiones otorgadas y sus ubicaciones geográficas determinadas en coordenadas U.T.M.</p> <p>En casos calificados, y a solicitud del concesionario de exploración o de</p>	<p>El Ministerio de Energía llevará un catastro público de las concesiones otorgadas y sus ubicaciones geográficas determinadas en coordenadas U.T.M.</p>

explotación, el Ministerio de Energía podrá modificar las condiciones de la concesión, dictando, al efecto, un nuevo decreto.	
---	--

- 8. Suprímese en el inciso segundo del artículo 22 la frase “, sobre cuya existencia deberá, previamente, pedirse informe al Servicio Nacional de Geología y Minería”.**

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 22.- Sólo el concesionario de exploración o de explotación, según el caso, tendrá la facultad de desarrollar actividades de exploración o de explotación, respectivamente, de la energía geotérmica que se encuentre dentro del área de la concesión respectiva.</p> <p>No podrá otorgarse una concesión de energía geotérmica respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en otra concesión de energía geotérmica, <u>sobre cuya existencia deberá, previamente, pedirse informe al Servicio Nacional de Geología y Minería.</u></p>	<p>No podrá otorgarse una concesión de energía geotérmica respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en otra concesión de energía geotérmica.</p>

- 9. Derógase el artículo 23.**

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p><u>Artículo 23.- Sin perjuicio de los recursos y acciones que les franquee la ley, el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los proponentes de una licitación convocada para la adjudicación de una de dichas concesiones, podrán reclamar, ante el Ministro de Energía, de cualquier acto o hecho que afectare sus derechos y que se produzca durante la tramitación de la solicitud o licitación. Asimismo, podrán impugnar ante la referida autoridad, el rechazo de la solicitud de concesión o la decisión recaída en la licitación. El plazo para deducir el reclamo será de quince días corridos, a contar de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o hecho que motiva el reclamo.</u></p> <p><u>El Ministro resolverá, previo informe fundado de una Comisión. Dicha Comisión estará integrada por el Subsecretario de la Cartera, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Energía y el Director Nacional de Geología y Minería.</u></p> <p><u>Dicho informe fundado, deberá evacuarse en un plazo máximo de diez días corridos, salvo que se requieran informes adicionales para resolver, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente de reclamo. En este caso, el plazo se ampliará hasta por el máximo de diez días adicionales.</u></p> <p><u>La interposición del reclamo, en su caso, suspenderá los plazos a que se refiere el artículo 19 para resolver sobre la solicitud de concesión o sobre la licitación a que se haya convocado para otorgarla.</u></p> <p><u>Los reclamos a que se refiere este artículo, presentados con posterioridad a la fecha de</u></p>	<p>Se deroga esta norma, ya que el proyecto busca excluir del sistema concesional, los aprovechamientos someros, es decir, las actividades geotérmicas que usen el calor de la tierra entre los cero y 400 metros de profundidad y bajo los 90 grados celsius.</p> <p>Todo proyecto que esté a mayor profundidad y mayor temperatura, deberá ingresar al sistema concesional.</p>

<u>total tramitación del decreto supremo que otorga la concesión, serán rechazados de plano.</u>	
--	--

10. Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley	Modificaciones Discusión en particular
<p><u>Artículo 27.- El titular de la concesión de energía geotérmica tiene, por el solo ministerio de la ley, y en la medida necesaria para el ejercicio de la concesión, el derecho de aprovechamiento, consuntivo y de ejercicio continuo, de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de explotación. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ésta.</u></p> <p><u>Dentro del plazo de seis meses, contado desde el alumbramiento de las aguas subterráneas, el concesionario de energía geotérmica deberá informar a la Dirección General de Aguas, respecto de la ubicación del punto de captación, de las características técnicas de la extracción y de los caudales extraídos.</u></p> <p><u>Una vez terminada la utilización geotérmica de las aguas referidas en el inciso primero de este artículo, el titular de la concesión de energía geotérmica será dueño del respectivo derecho de aprovechamiento y podrá disponer de las aguas, mientras la concesión de energía geotérmica se mantenga vigente. La misma disposición se aplicará a los demás fluidos geotérmicos.</u></p> <p><u>Las aguas que provengan del ejercicio de la concesión de energía geotérmica, a que se refieren los incisos primero y tercero, una vez abandonadas a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y, en su caso, a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a dichos cauces.</u></p> <p><u>Para la utilización de aguas</u></p>	<p>Artículo 27.- El titular de la concesión de energía geotérmica tiene, por el solo ministerio de la ley, y en la medida necesaria para el ejercicio de la concesión, el derecho de aprovechamiento consuntivo y de ejercicio continuo de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de explotación, en la medida en que tales aguas sean necesarias para los trabajos de exploración y explotación. De conformidad con el artículo 62 del Código de Aguas, cuando la explotación de aguas subterráneas por algunos usuarios afecte la sustentabilidad del acuífero y ocasione perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas podrá establecer la suspensión y/o reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos, mediante resolución fundada. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ésta.</p> <p>Dentro del plazo de noventa días corridos, contado desde el alumbramiento de las aguas subterráneas, el concesionario de energía geotérmica deberá informar este hecho a la Dirección General de Aguas y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Esa información deberá contener la ubicación del punto de captación, las características técnicas de la extracción, los caudales extraídos, las actividades que justifiquen dicho aprovechamiento y los caudales sobrantes que no fuesen empleados, de</p>	

<p><u>distintas a las referidas en el inciso primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el Código de Aguas y demás normativa aplicable.</u></p>	<p>haberlos. El incumplimiento de la obligación de informar el alumbramiento hará caducar el derecho otorgado en el inciso precedente, por el solo ministerio de la ley.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Aguas, la Dirección General de Aguas podrá exigir la transmisión de la información que se obtenga desde los puntos de captación y restitución, en la forma, plazos y condiciones técnicas establecidas en la resolución fundada que se dicte al efecto.</p> <p>Las aguas que provengan del ejercicio de la concesión de energía geotérmica, a que se refiere el inciso primero, en caso de que no sean reinyectadas en la misma fuente de la cual se extrajeron, sino que sean abandonadas a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y, en su caso, a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a dichos cauces.</p> <p>En todo aquello que no sea incompatible con este artículo regirán las disposiciones del Código de Aguas que fuesen pertinentes, tal como el Párrafo 3 del Título VI del Código de Aguas, relativas a las aguas subterráneas, y los artículos 129 bis 2 y 129 bis 3. Asimismo, para la utilización de aguas distintas de las referidas en el inciso primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el Código de Aguas y demás normativa aplicable.</p>	<p>En todo aquello que no sea incompatible con este artículo regirán las disposiciones del Código de Aguas que fuesen pertinentes, en particular, lo dispuesto en el artículo 56 bis y en el Párrafo 3 del Título VI, relativas a las aguas subterráneas, y los artículos 129 bis 2 y 129 bis 3. Asimismo, para la utilización de aguas distintas de las referidas en el inciso primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el Código de Aguas y demás normativa aplicable.</p> <p>Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro, Durana y Prohens. 4x0)</p>
--	--	---

11. En el artículo 28:

- a) Reemplázase en el inciso primero la conjunción “u” por una coma, e intercálase entre el vocablo “subterránea” y el punto y seguido el siguiente texto: “, debiendo cumplir con los requisitos legales y reglamentarios que correspondan para cada caso, o inscribirse aprovechamientos someros que hagan un uso directo de energía geotérmica en el Registro que establece el artículo 46 de la presente ley”.

- b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “de” y “concesiones”, la siguiente frase: “aprovechamientos someros que hagan un uso directo de energía geotérmica, de”.
- c) Intercálase en la primera oración del inciso tercero, entre la conjunción “o” y el vocablo “bien”, la siguiente frase: “se desarrollen aprovechamientos someros que hagan un uso directo de energía geotérmica, o”.
- d) Intercálase en la segunda oración del inciso tercero, entre la coma que sigue a la voz “aguas” y la expresión “el titular de la concesión”, la siguiente frase: “o aprovechamientos someros que hagan un uso directo de energía geotérmica,”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 28.- En terrenos comprendidos en una concesión de energía geotérmica, podrán constituirse concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas y otorgarse permisos de exploración de aguas <u>subterráneas</u>. También podrán otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7° del Código de Minería. Asimismo, el Estado o sus empresas podrán explorar o explotar tales sustancias en terrenos comprendidos en una concesión geotérmica.</p> <p>Si las actividades de las concesiones mineras, de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, <u>de concesiones</u> administrativas o contratos especiales de operación, que se hayan iniciado con posterioridad a la constitución de la concesión geotérmica, afectaren su ejercicio, los titulares de ellas deberán realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le causen al titular de la concesión geotérmica.</p> <p>En los predios donde existan concesiones mineras o se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas, <u>o bien</u> en los casos de substancias no susceptibles de concesión minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código de Minería o en que se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, podrán constituirse concesiones de energía geotérmica. Si las actividades propias de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones mineras o contratos especiales de operación o concesiones administrativas de sustancias no concesibles o derechos de aprovechamiento de aguas, <u>el titular de la concesión</u> de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones, derechos de</p>	<p>Artículo 28.- En terrenos comprendidos en una concesión de energía geotérmica, podrán constituirse concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas, otorgarse permisos de exploración de aguas subterráneas, debiendo cumplir con los requisitos legales y reglamentarios que correspondan para cada caso, o inscribirse aprovechamientos someros que hagan un uso directo de energía geotérmica en el Registro que establece el artículo 46 de la presente ley. También podrán otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7° del Código de Minería. Asimismo, el Estado o sus empresas podrán explorar o explotar tales sustancias en terrenos comprendidos en una concesión geotérmica.</p> <p>Si las actividades de las concesiones mineras, de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de aprovechamientos someros que hagan un uso directo de energía geotérmica, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación, que se hayan iniciado con posterioridad a la constitución de la concesión geotérmica, afectaren su ejercicio, los titulares de ellas deberán realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le causen al titular de la concesión geotérmica.</p> <p>En los predios donde existan concesiones mineras o se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas, o se desarrollen aprovechamientos someros que hagan un uso directo de energía geotérmica, o bien en los casos de substancias no susceptibles de concesión minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código de Minería o en que se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, podrán constituirse concesiones de energía geotérmica. Si las actividades propias de</p>

<p>aprovechamiento de aguas, concesiones administrativas o contratos especiales de operación.</p>	<p>las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones mineras o contratos especiales de operación o concesiones administrativas de sustancias no concesibles o derechos de aprovechamiento de aguas, o aprovechamientos someros que hagan un uso directo de energía geotérmica, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones administrativas o contratos especiales de operación.</p>
---	--

12. En el artículo 30:

- a) **Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:**
- b) **Agrégase el siguiente inciso segundo:**

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 30.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares con ocasión de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales.</p>	<p>Artículo 30.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares con ocasión de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales. En la determinación de las costas a que el juicio dé lugar, el juez árbitro considerará como criterios para determinar si ha existido motivo plausible para litigar, entre otros, la existencia de proyectos u obras en ejecución en el área objeto de la concesión, derechos y/o permisos, o la realización o desarrollo de actividades relacionadas directamente con las concesiones o los derechos o permisos otorgados, que son objeto del litigio.</p> <p>En todo caso, no constituirá un obstáculo para el otorgamiento y ejercicio de concesiones o servidumbres eléctricas la existencia de otros derechos, permisos o concesiones constituidos en el o los predios por terceros.</p>

13. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 33 la expresión “Servicio Nacional de Geología y Minería” por “Ministerio de Energía”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 33.- Una cantidad igual al producto de las patentes a que se refiere el artículo anterior será distribuida entre las regiones y comunas del país, en la forma que a continuación se indica:</p> <p>a) El 70% de dicha cantidad se incorporará proporcionalmente en la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que</p>	

<p>anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la o a las regiones en cuyos territorios esté situada la concesión.</p> <p>b) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de explotación de energía geotérmica.</p> <p>En el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más regiones o de dos o más comunas, el <u>Servicio Nacional de Geología y Minería</u> determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo su monto a prorrata de la superficie de cada región o comuna comprendida en la concesión.</p> <p>El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las regiones y municipalidades que correspondan los recursos a que se refiere este artículo, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.</p>	<p>En el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más regiones o de dos o más comunas, el Ministerio de Energía determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo su monto a prorrata de la superficie de cada región o comuna comprendida en la concesión.</p>
--	---

14. Intercálase en el artículo 34, entre la expresión “Ministerio de Energía” y la palabra “respecto”, lo siguiente: “y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 34.- La Tesorería General de la República informará, en el mes de abril de cada año, al <u>Ministerio de Energía respecto</u> de las patentes de explotación geotérmica que se encuentren impagas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 39.</p>	<p>Artículo 34.- La Tesorería General de la República informará, en el mes de abril de cada año, al Ministerio de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles respecto de las patentes de explotación geotérmica que se encuentren impagas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 39.</p>

15. Incorpórase, a continuación de artículo 34, el siguiente artículo 34 bis:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 34 bis.- El reglamento que regule las materias sobre seguridad geotérmica, aplicable a todas las etapas de los proyectos, tendrá por objeto la prevención y control de los riesgos sobre la vida, salud y seguridad de las personas, el resguardo de la sostenibilidad del recurso geotérmico y la protección de las instalaciones e infraestructura. Dicho reglamento indicará las normas técnicas que la Superintendencia deberá dictar previa aprobación del Ministerio, y será aplicable tanto para las actividades realizadas en el marco de una concesión de energía geotérmica, como para los aprovechamientos someros que hagan un uso directo de energía geotérmica.</p>

16. Intercálase en el artículo 35, entre la expresión “Ministerio de Energía” y las palabras “el avance”, la siguiente frase: “y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 35.- El concesionario de exploración, anualmente, en el mes de</p>	<p>Artículo 35.- El concesionario de exploración, anualmente, en el mes de</p>

marzo, y durante toda la vigencia de la concesión, deberá informar al <u>Ministerio de Energía</u> el avance verificado durante el año calendario precedente en la ejecución del proyecto presentado conforme al artículo 11.	marzo, y durante toda la vigencia de la concesión, deberá informar al Ministerio de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles el avance verificado durante el año calendario precedente en la ejecución del proyecto presentado conforme al artículo 11.
---	--

17. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 36 la expresión “al Servicio Nacional de Geología y Minería” por “a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 36.- El período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica tendrá una duración de dos años, contado desde la fecha en que haya entrado en vigencia el decreto de concesión.</p> <p>No obstante, el concesionario, antes de los últimos seis meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Energía, por una sola vez, su prórroga por un período de dos años, contado desde el término del primero, acreditando un avance no inferior al 25% en la materialización de las inversiones indicadas en la letra c) del artículo 11. El Ministerio de Energía otorgará la prórroga o la denegará fundadamente, lo que pondrá en conocimiento del concesionario mediante comunicación escrita y fundada, dirigida a éste dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser enviada al <u>Servicio Nacional de Geología y Minería</u>.</p>	<p>Artículo 36.- El período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica tendrá una duración de dos años, contado desde la fecha en que haya entrado en vigencia el decreto de concesión.</p> <p>No obstante, el concesionario, antes de los últimos seis meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Energía, por una sola vez, su prórroga por un período de dos años, contado desde el término del primero, acreditando un avance no inferior al 25% en la materialización de las inversiones indicadas en la letra c) del artículo 11. El Ministerio de Energía otorgará la prórroga o la denegará fundadamente, lo que pondrá en conocimiento del concesionario mediante comunicación escrita y fundada, dirigida a éste dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser enviada a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles</p>

18. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 39 la expresión “al Servicio Nacional de Geología y Minería” por “a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 39.- La concesión geotérmica de explotación caducará irrevocablemente, y por el solo ministerio de la ley, si el concesionario dejare de pagar dos patentes consecutivas. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del 31 de marzo del año en que se incurra en la mora del segundo pago.</p> <p>El Ministerio de Energía comunicará esta circunstancia <u>al Servicio Nacional de Geología y Minería</u>.</p>	<p>Artículo 39.- La concesión geotérmica de explotación caducará irrevocablemente, y por el solo ministerio de la ley, si el concesionario dejare de pagar dos patentes consecutivas. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del 31 de marzo del año en que se incurra en la mora del segundo pago.</p> <p>El Ministerio de Energía comunicará esta circunstancia a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.</p>

19. Intercálase en el inciso primero del artículo 42, entre las voces “concesionario” y “tendrá”, la siguiente frase: “deberá ajustarse a lo señalado en la normativa que regule la seguridad geotérmica y”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 42.- En el evento de caducidad, extinción o renuncia de la concesión de energía geotérmica, el <u>concesionario</u> <u>tendrá</u> derecho a retirar los equipos, instalaciones y obras que le pertenezcan, dentro del término de un año, contado desde la fecha de la caducidad o renuncia,</p>	<p>Artículo 42.- En el evento de caducidad, extinción o renuncia de la concesión de energía geotérmica, el concesionario deberá ajustarse a lo señalado en la normativa que regule la seguridad geotérmica y tendrá derecho a retirar los equipos, instalaciones y obras que le</p>

<p>o desde la fecha de notificación de la extinción de la concesión, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo solicitare una prórroga del mismo, ampliación que sólo podrá otorgarse por una vez y por un término de hasta un año.</p> <p>En el evento de que los equipos, instalaciones y obras no hubiesen sido retirados en el plazo establecido en el inciso anterior, se entenderán abandonados por el dueño.</p>	<p>pertenezcan, dentro del término de un año, contado desde la fecha de la caducidad o renuncia, o desde la fecha de notificación de la extinción de la concesión, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo solicitare una prórroga del mismo, ampliación que sólo podrá otorgarse por una vez y por un término de hasta un año.</p> <p>En el evento de que los equipos, instalaciones y obras no hubiesen sido retirados en el plazo establecido en el inciso anterior, se entenderán abandonados por el dueño.</p>
--	--

20. Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p><u>Artículo 43.- Toda infracción de las disposiciones de esta ley que no esté expresamente sancionada, será castigada con una multa, a beneficio fiscal, de entre cinco y cien unidades tributarias mensuales. El Ministerio de Energía aplicará administrativamente la multa, y su resolución tendrá mérito ejecutivo.</u></p> <p><u>El afectado podrá reclamar ante la justicia ordinaria en contra de las multas que le imponga el Ministerio. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación. La justicia conocerá del reclamo breve y sumariamente.</u></p>	<p>Artículo 43.- Toda infracción de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y normas técnicas será sancionada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.410, especialmente en su Título IV, relativo a sanciones, en lo que fuere pertinente.</p>

21. Agrégase el siguiente artículo 46:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 46.- Créase un Registro Nacional de Aprovechamientos Someros que hagan un Uso Directo de Energía Geotérmica, según lo señalado en los incisos segundo y tercero del artículo 4, el que estará a cargo del Ministerio de Energía. La obligación de registro de dichos aprovechamientos someros también aplicará para el titular de una concesión de energía geotérmica que desarrolle este tipo de aprovechamientos al interior de su área de concesión.</p> <p>Mediante un reglamento que dictará el Ministerio de Energía se determinarán los antecedentes y requisitos exigidos para la inscripción de dichos aprovechamientos, los que comprenderán al menos la identificación del titular, ubicación, descripción de la instalación, la profundidad, temperatura y caudales máximos de extracción y reinyección cuando corresponda, además de la indicación de los permisos sectoriales respectivos que hubiere de requerir.</p> <p>Cumplidos los requisitos de inscripción se procederá a cursarla sin más trámite, sin perjuicio de las acciones de</p>

	fiscalización y supervisión que la Superintendencia Electricidad y Combustibles pueda ejercer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.
--	--

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Los reglamentos a que se refieren los numerales 3), 13) y 19) del artículo único de esta ley serán dictados dentro del plazo de dieciocho meses, contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las disposiciones contenidas en los numerales 1), 3), 9), 13), 17) y 19) del artículo único de esta ley entrarán en vigor desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que se refiere el inciso anterior.

Las demás disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de ésta en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Aquellos aprovechamientos someros que hagan uso directo de energía geotérmica, que se encuentren en funcionamiento en el momento de la entrada en vigencia de esta ley, tendrán el plazo de un año desde la entrada en vigencia del reglamento señalado en el numeral 19) del artículo único de esta ley para realizar su inscripción en el Registro Nacional de Aprovechamientos Someros de Energía Geotérmica que señala el artículo 46 de la ley N° 19.657.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Energía. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Artículo cuarto.- El Ministerio de Energía deberá informar anualmente los resultados de la implementación, aplicación y efectos de la presente ley, con especial indicación de la cantidad de aprovechamientos someros de energía geotérmica que se hubieren inscrito en el Registro al que se refiere el artículo 46 de la ley N° 19.657. Además, deberá informar si es necesario efectuar modificaciones a la regulación legal, en atención al desarrollo que experimenten los aprovechamientos someros de energía geotérmica.

El informe será remitido a las comisiones de Minería y Energía de la Cámara de Diputados y del Senado, a más tardar el último día hábil del año, contado desde la publicación de esta ley. Además, deberá ser publicado en la web del Ministerio de Energía.

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE REGLAS DE IGUALDAD DE GÉNERO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL EN LOS COMITÉS DE MANEJO REGIDOS POR LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA. BOLETIN N° 15.518-21

OBJETIVO	Modificar la Ley General de Pesca y Acuicultura para establecer la igualdad de género en la constitución del Comité de Manejo, entidad que se encargará de la elaboración, implementación, evaluación y adecuación del plan de manejo de las pesquerías que tengan su acceso cerrado y de las pesquerías declaradas en régimen de recuperación y desarrollo incipiente, para lo cual se establece que será integrado por no menos de dos ni más
-----------------	---

	de ocho representantes de los pescadores artesanales, cuyos integrantes hombres ni las integrantes mujeres podrán superar los dos tercios del total respectivo. A dichos representantes sólo se les exigirá estar inscritos en el Registro Pesquero Artesanal o en el Registro de Actividades Conexas de la Pesca Artesanal.
INGRESO	23 de noviembre de 2022.
TRAMITACIÓN	Segundo trámite constitucional (Artículo único).
QUÓRUM	Simple.
URGENCIA	Simple.
PROVENIENTE	Comisión de Mujer y Equidad de Género (Aprobado por unanimidad).
RECOMENDACIÓN	Abstenerse.

IDEAS GENERALES

q. Origen de la iniciativa

Moción de los diputados María Candelaria Acevedo, Danisa Astudillo, Ana María Bravo, Daniella Cicardini, Karen Medina, Carla Morales, Natalia Romero, Carolina Tello, Tomás De Rementería y Daniel Manouchehri.

b. Contexto del Proyecto

Los diputados sostienen que la postergación y exclusión de las mujeres de diversas instancias de participación social fue una constante durante un periodo considerable de nuestra historia, encontrando algunos avances concretos solo en los últimos años.

La actividad pesquera y su marco regulatorio no ha sido ajeno a lo anterior, y han existido ciertos avances que han pretendido remediar la situación de la mujer en la pesca. Sin embargo, y a la luz del actual diagnóstico de la brecha de género, aún es insuficiente.

Asimismo, sostienen que las nuevas tendencias y la regulación han favorecido los avances de la mujer en materia de participación en el sector pesquero, destacando al efecto las Directrices Voluntarias Para Lograr la Sostenibilidad de la Pesca en Pequeña Escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza dadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Dicho instrumento, en su punto 8.2, refiere que: “Los Estados deberían esforzarse por asegurar la participación igualitaria de la mujer en los procesos de toma de decisiones respecto de las políticas dirigidas a la pesca artesanal.”

A nivel nacional destaca la Ley 21.370 que Modificó diversos cuerpos legales con el fin de promover la equidad de género en el sector pesquero y acuícola, y que se alza como normativa pionera en la materia a nivel mundial, la cual dispone que: “La política pesquera nacional y la política nacional de acuicultura deberán favorecer la igualdad de derechos y de oportunidades entre hombres y mujeres dentro del sector, para lo cual procurarán eliminar, en el marco de su competencia, toda forma de discriminación arbitraria basada en el género; la plena participación de las mujeres en los planos cultural, político, económico y social, y el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, deberán velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile en la materia y que se encuentren vigentes.

Ahora bien, destacan que se han detectado normas estructurales del sector pesquero que profundizan las diferencias de género, siendo una de ellas, la forma en que se designa a los integrantes de los Comités de Manejo en base a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura. Los referidos Comités son organismos consultivos y asesores de la autoridad pesquera, integrados por los principales representantes sectoriales de cada pesquería, así como por funcionarios de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca. En lo que respecta a los representantes de los pescadores artesanales, en un primer periodo se interpretó por la autoridad pesquera, que el artículo 8 de la Ley de Pesca y Acuicultura, no exigía a los representantes tener el recurso objeto del Comité inscrito en su respectiva inscripción en el Registro Pesquero Artesanal. Sin embargo y con ocasión de un dictamen de la Contraloría Regional de Valparaíso¹, hoy se requiere para ser representante de la pesca artesanal en la instancia, tener en su respectivo Registro Pesquero Artesanal el recurso objeto del respectivo Comité.

Lo anterior, explican, ha supuesto una barrera difícil de sortear para las mujeres pescadoras de nuestro país, pues la mayoría de los recursos se encuentran cerrados a

nuevas inscripciones, careciendo así las mismas de la posibilidad de participar de la instancia, por no cumplir el nuevo requisito impuesto con ocasión del pronunciamiento del referido órgano de control.

De hecho emblemático resulta el caso de una dirigente de la pesca artesanal de la comuna de Coronel, doña Marta Espinoza Ruiz (Q.E.P.D.) a quien se le excluyó de un proceso de nominación del Comité de manejo del Jurel, al invalidarse el proceso de nominación, pues en el marco del mismo no se exigía tener el recurso objeto del Comité inscrito. Luego se instruye un nuevo proceso de nominación, que recogía la interpretación de la Contraloría, quedando así fuera de carrera, y sin posibilidad alguna de participar, con ocasión de las barreras antes descritas en esta iniciativa.

Además de lo anterior, aseguran que hoy no existe norma que garantice el equilibrio de género en lo que respecta a los representantes de los pescadores artesanales, pues si bien la ley 21.370 establece equilibrios en materia de la composición total de la instancia, no asegura la posibilidad de que entre los representantes del sector pesquero artesanal, participen las mujeres pescadoras. Se suma a lo anterior que la mayor parte de la regulación de los Comités de Manejo se entrega a un reglamento, y no existe un mandato legal en orden a que dicha normativa respete la equidad de género.

r. Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de un artículo único mediante el cual busca eliminar las barreras de entrada a las mujeres como representantes de la pesca artesanal en los respectivos Comités de Manejo, así como también asegurar el equilibrio de género en los aludidos representantes y que la regulación de los mencionados Comités considere criterios que permitan disminuir las brechas de participación de las mujeres en su conformación.

Para ello, la Subsecretaría de Pesca deberá crear un Comité de Manejo, el cual estará a cargo de elaborar, implementar, evaluar y adecuar, el Plan de Manejo (relativo a la administración de las pesqueras), el que tendrá el carácter de asesor y será presidido por el funcionario que el Subsecretario designe al efecto.

Asimismo, dicho Comité estará integrado por no menos de dos ni más de ocho representantes de los respectivos pescadores artesanales, a quienes sólo se les exigirá estar inscritos en el Registro Pesquero Artesanal o en el Registro de Actividades Conexas de la Pesca Artesanal. Con la finalidad de garantizar el equilibrio de género, ni los integrantes hombres ni las integrantes mujeres electas que representen al sector pesquero artesanal podrán superar los dos tercios del total respectivo.

Asimismo, durante la discusión en la Comisión de Mujer y Equidad de Género, se agregó una indicación de información, para que la Subsecretaría de Pesca informe anualmente y antes de la Ley de Presupuestos, sobre la implementación de la ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 8 de la ley N° 18.892, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Senado
TITULO II DE LA ADMINISTRACION DE LAS PESQUERIAS Párrafo 3° DE LOS PLANES DE MANEJO Artículo 8°.- Para la administración y manejo de las pesquerías que tengan su acceso cerrado, así como las pesquerías declaradas en régimen de recuperación y desarrollo incipiente, la Subsecretaría deberá establecer un plan de manejo, el que deberá contener, a lo menos, los siguientes aspectos:		

<p>a) Antecedentes generales, tales como el área de aplicación, recursos involucrados, áreas o caladeros de pesca de las flotas que capturan dicho recurso y caracterización de los actores tanto artesanales como industriales y del mercado.</p> <p>b) Objetivos, metas y plazos para mantener o llevar la pesquería al rendimiento máximo sostenible de los recursos involucrados en el plan.</p> <p>c) Estrategias para alcanzar los objetivos y metas planteados, las que podrán contener:</p> <p>i) Las medidas de conservación y administración que deberán adoptarse de conformidad a lo establecido en esta ley, y</p> <p>ii) Acuerdos para resolver la interacción entre los diferentes sectores pesqueros involucrados en la pesquería.</p> <p>d) Criterios de evaluación del cumplimiento de los objetivos y estrategias establecidos.</p> <p>e) Estrategias de contingencia para abordar las variables que pueden afectar la pesquería.</p> <p>f) Requerimientos de investigación y de fiscalización.</p> <p>g) Cualquier otra materia que se considere de interés para el cumplimiento del objetivo del plan.</p> <p>Para la elaboración de la propuesta, implementación, evaluación y adecuación, si correspondiere, del plan de manejo, la Subsecretaría constituirá un Comité de Manejo que tendrá el carácter de asesor y será presidido por el funcionario que el Subsecretario designe al efecto. Dicho Comité deberá estar integrado por no menos de dos ni más de siete representantes de los pescadores artesanales inscritos en la pesquería involucrada, debiendo provenir de regiones distintas en caso que haya más de una involucrada; tres representantes del sector pesquero industrial que cuenten con algún título regulado en la ley sobre dicha pesquería, debiendo provenir</p>		
--	--	--

de regiones o unidades de pesquería distintas en caso que haya más de una involucrada; un representante de las plantas de proceso de dicho recurso; y un representante del Servicio. Un reglamento determinará la forma de designación de los integrantes de dicho Comité.

Para la elaboración de la propuesta, implementación, evaluación y adecuación, si corresponde, del plan de manejo, la Subsecretaría constituirá un Comité de Manejo, que tendrá el carácter de asesor y será presidido por el funcionario que el Subsecretario designe al efecto. Dicho Comité estará integrado por no menos de dos ni más de ocho representantes de los respectivos pescadores artesanales, a quienes sólo se les exigirá estar inscritos en el Registro Pesquero Artesanal o en el Registro de Actividades Conexas de la Pesca Artesanal. Deberán provenir de regiones distintas en caso de que haya más de una involucrada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° D, y con la finalidad de garantizar el equilibrio de género, ni los integrantes hombres ni las integrantes mujeres electas que representen al sector pesquero artesanal podrán superar los dos tercios del total respectivo. Con todo, si por aplicación de la proporción antedicha la representación de hombres respecto de mujeres, o viceversa, resulta un número decimal menor a uno, se asegurará la participación de al menos un representante de los pescadores artesanales hombre o mujer en la instancia respectiva, y primará en todo caso, la proporción mínima de un tercio. En el proceso de nominación de los representantes antes referidos sólo podrán participar los pescadores artesanales inscritos en la pesquería objeto del respectivo plan de manejo. El mencionado Comité estará integrado, además, por tres representantes del sector pesquero industrial que cuenten con algún título regulado en la ley sobre dicha pesquería, quienes deberán provenir de regiones o unidades de pesquería distintas en caso que haya más de una involucrada; por un representante de las plantas de proceso de dicho recurso, y por un

Para la elaboración de la propuesta, implementación, evaluación y adecuación, si corresponde, del plan de manejo, la Subsecretaría constituirá un Comité de Manejo, que tendrá el carácter de asesor y será presidido por el funcionario que el Subsecretario designe al efecto. Dicho Comité estará integrado por no menos de dos ni más de ocho representantes de los respectivos pescadores artesanales, a quienes sólo se les exigirá estar inscritos en el Registro Pesquero Artesanal o en el Registro de Actividades Conexas de la Pesca Artesanal. Deberán provenir de regiones distintas en caso de que haya más de una involucrada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° D, y con la finalidad de garantizar el equilibrio de género, ni los integrantes hombres ni las integrantes mujeres electas que representen al sector pesquero artesanal podrán superar los dos tercios del total respectivo. Con todo, si por aplicación de la proporción antedicha la representación de hombres respecto de mujeres, o viceversa, resulta un número decimal menor a uno, se asegurará la participación de al menos un representante de los pescadores artesanales hombre o mujer en la instancia respectiva, y primará en todo caso, la proporción mínima de un tercio. En el proceso de nominación de los representantes antes referidos sólo podrán participar los pescadores artesanales inscritos en la pesquería objeto del respectivo plan de manejo. El mencionado Comité estará integrado, además, por tres representantes del sector pesquero industrial que cuenten con algún título regulado en la ley sobre dicha pesquería, quienes deberán provenir de regiones o unidades de pesquería distintas en caso que haya más de una involucrada; por un representante de las plantas de proceso de dicho recurso, y por un representante del Servicio. Un reglamento determinará la forma de designación de los integrantes de dicho Comité, el cual deberá considerar criterios que permitan disminuir las brechas de

<p>El Comité de Manejo deberá establecer el período en el cual se evaluará dicho plan, el que no podrá exceder de cinco años de su formulación.</p> <p>La propuesta de plan de manejo deberá ser consultada al Comité Científico Técnico correspondiente, quien deberá pronunciarse en el plazo de dos meses de recibida. El Comité de Manejo recibirá la respuesta del Comité Científico y modificará la propuesta, si corresponde. La Subsecretaría aprobará el plan mediante resolución, y sus disposiciones tendrán carácter de obligatorio para todos los actores y embarcaciones regulados por esta ley que participan de la actividad.</p> <p>En el plan de manejo se podrá considerar un procedimiento de certificación de la información de desembarque a que se refiere el artículo 63 de esta ley, para aquellas pesquerías que no contemplen un sistema obligatorio. En tales casos, la Subsecretaría podrá disponer la certificación en la resolución que aprueba el plan de manejo. La certificación así establecida será obligatoria para todos los participantes de la pesquería y se regirá por las disposiciones del artículo 64 E.</p>	<p>representante del Servicio. Un reglamento determinará la forma de designación de los integrantes de dicho Comité, el cual deberá considerar criterios que permitan disminuir las brechas de participación de las mujeres en su conformación.</p>	<p>participación de las mujeres en su conformación. Se informará en el mes de septiembre de cada año, a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputados y a la Comisión de la Mujer y Equidad de Género del Senado, respecto de la aplicación del equilibrio de género en la integración del Comité de Manejo.</p> <p>(Unanimidad 5X0. Senadoras señoras Campillai, Carvajal y Pascual, y Senadores señores Prohens y Sanhueza).</p>
---	--	---

PROYECTO DE LEY QUE DISPONE LA EXIGENCIA DE EXHIBIR UN DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y LA ADOPCIÓN DE OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE TERRESTRE INTERREGIONAL DE PASAJEROS. BOLETÍN N°17.703-25.

OBJETIVO	Generar medidas de seguridad para dar protección de personas usuarias de transporte terrestre interregional.
INGRESO	
ORIGEN	Moción de los senadores Juan Castro, José Miguel Durana, Iván Flores, Paulina Núñez y Manuel José Ossandón.
TRAMITACIÓN	Primer trámite constitucional (Discusión en general y en particular).
QUÓRUM	Simple.
URGENCIA	Suma.

PROVENIENTE	Primer informe de la Comisión de Seguridad.
SUGERENCIA	Aprobar.

IDEAS GENERALES

a) Contexto del Proyecto

Los senadores sostienen que Chile está viviendo una de las mayores crisis de seguridad en su historia republicana donde los fenómenos delictivos han mutado en el tiempo en delitos cada vez más violentos y graves.

En efecto, hoy la matriz de riesgos que amenaza a nuestro país se está transformando y nuestro país enfrenta nuevos fenómenos como inmigración legal desatada, trata de personas, narcotráfico, organizaciones criminales y organizaciones insurgentes. Razón por la cual, existe el deber de organizar y articular las capacidades del Estado y los privados para enfrentar los nuevos riesgos y amenazas de carácter multidimensional.

Por este motivo, el auge del crimen organizado y de los delitos violentos en nuestro país, argumentan los senadores, nos instruye a tomar medidas rigurosas para la protección de nuestros ciudadanos, abordando el fenómeno delictual desde una perspectiva integral que no solo implica adoptar acciones por parte de nuestras policías, sino también desde los distintos actores tanto públicos o privados, como las empresas de transporte terrestre para poder integrar las capacidades e información a fin de coordinar las acciones y establecer una respuesta integrada, única y eficaz.

El extenso territorio de nuestro país debe ser protegido y monitoreado, hoy los inmigrantes ilegales transitan de una región a otra sin ningún registro o monitoreo por parte de un ente público o privado, generando una situación de caos en nuestro país que impide la adecuada planificación de los gobierno central y gobiernos regionales para enfrentar el fenómeno migratorio.

Además, permitirá facilitar el trabajo de las policías para efectos de la prevención del delito y de la investigación propiamente tal, permitiendo conocer la ubicación de imputados con órdenes de detención o de quienes incumplan medidas cautelares. Por este motivo, las empresas de transporte terrestre deben apoyar la labor de las policías y del Ministerio Público, siendo entonces, menester, adoptar deberes y obligaciones por parte de las empresas a fin de entregar protección integral a los usuarios y a la población en general.

b) Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de seis artículos permanentes mediante los cuales:

- En el artículo 1° se establece la exigencia para las empresas de exigir la cédula de identidad o pasaporte a cada boleto. Además, se define qué se entenderá por transporte interregional de pasajeros.
- En el artículo 2° se define la obligación para los pasajeros, quienes antes de abordar el transporte respectivo, deberá exhibir su documento de identificación.

Asimismo, establece la obligación para las empresas para enviar el listado de los pasajeros a Carabineros y la PDI.

- En el artículo 3° se establece la obligación de cooperar con las policías por parte de las empresas de transporte. Adicionalmente, dicho personal tendrá acceso gratuito al medio de transporte, siempre y cuando existan asientos disponibles y se encuentren en el ejercicio de sus funciones.
- En el artículo 4° establece la obligación para las empresas de contar con todas las medidas de seguridad para resguardar la integridad de los pasajeros. En caso de presentarse ilícitos, las empresas están obligadas a proporcionar las grabaciones.
- El artículo 5° define que el pasajero que no presente su documento de identificación no podrá subir al transporte. En caso de que exhiba un documento alterado tendrá la sanción entre 10 a 20 UTM.
- En el artículo 6° se establecen sanciones para las empresas que no cumplan con la normativa, cuyas multas van desde las 20 a las 100 UTM mensuales.

COMENTARIOS

El proyecto apunta en la línea correcta respecto de las medidas de seguridad a implementar. Sin embargo, lo cierto es que ello supone ciertos costos y riesgos que deben ser considerados al momento de implementarse la ley:

1. La fiscalización será ejercida por quién. Esta pregunta es relevante puesto que se ha visto que el grado de violencia con el cual actúan ciertos individuos supone un peligro para los conductores. Algo similar ya ocurre con el Transantiago (la fiscalización de la evasión) y con la exigencia de la cédula de identidad para comprar bebidas alcohólicas. Ambas exigencias recaen en personal que no está preparado para las circunstancias.

La solución a ello, sería disponer de personal policial para efectuar dichas diligencias. Pero, nuevamente, se estaría disponiendo de personal en puntos y para actividades que hoy parecieran no ser prioritarios, considerando el bajo número de funcionarios con el que dispone hoy el Estado.

2. Un segundo elemento, son los costos asociados para las empresas privadas en la implementación de las “medidas” y otros elementos como cámaras para dar cumplimiento a la ley. Asimismo, a dichos costos, se podría sumar la contratación de empresas de seguridad privadas para resguardar la integridad de los conductores e, incluso, de los pasajeros, lo que supondría lo que hoy se ha conocido como el “impuesto en seguridad”.

PROYECTO DE LEY

Establece medidas de seguridad para el transporte terrestre de personas

Artículo 1: Las personas jurídicas y empresas que presten servicios de transporte terrestre interregional de pasajeros, deberán exigir entregar la cédula nacional de identidad o pasaporte vigente, del o los pasajeros correspondientes a cada boleto o pasaje.

Se entenderá por servicios de transporte interregional de pasajeros al tránsito terrestre que realiza el medio de transporte de personas desde una región del país hacia otra.

Artículo 2: Antes de abordar o ingresar al transporte respectivo, el o los pasajeros deberá exhibir su cédula de identidad o pasaporte vigente que acredite su identificación.

Además, las empresas de servicios de transporte terrestre deberán informar a su cargo a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, por medios digitales e interoperando al efecto, la lista de pasajeros al momento del ingreso al vehículo de transporte terrestre, a fin de informar la lista de pasajeros que transiten desde una región a otra.

Artículo 3: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas jurídicas o empresas de transporte terrestre deberán colaborar con el personal de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones en el cumplimiento de su función.

Además, las empresas de transporte terrestre interregional deberán disponer a título gratuito de pasajes o boletos de embarco para personal activo de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y personal de bomberos en ejercicio de sus funciones y siempre y cuando, el vehículo de transporte terrestre mantenga disponibilidad de asientos.

Artículo 4: Las personas jurídicas o empresas de transporte terrestre deberán adoptar todas las medidas de seguridad tendientes a proteger la integridad física y psíquica de los pasajeros durante el transcurso del trayecto, incluyendo la instalación de registros audiovisuales.

En caso de concurrir un ilícito durante el trayecto la empresa deberá poner a disposición del Ministerio Público, de la Policía de Investigaciones o de Carabineros de Chile los registros audiovisuales que pudieran servir de medio de prueba para la investigación del ilícito.

Los registros audiovisuales deberán ser eliminados por la empresa en un periodo no inferior a 30 días ni superior a 45 días.

Artículo 5: El pasajero que no presente su cédula de identidad o su pasaporte vigente, no podrá abordar el transporte.

Sin perjuicio de otras sanciones dispuestas en otros cuerpos legales, en caso de que

el pasajero exhiba un documento alterado o contravención a esta disposición será sancionado con una multa a beneficio fiscal entre 10 a 20 UTM.

Artículo 6: Las personas jurídicas o empresas de transporte terrestre que incumplan cualquiera de las obligaciones contempladas en los artículos anteriores, y sin perjuicio de las demás sanciones que dispongan otros cuerpos legales, serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de 20 a 100 UTM mensuales.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.128, SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL.
BOLETÍN 14615-05**

OBJETIVO	1. Dotar a la regla fiscal de un ancla explícita en la posición financiera neta del Gobierno Central. 2. Permitir una mayor flexibilidad a la institucionalidad fiscal durante etapas de estrés. 3. Regular de forma clara los eventuales desvíos de la regla fiscal definida, así como su posterior recuperación. 4. Proporcionar una mayor transparencia a la institucionalidad fiscal del país. 5. Brindar un mayor sistema de control y seguimiento de la regla fiscal.
INGRESO	28 de septiembre de 2021
ORIGEN	Mensaje del expresidente Sebastián Piñera.
TRAMITACIÓN	Segundo trámite constitucional (discusión en particular).
QUÓRUM	Q.C.
URGENCIA	Discusión inmediata.
PROVENIENTE	Segundo informe de la Comisión de Hacienda (Aprobado en particular por unanimidad).
SUGERENCIA	Aprobar.

DEAS GENERALES

c) Contexto del Proyecto

Continuando con esta tradición de manejo fiscal responsable y consolidación del marco institucional que lo hace posible, consideramos relevante generar nuevas herramientas en la materia. Esto se hace particularmente relevante al enfrentar las nuevas exigencias impuestas por la crisis económica, social y sanitaria producto del COVID-19 y la necesidad de recuperar la estabilidad y capacidad de ahorro del país que permitan hacer frente a un futuro incierto.

Estas propuestas se sustentan en el importante rol que juega el cuidado de las cuentas fiscales en el desarrollo de nuestro país y sus habitantes. Así, esta propuesta se enmarca dentro de la continua renovación de nuestra institucionalidad fiscal, con la finalidad de complementar y modernizar los instrumentos disponibles para cuidar las finanzas públicas en nuestro país.

Desde el punto de vista jurídico-institucional, uno de los hitos más importantes fue la publicación, en 2006, de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, que contempló una serie de reformas relevantes al sistema de gestión de recursos públicos de nuestro país.

En particular, esta ley estableció la obligación legal de fijar, al comienzo de cada mandato presidencial, las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración, y de incorporar estimaciones anuales del balance estructural del país en el programa financiero; la creación del Fondo de Reserva de Pensiones y refundición de dos fondos de activos nacionales (los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981, y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre) en el Fondo de Estabilidad Económica y Social (FEES); la modernización del sistema de evaluación de proyectos públicos, entre otros.

d) Contenido del proyecto

Por medio de un artículo único, el proyecto de ley busca introducir modificaciones a la ley sobre responsabilidad fiscal, con el objetivo de incorporar nuevos conceptos y herramientas que permitan actualizar la presente normativa. De esta manera, se agregan:

1. **Regla Dual:** complementar la regla de balance estructural con metas de deuda pública. De esta manera, se conserva el foco en un objetivo de Balance Estructural, pero con justificación explícita de sostenibilidad fiscal.
2. **Cláusulas de escape:** formalizar y regular un procedimiento para los casos en que sea necesario desviarse de las metas de política fiscal, estableciendo cláusulas de escape a las metas de política fiscal.
3. **Publicación de estimaciones de corto y mediano plazo:** incorporar la obligación de publicar los resultados esperados de balance estructural y posición financiera neta al término de cada administración. Adicionalmente, se deberá publicar un documento técnico con una proyección a 10 años plazo.
4. **Evaluación de Metas de Política Fiscal:** se incorpora la obligación de informar el cumplimiento de las metas de política fiscal en la mitad y hacia el final del período de cada administración.
5. **Informes Financieros:** elevar a rango legal la obligación de elaborar los Informes Financieros de proyectos de ley e indicaciones, ordenando la publicación de aquellos y de sus fuentes.

1. COMENTARIOS

- Desde la presentación del proyecto de ley (septiembre de 2021), existe un conceso transversal de que constituye un avance para el fortalecimiento de la institucionalidad fiscal, puesto que:
 - Permitirá contar con mejores herramientas para resguardar la sostenibilidad de las finanzas públicas y con reglas claras para la convergencia fiscal posterior a cuando ocurran desvíos respecto de las metas;
 - Y avanza en mejorar los estándares exigibles en materia de transparencia, rendición de cuentas y de seguimiento de las metas de política fiscal.
- Sin embargo, durante la discusión en particular en la Comisión de Hacienda, el Ejecutivo recogió algunas recomendaciones proporcionadas por el Consejo Fiscal Autónomo, las que se concentraron en:
 - Robustecer la regla dual y diseñar mejor las cláusulas de escape.
 - Clarificar responsabilidades del CFA en el seguimiento de la regla dual y de la activación de las cláusulas de escape.
 - Precisar algunos contenidos específicos del Proyecto de Ley.
 - Complementariamente, el Consejo remitió al Ministerio de Hacienda una propuesta de fortalecimiento legal del CFA

- De esta manera, se introduce una regla dual dentro del Decreto de Política Fiscal que debe presentarse al inicio de un nuevo gobierno con las metas de Balance Estructural. Así, el contenido del decreto deberá contener un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos que tendrá sobre el Balance Estructural en cada año de Gobierno, y un ancla de deuda de mediano plazo, medido a través de la Deuda Bruta del Gobierno Central.

Adicionalmente, en el Informe de Finanzas Públicas (IFP) a publicar inmediatamente después de que el Ministerio de Hacienda dicte dicho decreto, se deberá incorporar un pronunciamiento sobre el rol de la política de activos del Tesoro Público durante su período.

- También se introducen las Cláusulas de Escape, que permitirán desviarse de las metas fiscales ante eventos extraordinarios y transitorios, ajenos al accionar propio de la administración, y cuando ocasionen un deterioro significativo en la actividad económica, el empleo o perjudiquen considerablemente la situación financiera o sostenibilidad económica y/o social del país, y que deban ser enfrentadas con un desembolso de recursos fiscales más allá del que permitan los objetivos de Balance Estructural y endeudamiento, por un plazo de hasta dos años.

Las causales de activación de estas cláusulas de escape serían la ocurrencia de uno o varios desastres naturales; o eventos nacionales o internacionales que ocasionen un deterioro significativo de las condiciones macroeconómicas. Además, el Consejo Fiscal Autónomo (CFA) deberá emitir su opinión respecto al cumplimiento de los criterios de activación.

- Se estableció que el CFA deberá emitir su opinión acerca de la idoneidad de las metas para la sostenibilidad fiscal; se deberá informar sobre el cumplimiento de las metas tras el cierre definitivo de cada año fiscal; y que la sustitución del decreto será exclusivamente cuando se active una Cláusula de Escape o por otras causales extraordinarias, justificándose e informándose de manera detallada al Congreso y al CFA, el cual deberá emitir una opinión fundada respecto al nuevo decreto.
- Finalmente, se entrega una nueva función institucional al CFA: evaluar y monitorear las proyecciones de los indicadores que guíen las reglas fiscales vigentes, y de los activos financieros del Tesoro Público para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo, incluyendo los escenarios alternativos.

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal:

- Reemplázase el artículo 1 por el siguiente:

Texto vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Final Hacienda
<p>Artículo 1°.- El Presidente de la República, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración, que deberá incluir un pronunciamiento explícito acerca de las implicancias y efectos que tendrá su política sobre el Balance Estructural correspondiente al período de su administración. Copia de este decreto, así como de las modificaciones que se le introduzcan durante su vigencia, deberán ser remitidas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.</p>	<p>Artículo 1.- El Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración. Este decreto deberá contener un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos que tendrá su política fiscal sobre el Balance Estructural y de la Posición Financiera Neta que se proyecta para el período de su administración, así como de su política de activos.</p> <p>El Presidente de la República deberá dictar las modificaciones necesarias cuando la política fiscal se desvíe de lo establecido en el decreto a que se refiere inciso anterior. Si esta modificación se debe al efecto de eventos</p>	<p>Artículo 1.- El Presidente o la Presidenta de la República, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración. Este Decreto de Política Fiscal deberá contener un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos que tendrá su política fiscal sobre el Balance Estructural, por cada año de gobierno y un ancla de deuda de mediano plazo, medido a través de la Deuda Bruta del Gobierno Central Total como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) para, al menos, el período de su administración. El</p>

	<p><u>transitorios, ajenos al accionar propio de la administración, nacionales o internacionales, que ocasionen un grave deterioro en el potencial de la actividad económica y en el empleo, y que deban ser enfrentadas con un desembolso de recursos fiscales más allá del que permitan los objetivos de Balance Estructural y Posición Financiera Neta, la modificación al decreto deberá indicar el plazo máximo por el cual se desviará de estos objetivos y los mecanismos de corrección y convergencia que serán utilizados para alcanzar una situación fiscal equilibrada.</u></p> <p><u>Conjuntamente con la dictación del decreto indicado en el inciso primero, o sus modificaciones, el Ministerio de Hacienda deberá publicar en su página web un documento metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos durante esa administración permitirán alcanzar la Posición Financiera Neta esperada para el término de ella, así como la estimación más probable de Posición Financiera Neta en un plazo de al menos diez años desde su dictación.</u></p> <p><u>Cumplidos dos años desde que haya asumido sus funciones y sesenta días antes del término del período presidencial, el Ministro de Hacienda deberá informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, acerca del cumplimiento de las metas formuladas en el decreto establecido en este artículo. Un nuevo documento metodológico, de las mismas características que el señalado en el inciso anterior, deberá ser publicado en la fecha señalada y luego de haber informado a la Comisión de Hacienda del Senado.</u></p> <p><u>Deberá remitirse copia de los decretos dictados de conformidad a este artículo, así como de las modificaciones que se le introduzcan, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, orgánica</u></p>	<p>Consejo Fiscal Autónomo deberá, dentro de los sesenta días corridos siguientes a la publicación en el Diario Oficial del referido decreto, emitir una opinión fundada acerca de la idoneidad de las metas formuladas para la sostenibilidad fiscal, en el marco de sus potestades legales.</p> <p>En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la dictación del decreto a que se refiere este artículo, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar, un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos durante esa administración resultan compatibles con el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central Total establecida para dicho período. Adicionalmente, en dicho informe se deberá incorporar un capítulo sobre el rol de la política de activos del Tesoro Público durante su período.</p> <p>Tras el cierre definitivo de cada año fiscal y con ocasión de la publicación del Informe de Finanzas Públicas respectivo, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá informar sobre el cumplimiento de la trayectoria de Balance Estructural y Deuda Bruta establecida en el decreto a que se refiere este artículo. Asimismo, en el Informe de Finanzas Públicas del segundo trimestre, que se publique luego de cumplidos dos años desde el inicio del período presidencial y antes de su término, deberá informar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y Diputados del Congreso Nacional, y al Consejo Fiscal Autónomo acerca del cumplimiento de las metas formuladas en el decreto establecido en este artículo, incluyendo un nuevo apartado metodológico de las mismas características que el señalado en el inciso segundo.</p>
--	--	---

	<p><u>constitucional del Congreso Nacional.</u></p>	<p>La sustitución del decreto a que se refiere el inciso primero será excepcional y procederá exclusivamente cuando la administración active una Cláusula de Escape de conformidad con el artículo 1° ter, o bien invoque otras causales extraordinarias que hagan necesario adecuar la meta de Balance Estructural, y/o el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central. En tal caso, el nuevo Decreto de Política Fiscal deberá dictarse de conformidad al mismo procedimiento establecido en este artículo para el decreto original, e incluir una justificación detallada de las razones que justificaron su dictación, debiendo el Consejo Fiscal Autónomo emitir una opinión fundada de conformidad a lo establecido en el inciso primero, en un plazo de treinta días. Además, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, explicando las razones que hicieron necesaria la elaboración de un nuevo Decreto y sobre las medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible de las finanzas públicas, de lo cual deberá informar también al Consejo Fiscal Autónomo.</p> <p>Deberá remitirse copia de los decretos dictados de conformidad a este artículo, así como de las modificaciones que se le introduzcan, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.</p> <p>Cuando, al cierre definitivo del año fiscal, la política fiscal se desvíe de las metas establecidas en el Decreto de Política Fiscal Vigente sin que se cumplan las condiciones para activar la Cláusula de Escape definidas en el</p>
--	---	---

		<p>artículo 1 ter de la presente ley, el Ministerio de Hacienda deberá establecer en el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior las acciones correctivas necesarias para retornar a una situación fiscal sostenible, las que deberán ser informadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, y al Consejo Fiscal Autónomo. Este último tendrá treinta días desde la publicación del Informe antedicho, para emitir una opinión fundada respecto de las acciones correctivas.</p> <p>Mediante un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.</p>
--	--	--

2. Incorpórase un artículo 1° bis, nuevo, del siguiente tenor:

Texto vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Final Hacienda
	<p>Artículo 1° bis.- La Dirección de Presupuestos deberá elaborar los informes financieros de los proyectos de ley que el Presidente de la República presente a tramitación legislativa en el Congreso Nacional. Estos informes financieros deberán contener una exposición precisa y clara acerca de los gastos o disminución de ingresos fiscales que pudiere importar la aplicación de las normas del proyecto que acompaña durante el primer año presupuestario de vigencia y por todo el período comprendido en el Programa Financiero, y la fuente de los recursos que la iniciativa demande, cuando corresponda. Asimismo, cada indicación presentada por el Presidente de la República durante la tramitación de los proyectos de ley, que implique un nuevo gasto, una disminución de ingresos fiscales o alguna variación sobre lo informado en con anterioridad, deberá ser acompañada con un nuevo informe financiero, o bien con un informe financiero complementario o sustitutivo, según corresponda.</p>	<p>Artículo 1 bis.- La Dirección de Presupuestos deberá elaborar los informes financieros de los proyectos de ley y convenios internacionales que el Presidente de la República presente a tramitación legislativa en el Congreso Nacional. Estos informes financieros deberán contener una exposición precisa y clara acerca de los gastos o disminución de ingresos fiscales que pudiere importar la aplicación de las normas del proyecto que acompaña durante el primer año presupuestario de vigencia y por todo el período comprendido en el Programa Financiero, y la fuente de los recursos que la iniciativa demande, cuando corresponda. Sumado a lo anterior, se deberá presentar un análisis de largo plazo para los proyectos cuya implementación tenga un impacto significativo en la proyección de los ingresos y/o gastos.</p>

	<p>Los informes financieros, y las fuentes de información que se defina en virtud del inciso siguiente, deberán estar disponibles en el sitio web de la Dirección de Presupuestos a más tardar el día hábil siguiente a la cuenta del proyecto de ley o de ingresada la indicación de que se trate al Congreso Nacional.</p>	<p>Asimismo, cada indicación presentada por el Presidente de la República durante la tramitación de los proyectos de ley, que implique un nuevo gasto, una disminución de ingresos fiscales o alguna variación sobre lo informado con anterioridad, deberá ser acompañada de un nuevo informe financiero, o bien de un informe financiero complementario o sustitutivo, según corresponda.</p> <p>Los informes financieros a que se refiere el inciso anterior deberán ser presentados antes de la cuenta del proyecto de ley, convenio internacional ante la cámara respectiva del Congreso Nacional. Tratándose de indicaciones, dicho informe deberá acompañar el respectivo mensaje, a su ingreso a tramitación.</p> <p>Los informes financieros, y las fuentes de información que se defina en virtud del inciso siguiente, deberán estar disponibles en el sitio web de la Dirección de Presupuestos a más tardar el día hábil siguiente a la cuenta del proyecto de ley o al ingreso de la indicación de que se trate en el Congreso Nacional.</p> <p>Una vez publicada una ley en el Diario Oficial, la Dirección de Presupuestos deberá publicar un informe financiero consolidado, dando cuenta de todos los efectos netos de ingresos y/o gastos, que pudiere importar la aplicación de las normas de la legislación, consolidando el conjunto de informes financieros que se acompañaron al proyecto de ley respectivo en su tramitación. Este informe deberá estar disponible en el sitio web de la Dirección de Presupuestos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley.</p> <p>En los casos que sea posible estimar, se deberá realizar un seguimiento</p>
--	--	---

	<p><u>El Ministro de Hacienda, por medio de un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", determinará los contenidos esenciales y mínimos de los informes financieros, así como de las fuentes de información para la elaboración de los mismos.</u></p>	<p>del impacto en ingresos y gastos de la implementación de las leyes que tengan un significativo impacto fiscal, con el objeto de contrastarlos con las proyecciones contenidas en sus respectivos informes financieros. Esta comparación se deberá publicar anualmente en el Informe de Finanzas Públicas en el que se publique el cierre definitivo del año.</p> <p>El Ministro de Hacienda, por medio de un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", determinará los contenidos esenciales y mínimos de los informes financieros, así como de las fuentes de información para la elaboración de ellos.</p>
--	--	--

3. Agrégase los artículos 1° ter y 1° quater, nuevos, del siguiente tenor (Texto final Hacienda):

Texto Final Hacienda
<p>Artículo 1° ter.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, un mecanismo denominado "Cláusula de Escape" permitirá al Gobierno desviarse por hasta dos años de las metas fiscales de Balance Estructural, hacia resultados más deficitarios, con mayores niveles de endeudamiento medido como porcentaje del Producto Interno Bruto. Este mecanismo sólo será procedente ante eventos extraordinarios y transitorios, ajenos al accionar propio de la administración y que ocasionen un deterioro significativo en la actividad económica, el empleo o perjudiquen considerablemente la situación financiera o sostenibilidad económica y/o social del país y que deban ser enfrentadas con un desembolso de recursos fiscales más allá del que permitan los objetivos de Balance Estructural y Endeudamiento. Con todo, podrán considerarse como causales de activación de una Cláusula de Escape las siguientes situaciones, siempre que además cumplan las condiciones antes mencionadas:</p> <p>a) La ocurrencia de uno o varios desastres naturales.</p> <p>b) Eventos nacionales o internacionales que ocasionen un deterioro significativo de las condiciones macroeconómicas.</p> <p>El Presidente o la Presidenta de la República, por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, deberá activar la Cláusula de Escape a través de un nuevo Decreto de Política Fiscal, de acuerdo con las reglas del artículo 1 de esta ley, el que deberá incluir una justificación fundada del cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero de este artículo, el plazo máximo y acotado por el cual se desviará de las metas originales que, en todo caso, no podrá superar los dos años, así como los mecanismos de corrección y convergencia que serán utilizados para alcanzar una situación fiscal sostenible, y de acuerdo con la regla del Balance Estructural.</p> <p>En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la publicación del nuevo decreto señalado, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos bajo los mecanismos de corrección y convergencia permitirán alcanzar un nivel sostenible de Deuda Bruta del Gobierno Central Total en el plazo determinado, así como su estimación para un plazo de al menos cuatro años desde su dictación.</p> <p>El Consejo Fiscal Autónomo deberá emitir su opinión respecto al cumplimiento de los criterios de activación de la Cláusula de Escape que ameriten la modificación del decreto de política fiscal, en un plazo máximo de treinta días luego de la publicación del nuevo decreto.</p>

Vencido el plazo establecido en el decreto sin que los mecanismos de corrección hubieren permitido alcanzar los resultados especificados, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, para dar cuenta de las razones de su incumplimiento y las medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible de las finanzas públicas, debiendo también informar al Consejo Fiscal Autónomo. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo máximo de treinta días desde que es informado para emitir su opinión respecto a dicho incumplimiento.

Artículo 1° quater.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 1° a 1° ter de la presente ley y en otras disposiciones legales, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado sobre las siguientes materias referidas a la eficiencia del gasto público:

a) Resultados de las evaluaciones de programas terminadas en el período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado y al reglamento correspondiente.

b) Antecedentes relativos a la planificación estratégica de los organismos de la Administración del Estado.

Dichos informes deberán, además, ser publicados en su página web institucional.

Artículo 1° quinquies.- Sin perjuicio del Informe sobre Finanzas Públicas establecido en el número 22 del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, la Dirección de Presupuestos deberá publicar un informe trimestral con la actualización del escenario fiscal que considere una proyección de ingresos y gastos, junto a la correspondiente proyección del balance efectivo y cíclicamente ajustado, la proyección de deuda y la posición financiera neta para el año en curso, el siguiente y para el programa financiero en cada caso.

4. En el artículo 6°, suprímese el párrafo segundo de la letra a)''.

Texto vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Final Hacienda
<p>Artículo 6°.- El Fondo de Reserva estará constituido y se incrementará con los siguientes aportes:</p> <p>a) Con un aporte equivalente al superávit efectivo con un tope del 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.</p> <p><u>Si el monto resultante del aporte anual señalado en el párrafo anterior fuese inferior al 0,2% del Producto Interno Bruto del año anterior, deberá enterarse un aporte anual que permita alcanzar un aporte total anual del 0,2% del Producto Interno Bruto del año anterior.</u></p> <p>El aporte a que se refiere esta letra deberá quedar enterado al Fondo de Reserva dentro del primer semestre de cada año, mediante uno o más depósitos hasta enterar el total del aporte;</p> <p>b) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo de Reserva, y</p> <p>c) Con los demás aportes que establezca la ley.</p> <p>Tratándose del aporte a que se refiere la letra a), éste deberá efectuarse sólo hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo de Reserva alcancen una cantidad equivalente a 900.000.000 de unidades de fomento. Una vez alcanzada esa cantidad se entenderá cumplida la obligación señalada, por lo que</p>		<p>Artículo 6°.- El Fondo de Reserva estará constituido y se incrementará con los siguientes aportes:</p> <p>a) Con un aporte equivalente al superávit efectivo con un tope del 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.</p> <p>El aporte a que se refiere esta letra deberá quedar enterado al Fondo de Reserva dentro del primer semestre de cada año, mediante uno o más depósitos hasta enterar el total del aporte;</p> <p>b) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo de Reserva, y</p> <p>c) Con los demás aportes que establezca la ley.</p> <p>Tratándose del aporte a que se refiere la letra a), éste deberá efectuarse sólo hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo de Reserva alcancen una cantidad equivalente a 900.000.000 de unidades de fomento. Una vez alcanzada esa cantidad se entenderá cumplida la obligación señalada, por lo que no procederá efectuar ningún aporte por concepto de esta letra.</p>

no procederá efectuar ningún aporte por concepto de esta letra.		
---	--	--

5. Modifícase el artículo 7° de la siguiente manera:

- a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto en Pensión Garantizada Universal, pensión básica solidaria de invalidez y aporte previsional solidario de invalidez consultado en la Ley de Presupuestos de dicho año” por “el valor total de los activos del Fondo valorizados a julio del año respectivo no superen el 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.
- b) Intercálase en el inciso cuarto, entre la palabra “recursos” y la conjunción “del”, la expresión “, ingresos y egresos.”

Texto vigente	Proyecto de Ley	Texto Final Hacienda
<p>Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, los recursos del Fondo de Reserva tendrán por objeto exclusivo complementar el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5° y sólo podrán ser utilizados para este objeto una vez transcurridos diez años desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>El Fondo de Reserva se extinguirá de pleno derecho si, habiendo transcurrido quince años a contar del año de entrada en vigencia de esta ley, <u>los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto en Pensión Garantizada Universal, pensión básica solidaria de invalidez y aporte previsional solidario de invalidez consultado en la Ley de Presupuestos de dicho año.</u></p> <p>Habiéndose extinguido el Fondo de Reserva en el caso indicado en el inciso anterior, deberá girarse en tal oportunidad el saldo existente en éste para el cumplimiento de su finalidad. Cualquier excedente que resulte luego de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en este inciso, deberá enterarse al Fondo a que se refiere el artículo 10, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de los <u>recursos del</u> Fondo de Reserva.</p> <p>El Ministerio de Hacienda deberá encargar cada tres años, a personas naturales o jurídicas u organismos públicos, la realización de un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Reserva. Asimismo, este estudio deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación al monto correspondiente a la Pensión</p>		<p>Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, los recursos del Fondo de Reserva tendrán por objeto exclusivo complementar el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5° y sólo podrán ser utilizados para este objeto una vez transcurridos diez años desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>El Fondo de Reserva se extinguirá de pleno derecho si, habiendo transcurrido quince años a contar del año de entrada en vigencia de esta ley, el valor total de los activos del Fondo valorizados a julio del año respectivo no superen el 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.</p> <p>Habiéndose extinguido el Fondo de Reserva en el caso indicado en el inciso anterior, deberá girarse en tal oportunidad el saldo existente en éste para el cumplimiento de su finalidad. Cualquier excedente que resulte luego de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en este inciso, deberá enterarse al Fondo a que se refiere el artículo 10, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos ingresos y egresos del Fondo de Reserva.</p> <p>El Ministerio de Hacienda deberá encargar cada tres años, a personas naturales o jurídicas u organismos públicos, la realización de un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Reserva. Asimismo, este estudio deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación al monto correspondiente a la Pensión</p>

Garantizada Universal, pensión básica solidaria de invalidez y aporte previsional solidario de invalidez, exceptuando los reajustes automáticos a que estos beneficios estén sujetos de conformidad a las normas que los rigen. El resultado de estos estudios deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.		aporte previsional solidario de invalidez, exceptuando los reajustes automáticos a que estos beneficios estén sujetos de conformidad a las normas que los rigen. El resultado de estos estudios deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
--	--	---

6. Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

Texto Legal vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Final Hacienda
Artículo 8°.- El monto de los recursos del Fondo de Reserva que podrá ser utilizado anualmente, no deberá ser superior a un 0,1% del Producto Interno Bruto del año anterior.		Artículo 8°.- El monto de los recursos del Fondo de Reserva que podrá ser utilizado anualmente será determinado a partir de una regla de retiro, definida por el Ministro de Hacienda, la cual deberá cumplir con dos objetivos: i) que el monto anual de los retiros desde el Fondo de Reserva sea estable y predecible, y ii) que se mantenga el valor del fondo y de los aportes en el largo plazo, descontando la inflación.

7. Modifíquese el artículo 10 en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el inciso segundo, después de la expresión "sea positivo.", la siguiente oración: "Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al balance estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo."

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

Texto Vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Final Hacienda
4. Del Fondo de Estabilización Económica y Social Artículo 10.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, refunda en un Fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981, y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF N° 2625 CH, y, asimismo, fije la normativa para su operación. Dicho nuevo Fondo se denominará "Fondo de Estabilización Económica y Social". En uso de esta facultad, el Presidente de la República establecerá normas de definición y determinación de los recursos que ingresarán a este Fondo, que deberá incluir, en todo caso, el saldo que resulte de restar al superávit		4. Del Fondo de Estabilización Económica y Social Artículo 10.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, refunda en un Fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981, y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF N° 2625 CH, y, asimismo, fije la normativa para su operación. Dicho nuevo Fondo se denominará "Fondo de Estabilización Económica y Social". En uso de esta facultad, el Presidente de la República establecerá normas de definición y determinación de los recursos que ingresarán a este Fondo, que deberá incluir, en todo caso, el saldo que resulte de restar al superávit

<p>efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6° y el aporte efectuado en uso de la facultad señalada en el artículo 11, siempre que este saldo sea positivo. Además, dictará, respecto del nuevo Fondo a que se refiere el inciso primero, las normas de su administración, inversión, destino de los recursos que acumule y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento, supervisión y control.</p> <p>Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que regule el nuevo Fondo, se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los Fondos referidos en el inciso primero del presente artículo, se traspasarán a dicho Fondo, al que se efectuarán, además, los integros que procedan por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.030.</p>		<p>efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6° y el aporte efectuado en uso de la facultad señalada en el artículo 11, siempre que este saldo sea positivo. Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al balance estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo”.</p> <p>Además, dictará, respecto del nuevo Fondo a que se refiere el inciso primero, las normas de su administración, inversión, destino de los recursos que acumule y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento, supervisión y control.</p> <p>Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que regule el nuevo Fondo, se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los Fondos referidos en el inciso primero del presente artículo, se traspasarán a dicho Fondo, al que se efectuarán, además, los integros que procedan por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.030.</p> <p>“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo de este artículo, el Fondo de Estabilización Económica y Social tendrá como principal objeto la estabilidad de las finanzas públicas y la provisión de bienes y servicios públicos a través del tiempo, ante cambios abruptos en el ciclo económico y eventos extraordinarios. Con tal fin, deberá ceñirse a las reglas de acumulación y usos que se encuentran establecidas en los artículos 2 y 4 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de los demás aportes y destinos que establezcan otras leyes.”</p>
---	--	--

8. Incorpórese el siguiente artículo 25 nuevo:

Texto Comisión de Hacienda
<p>“Artículo 25.- Autorízase al Presidente o la Presidenta de la República para contraer obligaciones, emitir y colocar bonos u otros valores representativos de deuda pública, en moneda nacional o extranjera, con el objeto que sean parte de intercambios temporales de valores, en el contexto de un programa de formadores de mercado que disponga e implemente el Ministerio de Hacienda, en los términos señalados por el presente artículo. El monto nominal máximo por serie de los bonos u otros valores representativos de deuda pública que se emita para el objeto mencionado precedentemente, no podrá ser mayor al 10% del monto nominal colocado de la misma serie, que no esté en condición de intercambio temporal. Los bonos y valores colocados durante el respectivo año presupuestario en virtud de esta autorización no serán incluidos en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.</p>
<p>Conforme a lo anterior, el Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá intercambiar temporalmente bonos u otros valores representativos de deuda pública con las personas jurídicas que sean designadas por el Ministerio de Hacienda como formadores de mercado mediante el procedimiento establecido en el decreto señalado en el inciso cuarto. El Fisco</p>

tendrá derecho a percibir una retribución por esos intercambios temporales y, para garantizar el cumplimiento de la devolución de el o los títulos intercambiados temporalmente, recibirá por parte del formador de mercado otros bonos o valores representativos de deuda pública emitidos por el Fisco, por un valor de mercado que sea, al menos, equivalente al de los valores entregados en intercambio temporal durante todo el período que éste se extienda. El plazo máximo de duración de cada uno de los intercambios temporales no podrá ser mayor a sesenta días corridos contados desde la realización efectiva del intercambio respectivo.

La autorización indicada en el inciso primero del presente artículo que se otorga al Presidente o la Presidenta de la República, será ejercida mediante decretos supremos expedidos por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Copias de estos decretos serán remitidas en formato electrónico a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Las características del programa de formadores de mercado, los requisitos, mecanismos de control, criterios de selección de las entidades participantes, la forma de designación de éstos, así como los procedimientos necesarios para implementar los intercambios temporales de valores y toda otra norma necesaria para su funcionamiento, serán establecidos mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Asimismo, dicho decreto deberá indicar las causales de exclusión de las personas jurídicas que puedan postular para ser designadas como formadores de mercado, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas, tendientes a favorecer la competencia en el proceso de selección. Con todo, para la selección de éstos, se deberá considerar su clasificación de riesgo nacional o internacional, emitida por entidades clasificadoras de reconocido prestigio, así como su probada experiencia y actividad en el mercado primario y secundario con los instrumentos financieros emitidos por el Fisco.

El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado del programa de formadores de mercado y de los intercambios temporales de valores señalados anteriormente, debiendo remitir en formato electrónico copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo:

1. Modifícase el artículo 2, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente manera:

i. Intercálase, en el literal a), después de la expresión "Dirección de Presupuestos," la oración: "para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo,".

ii. Reemplázase el literal d) por el siguiente:

ii. Agrégase un literal j), nuevo, del siguiente tenor:

"j) Evaluar y monitorear las proyecciones del balance efectivo y de la Deuda Bruta del Gobierno Central como porcentaje del Producto Interno Bruto, para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo, incluyendo los escenarios alternativos."

b) Sustitúyase, en el inciso final, la expresión "abril y septiembre", por la frase "mayo y octubre".

Texto vigente	Proyecto de ley	Indicaciones Boric
<p>Artículo 2.- El Consejo Fiscal Autónomo tiene por objeto contribuir con el manejo responsable de la política fiscal del Gobierno Central.</p> <p>En virtud de lo anterior, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Evaluar y monitorear el cálculo del ajuste cíclico de los</p>		<p>Artículo 2.- El Consejo Fiscal Autónomo tiene por objeto contribuir con el manejo responsable de la política fiscal del Gobierno Central.</p> <p>En virtud de lo anterior, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Evaluar y monitorear el cálculo del ajuste cíclico de los</p>

<p>ingresos efectivos efectuado por la Dirección de Presupuestos, según la metodología, procedimientos y demás normas establecidas por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 10 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de Administración Financiera del Estado.</p> <p>b) Participar como observador en los procedimientos establecidos para recabar la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinen el nivel de tendencia de los ingresos y gastos del Gobierno Central, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 10 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de Administración Financiera del Estado, y revisar dichos cálculos y manifestar su opinión sobre los mismos.</p> <p>c) Formular observaciones y proponer al Ministerio de Hacienda cambios metodológicos y procedimentales para el cálculo del Balance Estructural.</p> <p><u>d) Manifestar su opinión sobre eventuales desviaciones del cumplimiento de las metas de Balance Estructural y proponer medidas de mitigación.</u></p> <p>e) Evaluar la sostenibilidad de mediano y largo plazo de las finanzas públicas y difundir los resultados de sus evaluaciones.</p> <p>f) Asesorar al Ministerio de Hacienda en las materias fiscales que éste le encomiende de manera expresa y que tengan relación con su objeto.</p> <p>g) Realizar informes en relación con los estudios, análisis y otros temas que le competan de acuerdo a esta ley, los que deberán elaborarse en soporte digital. El Consejo enviará copia de tales informes a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su elaboración.</p> <p>h) Contratar los estudios y asesorías que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>i) Proponer al Ministro de Hacienda, una vez al año, los nombres de los integrantes de los comités consultivos del precio de referencia del cobre y del Producto Interno Bruto tendencial que ocuparán los cupos que por alguna razón hayan quedado vacantes.</p> <p>En los meses de abril y</p>		<p>ingresos efectivos efectuado por la Dirección de Presupuestos, para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo, según la metodología, procedimientos y demás normas establecidas por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 10 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de Administración Financiera del Estado.</p> <p>b) Participar como observador en los procedimientos establecidos para recabar la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinen el nivel de tendencia de los ingresos y gastos del Gobierno Central, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 10 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de Administración Financiera del Estado, y revisar dichos cálculos y manifestar su opinión sobre los mismos.</p> <p>c) Formular observaciones y proponer al Ministerio de Hacienda cambios metodológicos y procedimentales para el cálculo del Balance Estructural.</p> <p>d) Evaluar y monitorear el cumplimiento de la(s) regla(s) fiscal(es) vigente(s) y manifestar su opinión sobre eventuales desviaciones del cumplimiento de las metas establecidas, así como proponer medidas de mitigación.</p> <p>e) Evaluar la sostenibilidad de mediano y largo plazo de las finanzas públicas y difundir los resultados de sus evaluaciones.</p> <p>f) Asesorar al Ministerio de Hacienda en las materias fiscales que éste le encomiende de manera expresa y que tengan relación con su objeto.</p> <p>g) Realizar informes en relación con los estudios, análisis y otros temas que le competan de acuerdo a esta ley, los que deberán elaborarse en soporte digital. El Consejo enviará copia de tales informes a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su elaboración.</p> <p>h) Contratar los estudios y asesorías que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>i) Proponer al Ministro de Hacienda, una vez al año, los</p>
--	--	---

<p>septiembre de cada año, el Consejo expondrá ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos un informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y atenderá a las consultas de dicha instancia legislativa.</p>		<p>nombres de los integrantes de los comités consultivos del precio de referencia del cobre y del Producto Interno Bruto tendencial que ocuparán los cupos que por alguna razón hayan quedado vacantes.</p> <p>J) Evaluar y monitorear las proyecciones del balance efectivo y de la Deuda Bruta del Gobierno Central como porcentaje del Producto Interno Bruto, para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo, incluyendo los escenarios alternativos.”.</p> <p>En los meses de mayo y octubre de cada año, el Consejo expondrá ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos un informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y atenderá a las consultas de dicha instancia legislativa.</p>
--	--	---

2. Agréganse en el inciso segundo del artículo 5 las siguientes letras d) y e), nuevas:

Texto Legal Vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Final Hacienda
<p>Artículo 5.- El desempeño de las labores de consejero será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el cargo de consejero será incompatible con:</p> <p>a) Cargos de elección popular. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según correspondiere.</p> <p>b) Cargos de presidente o ejecutivo principal de una entidad financiera.</p> <p>c) Cargo de funcionario público, con excepción del ejercicio de labores académicas, de investigación, docencia o de carácter administrativo en universidades estatales.</p>		<p>d) Cargo de director o ejecutivo principal de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, o sociedades tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o en las mismas condiciones, representación o participación. Para estos efectos, se entenderá por</p>

		<p>ejecutivo principal a cualquier persona natural que tenga la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo, independientemente de la denominación que se les otorgue.</p> <p>e) Prestar servicios, cualquiera sea su naturaleza o modalidad de contratación, al Ministerio de Hacienda o a sus servicios dependientes o relacionados.</p>
--	--	--

3. Modifícase el artículo 7 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en su inciso primero el guarismo “72” por “120”.

b) Agrégase en el inciso segundo, después del guarismo “50%”, la frase “, además de una dieta fija mensual de 50 unidades de fomento”.

Texto vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Final Hacienda
<p>Artículo 7.- Los consejeros percibirán una dieta equivalente a 12 unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de 72 unidades de fomento por mes calendario.</p> <p>El Presidente percibirá igual dieta, aumentada en el 50%.</p>		<p>Artículo 7.- Los consejeros percibirán una dieta equivalente a 12 unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de 120 unidades de fomento por mes calendario.</p> <p>El Presidente percibirá igual dieta, aumentada en el 50%, además de una dieta fija mensual de 50 unidades de fomento.</p>

2. Intercálase, en el inciso primero del artículo 8, entre la palabra “funciones” y el punto y aparte que le sigue, la oración “, sea que ésta se encuentre en su poder o pueda construirse a partir de los antecedentes que dicho servicio mantenga”.

3. Reemplázase el inciso segundo del artículo 8 por el siguiente:

Texto vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Final Hacienda
<p>Artículo 8.- Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado, y pedir toda la información y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia. Sin perjuicio de lo anterior, para todos los efectos a que haya lugar, la contraparte técnica del Consejo será la Dirección de Presupuestos, que será la responsable de entregar oportunamente la información solicitada por el Consejo, para</p>		<p>Artículo 8.- Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado, y pedir toda la información y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia. Sin perjuicio de lo anterior, para todos los efectos a que haya lugar, la contraparte técnica del Consejo será la Dirección de Presupuestos, que será la responsable de entregar oportunamente la información solicitada por el Consejo, para</p>

<p>el adecuado cumplimiento de sus funciones. <u>El procedimiento y los plazos para proporcionar la información señalada en el inciso anterior serán regulados en el reglamento establecido en el artículo 11.</u> Además, el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones académicas o corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para el cumplimiento de sus funciones.</p>		<p>el adecuado cumplimiento de sus funciones, sea que ésta se encuentre en su poder o pueda construirse a partir de los antecedentes que dicho servicio mantenga". El reglamento establecerá el procedimiento de solicitudes de información a que se refiere el inciso anterior y los plazos con que los servicios requeridos deberán dar respuesta al Consejo. Además, el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones académicas o corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para el cumplimiento de sus funciones.</p>
---	--	--

4. Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 9:

a) Modificase su inciso primero de la siguiente forma:

i. En la letra b), elimínase la expresión “, de conformidad con las directrices que éste defina”.

ii. En la letra d), intercálase entre la expresión “ley” y el punto aparte que le sigue, la expresión “, así como aprobar las políticas de personal que resulten aplicables, sus regímenes de desempeño y remuneraciones”.

iii. Intercálase una letra e), nueva, del siguiente tenor:

iv. Intercálase a continuación de la letra e), que ha pasado a ser f), una letra g) nueva, del siguiente tenor, pasando la actual letra f) a ser letra h):

b) Intercálase el siguiente un inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

Texto vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Final Hacienda
<p>Artículo 9.- Al Presidente del Consejo le corresponderán especialmente las siguientes funciones:</p> <p>a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.</p> <p>b) Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del Consejo, <u>de conformidad con las directrices que éste defina.</u></p> <p>c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo.</p> <p>d) Contratar al personal del Consejo y poner término a sus servicios, de conformidad a la <u>ley.</u></p> <p>e) Ejecutar los demás actos y</p>		<p>Artículo 9.- Al Presidente del Consejo le corresponderán especialmente las siguientes funciones:</p> <p>a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.</p> <p>b) Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del Consejo.</p> <p>c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo.</p> <p>d) Contratar al personal del Consejo y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley, así como aprobar las políticas de personal que resulten aplicables, sus regímenes de desempeño y remuneraciones.</p> <p>e) Administrar el presupuesto del Consejo y velar por su adecuada gestión.</p> <p>f) Ejecutar los demás actos y</p>

<p>celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo.</p> <p>f) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo.</p> <p>El personal contratado en virtud de lo dispuesto en la letra d) se regirá por las normas del Código del Trabajo. Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.</p>		<p>celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo.</p> <p>g) Dirigir, ejecutar y adoptar definiciones en todas aquellas materias que sean propias de la gestión y administración interna del servicio.</p> <p>h) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo.</p> <p>El presidente, cuando lo estime pertinente, podrá solicitar directrices o lineamientos del Consejo para efectos de adoptar las decisiones o definiciones a que se refiere el inciso anterior. Del mismo modo, dos consejeros podrán solicitar que determinadas materias a las que se refiere el inciso anterior sean puestas en tabla para su revisión y validación por parte del Consejo.</p> <p>El personal contratado en virtud de lo dispuesto en la letra d) se regirá por las normas del Código del Trabajo. Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.</p>
---	--	---

5. Modifícase el artículo 10, en el siguiente sentido:

- a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “sesionará” y el vocablo “con”, la oración “ordinaria y extraordinariamente, en los términos que establezca el reglamento,”.
- b) Intercálase, los incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:
- c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, de la siguiente manera:
 - a. Intercálase, entre la palabra “sesiones” y la expresión “del”, la voz “ordinarias”.
 - b. Elimínase la oración “Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz”.
- d) Elimínase el actual inciso tercero.
- e) Intercálase, en el inciso final, entre la palabra “sesiones” y la conjunción “y”, la expresión “ordinarias y extraordinarias”.

Texto vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Final Hacienda
Artículo 10.- El Consejo		Artículo 10.- El Consejo

<p>sesionará con la asistencia de al menos tres de sus miembros, y deberá adoptar sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá quien presida la reunión.</p> <p>Participarán en forma permanente en las sesiones del Consejo, con derecho a voz, un representante del Ministerio de Hacienda y un representante de la Dirección de Presupuestos. <u>Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz. Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta.</u></p> <p>Para estos efectos, el reglamento del Consejo a que se refiere el artículo siguiente establecerá la forma en que deberá efectuarse la citación a sesiones y la frecuencia mínima de su celebración.</p>		<p>sesionará ordinaria y extraordinariamente, en los términos que establezca el reglamento, con la asistencia de al menos tres de sus miembros, y deberá adoptar sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá quien presida la reunión.</p> <p>“Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta. Para estos efectos, los consejeros deberán regirse por lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz.”.</p> <p>Participarán en forma permanente en las sesiones ordinarias del Consejo, con derecho a voz, un representante del Ministerio de Hacienda y un representante de la Dirección de Presupuestos.</p> <p>Para estos efectos, el reglamento del Consejo a que se refiere el artículo siguiente establecerá la forma en que deberá efectuarse la citación a sesiones ordinarias y extraordinarias y la frecuencia mínima de su celebración.</p>
---	--	---

6. Reemplázase en el artículo 11 la frase “y la forma en que éste se pronunciará públicamente” por lo siguiente: “. Previo a su publicación, dicho reglamento, y sus modificaciones, deberán ser informados al Consejo”.

Texto vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Final Hacienda
<p>Artículo 11.- Un reglamento expedido mediante decreto supremo por el Ministerio de Hacienda establecerá las normas de funcionamiento del Consejo <u>y la forma en que éste se pronunciará públicamente.</u></p>		<p>Artículo 11.- Un reglamento expedido mediante decreto supremo por el Ministerio de Hacienda establecerá las normas de funcionamiento del Consejo. Previo a su publicación, dicho reglamento, y sus modificaciones, deberán ser informados al Consejo</p>

Artículo tercero.- Sustitúyese en la letra c) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Hacienda, del año 2006, que refunde en un solo fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981, y los del fondo de compensación para los ingresos del cobre, constituido conforme al convenio de préstamo BIRF N° 2.625 CH y fija la normativa para su operación, el punto y coma (;) que sigue a la palabra “positivo” por un punto (.) y agrégase la siguiente oración a continuación: “Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al balance estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo;”.

Texto vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Final Hacienda
<p>Artículo 2º. El Fondo estará constituido y se incrementará con los siguientes recursos:</p> <p>a) con los que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto con fuerza de ley se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los Fondos señalados en el artículo 1º, que se refunden;</p> <p>b) con los íntegros que procedan por la aplicación del artículo segundo transitorio de la ley N° 19.030;</p> <p>c) con un aporte anual equivalente al saldo que resulte de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6º y el aporte efectuado en uso de la facultad señalada en el artículo 11, ambos de la ley N° 20.128, siempre que dicho saldo sea <u>positivo</u>; y</p> <p>d) con otros aportes extraordinarios que sean dispuestos para el Fondo, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, provenientes de la venta de activos o de emisiones de deuda; así como los demás recursos que autoricen otras leyes.</p> <p>Los recursos señalados en las letras anteriores serán enterados mediante una o más cuotas hasta completar el total del aporte.</p> <p>Los recursos del Fondo se mantendrán en una o más cuentas especiales del Servicio de Tesorerías.</p>		<p>Artículo 2º. El Fondo estará constituido y se incrementará con los siguientes recursos:</p> <p>a) con los que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto con fuerza de ley se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los Fondos señalados en el artículo 1º, que se refunden;</p> <p>b) con los íntegros que procedan por la aplicación del artículo segundo transitorio de la ley N° 19.030;</p> <p>c) con un aporte anual equivalente al saldo que resulte de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6º y el aporte efectuado en uso de la facultad señalada en el artículo 11, ambos de la ley N° 20.128, siempre que dicho saldo sea <u>positivo</u>. Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al balance estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo;</p> <p>d) con otros aportes extraordinarios que sean dispuestos para el Fondo, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, provenientes de la venta de activos o de emisiones de deuda; así como los demás recursos que autoricen otras leyes.</p> <p>Los recursos señalados en las letras anteriores serán enterados mediante una o más cuotas hasta completar el total del aporte.</p> <p>Los recursos del Fondo se mantendrán en una o más cuentas especiales del Servicio de Tesorerías.</p>

Texto Final Comisión de Hacienda
<p>Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo segundo de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.</p>

Texto vigente	Texto Cámara de Diputados	Texto Final Hacienda
	<p>Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Artículo transitorio.- Las modificaciones realizadas a la ley N° 20.128 entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones establecidas en los numerales siguientes:</p>

		<p>1) El artículo 1° ter de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, introducido por el numeral 3) del artículo primero, entrará en vigencia el 1 de enero de 2025.</p> <p>2) Los retiros contemplados en el artículo 8° de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, introducido por el numeral 6) del artículo primero, no podrán realizarse hasta después de transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>3) Las modificaciones al artículo 5 de la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo, entrarán en vigencia el primer día del sexto mes desde la publicación de esta ley.</p>
--	--	---

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA. BOLETÍN 15.805-07.

OBJETIVO	Establecer un marco legal claro y detallado sobre cómo y cuándo el personal de las fuerzas de seguridad puede hacer uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones.
INGRESO	10 de mayo de 2023.
ORIGEN	Mensaje del Presidente Gabriel Boric Font
TRAMITACIÓN	Segundo trámite constitucional (Discusión en general).
QUÓRUM	Simple.
URGENCIA	Suma Urgencia.
PROVENIENTE	Comisión de Seguridad y Defensa unidas (aprobado por unanimidad).
RECOMENDACIÓN	Aprobar.

IDEAS GENERALES

e) Contexto del Proyecto

El proyecto de ley, sostiene el mensaje, responde a una deuda que tiene Chile tanto en materia de DD.HH., por un lado, como de protección del buen ejercicio de la función policial, por el otro.

En primer término, regular por ley las Reglas del Uso de la Fuerza (RUF) les otorga solidez a derechos consagrados en la Convención Americana de DD.HH. y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos ratificados por el Estado chileno en el año 1990 y 1975, respectivamente. Entre ellos, el derecho a la vida, a la integridad personal y el derecho a no ser sometido a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En segundo término, este proyecto de ley contempla reglas claras y justas para proteger el buen ejercicio de la función policial. Con ello, no solo se brinda la necesaria protección al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el cumplimiento de su deber, sino que es también la vía más adecuada para dar una mayor eficacia a la función policial. Mayor certeza jurídica y claridad respecto a los procedimientos y sus efectos, permite una actuación más certera por parte de las policías.

Cabe mencionar, que el presente mensaje fue promovido por la firma de un Protocolo de Acuerdo durante la tramitación en Comisión Mixta de la reforma constitucional para la protección de la infraestructura crítica, hoy Ley N° 21.542, que modifica la Carta Fundamental con el objeto de permitir la protección de Infraestructura Crítica por parte de las Fuerzas Armadas en caso de peligro grave o inminente.

En el referido Protocolo, firmado entre el Ejecutivo y las y los parlamentarios que formaban parte de dicha Comisión, se comprometió la creación de una mesa técnica de trabajo entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo con el objeto de “analizar propuestas sobre Reglas del Uso de la Fuerza para elaborar un proyecto de ley que será ingresado la primera semana de abril con suma urgencia”. Asimismo, forma parte del acuerdo transversal por la seguridad.

c) Contenido del proyecto

El presente proyecto de ley consta de 17 artículos permanentes y una disposición transitoria, mediante las cuales:

Título I. Disposiciones Generales

- En el artículo 1° se define el objetivo de la ley (“normal el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”), además de circunscribir su ámbito de aplicación al “cumplimiento de funciones de resguardo de orden público, protección de recintos militares o de seguridad pública interior”.
- En el artículo 2° se establecen definiciones de los conceptos como: armamento, armamento menos letal, armamento letal, objetivo legítimo y uso de la fuerza. Sobre este último, especifica que **“El uso de la fuerza se vale de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso la Muerte”**.
- En el artículo 3° se da paso a los principios que regularán la actuación en el uso de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública:
 - **Principio de legalidad:** la acción debe enmarcarse dentro del orden jurídico y atendiendo al objetivo legítimo.
 - **Principio de necesidad:** uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario para cumplir el objetivo legítimo.
 - **Principio de responsabilidad:** el uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos, conlleva responsabilidades individuales y de mandos respectivos (cuando corresponda).
 - **Principio de racionalidad:** uso racional de la fuerza el ejercicio adecuado de esta, apreciando la realidad de las circunstancias al momento de los hechos, conforme al lugar, contexto y el nivel de peligrosidad de los mismo.
 - Principio de rendición de cuentas: los procedimientos y acciones de uso de la fuerza estarán sujetos a rendición de cuentas.
- En el artículo 4° establece la obligatoriedad para que el personal cuente con la formación y capacitación necesaria para hacer uso de la fuerza y cumplir con la ley.
- En el artículo 5° se incorpora la prohibición de efectuar tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas.

- En el artículo 6° se definen los deberes del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública:
 - **Deber de precaución:** operaciones y procedimientos deberán contar con planificación adecuada.
 - **Deber de identificación:** : antes de recurrir al uso de la fuerza el personal deberá identificarse como tal, ya sea mediante el uniforme de la respectiva institución con el distintivo o parche de identificación u otro medio idóneo que no ponga en riesgo la vida de terceros, sin perjuicio de los casos que excluya la presente ley.
 - **Deber de advertencia:** siempre que la circunstancia operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo en su persona o a la de terceros.
 - **Deber de gradualidad o progresión:** El uso de la fuerza puede iniciarse en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir.
 - **Deber de resguardar la vida y la integridad de terceros:** cuando se recurra al uso de la fuerza se deben tomar las medidas necesarias para ello.
 - **Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza:** siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se creea un riesgo de muerte o lesiones graves de su persona.
 - **Deber de reportar:** informar al mando que corresponda respecto de incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza.
 - **Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes:** se deberá obrar siempre con especial respeto a su interés superior, a su derecho a ser oído, a su derecho a la protección contra la violencia.

Título II. Reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública

- En el artículo 7° se definen los grados de resistencia o agresión que puede enfrentar el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública:
 - **Cooperación:** cuando hay colaboración y se acatan las indicaciones del personal.
 - **Resistencia Pasiva:** sin violencia se niega a obedecer las indicaciones.
 - **Resistencia activa:** se ejerce resistencia física, evasiva del control o bien se amenaza con agresión.
 - **Agresión activa:** amenaza o agresión inminente.
 - **Agresión activa potencialmente letal:** acto que puede constituir afectaciones a la integridad física o la muerte del personal o de terceros.
- En el artículo 8° se establecen las etapas del uso de la fuerza, las que corresponden al grado de resistencia o agresión a las que se ve enfrentado el personal:
 - **Presencia:** etapa de vigilancia pasiva.
 - **Actuación mediante técnicas de comunicación:** medio de persuasión verbal.
 - **Reducción física de movilidad:** uso de fuerza para reducción del trasgresor.
 - **Utilización de fuerza menos letal:** uso de fuerza y de armamento menos letal.
 - **Utilización de fuerza parcialmente letal:** medida que **procede solo cuando resulten insuficientes las medidas anteriores y justificada en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa y dar cumplimiento de orden judicial, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.**
- En el artículo 9° especifica que las etapas del uso de la fuerza mencionados en el artículo 7° no es una escala lineal.
- En el artículo 10° se incorpora la obligación para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para proporcionar informes semestrales sobre el uso de la fuerza (estadísticas).

Título III. Del uso de la fuerza por las Fuerzas Armadas en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución y la ley

- En el artículo 11° se define que el personal de las Fuerzas Armadas sea llamado para cumplir funciones de resguardo de orden público o seguridad pública interior se regirán por las disposiciones siguientes de la presente ley.
- En el artículo 12° se establecen las reglas que deberá seguir la autoridad militar para el uso de la fuerza en el ejercicio de sus facultades:
 - **Regla N° 1:** Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva. El personal militar podrá emplear armamento letal con munición de salva de forma disuasiva.
 - **Regla N° 2:** Uso de la fuerza y técnicas de comunicación para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización.
 - **Regla N° 3:** Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza potencialmente letal en cuanto resulten insuficientes las medidas establecidas en reglas previas y justificadas en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una

orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.

- En el artículo 13° se incorpora la obligación de informar sobre el uso de la fuerza al Ministerio de Defensa Nacional (estadísticas).
- En el artículo 14° se establece que los informes señalados en el artículo 9° también deberán ser enviados al Ministerio de Defensa Nacional.

Título IV. Disposiciones Finales

- En el artículo 15° se establece que la legítima defensa consagrada en el artículo 10°, N°10, del Código Penal para el personal policial o militar que haya actuado conforme a las reglas del uso de la fuerza.
- Asimismo, concurrirá la legítima defensa (artículo 2018 del Código de Justicia Militar y del artículo 10°, N°10, del Código penal) para el personal policial o militar que impida o trate de impedir un delito que atente contra la vida o integridad física del personal policial, militar o de terceros.
- Finalmente, los exime de responsabilidades civiles si hubieren causado daño o destrucción a cosas o inmuebles cuando no haya obrado con dolo directo, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Estado.
- En el artículo 16° se modifica el artículo 169 de la Ley de Tránsito a fin de incorporar la eximente de responsabilidad en la persecución de delitos al personal de las Fuerzas Armadas.
- En el artículo 17° define que los funcionarios que hagan uso de la fuerza conforme a la ley no podrán ser objeto de medidas disciplinarias. Ahora bien, si del ejercicio del uso de la fuerza en los términos precedentes el Ministerio Público iniciare una investigación, los funcionarios serán considerados como víctimas o testigos, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias permitan atribuirles participación punible. En este último caso adquirirán la calidad de imputado, y podrán hacer valer las facultades, derechos y garantías propias de éste.

Artículo transitorio

- Proporciona el plazo de un año para la dictación de los respectivos reglamentos.

COMENTARIOS

- Más allá de los medios, debe lograrse que el actuar policial, como todo el actuar de la Administración del Estado, goce de presunción de legalidad en sus actos, que es la única forma de lograr la necesaria certeza jurídica para defender al Estado de Derecho.
- La función de policía es aquella que se ha entregado al Estado para que asegure el cumplimiento de la ley, en todo orden de materias. Por ello, en diversos países, hay modelos distintos para asegurar el cumplimiento de las disposiciones que prescriben las leyes.
- En este orden de cosas, la pregunta por el trato preferente de que debería gozar la actuación del Estado frente a la de un particular se manifiesta la presunción de legalidad que gozan los actos de la Administración del Estado, sin perjuicio del control ex ante o ex post que realice la Contraloría General de la República. Dicha presunción no tiene otro efecto que poner en la espalda de los particulares el demostrar que la actuación de la Administración es contraria a Derecho. De esta manera, cumplidos los procedimientos prescritos por la ley para el ejercicio de la potestad sancionatoria, la decisión de la Administración se podrá ejecutar sin más, salvo que el particular reclame contra ella. Esto es precisamente reflejo del trato preferente que se le da a la Administración en el ejercicio de sus funciones.
- De esta forma, se logra entregar una protección efectiva al ejercicio de la función policial en el sentido sustantivo, que la acción policial queda efectivamente exenta de responsabilidad penal si es que ella se ha ajustado a las condiciones prescritas para su ejercicio; y en el adjetivo, que tocará probar a quien ha sido afectado por el actuar policial que éste no ha estado ajustado a las condiciones prescritas para su ejercicio.
- Lo anterior, respecto de otorgar un trato jurídico preferente al actuar policial, se encuentra consagrado desde 1925 en el Código de Justicia Militar. Diversas normas de dicho cuerpo legal establecen eximentes de responsabilidad para las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile en

diversas hipótesis; sin embargo, los tribunales de justicia penal no aplican el Código de Justicia Militar.

- En efecto, resulta complejo determinar el motivo, pero no constatar lo que sucede en la práctica: la justicia penal no aplica el Código de Justicia Militar. Luego, tampoco aplica las eximentes de responsabilidad penal allí contempladas y, por tanto, la idea de que es necesario un trato preferente para el actuar policial queda sepultada por la mera práctica judicial.
- Lo anterior, por ejemplo, explica por qué la Ley Naín–Retamal incorporó en el Código Penal una presunción para la legítima defensa respecto de quienes realizan la función policial y otra, para la legítima defensa que ellos realizan en beneficio de terceros.
- La principal solución estuvo en fijar una regla especial de competencia que permitiera llevar el conocimiento de ciertas causas, en situaciones excepcionales, a la justicia militar que, en teoría, sí debería considerar las eximentes del Código de Justicia Militar.
- Por tanto, la discusión sobre la competencia militar no es la discusión principal. Lo verdaderamente relevante es el acuerdo sobre la necesidad de contar con un marco jurídico de protección a la acción policial que le permita desplegarse en toda su magnitud. Si ello es así, entonces el otorgar competencia a la justicia militar será un medio para alcanzar el fin principal; y en tanto medio, es necesario pensar si, como política pública, es la mejor opción para el cumplimiento de dicho fin. La opción que aparece como alternativa son las eximentes de responsabilidad penal.
- Indicación a presentar para incorporar un nuevo artículo 17 del siguiente tenor:

Artículo 17.- Agrégase al artículo 1° de la ley N° 20.477, que Modifica Competencia de Tribunales Militares, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

“Con todo, durante la vigencia de los estados de excepción constitucional, la protección de la infraestructura crítica, el resguardo de áreas de zonas fronterizas y el resguardo del orden público en relación a los actos electorales y plebiscitarios, a que se refiere la Constitución Política de la República, los delitos imputados a militares, en acto de servicio militar, en cumplimiento de sus labores, o con ocasión de ellas, serán siempre conocidos por los Tribunales señalados en el artículo 1° del Código de Justicia Militar. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares.

Para los efectos de esta ley, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta, personal llamado al servicio; el personal de reserva llamado al servicio activo, los soldados conscriptos; los Oficiales de Reclutamiento; los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile.

PROYECTO DE LEY

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p data-bbox="883 1964 1295 1999">Título I. Disposiciones generales</p> <p data-bbox="808 2032 1377 2206">Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto normar el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p data-bbox="808 2247 1377 2421">Esta ley se aplicará también al personal de las Fuerzas Armadas cuando es llamado a cumplir funciones de resguardo del orden público, protección de sus recintos militares o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p data-bbox="808 2521 1377 2583">Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p data-bbox="808 2615 1377 2650">1) Armamento: todas las armas o elementos</p>

	<p>regulados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>2) Armamento menos letal: aquel armamento diseñado o destinado a ser utilizado en personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo menor de causar la muerte o lesiones graves. Se entenderán también como tales las armas de fuego convencionales cuando se utilicen para disparar municiones menos letales.</p> <p>3) Armamento letal: es aquel armamento que, empleado conforme a su diseño y destinación, tiene una alta probabilidad de causar la muerte o lesiones graves.</p> <p>4) Objetivo legítimo: es la finalidad que persigue el uso de la fuerza, la que debe estar en conformidad con la ley. Se entenderá como objetivo legítimo el deber encomendado al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en conformidad con lo anterior.</p> <p>5) Uso de la fuerza: es aquella que se ejerce por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública para dar eficacia al derecho, en virtud del deber del Estado de resguardar y garantizar el orden y la seguridad pública interior. Este ejercicio deberá observar las disposiciones de la Constitución y las leyes.</p> <p>El uso de la fuerza se vale de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso la muerte.</p>
--	---

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 3°.- Principios. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, deberá guiar su actuación en el uso de la fuerza por los siguientes principios, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que sean aplicables:</p> <p>1) Principio de legalidad: la acción que realicen debe efectuarse dentro del marco de la Constitución Política y de la ley, en conformidad al ordenamiento jurídico y atendiendo a un objetivo legítimo.</p> <p>2) Principio de necesidad: solo se podrá utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesaria para el cumplimiento del objetivo legítimo.</p> <p>3) Principio de responsabilidad: el uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos, conlleva las responsabilidades individuales y, cuando corresponda, la responsabilidad de la autoridad civil y de los mandos respectivos.</p> <p>4) Principio de racionalidad: constituye uso racional de la fuerza el ejercicio adecuado de esta, apreciando la realidad de las circunstancias al momento de los hechos,</p>

	<p>conforme al lugar, contexto y el nivel de peligrosidad de los mismos, y teniendo en cuenta todos los principios anteriores. El examen de racionalidad no requiere igualdad de los medios empleados.</p> <p>5) Principio de rendición de cuentas: los procedimientos y acciones de uso de la fuerza estarán sujetos a rendición de cuentas de manera transparente para permitir su adecuada evaluación por parte de los superiores y de la autoridad civil.</p>
--	---

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 4°.- Formación y capacitaciones. El personal deberá contar con formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza en estricto cumplimiento de la presente ley. Éstas deberán realizarse de forma periódica y su cumplimiento deberá ejecutarse por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o por quienes ellas deleguen, mediante las certificaciones que corresponda.</p> <p>Se deberá dotar al personal del equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñe, asegurando siempre condiciones indispensables, sin perjuicio de las limitaciones que imponga la disponibilidad presupuestaria.</p>

Texto legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 5.- Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Se entenderá por tortura todo acto por el cual se ocasione intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.</p> <p>Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente.</p> <p>No se considerarán como tortura ni como</p>

	<p>tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>
--	---

<p style="text-align: center;">Texto Legal Vigente</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley</p>
	<p>Artículo 6°.- Deberes. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, deberá cumplir con los siguientes deberes:</p> <p>1) Deber de precaución: las operaciones y procedimientos deberán, según sea el caso, contar con una planificación adecuada que considere las precauciones necesarias para proteger al personal, minimizar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza y reducir al mínimo los daños que puedan provocarse.</p> <p>2) Deber de identificación: antes de recurrir al uso de la fuerza el personal deberá identificarse como tal, ya sea mediante el uniforme de la respectiva institución con el distintivo o parche de identificación, el que debe ser único e intransferible; la placa institucional; el vehículo con características que lo distingan; o, de no ser posible lo anterior, a través de cualquier otro medio idóneo, siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones graves en su persona o de terceros, teniendo especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación, sin perjuicio de aquellos casos en que la ley excluya este deber.</p> <p>3) Deber de advertencia: Siempre que la circunstancia operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo en su persona o a la de terceros, en caso de que sea necesario emplear armamento, darán una advertencia verbal o una señal corporal de su intención de utilizarlo, teniendo especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación.</p> <p>4) Deber de gradualidad o progresión: El uso de la fuerza puede iniciarse en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir, según las circunstancias, por ejemplo, el nivel de peligrosidad de la situación, los grados de resistencia o agresión, y el nivel de fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia o agresión. La aplicación de las reglas de uso de la fuerza no implica, necesaria e inevitablemente, una escala lineal y ascendente.</p> <p>5) Deber de resguardar la vida y la integridad de terceros: cuando se recurra al uso de la fuerza se deben tomar las medidas razonables para resguardar la vida y la integridad física de terceras personas.</p> <p>6) Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza: siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones graves de su persona o de terceros, si a propósito del uso de la fuerza resultaren terceras personas heridas, deberá disponer los auxilios necesarios para resguardar su salud.</p> <p>7) Deber de reportar: el personal deberá</p>

	<p>informar al mando que corresponda respecto de incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos. Asimismo, el mando informará al ministerio encargado de la seguridad pública o al Ministerio de Defensa Nacional, según corresponda, en conformidad con lo establecido en los mismos.</p> <p>Lo anterior, es sin perjuicio del deber de denuncia obligatoria que tiene el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal.</p> <p>8) Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes. Si en el ejercicio de las funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas se afectare a niños, niñas y adolescentes, se deberá obrar siempre con especial respeto a su interés superior, a su derecho a ser oído, a su derecho a la protección contra la violencia, y procurando el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.</p>
--	--

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Título II. Reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública</p> <p>Artículo 7°.- Grados de resistencia o agresión. Los grados de resistencia o agresión a los que se pueden enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y que pueden afectar la integridad física del personal, de terceros, los derechos de las personas o bienes y servicios esenciales, son los siguientes, los que no necesariamente tienen un orden secuencial:</p> <p>1) Cooperación: colaboración y acatamiento de las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública por parte de una persona o un grupo de personas.</p> <p>2) Resistencia pasiva: tipo de resistencia de una persona o grupo de personas que, sin hacer uso de fuerza física o violencia, se niega a obedecer las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública previamente identificado como tal, de conformidad con el numeral 2) del <u>artículo 5°</u> de la presente ley.</p> <p>3) Resistencia activa: tipo de resistencia de una persona o grupo de personas que ejercen resistencia física, evaden el control o bien, amenazan con una agresión hacia la autoridad previamente identificada o a un tercero con la finalidad de oponerse a las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>4) Agresión activa: amenaza o agresión actual o inminente que, sin tener las características de letalidad, podría generar afectaciones a la integridad física del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de terceros.</p>

	5) Agresión activa potencialmente letal: amenaza o agresión actual o inminente, que podría constituir afectaciones de consideración a la integridad física o la muerte, ya sea del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de terceros.
--	--

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 8°.- Etapas en el uso de la fuerza. Las etapas del uso de la fuerza se corresponden con el grado de resistencia o agresión al que se ve enfrentado el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el contexto particular. Estas son las siguientes, las que no necesariamente requieren un orden secuencial:</p> <p>1) Presencia: etapa de vigilancia pasiva, con presencia física del personal, el porte de dispositivos, armamento y uso de vehículos institucionales, para identificar situaciones que alteren el orden público y la seguridad pública interior o cualquier hecho que pueda configurar ilícitos.</p> <p>2) Actuación mediante técnicas de comunicación: uso de medios de persuasión verbal, que incluyen diversas formas de comunicación tales como el diálogo, mediación, negociación y reducción de la tensión con las personas involucradas.</p> <p>3) Reducción física de la movilidad: uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización.</p> <p>4) Utilización de fuerza menos letal: uso de la fuerza física y de armamento menos letal para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.</p> <p>5) Utilización de fuerza potencialmente letal: el uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y justificada en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 9°: Los usos de la fuerza conforme a las etapas del artículo 7° deben adecuarse a los grados de resistencia o agresión, a los que se enfrente el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. No se trata de una escala lineal o ascendente, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión recibida o la resistencia opuesta.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 10°.- Informes. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública enviarán informes semestrales al ministerio encargado de la seguridad pública, por medio de la subsecretaría respectiva, que contengan información estadística relativa al uso de la fuerza y episodios violentos en</p>

	el mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior.
--	---

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Título III. Del uso de la fuerza por las Fuerzas Armadas en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución y la ley</p> <p>Artículo 11.- Las Fuerzas Armadas que, por orden de la Constitución y las leyes, son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, se regirán por las disposiciones de la presente ley en el uso de la fuerza, con las especificaciones que se establecen en este Título.</p> <p>Las mismas disposiciones serán aplicables a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en el cumplimiento de sus funciones como policía marítima.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 12.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas implementarán las siguientes reglas de uso de la fuerza y, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisarlas a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, de acuerdo con las circunstancias y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el título I de la presente ley:</p> <p>Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva. El personal militar podrá emplear armamento letal con munición de salva de forma disuasiva.</p> <p>Regla N° 2. Uso de la fuerza y técnicas de comunicación para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización.</p> <p>Regla N° 3. Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza potencialmente letal en cuanto resulten insuficientes las medidas establecidas en reglas previas y justificadas en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.</p> <p>Las reglas de uso de la fuerza no constituyen una escala lineal e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece o aumentar si existe peligro para la vida o la integridad física de las personas.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
---------------------	-----------------

	<p>Artículo 13.- En los casos regulados en el presente título, para el cumplimiento del deber de reporte establecido en el artículo 5° numeral 7) de esta ley, el mando deberá informar al Ministerio de Defensa Nacional.</p>
--	---

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 14.- Los informes señalados en el artículo 9 también deberán ser enviados al Ministerio de Defensa Nacional en los casos regulados en el presente título.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Título IV. Disposiciones Finales</p> <p>Artículo 15.- Se presume que concurre la circunstancia eximente del cumplimiento del deber, prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, respecto del personal policial o militar que, en cumplimiento al mandato recibido, actúa de conformidad con las reglas de uso de la fuerza contenidas en la presente ley, cualquiera que sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas.</p> <p>Se presume que concurren las circunstancias de la legítima defensa exigidas en el artículo 208 del Código de Justicia Militar y en el artículo 10 N°4 y N°6 del Código Penal, respecto del personal policial o militar que en razón de su cargo, o en cumplimiento de las funciones previstas en esta ley y cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que impida o trate de impedir la consumación de delitos que atenten contra la vida o integridad física del personal policial, militar o de terceros.</p> <p>No serán civilmente responsables los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad, y Fuerzas Armadas, que en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones previstas en la presente ley, hubieren causado daños o la destrucción de una cosa, siempre y cuando no se hubiere obrado con dolo directo, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Estado.</p>

Artículo 16.- Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 169 de la ley N° 18.290, del Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, a continuación del punto aparte, la expresión “Lo mismo regirá para el personal de las Fuerzas Armadas cuando, de conformidad con la Constitución y las leyes, se encuentren cumpliendo funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 169.- De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo.</p> <p>El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la</p>	<p>Artículo 169.- De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo.</p> <p>El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la</p>

<p>legislación vigente.</p> <p>No obstante lo establecido en el inciso anterior, el funcionario de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, que conduciendo un vehículo motorizado en persecución de un delito o en la ejecución de procedimientos estrictamente policiales o propios de la institución a la que pertenece ocasione daños o perjuicios, no será responsable de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al propietario del vehículo.</p> <p>De igual manera, si se otorgare una licencia de conductor con infracción a las normas de esta ley, el o los funcionarios responsables de ello, sean o no municipales, serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen por culpa del conductor a quien se le hubiere otorgado dicha licencia, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.</p> <p>El concesionario de un establecimiento a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 18.696, será civil y solidariamente responsable de los daños y perjuicios originados por un accidente de tránsito, causado por desperfectos de un vehículo respecto del cual se hubiese expedido un certificado falso, ya sea por no haberse practicado realmente la revisión o por contener afirmaciones de hechos contrarios a la verdad.</p> <p>La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. En este último caso, la demanda civil deberá interponerse ante el Juez de Letras en lo civil correspondiente y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario.</p> <p>La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado.</p>	<p>legislación vigente.</p> <p>No obstante lo establecido en el inciso anterior, el funcionario de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, que conduciendo un vehículo motorizado en persecución de un delito o en la ejecución de procedimientos estrictamente policiales o propios de la institución a la que pertenece ocasione daños o perjuicios, no será responsable de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al propietario del vehículo. Lo mismo regirá para el personal de las Fuerzas Armadas cuando, de conformidad con la Constitución y las leyes, se encuentren cumpliendo funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior</p> <p>De igual manera, si se otorgare una licencia de conductor con infracción a las normas de esta ley, el o los funcionarios responsables de ello, sean o no municipales, serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen por culpa del conductor a quien se le hubiere otorgado dicha licencia, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.</p> <p>El concesionario de un establecimiento a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 18.696, será civil y solidariamente responsable de los daños y perjuicios originados por un accidente de tránsito, causado por desperfectos de un vehículo respecto del cual se hubiese expedido un certificado falso, ya sea por no haberse practicado realmente la revisión o por contener afirmaciones de hechos contrarios a la verdad.</p> <p>La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. En este último caso, la demanda civil deberá interponerse ante el Juez de Letras en lo civil correspondiente y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario.</p> <p>La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado.</p>
--	--

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 17°.- Los funcionarios que hagan uso de la fuerza en los términos de la presente ley no podrán ser objeto de medidas disciplinarias que impliquen el licenciamiento temporal, la baja temporal, el retiro temporal u otra medida equivalente que implique una privación total o parcial de la remuneración o un cese, aun cuando sea temporal, del empleo que sirve en la respectiva institución, mientras no concluya el respectivo sumario administrativo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de</p>

	<p>la autoridad respectiva para ordenar, por resolución fundada, el desarrollo de labores distintas a aquellas por las cuales se inició el respectivo procedimiento disciplinario.</p> <p>Igualmente, si del ejercicio del uso de la fuerza en los términos precedentes el Ministerio Público iniciare una investigación, los funcionarios serán considerados como víctimas o testigos, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias permitan atribuirles participación punible. En este último caso adquirirán la calidad de imputado, y podrán hacer valer las facultades, derechos y garantías propias de éste.</p>
--	--

Disposiciones transitorias

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo transitorio: En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial se deberán dictar los reglamentos relativos al Título II de la presente ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.</p>

PROPUESTA INTERVENCIÓN RUF

- Al discutir el proyecto de las Reglas del Uso de la Fuerza (RUF) me es imposible abstraerme - por su intermedio señor presidente- de la imagen del entonces diputado Gabriel Boric encarando a militares y no a delincuentes que, a pocos metros de él, se tomaban Plaza Baquedano, destruían pymes y quemaban todo a su paso.
- Actuar, a lo menos paradójico, desde el punto de vista democrático y de orden público, y que me hace tener una visión crítica del presente proyecto, pese a que su origen se remonta a un protocolo de acuerdo suscrito entre el Ejecutivo y el Legislativo en el marco de la tramitación del proyecto de infraestructura Crítica.
- Por ello, lo primero es entender que no se necesitan las RUF para regular el accionar de las fuerzas del Estado. Basta cumplir la ley, con aplicar las eximentes de responsabilidad que establece del Código de Justicia Militar en su artículo 208 y aquellos contenidos en el Código Penal referentes a la defensa propia o a terceros amenazados.

“Art. 208. Será causal eximente de responsabilidad para los militares, el hacer uso de armas cuando no exista otro medio racional de cumplir la consigna recibida.

Serán, asimismo, causales eximentes de responsabilidad penal para el personal de las Fuerzas Armadas que cumplan funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, las establecidas en los artículos 410, 411 y 412 de este Código”.

- Por tanto, este proyecto -tal y como está redactado- esconde dos grandes deficiencias. El primero, es que no reconoce el activismo judicial como una realidad en Chile. Los fiscales -de manera deliberada- han optado por ignorar el artículo 208 del Código de Justicia Militar.
- Prueba de ello es lo ocurrido con los infantes de marina en el caso Yordan Llempe o el caso del capitán de Carabineros, Gino Arias, quién ha sido perseguido desde hace cuatro años por la justicia, siendo impedido de ejercer sus labores policiales, además de enfrentar la prisión preventiva en Temuco por actuar en el marco del Estallido Social. Esta es la situación que hoy viven muchos funcionarios policiales, quienes han sido marginados de la institución e imposibilitados de percibir sus remuneraciones y desempeñar otras labores para subsistir.
- El segundo, es que esta normativa tampoco resuelve el problema de fondo, que es entregar certeza jurídica a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad para cumplir reestablecer y hacer valer el Estado de Derecho.
- Un proyecto que se haga cargo de estos dos problemas, requiere -en su idea medular- devolver a los tribunales militares la competencia de juzgar a militares y carabineros, en períodos de estado de excepción constitucional o decreto presidencial para protección de infraestructura crítica o resguardo de fronteras o elecciones. Indicación que ingresaremos en conjunto con otros senadores (María José Gatica, Alejandro Kusanovic y Francisco Chahuán).
- Si no se incluye esta condición, todo lo que se haga respecto de la tramitación de leyes como las RUF o declarar estados de sitio u otros será totalmente inútil. Y con ello, una vez más, se estará retrocediendo en la defensa del orden público, del Estado de Derecho y de instituciones que han sido denostadas por la extrema izquierda y golpeadas por la violencia y la delincuencia.
- Por lo anteriormente mencionado, y anunciando mi plena defensa a la indicación para devolver las competencias a los Tribunales Militares, es que votaré a favor de la iniciativa con la idea de reponer las competencias de la justicia militar.

INDICACIÓN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA.

Artículo 17.- Agrégase al artículo 1° de la ley N° 20.477, que Modifica Competencia de Tribunales Militares, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

“Con todo, durante la vigencia de los estados de excepción constitucional, la protección de la infraestructura crítica, el resguardo de áreas de zonas fronterizas y el resguardo del orden público en relación a los actos electorales y plebiscitarios, a que se refiere la Constitución Política de la República, los delitos imputados a militares, en acto de servicio militar, en cumplimiento de sus labores, o con ocasión de ellas, serán siempre conocidos por los Tribunales señalados en el artículo 1° del Código de Justicia Militar. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares.

Para los efectos de esta ley, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta, personal llamado al servicio; el personal de reserva llamado al servicio activo, los soldados conscriptos; los Oficiales de Reclutamiento; los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile.”.

**PROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CRÍTICA DEL PAÍS.
BOLETÍN N° 16.143-02.**

OBJETIVO	<ol style="list-style-type: none">1. Establecer criterios para determinar qué se entenderá por infraestructura crítica del país para los efectos del artículo 32, numeral 21° de la Constitución Política de la República.2. Crear instrumentos de planificación y gestión para la protección de la infraestructura crítica.3. Establecer obligaciones para los operadores públicos y privados de la infraestructura catalogada como crítica.4. Determinar las atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y Orden Pública en caso de despliegue dispuesto en conformidad con el artículo 32, numeral 21°, de la Constitución Política de la República.
INGRESO	2 de agosto de 2023.
ORIGEN	Mensaje del Presidente Gabriel Boric
TRAMITACIÓN	Primer trámite constitucional.
QUÓRUM	L.O.C.
URGENCIA	Suma.
PROVENIENTE	Primer informe de la Comisión de Defensa.
SUGERENCIA	Aprobar.

IDEAS GENERALES

f) Contexto del Proyecto

El 3 de febrero de 2023, se publicó la ley N° 21.542, que Modifica la Carta Fundamental con el objeto de permitir la Protección de Infraestructura Crítica por parte de las Fuerzas Armadas, en caso de peligro grave o inminente.

La referida reforma constitucional contenía dos artículos. El primero de ellos, consagró una nueva atribución presidencial mediante la incorporación, en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, de un numeral 21°, nuevo. Con esta modificación se facultó al Presidente de la República para disponer de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) mediante decreto supremo fundado, con la finalidad de proteger la infraestructura crítica del país en caso de peligro grave o inminente.

El artículo segundo de la referida reforma constitucional incorporó una disposición quincuagésima tercera transitoria a la Constitución que establece que, dentro de un plazo de seis meses contado desde la publicación de la reforma constitucional, el Presidente de la República debe enviar al Congreso Nacional un Mensaje para regular las distintas materias que menciona el numeral 21°, nuevo, de la Constitución.

Estas son, fundamentalmente, los criterios para definir qué se entenderá por infraestructura crítica del país para efectos de su protección, las obligaciones para organismos públicos y entidades privadas a cargo de esta, y las atribuciones y deberes de las FF.AA. en caso de un despliegue dispuesto en conformidad con el artículo 32, numeral 21°, de la Constitución Política de la República.

g) Contenido del proyecto

El presente proyecto de ley consta de 31 artículos agrupados en seis títulos. Los ejes del proyecto son los siguientes:

1. Instrumentos de gestión y planificación

Uno de los ejes centrales del proyecto es la creación de los siguientes instrumentos de planificación y gestión para la protección de la infraestructura crítica:

- a) Listado de sectores y subsectores estratégicos: áreas diferenciadas dentro de la actividad laboral, económica y productiva del país que proporcionan un servicio esencial o necesario

para el mantenimiento de las funciones sociales básicas y el normal funcionamiento de la población.

- b) Criterios de criticidad e impacto: permiten la valorización de cada infraestructura perteneciente a algún sector estratégico.
- c) Catálogo nacional de infraestructura crítica: establece aquellas entidades que, para los efectos del artículo 32 N° 21 de la Constitución Política de la República y de la presente ley, serán consideradas como infraestructura crítica. Es elaborado a partir del listado de sectores y subsectores estratégicos y los criterios de criticidad e impacto.
- d) Plan nacional de protección de infraestructura crítica: plan estratégico que define y orienta las acciones y coordinaciones generales a nivel nacional para la protección de la infraestructura crítica. Considera riesgos, amenazas y vulnerabilidades; coordinación de acciones de prevención y respuesta; alertas tempranas y monitoreo de incidentes.
- e) Planes regionales de protección de la infraestructura crítica: define y orienta acciones y coordinaciones a nivel regional para la protección de la infraestructura crítica de cada región.
- f) Plan del operador para la protección de infraestructura crítica: presentado al ministerio encargado de la seguridad por cada operador de IC incluido en el Catálogo. Deberá incluir al menos: a) identificación de riesgos, amenazas, vulnerabilidades y elementos importantes de la infraestructura; b) medidas de prevención orientadas a disminuir el riesgo y las vulnerabilidades, y disuadir potenciales ataques; c) medidas para detectar potenciales ataques; d) medidas de respuesta oportuna frente a ataques para reducir impactos, interrumpir ataques y mitigar sus consecuencias; e) sistema de gestión de seguridad para la implementación de estas medidas, alertas, registro de ataques y acciones realizadas y su monitoreo, y la coordinación y comunicación; f) medidas de continuidad operacional; y, g) ejercicios de simulacros y análisis.

2. Obligaciones

Un segundo eje del proyecto consiste en establecer nuevas obligaciones para los operadores públicos y privados de infraestructura crítica en el país. Estas son:

- a) Deber de cumplimiento: se requiere cumplir con la presentación de un plan de seguridad y con las medidas del plan ya aprobado.
- b) Encargado o encargada de seguridad: se debe designar a una persona encargada de la seguridad, la que deberá ser informada a la autoridad y actuará como contraparte de ésta.
- c) Deberes de reporte: se deben reportar al ministerio encargado de la seguridad: (i) todas las alertas de ataques, incidentes o amenazas de ataques, en un plazo de 24 horas; (ii) los detalles de los ataques o incidentes una vez que hayan transcurrido, en un plazo de 7 días; (iii) la identificación de nuevos riesgos, amenazas y vulnerabilidades.
- d) Deberes de capacitación: para trabajadores relacionados directamente con la seguridad de la infraestructura respecto del plan del operador de infraestructura crítica, además de fomentar el conocimiento de las medidas entre los trabajadores, cuando ello sea pertinentes para su adecuada protección.

3. Infracciones y sanciones

Se establecen facultades de fiscalización para monitorear el cumplimiento de las obligaciones de operadores de infraestructura crítica, así como infracciones a la ley, clasificadas en gravísimas, graves y leves, con las correspondientes sanciones.

4. Atribuciones y deberes de las fuerzas armadas

Otro eje del proyecto es la regulación de las atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas en caso de despliegue para la protección de la infraestructura crítica en conformidad con el artículo 32, numeral 21°, de la Constitución Política de la República. Se establecen a ese respecto atribuciones del Oficial General al mando de las fuerzas, además de las siguientes atribuciones y deberes especiales para las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública:

- a. Control de entrada y salida del perímetro definido.
- b. Control de identidad y registro de vestimentas, equipaje y vehículos.
- c. Detención. En los términos de los artículos 120, 130, 131 y 134, todos del Código Procesal Penal, además de ante las faltas previstas en los artículos 495 N° 1 y 496 N° 1, ambos del Código Penal, ante transgresión de orden de autoridad respecto de restricciones de entrada, salida o tránsito, o desobedecimiento de una orden de detenerse.
- d. Deber de publicidad de las medidas que se adopten para la protección de infraestructura crítica.

5. Principios, deberes y reglas del uso de la fuerza

Se regulan principios y deberes en el uso de la fuerza. Adicionalmente, se establecen reglas precisas y claras para el uso de la fuerza, que ya son conocidas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad, y que regirán hasta la aprobación de una regulación general sobre el uso de la fuerza.

6. Normas adecuatorias

Con el objeto de asegurar la eficacia operacional de la misión de protección de la infraestructura crítica y de resguardo de las áreas de las zonas fronterizas del país, encomendada a un Oficial General al mando de las fuerzas, se ha estimado necesario considerar la participación del Estado Mayor Conjunto, incorporando una letra k) en el artículo 25 de la ley 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional. Esta nueva facultad consistirá en prestar asesoría militar en el trabajo y conducción estratégica conjunta, que demande el despliegue de las Fuerzas Armadas, en el ejercicio de la atribución especial dispuesta en el artículo 32 N°21 de la Constitución Política de la República, en idénticos términos a la actual letra a), que regula la participación del Estado Mayor Conjunto en situaciones que puedan demandar los estados de excepción constitucional.

7. Disposición transitoria

Por último, se establece una disposición transitoria sobre la vigencia de la ley, en caso que el presente proyecto se aprobare, para que los principios y reglas en materia de uso de la fuerza rijan hasta la aprobación de una regulación general del uso de la fuerza, considerando que actualmente se encuentra en tramitación un proyecto de ley que Establece Normas Generales sobre el Uso de la Fuerza para el Personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala (boletín N° 15805-07), que tiene por pretensión establecer a nivel legal una regulación armónica de las normas de uso de la fuerza.

COMENTARIOS

- El mensaje del Ejecutivo presenta similares dificultades que en el proyecto que las RUF. Esto, entre otras cosas, porque dispone de una serie de principios y deberes generales que deberán ser aplicables a diversas situaciones, contextos y circunstancias.
- En lo que al actuar militar se refiere, estos suelen ser destinados a determinadas misiones, razón por la que la institución -por medio del mando correspondiente- dicta un reglamento específico para el uso de la fuerza en dicha operación. Por el contrario, aquí se sostienen normas generales que, incluso, dan por hecho la formación militar en lo que a seguridad pública se refiere.
- Dicho lo anterior, cabe recordar que las FF.AA. se forman, entrenan y equipan para la guerra y no tienen equipo para control de orden público como carros lanzagua, gas pimienta, escopetas o lumas; su armamento son fusiles, pistolas y carros blindados.
- Sin embargo, aquí se vuelve a la discusión sobre el verdadero objetivo de las reglas del uso de la Fuerza, ya que como existen fiscales del Ministerio Público que, sesgadamente, se han negado a aplicar las mencionadas leyes vigentes, han perseguido y procesado a militares y carabineros -sin considerar ni investigar en profundidad a quienes atacan vilmente a civiles y militares-.
- Por tanto, antes de avanzar con este proyecto se debe zanjar la discusión de las RUF, en las que se requiere que se devuelva a los tribunales militares la competencia de juzgar a militares y carabineros cuando en un enfrentamiento haya víctimas civiles, producto del cumplimiento de un mandato legítimo de la autoridad política responsable, en períodos de estado de excepción constitucional o decreto presidencial para protección de infraestructura crítica o resguardo de fronteras o elecciones.
- Finalmente y no menos importante, una de las reglas que establece el proyecto del Ejecutivo, específicamente la regla 7 del artículo 29, tiene relación con el uso de armas de fuego como "último recurso". Estas se podrían utilizar "sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales, o pongan en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas, y no pueda reducirse o detenerse a la persona aplicando medidas menos extremas".

PROYECTO DE LEY

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	"TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los criterios para la determinación de la infraestructura crítica

	<p>del país; definir instrumentos de planificación y gestión para su protección; establecer las atribuciones de los organismos del Estado a cargo de su protección; orientar la coordinación entre los distintos actores; y establecer las obligaciones de las instituciones públicas y privadas operadoras de infraestructura crítica incluidas en el catálogo nacional que define la presente ley. Asimismo, la presente ley regula las atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas en caso de despliegue para la protección de la infraestructura crítica en conformidad con el artículo 32 N° 21 de la Constitución Política de la República.</p>
--	---

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>1) Sector estratégico: áreas diferenciadas dentro de la actividad laboral, económica y productiva que involucren un servicio esencial o necesario para el mantenimiento de las funciones sociales básicas y el normal funcionamiento de la población.</p> <p>2) Subsector estratégico: los distintos ámbitos que en conjunto forman un sector estratégico.</p> <p>3) Operador de infraestructura crítica: institución pública o privada que para la prestación de servicios esenciales utiliza infraestructura que está incluida en el Catálogo nacional de infraestructura crítica.</p> <p>4) Servicio Esencial: servicio necesario para el mantenimiento de las funciones sociales básicas del país, tales como la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el funcionamiento de las Instituciones del Estado y las Administraciones Públicas.</p> <p>5) Infraestructura crítica: es aquella determinada en conformidad a los criterios establecidos en la presente ley y que comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 3°.- Ámbito de aplicación. La presente ley aplicará a la infraestructura crítica ubicada en el territorio nacional y definida como tal en conformidad con el artículo 7° de la presente ley; a los organismos del Estado a cargo de su protección; a las instituciones públicas y</p>

	<p>privadas operadoras de dicha Infraestructura crítica; y a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para su protección.</p> <p>No se aplicarán las disposiciones de esta ley a la infraestructura del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas y sus organismos dependientes, que se regirán por su propia normativa y procedimientos.</p>
--	---

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>TÍTULO II INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CRÍTICA</p> <p>Artículo 4°.- Instrumentos de planificación y gestión. Los instrumentos de planificación y gestión para la protección de la Infraestructura crítica son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Listado de Sectores y Subsectores estratégicos. 2) Criterios de criticidad e impacto. 3) Catálogo nacional de infraestructura crítica. 4) Plan nacional de protección de infraestructura crítica. 5) Planes regionales de protección de infraestructura crítica. 6) Plan del operador para la protección de la infraestructura crítica

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 5°.- Listado de sectores y subsectores estratégicos. El ministerio encargado del gobierno interior deberá definir, mediante resolución dictada por el ministro, previa consulta a la Agencia Nacional de Inteligencia, a través del ministerio encargado de la seguridad, el listado de los sectores y subsectores estratégicos. Esta resolución deberá revisarse y actualizarse cada cuatro años.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 6°.- Criterios de criticidad e impacto Los criterios de criticidad e impacto son aquellos que permiten la valorización de cada infraestructura perteneciente a algún sub sector estratégico, para determinar el orden y la priorización de aquella que se catalogará como infraestructura crítica.</p> <p>Los criterios de criticidad permiten determinar la relevancia de la infraestructura en un determinado contexto, considerando su función para garantizar la prestación de servicios esenciales y la seguridad de los ciudadanos. Los criterios de criticidad son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Seguridad: mide la disponibilidad de sistemas, equipos y elementos destinados al resguardo de las instalaciones de una infraestructura crítica. Por ejemplo, barreras físicas sólidas para personas y vehículos, control de acceso humano y digital, sistemas de identificación físico y biométrico, sensores de movimiento, entre

	<p>otros.</p> <p>b) Resiliencia: evalúa la capacidad de recuperación y continuidad del servicio mediante la disponibilidad de sistemas de respaldo.</p> <p>c) Vulnerabilidad: considera las debilidades existentes en instalaciones o sistemas que, ante una potencial afectación de carácter antrópica, generarían daño tanto a las instalaciones como a la prestación del servicio.</p> <p>d) Interdependencia: mide el grado de incidencia de un sector o subsector estratégico sobre otros sectores o subsectores.</p> <p>Los criterios de impacto se utilizan para evaluar las consecuencias que puede tener un determinado evento en una infraestructura. Los criterios de impacto son:</p> <p>a) Cantidad de personas afectadas: se refiere al número potencial de víctimas mortales o heridas con lesiones graves, ante una interrupción del servicio o afectación a una infraestructura.</p> <p>b) Impacto económico: evalúa la magnitud de las pérdidas en la actividad económica, el deterioro de productos y servicios, y su efecto en las personas.</p> <p>c) Impacto operativo: mide el grado de afectación en la operatividad de una infraestructura respecto a la continuidad del servicio en relación con su alcance territorial y usuarios afectados.</p> <p>d) Impacto en la reputación del Estado: evalúa la percepción respecto a la capacidad de respuesta estatal ante la pérdida o grave deterioro de la prestación de servicios esenciales.</p> <p>e) Tiempo de recuperación: mide el tiempo requerido para que la infraestructura crítica afectada esté operativa nuevamente.</p>
--	---

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 7°.- Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica. El Catálogo nacional de infraestructura crítica será elaborado considerando tanto el Listado de sectores y subsectores estratégicos como los Criterios de criticidad e impacto establecidos en la presente ley.</p> <p>Este catálogo será elaborado por el ministerio encargado del gobierno interior, mediante una o más resoluciones fundadas de la Subsecretaría del Interior sujetas a secreto, y establecerá la que será considerada infraestructura crítica y sus operadores, para los efectos del artículo 32 N° 21, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República y de la presente ley.</p> <p>Este Catálogo deberá revisarse y actualizarse, a lo menos, cada 4 años. Para estos efectos, la Agencia Nacional de Inteligencia, a través del Ministerio encargado de la seguridad, presentará un</p>

	<p>informe a la Subsecretaría del Interior, que incluya una matriz de identificación de infraestructura crítica.</p> <p>Para la elaboración de dicha matriz, la Agencia, a través del ministerio encargado de la seguridad, podrá solicitar información a las distintas subsecretarías de todos los ministerios de los sectores estratégicos definidos en conformidad con el artículo 5° de esta ley. Las mencionadas subsecretarías estarán obligadas a proporcionar los antecedentes en los mismos términos en que les sean solicitados, respecto de los cuales deberá guardar estricta reserva.</p> <p>Asimismo, la Subsecretaría del Interior requerirá a los operadores ya incluidos en el Catálogo o a aquellos que formen parte de un subsector estratégico, toda la información que resulte necesaria a fin de determinar las características de su infraestructura y los criterios de criticidad e impacto de la misma.</p> <p>La Subsecretaría del Interior, a más tardar cuatro meses antes del término del plazo comunicará por cualquier medio idóneo a los operadores la definición preliminar de la infraestructura que se mantendrá en el Catálogo o que se incorporará o eliminará de tal definición. Los operadores tendrán un plazo máximo de dos meses a contar de la comunicación antes señalada para enviar a la Subsecretaría observaciones fundamentadas acerca de su potencial inclusión o exclusión del Catálogo. Vencido este plazo, con o sin las observaciones fundamentadas, la Subsecretaría dictará la o las resoluciones referidas en el inciso primero.</p> <p>La inclusión de los operadores dentro de este Catálogo será notificada personalmente, por un funcionario de la Subsecretaría, al representante legal de la entidad respectiva. Si la persona no fuere habida en más de una oportunidad en el respectivo recinto o local, la notificación se efectuará mediante carta certificada. Entendiéndose, en este último caso, notificada la entidad desde el tercer día de enviada la carta.</p> <p>Los operadores de infraestructura crítica incluidos en el Catálogo serán considerados entidades obligadas a contar con seguridad privada y les serán aplicables todas las disposiciones correspondientes a ese tipo de entidades.</p>
--	--

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 8°.- Recursos contra la resolución que establece el Catálogo Nacional de Infraestructura crítica. Los operadores podrán reclamar contra la o las resoluciones en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880. Transcurrido el plazo para que el ministerio encargado del gobierno interior resuelva la reposición sin que lo haya hecho, operará el silencio negativo en la forma establecida en el artículo 65 de la ley N° 19.880.</p> <p>Procederá asimismo contra la resolución del</p>

	<p>artículo 7° el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que podrá interponerse en un plazo de 10 días hábiles desde su notificación. La reclamación no podrá ser interpuesta mientras no hayan sido resueltos los recursos que haya interpuesto el operador de infraestructura crítica ante la Administración, suspendiéndose el plazo para la interposición del reclamo de ilegalidad desde la presentación del recurso ante la Administración hasta la notificación de la resolución que lo resuelva o desde que haya operado el silencio negativo.</p> <p>Ante la interposición de un reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones revisará la admisibilidad del mismo, declarando admisible el recurso si el reclamante señala en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y la razones por las cuales el acto le perjudica.</p> <p>Admitido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones dará traslado al ministro o ministra del ministerio encargado del gobierno interior, que dispondrá de diez días hábiles para presentar sus descargos u observaciones.</p> <p>Evacuado el traslado o teniéndose por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba la Corte ordenará traer los autos en relación y la vista de la causa gozará de preferencia. La Corte de Apelaciones, a solicitud de las partes, oírán los alegatos de éstas, y dictará sentencia dentro del término de diez días hábiles desde la vista de la causa.</p> <p>Si se da lugar al reclamo, la Corte decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado y la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la parte de la resolución anulada.</p> <p>Los procesos a que den lugar las reclamaciones a que se refieren los incisos anteriores serán secretos y deberán mantenerse en custodia, pudiendo ser conocidos sólo por las partes o sus representantes.</p>
--	--

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 9°.- Plan nacional de protección de infraestructura crítica. El Plan nacional de protección de infraestructura crítica es un plan estratégico que define y orienta las acciones y coordinaciones generales a nivel nacional, necesarias para la protección de la Infraestructura crítica. El plan deberá incluir al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Un panorama de riesgos, amenazas y vulnerabilidades. 2) Directrices generales para la coordinación de acciones de prevención y

	<p>respuesta orientadas a disminuir el riesgo, superar las vulnerabilidades y enfrentar las amenazas y ataques.</p> <p>3) Definición de un sistema de alertas tempranas y monitoreo de incidentes.</p> <p>El Plan nacional de protección de infraestructura crítica será definido por el ministerio encargado de la seguridad pública mediante decreto supremo sujeto a secreto. Para la elaboración del Plan, el ministerio deberá considerar un informe con recomendaciones del Ministerio de Defensa Nacional, la Agencia Nacional de Inteligencia y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Este Plan deberá actualizarse al menos cada 4 años.</p>
--	---

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 10°.- Planes regionales de protección de infraestructura crítica. Los planes regionales de protección de infraestructura crítica definen y orientan las acciones y coordinaciones a nivel regional necesarias para la protección de la Infraestructura crítica de cada región del país. Estos planes se basarán en los lineamientos estratégicos del Plan definido en el artículo anterior, y deberán incluir al menos:</p> <p>1) Un panorama de riesgos, amenazas y vulnerabilidades a nivel regional.</p> <p>2) Directrices para la coordinación de acciones de prevención y respuesta orientadas a disminuir el riesgo, superar las vulnerabilidades y enfrentar las amenazas y ataques.</p> <p>Para la elaboración del plan regional, el ministerio encargado de la seguridad pública requerirá un informe con recomendaciones al Ministerio de Defensa Nacional, la Agencia Nacional de Inteligencia y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Recibidos los informes, los remitirá a cada representante regional del ministerio encargado de la seguridad pública, los que elaborarán una propuesta de plan regional que será enviada al ministerio encargado de la seguridad pública. Recibida la propuesta, el ministerio encargado de la seguridad pública, mediante uno o más decretos supremos sujetos a secreto, dictado por el o la ministra, aprobarán los respectivos planes regionales. Este Plan deberá actualizarse en concordancia con la actualización del Plan Nacional. El responsable de su implementación y seguimiento será el representante regional del ministerio encargado de la seguridad pública.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 11.- Plan del operador para la protección de infraestructura crítica. Cada operador de infraestructura crítica deberá elaborar un plan que defina y oriente las acciones y coordinaciones específicas que sean necesarias para la protección de la infraestructura crítica que opere. El plan deberá incluir al menos:</p> <p>1) Identificación de riesgos, amenazas,</p>

vulnerabilidades y elementos importantes de la infraestructura.

2) Medidas de prevención orientadas a disminuir el riesgo y las vulnerabilidades, y disuadir potenciales ataques.

3) Medidas para detectar potenciales ataques.

4) Medidas de respuesta oportuna frente a ataques para reducir impactos, interrumpir ataques y mitigar sus consecuencias.

5) Sistema de gestión de seguridad que incluya la implementación de las medidas indicadas en los numerales anteriores, las alertas, el registro de ataques y acciones realizadas y su monitoreo, y la coordinación y comunicación.

6) Medidas de continuidad operacional.

7) Ejercicios de simulacros y análisis.

El plan del operador para la protección de infraestructura crítica deberá ser presentado al ministerio encargado de la seguridad pública en un plazo de tres meses contados desde que hayan transcurrido los plazos concedidos para la interposición de los recursos de reposición y jerárquico referidos en el artículo 8 o desde que se haya notificado su resolución.

Recibido el estudio de seguridad de la entidad obligada, el ministerio requerirá a la Agencia Nacional de Inteligencia un informe técnico sobre la misma. El informe deberá ser remitido al ministerio en el plazo de 10 días hábiles, el que podrá ser prorrogado hasta por 5 días.

Recibido el informe técnico, el o la ministra resolverá fundadamente aprobar el plan del operador o requerir modificaciones al mismo. La resolución será notificada al correo electrónico que el operador designe en la presentación de su plan ante el ministerio.

Si el ministerio requiriere modificaciones al plan, el operador deberá efectuar las correcciones que correspondan dentro de un plazo de 10 días, el que podrá ser prorrogado hasta por el mismo periodo de tiempo, previa solicitud del operador.

En contra de la resolución que requiera modificaciones sólo procederá el recurso de reposición dentro del plazo de cinco días hábiles a contar de su notificación. En cuanto a la tramitación, plazos y procedimientos de este recurso se aplicará lo señalado en el artículo 59 de la ley N°19.880.

Estos planes deberán ser actualizados cada vez que el operador sea notificado de su inclusión en el Catálogo nacional de infraestructura crítica.

En caso de que el operador de infraestructura crítica sea, asimismo, entidad obligada a contar con medidas de seguridad privada, según la ley de seguridad privada, ambos planes deberán encontrarse

	debidamente coordinados, deberá, además comunicar al ministerio encargado de la seguridad pública su doble calidad de entidad obligada a contar con medidas de seguridad y de operador de infraestructura crítica.
--	--

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>TÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE INFRAESTRUCTURA CRÍTICA</p> <p>Artículo 12.- Deber de cumplimiento. Los operadores de infraestructura crítica deberán cumplir con la presentación del Plan de seguridad del operador en los plazos establecidos en la presente ley, incluyendo las modificaciones que le haya hecho la autoridad cuando corresponda, o. Asimismo, los operadores de infraestructura crítica deberán cumplir con las medidas contenidas en el Plan de seguridad del operador.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 13.- Encargado o encargada de seguridad de la infraestructura crítica. Los operadores de infraestructura crítica deberán designar a una persona encargada de seguridad, cuya designación deberá ser informada al tiempo de presentarse el Plan de seguridad del operador de infraestructura crítica. La persona encargada actuará como contraparte del Ministerio encargado del Gobierno Interior y del Ministerio encargado de la Seguridad Pública y sus respectivos servicios para efectos de lo establecido en la presente ley, y dependerá directamente de la persona que tenga máxima autoridad con facultades administrativas en la entidad operadora, en caso de ser un operador privado, o del jefe de servicio o del organismo, en caso de ser una entidad pública.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 14. Deberes de reporte. Los operadores de infraestructura crítica deberán reportar al ministerio encargado de la seguridad lo siguiente:</p> <p>a) Todas las alertas de ataques, incidentes o amenazas de ataques, en un plazo de 24 horas desde que hayan tomado conocimiento de los mismos.</p> <p>b) Los detalles de los ataques o incidentes una vez que estos hayan transcurrido, en un plazo de 7 días, desde que los mismos hayan comenzado a ocurrir.</p> <p>c) La identificación de nuevos riesgos, amenazas y vulnerabilidades, en cuanto se tome conocimiento de los mismos.</p> <p>Asimismo, los operadores de infraestructura que formen parte de un subsector estratégico tendrán el deber de entregar a las autoridades competentes la información solicitada en el marco de la elaboración del Catálogo según lo dispuesto en el artículo 7°.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 15.- Deber de capacitación. Los operadores de infraestructura crítica</p>

	deberán contar con capacitaciones del plan referido en el artículo 11 para los trabajadores relacionados directamente con la seguridad de la infraestructura. Sin perjuicio de lo anterior, deberán fomentar el conocimiento de las medidas entre sus trabajadores, cuando ello sea pertinente para su adecuada protección.
--	---

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>Artículo 16.- Fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley se realizará por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito y de la Autoridad Fiscalizadora, en conformidad con la regulación establecida para las entidades obligadas.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 17.- Clases de infracciones. Las infracciones a esta ley se clasifican en gravísimas, graves o leves y solo podrán ser sancionadas con multas en conformidad con el procedimiento sancionatorio establecido para las entidades obligadas.</p> <p>En caso de que la entidad sancionada sea una institución pública, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado respectivo se regirá por lo dispuesto en el artículo 21.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 18.- Infracciones gravísimas. Sin perjuicio de los delitos e infracciones establecidas en otras leyes, son infracciones gravísimas:</p> <p>a) Presentar antecedentes falsos ante el ministerio encargado del gobierno interior, el ministerio encargado de la seguridad pública, y sus respectivos servicios, o ante la Autoridad Fiscalizadora, ya sea en la presentación del plan del operador, en el contexto de una fiscalización sobre el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias, o en cualquier otra circunstancia.</p> <p>b) No presentación del plan del operador.</p> <p>c) No implementar las medidas establecidas en las letras b), c), d), e) y f) del artículo 11 de la presente ley.</p> <p>d) No contar con encargado o encargada de seguridad de la infraestructura crítica o contar con una persona distinta a la informada.</p> <p>e) Oponerse u obstaculizar las labores de la Autoridad Fiscalizadora.</p> <p>f) No reportar una alerta de ataque, incidente o amenaza de ataque.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 19.- Infracciones graves. Son infracciones graves:</p> <p>a) No presentar, dentro de los plazos</p>

	<p>establecidos en esta ley, el plan del operador de infraestructura crítica, o las modificaciones que fueren requeridas.</p> <p>b) Implementar las medidas establecidas en las letras b), c), d), e) y f) del artículo 11 de esta ley en una forma distinta de la aprobada.</p> <p>c) Reportar una alerta de ataque, incidente o amenaza de ataque en forma distinta a la establecida en el artículo 14 letra a) de la presente ley.</p> <p>d) Incumplir con los demás deberes de reporte establecidos en el artículo 14 de la presente ley.</p> <p>e) No subsanar las irregularidades señaladas por las autoridades fiscalizadoras durante posibles fiscalizaciones, en el plazo otorgado por la Subsecretaría de Prevención del Delito para ello.</p> <p>f) No realizar las capacitaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.</p>
--	---

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 20.- Infracciones leves. Son infracciones leves:</p> <p>a) No implementar los ejercicios de simulacros y análisis o hacerlo en una forma distinta a la aprobada.</p> <p>b) Cumplir de forma extemporánea con los deberes de reporte establecidos en el artículo 14 letras b) y c) de la presente ley.</p> <p>c) Cualquier otro acto u omisión que contravenga las obligaciones establecidas en esta ley y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 21.- Fiscalización y sanciones respecto de entidades públicas. La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, deberá informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito del estado del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el título III, de acuerdo con las instrucciones y plazos que fije dicha Subsecretaría.</p> <p>La autoridad o jefatura que incumpla lo dispuesto en el inciso anterior o las disposiciones establecidas en el título III de la presente ley, será sancionado por la Contraloría General de la República con multa de 20% a 50% de su remuneración. Al efecto, dicho organismo incoará un sumario administrativo de acuerdo con su ley orgánica y establecerá la multa que corresponda. El porcentaje de la multa se determinará considerando la gravedad de la infracción de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores.</p> <p>Para efectos de este artículo, la Subsecretaría de Prevención del Delito, informará a la Contraloría General de la República el incumplimiento de la</p>

	<p>obligación señalada en el inciso primero, como, asimismo, los eventuales incumplimientos a las disposiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>La Contraloría General de la República, deberá requerir a la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado que corresponda, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, informe el estado de cumplimiento de las disposiciones señaladas.</p>
--	---

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>TÍTULO V ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LA PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CRÍTICA EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 32 N°21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA</p> <p>Artículo 22.- De la protección de la infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas se harán cargo de la protección de la infraestructura crítica cuando así lo determine el Presidente de la República, a través de un decreto supremo fundado, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 N° 21 de la Constitución Política de la República, en el área determinada por dicho decreto supremo. Las Fuerzas Armadas que se encuentren a cargo de la protección de la infraestructura crítica dentro del área referida, actuarán de conformidad a las atribuciones y deberes regulados en la presente ley que se le otorguen en el decreto supremo y a las instrucciones que establezca el Ministerio del Interior en el decreto supremo.</p> <p>El ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente ley, en ningún caso implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución o en tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>Las eventuales afectaciones sólo podrán enmarcarse en el cumplimiento del deber de resguardo del orden público para la protección de la infraestructura crítica de conformidad a las atribuciones establecidas en esta ley.</p> <p>El uso de la fuerza estará siempre sujeto a los deberes, principios y reglas establecidos en la legalidad vigente.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 23.- Atribuciones del Oficial General. El Oficial General al mando de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y Orden Público, designado por el Presidente de la República para la protección de la infraestructura crítica determinada, contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>1) Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, que se encuentren desplegadas para la protección de la infraestructura crítica determinada</p>

	<p>para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la infraestructura crítica que haya dado origen a su protección, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales con competencia en el área especificada en el decreto supremo.</p> <p>2) Disponer el control de la entrada y salida del perímetro estrictamente necesario en torno a la infraestructura crítica a proteger, que en ningún caso podrá exceder el alcance de los medios probables de ataque utilizados y que en cualquier caso deberá encontrarse dentro del área especificada por el decreto supremo señalado en el artículo 17 de esta ley.</p> <p>3) Dictar las directrices e instrucciones a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública bajo su mando necesarias para el mantenimiento del orden en el área determinada en el decreto supremo para la protección de la infraestructura crítica.</p> <p>4) Velar por el conocimiento y respeto de los derechos humanos y de los deberes, principios y la aplicación de las reglas de uso de la fuerza de conformidad a la legalidad vigente.</p> <p>5) Dictar instrucciones a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública desplegadas para la protección de la infraestructura crítica con el objeto de evitar la divulgación de antecedentes de carácter militar.</p> <p>6) Coordinar con todos los funcionarios del Estado, de sus empresas o de las municipalidades que se encuentren en la zona con el objeto de mantener la protección o subsanar el daño en la infraestructura crítica.</p>
--	---

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 24.- Control de entrada y salida. Las Fuerzas Armadas podrán controlar la entrada y salida del perímetro estrictamente necesario en torno a la infraestructura crítica a proteger, que en ningún caso podrá exceder el alcance de los medios probables de ataque utilizados y que en cualquier caso deberá encontrarse dentro del área especificada por el decreto supremo señalado en el artículo 22 de esta ley.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 25.- Control de identidad y registro. Las Fuerzas Armadas podrán controlar la identidad de cualquier persona que pretenda ingresar o se encontrare dentro de los límites territoriales de las áreas determinadas para la protección de la infraestructura crítica. Asimismo, podrán llevar a cabo el registro de sus vestimentas, equipaje o vehículo, en los términos señalados en los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal.</p> <p>El control se limitará a los casos en que exista algún indicio de que la persona hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; o se contare con</p>

	<p>algún antecedente que permita inferir que la persona tiene una orden de detención pendiente o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. Sin perjuicio de lo anterior, las Fuerzas estarán facultadas para practicar el control de identidad previsto en el artículo 12 de la ley N° 20.931, así como la facultad prevista en el artículo 12 bis de la misma ley.</p> <p>Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo género, de ser posible, y se deberá ejecutar con respeto a los derechos humanos que le asisten conforme con la Constitución y la ley.</p>
--	---

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 26.- Detención. Las Fuerzas, podrán practicar detenciones en los términos descritos en los artículos 129, 130, 131 y 134 del Código Procesal Penal, con la sola finalidad de poner a la persona a disposición de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, lo que se llevará a cabo en el más breve plazo posible. Asimismo, darán cumplimiento al deber de información al detenido prescrito en el artículo 135 del mismo código.</p> <p>Asimismo, podrá ser detenido quien hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en los artículos 495 N° 1 y 496 N° 1 del Código Penal, cuando hubiere transgredido la orden de autoridad respecto a las restricciones de entrada o salida, o cuando desobedeciere una orden de detenerse, sea respecto de una persona a pie o del conductor de un vehículo, en las zonas delimitadas para la protección de la infraestructura crítica.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 27.- Deber de publicidad. Todas las medidas que se adopten para la protección de la infraestructura crítica y que afecten el normal desarrollo de las actividades de la población deberán ser difundidas o comunicadas, en la forma que la autoridad determine, lo que en ningún caso podrá implicar discriminación entre medios de comunicación.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 28.- Principios y deberes en el uso de la fuerza. Los integrantes de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad dispuestas para la protección de la infraestructura crítica deberán guiar su actuación en el uso de la fuerza por los siguientes principios y deberes, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que sean aplicables:</p> <p>a) Principio de legalidad: La acción que realicen las Fuerzas debe efectuarse dentro del marco de la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y debe efectuarse atendiendo un objetivo legítimo relativo a la protección de la Infraestructura crítica.</p> <p>b) Principio de necesidad: En el</p>

	<p>cumplimiento del deber de proteger la Infraestructura crítica se puede utilizar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesaria para cumplir el deber.</p> <p>c) Principio de proporcionalidad: El tipo y nivel de fuerza empleada y el daño que puede razonablemente resultar, debe considerar la gravedad de la ofensa y ser proporcional al objetivo del mandato constitucional de protección de la Infraestructura crítica de conformidad con las instrucciones contenidas en el respectivo decreto supremo.</p> <p>d) Principio de gradualidad: Siempre que la situación operativa lo permita, se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación, disuasión y empleo de medios disuasivos y, en última instancia, armas de fuego.</p> <p>e) Principio de responsabilidad: El uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos por la ley, no solo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino, cuando corresponda, también las demás establecidas en el ordenamiento jurídico.</p> <p>f) Deber de advertencia: Antes de recurrir al uso de la fuerza o empleo del arma de fuego, se deben tomar todas las medidas razonables para disuadir a toda persona o grupo de cometer una agresión que atente contra algún integrante de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, contra las Fuerzas en su totalidad, contra el deber de protección de la Infraestructura crítica, o que alteren el orden y seguridad pública, o que producto de ello afecte a otras personas o sus derechos.</p> <p>g) Deber de evitar daño colateral: Cuando se recurra al uso de la fuerza, se deben tomar las medidas necesarias para evitar daños colaterales, en particular respecto de la vida e integridad física de las personas. Se procurará la debida asistencia de primeros auxilios a las personas afectadas.</p> <p>h) Cumplimiento del deber y legítima defensa: Ninguna de las disposiciones de la presente ley limita el derecho a repeler ataques a la integridad física o la vida, ni la justificación del uso de la fuerza por el cumplimiento del deber.</p> <p>i) Deber de información: El mando deberá informar, en el más breve plazo, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Ministerio de Defensa Nacional de cualquier incidente en que se haya hecho uso de la fuerza.</p>
--	---

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo 29.- Reglas del uso de la fuerza. Los oficiales generales al mando de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica implementarán las siguientes Reglas de Uso de la Fuerza y, en el ejercicio de sus atribuciones, podrán precisarlas de acuerdo con las</p>

circunstancias, de conformidad a los principios y deberes enunciados en el artículo anterior:

Regla N° 1. Empleo disuasivo de vehículos militares, porte de armas y despliegue de fuerzas.

Regla N° 2. Identificarse como parte de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública de Chile, según corresponda. Efectuar negociación, demostración visual, advertencias verbales.

Regla N° 3. Empleo disuasivo de fumígenos (granadas de humo, gas pimienta o lacrimógeno, entre otros), sistemas de sonido, luz o agua.

Regla N° 4. Empleo disuasivo de dispositivos o armamentos no letales: bastones, dispositivos eléctricos, proyectiles de pintura, de gas pimienta y lacrimógeno, y otros análogos.

Regla N° 5. Empleo de armamento antidisturbios, sin disparar a quemarropa ni apuntar directo al rostro, evitando apuntar a la parte superior del torso.

Regla N° 6. Preparar el arma de fuego con clara intención de utilizarla.

Regla N° 7. Usar armas de fuego como último recurso, cuando las medidas anteriormente señaladas resultaren insuficientes, y sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales, o pongan en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas, y no pueda reducirse o detenerse a la persona aplicando medidas menos extremas.

Podrá hacerse uso de la fuerza potencialmente letal cuando, con la intención de dañar gravemente infraestructura crítica, se usaren medios que por su naturaleza sean de amplio poder destructivo y puedan causar estragos, lo que hace presumir que la concreción de su uso causaría los efectos contra la vida e integridad física señalados en el inciso anterior; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.

Deberá evitarse el uso de armas de fuego, especialmente, en presencia de menores de edad.

Regla N° 8. Deber de informar. Deberá informarse, en el más breve plazo, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública de cada incidente que haya ocurrido con ocasión del uso de la fuerza.

Regla N° 9. Si a propósito del uso de la fuerza resultaren personas heridas, deberán prestársele los auxilios necesarios para resguardar su salud.

Las reglas anteriormente señaladas no obstan a la aplicación del Código Penal y del

	Código de Justicia Militar, entendiéndose que forman parte de la normativa aplicable.
--	--

TÍTULO VII NORMAS ADECUATORIAS

Artículo 30.- Agrégase, en el artículo 25 de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, un literal k), nuevo, del siguiente tenor: “k) Prestar asesoría militar en el trabajo y conducción estratégica que demande el despliegue de las Fuerzas Armadas, en el ejercicio de la atribución especial dispuesta en el artículo 32 N° 21 de la Constitución Política de la República, para la protección de la infraestructura crítica y para el resguardo de las áreas de las zonas fronterizas del país.”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 25.- El Estado Mayor Conjunto es el organismo de trabajo y asesoría permanente del Ministro de Defensa Nacional en materias que tengan relación con la preparación y empleo conjunto de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Al Estado Mayor Conjunto le corresponderán las siguientes funciones:</p> <p>a) Servir de órgano de asesoría y trabajo en la conducción estratégica para enfrentar las situaciones que puedan demandar los estados de excepción constitucional y, en particular, los casos de guerra externa o crisis internacional que afecte a la seguridad exterior de la República.</p> <p>b) Elaborar y mantener actualizada la planificación secundaria.</p> <p>c) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean de su competencia. Le corresponderá especialmente, y en coordinación con la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, proponer el texto de los informes al Congreso Nacional relativos a la planificación de desarrollo de la fuerza y sobre el estado de avance de su ejecución.</p> <p>d) Asegurar la correspondencia, en materia de desarrollo y empleo de la fuerza, entre la planificación secundaria y la planificación institucional y operativa.</p> <p>e) Proponer al Ministro la doctrina y reglamentación conjunta y asegurar que la documentación institucional respectiva corresponda con aquéllas.</p> <p>f) Planificar, preparar, disponer y apoyar el entrenamiento conjunto de las Fuerzas Armadas.</p> <p>g) Servir de órgano de asesoría y trabajo para la planificación y coordinación de las actividades de los medios chilenos que participen en misiones de paz.</p> <p>h) Participar en la evaluación de los proyectos de adquisición e inversión de las Fuerzas Armadas.</p> <p>i) Elaborar y proponer al Ministro los proyectos de adquisición e inversión conjuntos.</p> <p>j) Proveer de inteligencia a la Subsecretaría de Defensa para efectos de la planificación primaria. Para todos los efectos de la ley N° 19.974, se entenderá que la Dirección de Inteligencia de la Defensa, dependiente del Estado Mayor de la Defensa Nacional,</p>	<p>Artículo 25.- El Estado Mayor Conjunto es el organismo de trabajo y asesoría permanente del Ministro de Defensa Nacional en materias que tengan relación con la preparación y empleo conjunto de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Al Estado Mayor Conjunto le corresponderán las siguientes funciones:</p> <p>a) Servir de órgano de asesoría y trabajo en la conducción estratégica para enfrentar las situaciones que puedan demandar los estados de excepción constitucional y, en particular, los casos de guerra externa o crisis internacional que afecte a la seguridad exterior de la República.</p> <p>b) Elaborar y mantener actualizada la planificación secundaria.</p> <p>c) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean de su competencia. Le corresponderá especialmente, y en coordinación con la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, proponer el texto de los informes al Congreso Nacional relativos a la planificación de desarrollo de la fuerza y sobre el estado de avance de su ejecución.</p> <p>d) Asegurar la correspondencia, en materia de desarrollo y empleo de la fuerza, entre la planificación secundaria y la planificación institucional y operativa.</p> <p>e) Proponer al Ministro la doctrina y reglamentación conjunta y asegurar que la documentación institucional respectiva corresponda con aquéllas.</p> <p>f) Planificar, preparar, disponer y apoyar el entrenamiento conjunto de las Fuerzas Armadas.</p> <p>g) Servir de órgano de asesoría y trabajo para la planificación y coordinación de las actividades de los medios chilenos que participen en misiones de paz.</p> <p>h) Participar en la evaluación de los proyectos de adquisición e inversión de las Fuerzas Armadas.</p> <p>i) Elaborar y proponer al Ministro los proyectos de adquisición e inversión conjuntos.</p> <p>j) Proveer de inteligencia a la Subsecretaría de Defensa para efectos de la planificación primaria. Para todos los efectos de la ley N° 19.974, se entenderá que la Dirección de Inteligencia de la Defensa, dependiente del Estado Mayor de la Defensa Nacional,</p>

<p>mantendrá dicha condición y denominación en la estructura para el Estado Mayor Conjunto fijada en esta ley.</p>	<p>mantendrá dicha condición y denominación en la estructura para el Estado Mayor Conjunto fijada en esta ley.</p> <p>k) Prestar asesoría militar en el trabajo y conducción estratégica que demande el despliegue de las Fuerzas Armadas, en el ejercicio de la atribución especial dispuesta en el artículo 32 N° 21 de la Constitución Política de la República, para la protección de la infraestructura crítica y para el resguardo de las áreas de las zonas fronterizas del país.</p>
--	---

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo transitorio.- Los artículos 28 y 29 de la presente ley mantendrán su vigencia mientras no entre en vigencia una ley general que norme el uso de la fuerza por la Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Fuerzas Armadas.</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 21.363 PARA EXIMIR DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 40 BIS DE LA LEY N° 19.925, A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE SE SEÑALAN. BOLETÍN 16.606-01.

OBJETIVO	Eximir del cumplimiento del artículo 40 bis de la ley N° 19.925, que obliga a las bebidas alcohólicas a exhibir en sus etiquetas una advertencia sobre el peligro del consumo de alcohol, cuando dichas bebidas ya hayan sido etiquetadas y comercializadas.
INGRESO	23 de enero de 2024.
ORIGEN	Moción de los diputados Juan Antonio Coloma, Jorge Alessandri, Diego Schalper, Diego Donoso, Karol Cariola, Andrés Jouannet, Harry Jurguensen, Alexis Sepúlveda y Francisco Undurraga.
TRAMITACIÓN	Segundo trámite constitucional (Fácil despacho).
QUÓRUM	Simple.

URGENCIA	Sin urgencia.
PROVENIENTE	Informe de la Comisión de Agricultura.
SUGERENCIA	Aprobar.

IDEAS GENERALES

h) Contexto del Proyecto

La Ley 21.363 introdujo dos nuevos artículos, 40 bis y 40 ter, a la ley 19.925 sobre sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Dichos artículos regulan la inclusión en el etiquetado de las bebidas alcohólicas, de advertencias de salud y energía, y establecen como responsable de su aplicación a los productores o importadores.

En los artículos transitorios de dicha ley, se establece un plazo para su entrada en vigor de un año desde la dictación del Reglamento respectivo, pero no se aclara qué ocurrirá con aquellos productos que, habiendo sido comercializados de conformidad a la legislación vigente, estén todavía disponibles para la venta en góndolas o puntos de venta directa al consumidor.

Esta situación, genera un vacío legal en el sentido que se podría imponer que todos los productos que estén a la venta, sin distinción, deberán llevar en sus etiquetas las nuevas exigencias de etiquetado.

Lo anterior significará para los productores e importadores una obligación de cumplimiento que excede a sus posibilidades, que supone efectuar un retiro de todos los productos desde los puntos de venta para Re etiquetarlos y luego redistribuirlos.

Esto no resulta viable desde el punto de vista de la trazabilidad de los productos cuestión que afectará en la práctica, a pequeños productores y distribuidores, además de cientos de restaurantes y puntos de venta que deberán operativizar su inventario en cada rincón del país. Ello, sin considerar que al ser productos que ya fueron vendidos, no pertenecen al productor o importador original (responsable del etiquetado, según la Ley), lo que añade más dificultades logísticas, financiera y será fuente de conflicto.

Los alcoholes, como el pisco, el vino y otros son parte esencial de la oferta gastronómica, que acompaña a la oferta turística y de servicios hoteleros en todo Chile, que a diferencia de otros productos pueden llevar tiempo indefinido en lugares de almacenamiento de las pymes, restaurantes y otros locales de venta, lo que hace imposible un seguimiento detallado y efectivo, poniendo al arbitrio administrativo una obligación para el comercio sin la objetividad necesaria.

Se establece una obligación poco clara para los fiscalizadores, que serían los municipios y los fiscalizados, respecto a ese stock transitorio.

Con la inclusión propuesta la legislación chilena está adoptando una solución ampliamente conocida en el derecho comparado para estas mismas circunstancias y casos de transición en materia de comercialización y normas de etiquetado de productos como es la fórmula convenida recientemente respecto de nuevas normas de etiquetado en el Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo.

i) Contenido del proyecto

El proyecto contiene un artículo único que modifica el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.363, con el fin de eximir (lo establecido en el artículo 40 bis de la ley N° 19.925) respecto a etiquetados de los productos que hayan sido comercializados con anticipación a la promulgación de la presente ley.

COMENTARIOS

El proyecto de ley busca corregir un error en la legislación relacionada con el etiquetado de bebidas alcohólicas puesto que dicha ley, aprobada previamente, no consideró una transición para productos ya existentes en el mercado, como vinos, piscos y otros licores, lo que generaría problemas para su venta y comercialización a partir del 7 de julio del presente año.

Frente a esa situación se propone como solución que todos los productos alcohólicos producidos antes de la entrada en vigencia de la ley no necesiten ser reetiquetados. Esta medida evitaría multas a restaurantes, pequeños comercios y productores que aún tengan stock de productos anteriores a la ley y destacó que este enfoque de transición ha sido aplicado en otros países con características similares y es necesario para evitar complicaciones innecesarias en el mercado.

Con todo, el proyecto busca permitir la venta de productos alcohólicos existentes en el mercado antes de la fecha de entrada en vigencia de la ley sin necesidad de reetiquetado, mientras que los productos producidos después de esa fecha deberán cumplir con los requisitos de etiquetado establecidos por la ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.363:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
Artículo segundo.- El artículo 40 bis de la ley N° 19.925 entrará en vigencia un año después de que se publique el reglamento señalado en su inciso final. El artículo 40 ter de la ley N° 19.925 entrará en vigencia treinta y seis meses después de que se publique el reglamento señalado en el inciso siguiente. El reglamento al que alude el inciso final del artículo 40 bis y el inciso segundo del artículo 40 ter de la ley N° 19.925 deberá dictarse dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley. El inciso noveno del artículo 40 bis de la ley	Artículo segundo.- El artículo 40 bis de la ley N° 19.925 entrará en vigencia un año después de que se publique el reglamento señalado en su inciso final. El artículo 40 ter de la ley N° 19.925 entrará en vigencia treinta y seis meses después de que se publique el reglamento señalado en el inciso siguiente. El reglamento al que alude el inciso final del artículo 40 bis y el inciso segundo del artículo 40 ter de la ley N° 19.925 deberá dictarse dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley. El inciso noveno del artículo 40 bis de la ley

<p>N° 19.925 entrará en vigencia a partir de veinticuatro meses desde la publicación de la presente ley.</p>	<p>N° 19.925 entrará en vigencia a partir de veinticuatro meses desde la publicación de la presente ley.</p> <p>Las disposiciones del artículo 40 bis de la ley N° 19.925 no se aplicarán a aquellos productos que hayan sido comercializados antes de las fechas de entrada en vigencia señaladas precedentemente, los que podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias.</p>
--	---

PROYECTO DE LEY QUE REAJUSTA LOS VALORES DEL SUBSIDIO ÚNICO FAMILIAR Y LA ASIGNACIÓN FAMILIAR, REACTIVA EL APOORTE PAGADO A TRAVÉS DEL BOLSILLO FAMILIAR ELECTRÓNICO POR LOS MESES DE INVIERNO DE 2024, E INYECTA RECURSOS AL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PETRÓLEO. BOLETÍN 16.933-05.

OBJETIVO	Reajusta los valores del Subsidio Único Familiar y la Asignación Familiar, reactiva el aporte pagado a través del Bolsillo Familiar Electrónico por los meses de invierno de 2024, e inyecta recursos al Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.
INGRESO	18 de junio de 2024.
ORIGEN	Mensaje.
TRAMITACIÓN	Primer trámite constitucional.
QUÓRUM	Simple.
URGENCIA	Discusión inmediata.
PROVENIENTE	Primer Informe Comisión de Hacienda.
SUGERENCIA	Aprobar.

IDEAS GENERALES

j) Contexto del Proyecto

El presente proyecto de ley reajusta los valores del **Subsidio Único Familiar (SUF) y la Asignación Familiar (AF) en un 4,5% a partir del 1 de julio**, reactiva el Aporte del Bolsillo Familiar Electrónico para los meses de invierno de 2024 y aumenta los recursos del Fondo de **Estabilización de Precios del Petróleo (FEPP)**.

Otro de los objetivos del proyecto de ley es modificar la ley N° 21.550 para **extender** el aporte mensual del **Bolsillo Familiar Electrónico** en **julio, agosto y septiembre** de 2024, beneficiando al **40% más vulnerable** que recibe SUF, al primer tramo de beneficiarios de AF y Maternal, y a los del subsistema "**Seguridades y Oportunidades**".

También se modifica la ley N° 18.987 para reajustar en un **4,5%** los valores de la AF y ajustar sus tramos, además de crear un nuevo régimen de transición incentivando la **formalización laboral**. También se reajusta en un **4,5%** el valor del SUF, conforme a la ley N° 18.020.

Finalmente, modifica la ley N° 19.030 para aumentar los recursos **del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo**, con el objetivo de estabilizar el precio del **kerosene** doméstico en torno a los 1.050 pesos por litro.

k) Contenido del proyecto

El presente proyecto de ley consta de cuatro artículos permanentes y tres transitorios.

Artículo 1: Modificación de la ley N° 21.550

- Esta ley, que impulsa medidas para la seguridad económica, incluye un aporte extraordinario para duplicar el Aporte Familiar Permanente en 2023, un incremento permanente en la Asignación Familiar y Maternal y el Subsidio Único Familiar (SUF), y su automatización para los beneficiarios indicados, además de la creación del Bolsillo Familiar Electrónico (BFE).
- La modificación extiende el aporte mensual regulado en su Título III para los meses de julio, agosto y septiembre de 2024, ajustándose a las restricciones presupuestarias y mejorando la implementación de esta política pública.

Artículo 2: Modificación de la ley N° 18.987

- Esta ley, que incrementa asignaciones, subsidios y pensiones, se modifica para reajustar en **4,5%** los valores de la Asignación Familiar y Maternal y ajustar al alza sus tramos.

- Además, se crea un nuevo régimen de transición desde el Subsidio Único Familiar hacia el Sistema Único de Prestaciones Familiares y Maternales, con el objetivo de incorporar un mecanismo que incentive la formalización laboral.

Artículo 3: Modificación de la ley N° 18.020

- Esta ley, que establece un subsidio familiar para personas de escasos recursos, se modifica para reajustar su valor en un 4,5%.

Artículo 4: Modificación de la ley N° 19.030

- Esta ley, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, se modifica para incrementar los recursos del fondo con el fin de estabilizar el precio del kerosene doméstico en torno a 1.050 pesos por litro, en un contexto de depreciación cambiaria y alza de demanda para uso como fuente de calor en los hogares.
- Se faculta al Ministro de Hacienda para incrementar mediante decreto el Fondo en **25 millones de dólares** hasta el 31 de diciembre del presente año.

Disposiciones transitorias

- Los derechos derivados de las modificaciones de esta ley se devengarán a partir del 1 de julio de 2024. No obstante, la modificación establecida en el numeral 2 del artículo 2° entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.
- Desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley hasta el 31 de diciembre de 2024, no se aplicará el **inciso séptimo del artículo 2° de la ley N° 19.030**, que regula el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo. Por lo tanto, durante este período **no se aplicarán los límites** establecidos para los precios de referencia intermedio calculados según ese artículo.
- El mayor gasto fiscal generado por la aplicación de esta ley durante su primer año será financiado con los fondos presupuestarios del **Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Tesoro Público**. Si estos recursos no son suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá **suplementar** el presupuesto del Tesoro Público para cubrir el gasto restante. Para los años siguientes, el gasto se financiará con los recursos previstos en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Las medidas propuestas en el proyecto irrogarán un gasto fiscal de 132 mil millones de pesos en el primer año, cuyo mayor peso recae en el gasto por la reposición **transitoria** durante el invierno del BFE con 112 mil millones. En régimen, esta iniciativa irrogará un mayor gasto por poco más de 43 mil millones enfocadas en las medidas del AF y SUF ya descritas.

Tabla 1. Costo estimado proyecto de ley

(Millones de pesos de \$ 2024)

Subsidio	Año 1	Régimen
SUF (reajuste de montos)	13.596	27.192
AF(reajuste de montos)	3.735	7.470
BFE (extensión 3 meses)	112.252	-
Transición SUF	2.141	8.562
Total	131.723	43.225

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Modificase la ley N° 21.550 que impulsa medidas para la seguridad económica, incluyendo un aporte extraordinario para duplicar el Aporte Familiar Permanente en 2023; un incremento permanente en la Asignación Familiar y Maternal y en el Subsidio Único Familiar, y su automatización para las personas que indica, y la creación del Bolsillo Familiar Electrónico, en el siguiente sentido:

- 1) Intercálase en el inciso primero del artículo 8, entre el guarismo “2024” y la coma que le sigue, la expresión “, y durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2024”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p data-bbox="331 491 704 548">Título III Del Bolsillo Familiar Electrónico</p> <p data-bbox="237 583 799 1312">Artículo 8.- A contar del 1 de mayo de 2023 y hasta el 30 de abril de <u>2024</u>, concédese un aporte mensual destinado a la compra o a complementar los pagos de las compras de todo tipo de productos en comercios del rubro alimenticio, según decida el beneficiario o beneficiaria de conformidad al artículo 11, a favor de las personas causantes de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo a los artículos 3°, 4° y 5° del decreto con fuerza de ley N° 150, promulgado el año 1981 y publicado el año 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y los y las causantes del subsidio familiar, conforme a los artículos 2° y 3° bis de la ley N° 18.020, siempre que perciban dichos beneficios por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el literal d) del artículo 1 de la ley N° 18.987. La Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de los y las causantes que tengan derecho al aporte de conformidad con este inciso y sus beneficiarios y beneficiarias.</p> <p data-bbox="237 1346 799 1890">También darán derecho a este aporte los causantes de las familias que fueran usuarias del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595, que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer, independientemente de si perciben transferencias monetarias por esta causa, siempre que no sean beneficiarias de alguno de los subsidios o asignaciones a que se refiere el inciso anterior. Para estos efectos, se considerarán como causantes los integrantes de estas familias que cumplan con los siguientes requisitos: personas con discapacidad, debidamente acreditada conforme con la calificación y certificación establecidas en el artículo 13 de la ley N°</p>	<p data-bbox="917 455 1291 548">Título III Del Bolsillo Familiar Electrónico</p> <p data-bbox="824 583 1386 1344">Artículo 8.- A contar del 1 de mayo de 2023 y hasta el 30 de abril de 2024 y durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2024, concédese un aporte mensual destinado a la compra o a complementar los pagos de las compras de todo tipo de productos en comercios del rubro alimenticio, según decida el beneficiario o beneficiaria de conformidad al artículo 11, a favor de las personas causantes de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo a los artículos 3°, 4° y 5° del decreto con fuerza de ley N° 150, promulgado el año 1981 y publicado el año 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y los y las causantes del subsidio familiar, conforme a los artículos 2° y 3° bis de la ley N° 18.020, siempre que perciban dichos beneficios por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el literal d) del artículo 1 de la ley N° 18.987. La Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de los y las causantes que tengan derecho al aporte de conformidad con este inciso y sus beneficiarios y beneficiarias.</p> <p data-bbox="824 1377 1386 1890">También darán derecho a este aporte los causantes de las familias que fueran usuarias del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595, que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer, independientemente de si perciben transferencias monetarias por esta causa, siempre que no sean beneficiarias de alguno de los subsidios o asignaciones a que se refiere el inciso anterior. Para estos efectos, se considerarán como causantes los integrantes de estas familias que cumplan con los siguientes requisitos: personas con discapacidad, debidamente acreditada conforme con la calificación y certificación</p>

<p>20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad; estudiantes con necesidades educativas especiales de carácter permanente que participan del Programa de Integración Escolar del Ministerio de Educación; estudiantes matriculados en establecimientos educacionales con modalidad de educación especial reconocidos por el Ministerio de Educación; estudiantes de 18 a 24 años 11 meses, y personas menores de 18 años. Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia entregar al Instituto de Previsión Social las nóminas de los causantes y sus beneficiarias y beneficiarios a que se refiere este inciso.</p>	<p>establecidas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad; estudiantes con necesidades educativas especiales de carácter permanente que participan del Programa de Integración Escolar del Ministerio de Educación; estudiantes matriculados en establecimientos educacionales con modalidad de educación especial reconocidos por el Ministerio de Educación; estudiantes de 18 a 24 años 11 meses, y personas menores de 18 años. Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia entregar al Instituto de Previsión Social las nóminas de los causantes y sus beneficiarias y beneficiarios a que se refiere este inciso.</p>
---	---

2) Intercálase en el artículo tercero transitorio un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

<p>Texto Legal Vigente</p>	<p>Proyecto de Ley</p>
<p>Artículo tercero.- Dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley, la Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de causantes que otorguen derecho al aporte que establece el Título III y sus beneficiarios y beneficiarias. Para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2023, la Superintendencia considerará las nóminas de los y las causantes y beneficiarios y beneficiarias del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020, y de la asignación familiar y de la asignación maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, promulgado el año 1981 y publicado el año 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al 31 de diciembre de 2022. Para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, se considerarán las nóminas correspondientes al 30 de abril de 2023. En el caso de las nóminas del inciso segundo del artículo 8 de la presente ley, se considerarán las mismas fechas señaladas.</p> <p>Para los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024, se considerarán las mismas nóminas para el pago correspondiente al mes de diciembre de 2023.</p> <p>Tratándose de las y los beneficiarios a que se refiere el citado inciso segundo del artículo 8, corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia entregar al Instituto de Previsión Social las nóminas que correspondan cinco</p>	<p>Artículo tercero.- Dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley, la Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de causantes que otorguen derecho al aporte que establece el Título III y sus beneficiarios y beneficiarias. Para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2023, la Superintendencia considerará las nóminas de los y las causantes y beneficiarios y beneficiarias del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020, y de la asignación familiar y de la asignación maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, promulgado el año 1981 y publicado el año 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al 31 de diciembre de 2022. Para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, se considerarán las nóminas correspondientes al 30 de abril de 2023. En el caso de las nóminas del inciso segundo del artículo 8 de la presente ley, se considerarán las mismas fechas señaladas.</p> <p>Para los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024, se considerarán las mismas nóminas para el pago correspondiente al mes de diciembre de 2023.</p> <p>“Para los meses de julio, agosto y septiembre de 2024, se considerarán las mismas nóminas señaladas en el inciso anterior ajustándose, en todo caso, a las personas causantes y beneficiarias de</p>

<p>días hábiles desde que se reciban las nóminas de parte de la Superintendencia de Seguridad Social.</p>	<p>conformidad al inciso primero del artículo 8 de la presente ley que se indican a continuación:</p> <p>a) Respecto de las personas beneficiarias de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo con los artículos 3°, 4° y 5° del decreto con fuerza de ley N° 150, promulgado el año 1981 y publicado el año 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se considerarán solo aquellas que pertenezcan al primer tramo de ingresos establecido en la letra a) del artículo 1° de la ley N° 18.987.</p> <p>b) Respecto de las personas causantes del subsidio familiar en conformidad con los artículos 2° y 3° bis de la ley N° 18.020, se considerarán solo aquellas que pertenezcan a hogares cuya calificación socioeconómica, de conformidad con el artículo 5 de la ley N° 20.379, hubiere correspondido al 40% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad, de acuerdo con la información que proporcione el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>Tratándose de las y los beneficiarios a que se refiere el citado inciso segundo del artículo 8, corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia entregar al Instituto de Previsión Social las nóminas que correspondan cinco días hábiles desde que se reciban las nóminas de parte de la Superintendencia de Seguridad Social.</p>
---	--

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1° de la ley N° 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica:

1) Modifícase su inciso primero de la siguiente forma:

- a) Sustitúyense en su letra a) los guarismos "20.328" por "21.243" y "515.879" por "586.227".
- b) Reemplázanse en su letra b) los guarismos "12.475" por "13.036", "515.879" por "586.227", y "753.496" por "856.247".
- c) Sustitúyense en su letra c) los guarismos "3.942" por "4.119", "753.496" por "856.247", y "1.175.196" por "1.335.450".
- d) Reemplázase en su letra d) el guarismo "1.175.196" por "1.335.450".

2) Agrégase un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

<p>Texto Legal Vigente</p>	<p>Proyecto de Ley</p>
-----------------------------------	-------------------------------

Artículo 1.- A contar del 1 de mayo de 2023, la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, promulgado el año 1981 y publicado el año 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá los siguientes valores según los siguientes tramos:

a) De \$20.328 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$515.879.

b) De \$12.475 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$515.879 y no exceda de \$753.496.

c) De \$3.942 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$753.496 y no exceda de \$1.175.196.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$1.175.196, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2 del citado decreto con fuerza de ley y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) del inciso primero.

Artículo 1.- A contar del 1 de mayo de 2023, la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, promulgado el año 1981 y publicado el año 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá los siguientes valores según los siguientes tramos:

a) De **\$21.243** por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de **\$586.227**.

b) De **\$13.036** por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los **\$586.227** y no exceda de **\$856.247**.

c) De **\$4.119** por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los **\$856.247** y no exceda de **\$1.335.450**.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a **\$1.335.450**, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2 del citado decreto con fuerza de ley y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) del inciso primero.

Las personas beneficiarias de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares que hubieran sido beneficiarias del subsidio familiar de la ley N°18.020 de manera inmediatamente anterior, tendrán derecho a un beneficio equivalente al valor establecido para el tramo señalado en la letra a) por los 24 meses siguientes a su incorporación al Sistema, o por el plazo que le restare para recibir el subsidio familiar según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5, de la ley N°18.020, lo que ocurra primero, independientemente del tramo de ingreso mensual en el que efectivamente se encuentre.

Artículo 3.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.020, que establece subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica, el guarismo "20.328" por "21.243".

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>ARTICULO 1° Establécese un subsidio familiar destinado a personas de escasos recursos, el que se regirá por las disposiciones de esta ley.</p> <p>A contar del 1 de mayo de 2023 el monto del subsidio será la cantidad de <u>\$20.328</u> al mes.</p> <p>Los causantes inválidos, en los términos establecidos en el régimen de prestaciones familiares tendrán derecho a que el subsidio que les corresponda sea aumentado al duplo, entendiéndose que, para los efectos de su otorgamiento, equivale a dos subsidios familiares.</p>	<p>ARTICULO 1° Establécese un subsidio familiar destinado a personas de escasos recursos, el que se regirá por las disposiciones de esta ley.</p> <p>A contar del 1 de mayo de 2023 el monto del subsidio será la cantidad de \$21.243 al mes.</p> <p>Los causantes inválidos, en los términos establecidos en el régimen de prestaciones familiares tendrán derecho a que el subsidio que les corresponda sea aumentado al duplo, entendiéndose que, para los efectos de su otorgamiento, equivale a dos subsidios familiares.</p>

Artículo 4.- Incorpórase en el artículo 5° de la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, el siguiente inciso final, nuevo:

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo 5°.- Para todos los efectos requeridos por esta ley, la Comisión Nacional de Energía estimará semanalmente los recursos disponibles del Fondo, así como el consumo semanal promedio esperado de las próximas 12 semanas, en adelante, también "q".</p> <p>Facúltase al Ministro de Hacienda para incrementar, mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el Fondo en 5,4 millones de dólares de los Estados Unidos de América, mediante una o más transferencias de recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público.</p> <p>Facúltase al Ministro de Hacienda para incrementar, mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el Fondo en hasta 3 millones de dólares de los Estados Unidos de América, mediante una o más transferencias de recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público.</p> <p>Facúltase al Ministro de Hacienda para incrementar, mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el Fondo en 40 millones de dólares de los Estados Unidos de América, mediante</p>	<p>Artículo 5°.- Para todos los efectos requeridos por esta ley, la Comisión Nacional de Energía estimará semanalmente los recursos disponibles del Fondo, así como el consumo semanal promedio esperado de las próximas 12 semanas, en adelante, también "q".</p> <p>Facúltase al Ministro de Hacienda para incrementar, mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el Fondo en 5,4 millones de dólares de los Estados Unidos de América, mediante una o más transferencias de recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público.</p> <p>Facúltase al Ministro de Hacienda para incrementar, mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el Fondo en hasta 3 millones de dólares de los Estados Unidos de América, mediante una o más transferencias de recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público.</p> <p>Facúltase al Ministro de Hacienda para incrementar, mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el Fondo en 40 millones de dólares de los Estados Unidos de América, mediante</p>

<p>una o más transferencias de recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público. Dicha facultad podrá ser ejercida hasta el 31 de diciembre del año 2022.</p>	<p>una o más transferencias de recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público. Dicha facultad podrá ser ejercida hasta el 31 de diciembre del año 2022.</p> <p>Facúltase al Ministro de Hacienda para incrementar, mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el Fondo en veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América, mediante una o más transferencias de recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público. Dicha facultad podrá ser ejercida hasta el 31 de diciembre del año 2024.</p>
---	---

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo primero transitorio.- Los derechos que correspondiere ejercer en aplicación de las modificaciones incorporadas por la presente ley, se devengarán a contar del 1 de julio de 2024.</p> <p>Con todo, la modificación establecida en el numeral 2 del artículo 2° de la presente ley comenzará a regir a partir de 90 días de publicada en el Diario Oficial.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo segundo transitorio.- Entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año 2024, no será aplicable lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2° de la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo. En consecuencia, no regirán en este período los límites allí establecidos para los precios de referencia intermedio calculados de conformidad a este artículo.</p>

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
	<p>Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas presupuestarias del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Tesoro Público, respectivamente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en la respectiva</p>

PROYECTO QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA COMO LA SECRETARÍA DE ESTADO ENCARGADA DE COLABORAR DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN MATERIA DE SEGURIDAD. BOLETÍN N°14.614-07

OBJETIVO	Se busca establecer un nuevo paradigma en materia de seguridad, priorizando la prevención de peligros en lugar de enfocarse únicamente en la prevención del delito. Se propone la creación de un Sistema de Seguridad Pública que abarque todos los ámbitos del aparato estatal con competencias en seguridad, así generar sinergias y lograr una gestión más efectiva de la seguridad pública. Además, se plantea la necesidad de separar las funciones de gestión política de la gestión de seguridad pública, creando un Ministerio de Seguridad Pública independiente que se encargue específicamente de esta área, mientras que el Ministerio del Interior se enfocaría en la coordinación de la acción política del gobierno.
INGRESO	27 de septiembre 2021.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional / Senado
QUÓRUM	Cabe hacer presente que el artículo primero, en cuanto a los incisos tercero y cuarto del artículo 1° y el artículo 4°; el número 1, del artículo segundo; y el artículo quinto del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación de la mayoría simple de las partes de los senadores en ejercicio, según lo prevé el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.
URGENCIA	Discusión inmediata
PROVENIENTE	Presidencia

IDEAS GENERALES

s. Origen de la iniciativa

Mensaje del expresidente Sebastián Piñera.

b. Contexto del Proyecto

El proyecto surge en un contexto en el cual se reconoce la necesidad de realizar cambios en el sistema de seguridad pública en Chile. Durante el año 2005 fue promulgada una reforma constitucional que modificó la estructura jerárquica de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. El 15 de Junio de 2006, se busca crear el Ministerio de Seguridad Pública. En 2008 se acordó entre las fuerzas políticas de esa época que el Ministerio del Interior sería el encargado de la seguridad pública dando cumplimiento así con el mandato de la reforma constitucional.

La ley 20.502 marcó un esfuerzo importante en materia de gobernanza de la seguridad, al concentrar recursos políticos y técnicos en una misma Secretaría de Estado. Sin embargo, se reconoció que era necesario fortalecer aún más la gestión de la seguridad pública.

En el Programa de Gobierno 2018-2022 se destacó la seguridad pública como una preocupación prioritaria de la gestión. Se establecieron objetivos relacionados con la modernización de las policías, la prevención del delito, el combate al narcotráfico y al crimen organizado, la inteligencia al servicio de la seguridad pública, así como reformas de leyes antiterroristas y asistencia integral a las víctimas de delitos.

En el marco del Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública, se presentaron 150 propuestas de diferentes actores con el objetivo de modernizar y fortalecer las policías, la inteligencia y la fiscalización entre otros aspectos.

Un aspecto relevante en el contexto es el enfoque de derechos humanos en el actuar policial. Se han establecido lineamientos generales para Carabineros sobre el uso de la fuerza y se ha creado una Dirección de Derechos Humanos en Carabineros de Chile. Se busca reducir los protocolos y promover la transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas en la labor de las fuerzas de orden público.

Los hechos de violencia ocurridos en octubre de 2019 durante el estallido social generaron propuestas para mejorar la dirección estratégica y la supervigilancia de la seguridad, así como para fortalecer la transparencia y responsabilidad en el accionar de las instituciones de seguridad pública.

En resumen, se propone la necesidad de establecer un nuevo paradigma en materia de seguridad, centrándose en la prevención de peligros en lugar de la prevención del delito. Se busca colocar a las personas en el centro de la seguridad pública, garantizando su protección y el resguardo de sus derechos individuales.

c. Contenido del proyecto

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero. Apruébase la siguiente Ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública:

Título I

Del Ministerio de Seguridad Pública y de los Consejos de Seguridad Pública

Párrafo I

Del Ministerio de Seguridad Pública

Artículo 1°.- El Ministerio de Seguridad Pública, en adelante también “el Ministerio”, es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente o Presidenta de la República en materias relativas al resguardo, mantención y promoción de la seguridad pública, protección de las personas, el orden público, la prevención del delito y la convivencia ciudadana, actuando como órgano rector y concentrando la decisión política en estas materias.

Asimismo, le corresponde planificar, diseñar, coordinar, supervigilar y evaluar las políticas, planes y programas relativos, tanto a dichas materias, como a aquellas que digan relación con reinserción social, rehabilitación, así como en atención y asistencia a víctimas, sin perjuicio de las competencias que les correspondan a otros organismos, de conformidad a la ley.

El Ministerio actuará en conformidad con los principios de interagencialidad, interoperabilidad y cooperación, en el marco de sus funciones y atribuciones, y fomentará la coordinación, consistencia y coherencia intersectorial de las materias individualizadas en los incisos anteriores.

Artículo 2°.- El Ministerio coordinará y articulará un Sistema de Seguridad Pública, integrado por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; el Ministerio Público; y el conjunto de entidades públicas a nivel nacional, regional y comunal cuyas funciones se relacionen con el resguardo, mantención y promoción de la seguridad pública; la protección de las personas; el orden público; la prevención del delito; la rehabilitación y reinserción social de infractores de ley; así como la atención y asistencia a víctimas. Dicho Sistema articulará las políticas, planes y otros instrumentos relativos a estos mismos ámbitos y funcionará mediante una acción coordinada de las instituciones que lo componen, en la esfera de sus respectivas competencias. Adicionalmente, podrá funcionar en subsistemas en ámbitos territoriales tanto a nivel macrozonal, regional, provincial o local.

Las autoridades que componen el Sistema propenderán a la coordinación y planificación, pudiendo adoptar acuerdos con otras instituciones con el propósito de lograr un funcionamiento interoperable, interagenciable y cooperativo.

El funcionamiento del Sistema se regirá por un reglamento, que dictará el Ministerio de Seguridad Pública dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, el cual determinará las demás formas de organización necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 3°.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, integradas por Carabineros y la Policía de Investigaciones, en su calidad de instituciones profesionales jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes, dependerán del Ministerio de Seguridad Pública, encontrándose subordinadas al poder civil, en conformidad a la Constitución y las leyes.

La dependencia referida será sin perjuicio de las órdenes que reciban as Fuerzas de Orden y Seguridad Pública del Ministerio Público, en el contexto de una investigación penal; así como de la supervisión que ejerza la Subsecretaría del Interior, respecto de sus funciones en materia migratoria, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 21.325.

Párrafo II

Funciones del Ministerio de Seguridad Pública

Artículo 4°.- El Ministro o la Ministra de Seguridad Pública deberá efectuar la coordinación sectorial e intersectorial para el logro de los objetivos que se hayan fijado en materia de seguridad pública, protección de las personas, orden público, prevención del delito, convivencia ciudadana, atención y asistencia a víctimas, rehabilitación y reinserción social, así como las demás funciones y atribuciones del Ministerio.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio estará a cargo de planificar, diseñar, monitorear, coordinar, supervigilar y evaluar las políticas, planes y programas en dichos ámbitos. Además, cuando se trate de la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos, se podrá pronunciar, en las materias de su competencia, sobre su seguimiento e implementación.

Para el logro de estos objetivos, podrá solicitar todos los antecedentes que estime pertinentes a cualquier órgano de la Administración Pública, quienes estarán obligados a entregar aquellos que se encuentren en su poder.

Artículo 5°.- Corresponderá al Ministerio de Seguridad Pública las siguientes funciones:

a. Garantizar la protección de las personas a través del resguardo, mantención y promoción de la seguridad pública, el orden público y la prevención del delito.

b. Promover la convivencia ciudadana de todos los integrantes de la sociedad, mediante la adopción de medidas tendientes a la solución pacífica de los conflictos, la prevención de delitos y el fortalecimiento del diálogo intercultural y comunitario.

c. Promover medidas tendientes a prevenir delitos, mediante la reducción de sus factores de riesgo de comisión y el fortalecimiento de factores protectores, evaluando continuamente, bajo criterios técnicos y especializados, las acciones y políticas públicas para el logro de los objetivos en la materia.

d. Velar por la seguridad y orden público en el territorio de la República, así como la generación de las condiciones necesarias para su restablecimiento, mediante la integración de sus capacidades, la gestión eficiente de los recursos y la colaboración entre los distintos niveles territoriales, para el logro de los objetivos.

e. Formular, diseñar y evaluar las políticas y estrategias nacionales tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado nacional y transnacional, el narcotráfico y las conductas terroristas, debiendo para ello coordinar y promover el trabajo conjunto con la Agencia Nacional

de Inteligencia, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los demás organismos competentes en la materia.

f. Ejecutar, a través de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las acciones tendientes a resguardar las fronteras de nuestro país para evitar la comisión de delitos, de acuerdo a sus leyes orgánicas respectivas, así como cualquier otra afectación de la seguridad y el orden público, en coordinación con los demás organismos competentes en la materia.

g. Adoptar y ejecutar medidas de ciberseguridad tendientes a prevenir, detectar y neutralizar las amenazas en el espacio digital, servicios esenciales de infraestructura crítica de la información, debiendo para ello coordinar, interoperar y promover el trabajo conjunto con los demás organismos competentes en la materia.

h. Adoptar y ejecutar las medidas tendientes a favorecer la atención y asistencia a víctimas de delitos, así como la reinserción social y la rehabilitación de quienes infrinjan la ley o el orden público, mediante el ejercicio de sus derechos fundamentales, en coordinación con los organismos con competencias en la materia.

i. Adoptar y ejecutar medidas tendientes a supervigilar que las personas naturales y jurídicas que proveen servicios de seguridad privada cumplan su rol coadyuvante de la seguridad pública.

j. Cooperar con el Ministerio Público en la coordinación, diseño e implementación de estrategias que faciliten la persecución penal, considerando su autonomía y atribuciones.

k. Controlar las actuaciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en los ámbitos administrativos, financieros y disciplinarios, así como supervigilar la gestión policial en los ámbitos estratégicos y operativos.

l. Ejecutar las demás funciones que la Constitución y las leyes le encomienden.

Artículo 6°.- Para el cumplimiento de sus funciones, corresponderá al Ministerio las siguientes atribuciones:

a. Proponer al Presidente o Presidenta de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su competencia y evaluar su aplicación.

b. Elaborar y proponer al Presidente o Presidenta de la República, la Política Nacional de Seguridad Pública, Protección de las Personas y Convivencia Ciudadana, debiendo coordinarla intersectorialmente, actualizarla y evaluarla periódicamente.

c. Supervisar, instruir, coordinar y evaluar la ejecución de las actuaciones que desarrollen los demás organismos públicos en relación con la Política Nacional de Seguridad Pública,

Protección de las Personas y Convivencia Ciudadana.

- d. Elaborar y proponer al Presidente o Presidenta de la República la Política Nacional de Víctimas, debiendo coordinarla intersectorialmente, actualizarla y evaluarla periódicamente.
- e. Entregar lineamientos generales y específicos, en los ámbitos estratégico, táctico y operativo, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, para el resguardo de la seguridad y orden público, evitando cualquier uso excesivo de la fuerza, en coherencia con los Planes Estratégicos de Desarrollo Policial y los Planes Anuales de Gestión Operativa y Administrativa.
- f. Definir y evaluar las medidas orientadas a la prevención de los delitos, en el ámbito de su competencia.

En el ejercicio de esta atribución, deberá considerar, especialmente, la adopción de medidas tendientes a prevenir la comisión de delitos por parte de menores de edad, actuando siempre de conformidad al principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

- g. Promover la seguridad y la prevención de los delitos en eventos que involucren una gran concentración de personas en espacios delimitados, y mantener el registro al que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.
- h. Efectuar análisis estratégicos en materia de seguridad pública, en el marco de sus competencias.
- i. Desarrollar y administrar sistemas de tratamientos de datos, documentos y otros antecedentes, en el marco de sus competencias, que no permitan la singularización de personas determinadas y en conformidad a la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada.
- j. Elaborar estadísticas relacionadas con la seguridad pública. Tales estadísticas se referirán, a lo menos, a la victimización, revictimización, el temor y las denuncias. Del mismo modo, podrán considerarse factores de riesgo relevantes que puedan incidir en el fenómeno delictivo, a nivel nacional, regional y comunal.

En el ejercicio de esta atribución, el Ministerio deberá, anualmente, publicar una sistematización actualizada de estadística criminal anonimizada, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, deberá estar segmentada por regiones, tipo de delito y otros criterios importantes.

Para estos efectos, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública enviarán al Ministerio

mensualmente datos y estadísticas policiales a partir de las faltas y delitos conocidos por la institución, y de otros procedimientos realizados por la misma.

- k. Encargar la realización de estudios e investigaciones sobre seguridad pública, convivencia ciudadana, protección de las personas y las demás materias que sean de su competencia.
- l. Capacitar regularmente al personal del Ministerio en materias relativas a su competencia.
- m. Establecer las acciones de coordinación destinadas a mantener la seguridad pública y restablecer el orden público, en todo el territorio de la República.
- n. Coordinar y evaluar, en conjunto con los demás organismos con competencia en la materia, la ejecución de planes y programas de rehabilitación, reinserción social, asistencia y atención a víctimas, convivencia ciudadana y protección de las personas.
- o. Solicitar informes a cualquier órgano de la Administración del Estado en materias de su competencia, los que estarán obligados a entregar los antecedentes que se encuentren en su poder.
- p. Autorizar, regular, supervigilar, controlar y ejercer las demás atribuciones en la forma que señale la ley, en materia de seguridad privada.
- q. Suscribir acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, en materias de su competencia.
- r. Las demás atribuciones que la Constitución y las leyes le encomienden.

En ningún caso el ejercicio de estas atribuciones podrá entorpecer las funciones que le corresponden al Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, la ley N° 19.640, el Código Procesal Penal y las demás leyes especiales.

Artículo 7°. - Al Ministerio le corresponderá, respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las siguientes atribuciones:

- a. Asesorar al Presidente o Presidenta de la República en la conformación de los Altos Mandos, así como en los ascensos y retiros.
- b. Aprobar los planes estratégicos de desarrollo policial y sus modificaciones, y los planes anuales de gestión operativa y administrativa, de conformidad a la ley.
- t. Supervigilar el cumplimiento de los objetivos establecidos en las políticas, planes y programas de seguridad pública que defina el ministerio, mediante el sistema de supervisión y evaluación de la gestión policial contemplado en la ley N° 21.427.
- u.
- d. Diseñar, junto a los Altos Mandos, estrategias y medidas tendientes a proteger la vida e integridad de los funcionarios y funcionarias pertenecientes a las Fuerzas de Orden y Seguridad

Pública, durante el ejercicio de sus funciones, supervigilando su adecuada implementación. Dichas estrategias y medidas deberán ser proporcionales a la labor que realizan.

En el ejercicio de esta atribución, el Ministerio deberá velar para que el equipamiento e infraestructura de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública cumplan con estándares técnicos que permitan una adecuada protección.

- v. Promover el cumplimiento, por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de las normas de probidad, transparencia, publicidad y rendición de cuentas a la ciudadanía.**
- w. f. Ejercer el control presupuestario, financiero y de mérito respecto de las inversiones y gastos de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de acuerdo a la normativa vigente y sin perjuicio de las normas de administración financiera del Estado.**

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán hacer envío trimestralmente de su estado y gestión financiera, a través de medios electrónicos. Sin perjuicio de ello, el Ministerio podrá requerir información actualizada o exigir el complemento de las ya enviadas, en cualquier momento, debiendo ser remitidas por esa misma vía.

g. Examinar y aprobar las bases de licitación o requerimientos para la adquisición de tecnología y sistemas informáticos por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Para el ejercicio de esta atribución, el Ministerio dispondrá los estándares para la adquisición de equipos y programas computacionales, a fin de compatibilizar las herramientas tecnológicas que utilicen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Asimismo, podrá solicitar la opinión de otras instituciones que estime relevante.

h. Dictar orientaciones técnicas para la elaboración de los planes y programas de formación y capacitación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en coherencia con los planes estratégicos de desarrollo policial. Asimismo, deberá aprobar dichos planes y programas, los perfiles de ingreso y egreso de los postulantes y del cuerpo docente de los planteles de las instituciones antes mencionadas y supervigilar su cumplimiento.

Las orientaciones técnicas señaladas deberán contener como principios la eficacia policial, la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos, entre otros que se determinen en conjunto. Del mismo modo, deberán incorporar lineamientos tendientes a un adecuado y permanente perfeccionamiento profesional, técnico, tecnológico y físico del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Para el ejercicio de esta atribución, el Ministerio de Seguridad Pública se deberá coordinar con el Ministerio de Educación, quien emitirá un informe previo con su opinión sobre las orientaciones técnicas referidas, el cual no será vinculante.

Asimismo, deberá aprobar los planes y programas de estudio y capacitación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los perfiles de ingreso y egreso de los postulantes y del cuerpo docente de los planteles de las instituciones antes mencionadas, así como supervigilar su cumplimiento.

Para el ejercicio de esta atribución, podrá solicitar, en su caso, todas las modificaciones que estime pertinentes.

i. Supervigilar las modificaciones de la estructura organizacional de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de acuerdo a lo dispuesto en un reglamento expedido por el Ministerio para dichos efectos.

j. Ordenar, según corresponda, que el superior jerárquico respectivo inicie la instrucción de procesos disciplinarios en caso de infracción, pudiendo exigir cuenta de su avance y, en su caso, poner antecedentes en conocimiento de la justicia. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán comunicar al Ministerio, mensualmente, las resoluciones que dieron inicio a procedimientos disciplinarios, así como las que les pusieren término, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponda en esta materia a la Contraloría General de la República.

Estas comunicaciones serán siempre de carácter secreto.

k. Requerir cualquier otra información a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

En ejercicio de esta atribución, el Ministerio podrá solicitar informes de carácter reservado o secreto, incluyendo aquellos que digan relación con inteligencia policial en el marco de la ley N°19.974, y que sean necesarios para la planificación de sus funciones y atribuciones, con excepción de aquellos que contengan información cuya revelación, aún de manera reservada o secreta, afecte o pueda afectar el desarrollo de una investigación en curso o pongan en riesgo la identidad de funcionarios o funcionarias que desempeñen labores en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la referida ley.

Las servidoras o servidores públicos del Ministerio, deberán guardar secreto de la información reservada que conozcan en razón de su cargo. En caso de violación a este deber, serán sancionados con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta y temporal en su grado medio a perpetuo para ejercer cargos y oficios públicos.

Si se utilizara la información referida en el inciso anterior en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

l. Las demás atribuciones que la Constitución y las leyes le encomienden.

Artículo 8°.- El Ministerio de Seguridad Pública informará por escrito, semestralmente, a las comisiones del Senado y de la Cámara de Diputados encargadas de la seguridad, acerca de los desafíos en las materias de esa Secretaría de Estado, de los avances en la implementación y los resultados de los objetivos que se hayan fijado en materia de seguridad pública, orden público, prevención del delito, convivencia ciudadana, protección de las personas, atención y asistencia a víctimas, rehabilitación y reinserción social, así como de las tareas de coordinación en la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás ministerios y servicios públicos, dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública, Protección de las Personas y Convivencia Ciudadana.

La información dispuesta en el inciso precedente deberá referirse especialmente a los estados de avance, cuentas y resultados, según corresponda, de todos los planes y programas desarrollados por el Ministerio y los organismos bajo su dependencia para los efectos de prevenir y combatir el crimen organizado nacional y transnacional, el narcotráfico y las conductas terroristas, de acuerdo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 5°.

Lo anterior será sin perjuicio de la facultad de las comisiones de ambas Cámaras de citar a una sesión especial y conjunta para los fines señalados en el inciso precedente.

Párrafo III

De los Consejos de Seguridad Pública

Artículo 9º.- Existirá un Consejo Nacional de Seguridad Pública presidido por el Ministro o Ministra de Seguridad Pública e integrado por el Ministro o Ministra de las siguientes Carteras de Estado: Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Defensa Nacional, y Ministerio de la Mujer y Equidad de Género; el Subsecretario o Subsecretaria de las siguientes Subsecretarías: Subsecretaría de Seguridad Pública, Subsecretaría de Prevención del Delito y Subsecretaría de Justicia; un o una representante de la Corte Suprema designado por esta; el Presidente o Presidenta de las Comisiones de Seguridad del Senado y de la Cámara de Diputados; el o la Fiscal Nacional del Ministerio Público; el Defensor o Defensora Nacional Penal Pública; el o la General Director de Carabineros de Chile; el Director o la Directora General de la Policía de Investigaciones de Chile; el Director o la Directora General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; el Director o la Directora de la Dirección General de Aeronáutica Civil; el Director o la Directora de los siguientes organismos: Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Gendarmería de Chile, Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol; y el Presidente o la Presidenta de la Asociación Chilena de Municipalidades.

El Subsecretario de Prevención del Delito actuará como Secretario o Secretaria del Consejo, levantando acta de las reuniones.

Este Consejo tendrá carácter consultivo y asesorará al Ministro o la Ministra de Seguridad Pública en la elaboración de la Política Nacional de Seguridad Pública, Protección de las Personas y Convivencia Ciudadana.

Asimismo, el Consejo constituirá una instancia de coordinación del Sistema establecido en el artículo 2° y de fortalecimiento de las políticas públicas en materias propias del Ministerio, a través de propuestas técnicas y de su acción mancomunada. Para estos efectos, podrá disponer la participación con derecho a voz de otros organismos públicos, autoridades nacionales y representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en las sesiones del Consejo.

El Reglamento referido en el artículo 2° determinará la estructura, competencias, convocatorias, quórum y demás aspectos cuya regulación sea necesaria para un adecuado funcionamiento del Consejo Nacional.

Artículo 10.- El Consejo sesionará, al menos, una vez por semestre. Asimismo, una vez al año,

deberá oír a los o las representantes de la sociedad civil, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 11.- El primer trimestre de cada año, la Dirección de Presupuestos deberá enviar un informe al Consejo con el detalle de la ejecución presupuestaria del año anterior de cada órgano del Estado que realice gastos en materias de seguridad pública.

Una resolución expedida por el Ministerio de Seguridad Pública suscrita, además, por el Director o Directora de Presupuestos, determinará los órganos del Estado respecto de los cuales se deberá remitir esta información.

Artículo 12.- El Consejo contará con comisiones técnicas, definidas por el Secretario o Secretaria de esta instancia.

Los miembros del Consejo que integran estas comisiones técnicas serán definidos por este anualmente y sesionarán en la forma y con la periodicidad que determine el reglamento.

Artículo 13.- En cada región del país existirá un Consejo Regional de Seguridad Pública, presidido por el Delegado o Delegada Presidencial Regional. El Comisionado o Comisionada de Seguridad Pública tendrá el rol de secretario ejecutivo del Consejo, el que será integrado por:

1. El gobernador o la gobernadora regional y un consejero o consejera Regional de la comisión de seguridad del Consejo.
2. Los alcaldes o las alcaldesas de los municipios de la región.
3. Un o una representante del Ministerio de Defensa.
4. Un o una representante del Ministerio de Hacienda, si así se considera necesario.
5. Los Secretarios o Secretarías Regionales Ministeriales del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respectivamente.
6. Un o una representante de la Corte de Apelaciones respectiva, designado por esta.
7. El o la Fiscal Regional del Ministerio Público.
8. El Defensor o la Defensora Regional de la Defensoría Penal Pública.
9. El Jefe de Zona de Carabineros de Chile o, los Jefes de Zona, en su caso.
10. El Jefe de Región Policial de la Policía de Investigaciones de Chile con competencia sobre la región.
11. Los Directores o Directoras Regionales de Gendarmería de Chile, del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio Nacional de Aduanas, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.
12. La autoridad marítima regional, cuando corresponda.

13. Un representante de la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando corresponda.

Este Consejo tendrá carácter consultivo y asesor del Comisionado o Comisionada de Seguridad Pública en la implementación y coordinación de la Política Nacional de Seguridad Pública, Protección de las Personas y Convivencia Ciudadana en los diversos niveles establecidos en el artículo 2°, debiendo considerar los planes comunales de seguridad pública. Para estos efectos, el Consejo podrá disponer la participación con derecho a voz de otras autoridades regionales, funcionarios públicos o representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en las sesiones del Consejo.

Asimismo, será una instancia de coordinación a nivel regional del Sistema establecido en el artículo 2°. Por intermedio del Comisionado o Comisionada de Seguridad Pública respectiva, deberá mantener una permanente comunicación con los consejos comunales de seguridad pública de la región y el resto de los integrantes del Sistema y considerar la información, antecedentes y estadísticas que estos consejos lesprovean.

El Consejo se reunirá, al menos, una vez por semestre. Asimismo, una vez al año deberá oír a representantes de la sociedad civil.

En el reglamento mencionado en el inciso final del artículo 2° se determinará la convocatoria, quórum, forma en que se oirá a los representantes de la sociedad civil y demás aspectos cuya regulación sea necesaria para el adecuado funcionamiento de los Consejos Regionales.

Artículo 14.- Los Consejos Comunales de Seguridad Pública, regulados en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, serán la instancia de coordinación, a nivel comunal, del sistema establecido en el artículo 2° y se regirán, en cuanto a su integración, organización y funcionamiento, por las normas allí dispuestas.

Párrafo IV Organización interna del Ministerio

Artículo 15.- El Ministerio contará con una Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y una Subsecretaría de Prevención del Delito. Además, se desconcentrará territorialmente mediante los Comisionados o Comisionadas de Seguridad Pública, quienes serán los o las representantes del Ministerio en la Región y dependerán jerárquica y administrativamente de la Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. En todo lo que no sea contradictorio con la presente ley, se les aplicarán las disposiciones que regulan la organización y atribuciones de las secretarías regionales ministeriales necesarias para dar cumplimiento a sus funciones.

Artículo 16.- El Ministro de Seguridad Pública será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República y será responsable de la conducción del Ministerio en conformidad

con las políticas e instrucciones que aquél le imparta. La conducción política del Ministerio estará a cargo del Ministro conforme dichas instrucciones.

El Ministro o la Ministra será subrogado por el o la Subsecretaria de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y a falta de éste, por el Subsecretario de Prevención del Delito, sin perjuicio de la facultad del Presidente o la Presidenta de la República de nombrar como subrogante a otro secretario o secretaria de Estado.

Cada subsecretario o subsecretaria será el jefe superior del Servicio en su respectiva subsecretaría y le corresponderá desempeñar las demás funciones establecidas en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1- 19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y la demás normativa aplicable. Corresponderá a la Subsecretaría de Seguridad Pública la administración y servicio interno del Ministerio.

Asimismo, los y las subsecretarías deberán efectuar la coordinación sectorial e intersectorial para el logro del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 17.- Un reglamento expedido a través de este Ministerio determinará su estructura y la de las subsecretarías, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. En dicha estructura se deberán considerar las unidades funcionales necesarias para el cumplimiento de los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio.

Título II

De la Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública

Artículo 18.- La Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública es el órgano de colaboración inmediata del Ministro o la Ministra en la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas públicas relativas a la seguridad pública, la protección de las personas, el orden público, crimen organizado, mantenimiento del orden público y resguardo fronterizo, sin perjuicio del ejercicio de otras atribuciones que el Ministro o la Ministra le delegue, así como del cumplimiento de las tareas que aquel o aquella le encargue. Asimismo, deberá ejercer aquellas funciones y atribuciones que le corresponden al Ministerio, respecto a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 19.- Corresponderá a la Subsecretaría de Seguridad Pública:

- a. Diseñar y proponer al Ministro o a la Ministra las políticas, planes y programas, en las materias de su competencia; así como ejecutarlos y evaluarlos.

- b. Coordinar las acciones de los ministerios y de los servicios públicos que se relacionen con materias de su competencia.
- c. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades y gobiernos regionales, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- d. Asesorar y colaborar con el Ministro o la Ministra en el ejercicio de la función de resguardo fronterizo establecida en la letra f. del artículo 5°.
- e. Asesorar y colaborar con el Ministro o la Ministra en el ejercicio de la función establecida en la letra e. del artículo 5°, para lo cual deberá relacionarse con la Agencia Nacional de Inteligencia.

Asesorar y colaborar con el Ministro o la Ministra en el control y supervigilancia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, según lo dispuesto en la letra k. del artículo 5°.

En cumplimiento de esta función, le corresponderá asesorar al Ministro o la Ministra en todas las materias que correspondan a dichas fuerzas, pudiendo ejercer directamente las atribuciones señaladas en la letra e) del artículo 6° y todas las del artículo 7°, sin perjuicio de aquellas que le corresponda directamente al Ministro o la Ministra, de conformidad a las leyes orgánicas de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública u otras leyes especiales.

Asimismo, deberá supervigilar las políticas de personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y elaborar los decretos, resoluciones, órdenes ministeriales y oficios relativos a nombramientos, ascensos, retiros, renunciaciones, destinaciones, comisiones de servicio al extranjero y, en general, todos aquellos actos administrativos orientados a la resolución sobre solicitudes, beneficios u otros asuntos que interesen al personal de las instituciones de Orden y Seguridad Pública, en servicio activo, a las personas en situación de retiro de las mismas, y a sus familias.

- g. Asesorar y colaborar con el Ministro o la Ministra en el ejercicio de la función de ciberseguridad que le corresponde al Ministerio, dispuesta en la letra g. del artículo 5°, de conformidad a las normas legales que regulan la materia.
- h. Mantener actualizado el registro especial establecido en el Título V de la ley N° 20.000.
- i. Encargar la realización de estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia.
- j. Capacitar regularmente al personal del Ministerio en materias relativas a su competencia.
- k. Solicitar informes a cualquier órgano de la Administración del Estado en materias de su competencia, los que estarán obligados a entregar los antecedentes que se encuentren en su poder.
- l. Implementar un sistema nacional de protección ciudadana que coordine los sistemas de televigilancia y una plataforma de acceso nacional para casos de emergencias de seguridad y demás que determine la ley.

m. Las demás funciones y atribuciones que la Constitución y las leyes le encomienden.

Título III

Subsecretaría de Prevención del Delito

Artículo 20. La Subsecretaría de Prevención del Delito es el órgano de colaboración inmediata del Ministro o Ministra en todas aquellas materias relacionadas con la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas públicas destinadas a la prevención del delito; protección de las personas; convivencia ciudadana; atención y asistencia a víctimas de delito; y rehabilitación y reinserción social de los infractores de ley, sin perjuicio de las competencias propias de otros ministerios y servicios públicos, así como del ejercicio de las atribuciones que el Ministro o Ministra le delegue y del cumplimiento de las tareas que este o esta le encargue.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Subsecretaría de Prevención del Delito tendrá a su cargo la gestión de la totalidad de los planes y programas del Ministerio en relación con las materias señaladas en el inciso precedente. Asimismo, emitirá recomendaciones a todo órgano de la Administración del Estado y coordinará los planes y programas que los demás Ministerios y Servicios Públicos desarrollen en este ámbito. Para tal efecto, articulará las acciones que estos ejecuten, así como las prestaciones y servicios que otorguen, de manera de propender a su debida coherencia y a la eficiencia en el uso de los recursos.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 21.368, QUE REGULA LA ENTREGA DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO Y LAS BOTELLAS PLÁSTICAS, Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA, EN MATERIA DE PLAZOS DE ENTRADA EN VIGENCIA DE SUS OBLIGACIONES. BOLETÍN N° 16.849-12.

OBJETIVO	Modificar los plazos de entrada en vigencia de ciertos artículos establecidos en la ley N° 21.368, a fin de que se adecuen al retraso en la dictación del reglamento de la ley.
INGRESO	16 de mayo de 2024.
ORIGEN	Moción de los senadores José Miguel Durana, Sergio Gahona, Rafael Prohens, Gustavo Sanhueza y Matías Walker.
TRAMITACIÓN	Primer trámite constitucional.
QUÓRUM	Simple.
URGENCIA	Sin urgencia.
PROVENIENTE	Comisión de Medio Ambiente (Aprobado por Unanimidad).
SUGERENCIA	Aprobar.

IDEAS GENERALES

I) Contexto del Proyecto

En materia de residuos, la ley N° 21.368, que regula la entrega de plásticos de un solo uso y de botellas plásticas, ha implicado un avance importante, cuyos aspectos centrales ya están en implementación y ha generado resultados positivos en la reducción de residuos.

Sin embargo, las disposiciones contenidas en sus artículos 3°, 4° y 5° contemplan su vigencia tres años después de su publicación, esto es, el 13 de agosto de 2024.

Título II
Limitaciones a la entrega de productos de un solo uso

Artículo 3°.- Prohibición de entrega para consumo dentro del establecimiento. Cuando se trate de consumo dentro del establecimiento, se prohíbe la entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos.

Artículo 4°.- Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento y obligación de sensibilización. Cuando se trate de consumo fuera del establecimiento, estará permitida la entrega de productos desechables de materiales valorizables distintos del plástico, o plástico certificado de conformidad con el artículo 10.

Los productos de un solo uso distintos de los envases de comida preparada deberán ser entregados únicamente cuando el consumidor expresamente los solicite.

Los establecimientos que entreguen productos de un solo uso deberán informar a los consumidores sobre la manera adecuada de valorizar los residuos en los que se transformarán dichos productos y sensibilizar a los consumidores sobre el impacto ecológico de los residuos y la importancia de su valorización.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, las bombillas, los revolvedores, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo) y palillos, todos de plásticos de un solo uso, se encontrarán prohibidos.

Artículo 5°.- Expendio de comida preparada en las dependencias de los organismos públicos. Las prohibiciones establecidas en los artículos 3° y 4° también serán aplicables al expendio de comida preparada dentro de las dependencias de los organismos públicos, a menos que por razones sanitarias, higiénicas, de emergencia o seguridad, sea necesaria la entrega de productos de un solo uso.

Asimismo, en la etapa final de implementación, la ley N° 21.368 consideraba la dictación de un reglamento –de acuerdo a su artículo 10– donde se establecerían los requisitos y procedimientos para la certificación de plásticos. Dicho reglamento debía dictarse 18 meses después de la publicación de la ley, es decir, el 13 de febrero de 2023. Sin embargo, por diversas razones y motivos, ese reglamento no estuvo publicado en esa fecha y recién fue sometido a consulta pública un anteproyecto entre el 8 de febrero y el 11 de abril de 2024.

Artículo 10.- Otorgamiento de certificados. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar los certificados de que trata esta ley, de acuerdo a los requisitos y procedimiento que establezca el reglamento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

La verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento deberá ser realizada por entidades técnicas, cuya acreditación, autorización y control corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica.

Ese anteproyecto recibió 232 observaciones, las que ahora deben ser consideradas y respondidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Como consecuencia de ello, se plantea un inmenso desafío para la industria y toda la cadena de suministro. Esta ausencia de directrices oportunas –según los plazos originales de la ley– genera un estado de incertidumbre en aspectos fundamentales para la operación y desarrollo del sector gastronómico y sus proveedores, que serán los obligados por la prohibición contemplada en los artículos antes indicados.

En atención a que el reglamento no estuvo dictado en la fecha establecida originalmente por la ley – y todo indica que incluso podría no estar listo el día de entrada en vigencia de las nuevas obligaciones de la ley–, los senadores consideran del necesario y urgente una postergación de la entrada en vigencia de estas exigencias.

Esto solo con el objetivo de restituir los plazos originales contemplados en la ley aprobada por este Congreso.

De esta manera, el proyecto de ley propuesto intenta restablecer esos plazos originales de modo que la industria gastronómica y su cadena de suministros tengan el tiempo adecuado para adaptarse y realizar todas las adecuaciones necesarias. Para ese objetivo, la ley originalmente previó un plazo de 18 meses, por tanto, la propuesta busca ampliar los plazos actuales, considerando dicho objetivo original de la ley.

m) Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de un artículo único que modifica la ley que Regula la Entrega de Plásticos de un solo uso y Botellas plásticas, con el fin de prorrogar la entrada en vigencia de los artículos 3°, 4° y 5°, pasando así de 36 a 54 meses contados desde la entrada en vigencia de la ley.

COMENTARIOS

- El proyecto de ley en votación es producto de un acuerdo transversal y unánime de la comisión de medioambiente del senado.
- La falta de reglamento: Plazo que se cumplió en febrero del 2023 y que hasta el momento aún no ha sido publicado y en su proceso de consulta pública abierto el 8 de febrero del 2024 se recibieron más de 500 observaciones (las que están siendo evaluadas por el Ministerio de Medio Ambiente). No existe certeza sobre el tiempo que demorara la publicación del reglamento, pero la estimación es que no será publicado durante el año 2024.
- Sin reglamento no hay certeza jurídica y las medidas necesarias, que implican altos costos, no pueden tomarse adecuadamente.
- La **Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH)** aseguró que, dado los distintos impactos de la normativa en el territorio municipal, **se debería postergar unos meses para ser implementada adecuadamente**, además se planteó la necesidad de fortalecer y capacitar a funcionarios de la municipalidad, y elaborar una ordenanza municipal, o una guía práctica de implementación para facilitar el trabajo.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. - Modifíquese la Ley N° 21.368 que Regula la Entrega de Plásticos de un Solo Uso y las Botellas Plásticas, en el siguiente sentido:

- 1) Reemplácese en el inciso primero del artículo primero transitorio, la expresión “en el plazo de tres años, contado desde la publicación de la presente ley” por la siguiente frase: “en el plazo de 54 meses a partir de la publicación de la presente ley.”.

- 2) Reemplácese en el inciso final del artículo primero transitorio, la expresión “tercer año” por la frase “plazo de 54 meses”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>LEY N° 21.368 QUE REGULA LA ENTREGA DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO Y LAS BOTELLAS PLÁSTICAS, Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º que comenzará a regir <u>en el plazo de tres años, contado desde la publicación de la presente ley</u> para todos los productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos, excepto para el poliestireno expandido, en cuyo caso lo dispuesto en dichos artículos comenzará a regir en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de la ley.</p> <p>La prohibición establecida en el inciso final del artículo 4º comenzará a regir a partir de seis meses desde la publicación de esta ley.</p> <p>La obligación establecida en el inciso primero del artículo 8º comenzará a regir a partir de seis meses para los supermercados y a partir de dos años para los demás comercializadores de bebestibles, ambos desde la publicación de esta ley.</p> <p>El porcentaje establecido en el inciso segundo del artículo 8º no podrá ser inferior al 30 por ciento, a partir del <u>tercer año</u> desde la publicación de esta ley.</p>	<p>LEY N° 21.368 QUE REGULA LA ENTREGA DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO Y LAS BOTELLAS PLÁSTICAS, Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º que comenzará a regir en el plazo de 54 meses a partir de la publicación de la presente ley para todos los productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos, excepto para el poliestireno expandido, en cuyo caso lo dispuesto en dichos artículos comenzará a regir en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de la ley.</p> <p>La prohibición establecida en el inciso final del artículo 4º comenzará a regir a partir de seis meses desde la publicación de esta ley.</p> <p>La obligación establecida en el inciso primero del artículo 8º comenzará a regir a partir de seis meses para los supermercados y a partir de dos años para los demás comercializadores de bebestibles, ambos desde la publicación de esta ley.</p> <p>El porcentaje establecido en el inciso segundo del artículo 8º no podrá ser inferior al 30 por ciento, a partir del plazo de 54 meses desde la publicación de esta ley.</p>

- 3) Reemplácese en el inciso primero del artículo segundo transitorio, la expresión “en el plazo de 18 meses” por la frase: “**en el plazo de 40 meses**”.
- 4) Reemplácese en el inciso segundo del artículo segundo transitorio, la expresión “al 15 por ciento al año 2025; al 25 por ciento al año 2030; al 50 por ciento al año 2040, y al 60 por ciento al año 2050” por la siguiente: “**al 15 por ciento al año 2026; al 25 por ciento al año 2031; al 50 por ciento al año 2040, y al 60 por ciento al año 2050.**”.

Texto Legal Vigente	Proyecto de Ley
<p>Artículo segundo.- El Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar el reglamento a que se refiere esta ley <u>en el plazo de 18 meses</u>, contados desde la publicación de ésta.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º, el porcentaje de plástico recolectado y reciclado</p>	<p>Artículo segundo.- El Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar el reglamento a que se refiere esta ley en el plazo de 40 meses, contados desde la publicación de ésta.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º, el porcentaje de plástico recolectado y reciclado</p>

<p>en el país que deberán incorporar las botellas plásticas desechables será del 70 por ciento al año 2060. Asimismo, ese porcentaje no podrá ser inferior <u>al 15 por ciento al año 2025; al 25 por ciento al año 2030; al 50 por ciento al año 2040, y al 60 por ciento al año 2050.</u> Tanto esos porcentajes como el porcentaje señalado en la letra k) del artículo 2º deberán ser revisados y actualizados cada cinco años, desde la entrada en vigencia del reglamento de esta ley, considerando criterios ambientales y de costo-efectividad.</p>	<p>en el país que deberán incorporar las botellas plásticas desechables será del 70 por ciento al año 2060. Asimismo, ese porcentaje no podrá ser inferior al 15 por ciento al año 2026; al 25 por ciento al año 2031; al 50 por ciento al año 2040, y al 60 por ciento al año 2050. Tanto esos porcentajes como el porcentaje señalado en la letra k) del artículo 2º deberán ser revisados y actualizados cada cinco años, desde la entrada en vigencia del reglamento de esta ley, considerando criterios ambientales y de costo-efectividad.</p>
---	---

PROYECTO PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, EN MATERIA DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA QUE POSICIONA A LA TRANSMISIÓN ELÉCTRICA COMO UN SECTOR HABILITANTE PARA LA CARBONO NEUTRALIDAD. BOLETÍN N° 16.078-08.

OBJETIVO	Acelerar la participación de las energías renovables y limpias en la matriz eléctrica nacional, mediante un mayor despliegue de infraestructura de transmisión eléctrica, y así, habilitar el cumplimiento de las metas climáticas y ambientales establecidas en la Ley Marco de Cambio Climático.
INGRESO	10 de julio de 2023.
ORIGEN	Mensaje del Presidente Gabriel Boric.
TRAMITACIÓN	Primer trámite constitucional.
QUÓRUM	Simple.
URGENCIA	Suma.
PROVENIENTE	Segundo informe de la Comisión de Minería y Energía.
SUGERENCIA	<p>Aprobar modificaciones introducidas por la Comisión de Minería y Energía, con la siguiente excepción:</p> <p>Rechazar numeral 10 del artículo 1º propuesto:</p> <p>Esta modificación transgrede el artículo 19, número 21, de la Constitución Política, que consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, y establece que la regulación económica es materia de ley, no de reglamento. Lo anterior, porque la mencionada modificación deja toda la materia regulada (ingresos y beneficiarios de los ingresos tarifarios) entregado al reglamento, vulnerando de esta forma lo prescrito en relación a que la regulación económica es materia de ley, no de reglamento.</p>

	<p>No ayuda a los consumidores finales, incluso podría perjudicarlos, porque cuando hay diferencia de ingresos tarifarios una parte se va a pagar la cuenta por transmisión, pero de aprobarse la propuesta del Ejecutivo se va todo para los generadores deficitarios, y nada para el consumidor final.</p> <p>Artículo primero transitorio:</p> <p>Se faculta, mediante resolución exenta, a la Comisión Nacional de Energía para regular materias referidas a los ingresos tarifarios extraordinarios. (no hay control)</p>
--	---

IDEAS GENERALES

n) Contexto del Proyecto

El mensaje señala que el proceso de transición energética que se está desplegando a nivel global impone retos profundos y desafiantes, permitiendo a largo plazo descarbonizar la economía y, con ello, mitigar los efectos nocivos derivados de la crisis climática y disminuir los niveles de contaminación en las ciudades del país. En el caso de Chile, el sector energético es el responsable de contribuir con más de tres cuartas partes del total de emisiones de gases de efecto invernadero a nivel nacional. Por lo anterior, este sector deberá jugar un rol protagónico en los esfuerzos de mitigación que Chile se ha fijado para ser un país carbono neutral y resiliente.

De esta forma, sostiene que dentro de los objetivos de la presente iniciativa legislativa se encuentra dar un impulso al segmento de transmisión eléctrica y posicionarlo en forma concreta como un elemento habilitante para la transición energética, que permita viabilizar más inversiones en energías renovables y limpias, así como también incorporar las metas y mandatos de la Ley Marco de Cambio Climático como elementos de los distintos instrumentos de la Ley General de Servicios Eléctricos. Paralelamente, a partir del diagnóstico respecto de la implementación de la ley N°20.936, la presente iniciativa legislativa perfecciona y agiliza los procesos sectoriales relacionados con el desarrollo de obras de transmisión.

Asimismo, el Ejecutivo explica, que hoy se hace urgente incorporar tecnologías de almacenamiento en el Sistema Eléctrico Nacional, para continuar con la integración de energías renovables y que las metas que nos hemos propuesto para lograr una matriz energética limpia implican el reemplazo de energía contaminante de base, por energía renovable.

Estos desafíos, explica, requieren que dichas energías, que dependen directamente del comportamiento del recurso energético primario -sol y viento- para su respectiva generación, puedan ser gestionables en el tiempo, de forma de contar con dicha energía no solo durante el día, que es el momento en que tenemos mayor abundancia de recurso renovable, sino que también durante la noche, donde el sistema eléctrico se encuentra más exigido debido al aumento de la demanda eléctrica.

En otras palabras, se debe apuntar a lograr la compatibilización temporal de la energía solar y eólica con el consumo eléctrico, por lo que los sistemas de almacenamiento de energía se alzan como una pieza clave para permitir una mayor colocación de energía renovable en momentos en que el recurso energético primario es menor, permitiendo disminuir la dependencia de centrales termoeléctricas.

En esta línea, agrega, a finales de 2022 se publicó la ley N°21.505, que promueve el almacenamiento de energía eléctrica y la electromovilidad, normativa que habilita que cualquier interesado en invertir en dicha tecnología pueda hacerlo, participando del mercado eléctrico de corto plazo.

Sin perjuicio de lo anterior, en la actualidad el gran desafío a nivel mundial para la implementación de sistemas de almacenamiento se relaciona con las alternativas de financiamiento para concretar dichos proyectos. Lo anterior releva la importancia de contar en nuestro país con señales regulatorias

claras que viabilicen las inversiones requeridas hoy, urgentes para cumplir con las metas de la Política Energética Nacional y con los objetivos y mandatos de la Ley Marco de Cambio Climático.

En razón de ello, la presente iniciativa dispone la realización de una licitación pública e internacional de infraestructura de sistemas de almacenamiento de gran escala, con el objetivo de continuar avanzando en el proceso de transición energética y en las respectivas inversiones requeridas para concretar el proceso de descarbonización de la economía nacional.

Luego, expresa que el proceso de descarbonización de la economía nacional para alcanzar la carbono neutralidad antes del 2050 debe realizarse a través de una transición energética sostenible, de manera tal de conciliar los aspectos económicos, territoriales, ambientales y sociales.

Esto implicará cambios sustanciales en las matrices productivas y en el desarrollo productivo de las distintas regiones del país, migrando de industrias contaminantes a industrias sostenibles. Además, la carbono neutralidad se alcanzará electrificando una importante proporción de los usos energéticos finales, que actualmente son provistos por sólo un 24% a través de electricidad, mientras el 76% restante se abastece principalmente de combustibles fósiles contaminantes.

Asimismo, las proyecciones a largo plazo evidencian que, para alcanzar la carbono neutralidad al 2050, la electrificación -directa e indirecta- se incrementará desde 24% a un 58%, razón por la cual es fundamental considerar instrumentos de planificación energética con enfoque territorial, de manera tal que los sistemas de transmisión eléctrica sean habilitantes del desarrollo productivo sostenible de las regiones del país, fomentando su reconversión productiva.

Finalmente, hace presente que es necesario acelerar el paso en materia de implementación y desarrollo de la infraestructura habilitante para la transición energética. En particular, (i) lograr que los sistemas de transmisión eléctrica habiliten una descarbonización acelerada y sostenible, que vincule al sector eléctrico con las medidas de mitigación de gases de efecto invernadero para enfrentar la crisis climática, y compartiendo riesgos propios de los procesos de transición que entreguen certezas a las inversiones; (ii) permitir un desarrollo eficiente y sostenible de las obras de transmisión eléctrica; (iii) promover la competencia en el sector y fomentar la materialización de los sistemas de almacenamiento de energía que son requeridos para continuar avanzando en el proceso de transición energética.

o) Contenido del proyecto

Modificaciones incorporadas al PdL aprobado en particular por la Comisión: Con fecha 11 de octubre de 2023 se celebró entre el Ejecutivo y los Senadores integrantes de la Comisión, un acuerdo de trabajo legislativo que contempló, entre otros compromisos:

- i. La presentación de indicaciones enfocadas en determinados temas del PdL que requieren una rápida implementación a la luz de la transición energética (desarrollo de obras de expansión de la infraestructura del mercado de la transmisión, ingresos tarifarios y fomento al almacenamiento).
- ii. La constitución de una mesa técnica orientada a alcanzar consensos sobre dichas materias.

Luego del trabajo de la mesa técnica, y de la votación en particular de la Comisión, las principales materias del proyecto de ley son:

3. Desarrollo eficiente de las obras de transmisión eléctrica. Se mantiene la modificación del proceso de licitación de obras de ampliación en manos de los propietarios, y el mecanismo permanente de revisión del valor de inversión (V.I) de estas obras.

3. Procedimiento que permite proponer a la Comisión Nacional de Energía, para el desarrollo obras necesarias y urgentes que se excluyan del plan de expansión, y que, en su totalidad, no pueden superar el 10% del valor promedio de los últimos cinco planes de expansión.
3. Artículo transitorio, el cual extiende el umbral anterior en un 5%, solo para el desarrollo de las obras necesarias y urgentes de la Región de Ñuble, además de la bonificación del 10% para las obras nacionales, a fin de superar los problemas de falta de oferentes en las obras licitadas.

REASIGNACIÓN DE INGRESOS TARIFARIOS EXTRAORDINARIOS

Se mantiene la idea de resignación de ingresos tarifarios extraordinarios por el Coordinador, a las empresas generadoras que presentan mayores diferencias entre sus inyecciones y retiros, pero incorpora un principio de simultaneidad. El reglamento establecerá el umbral para considerarlos como extraordinarios, los criterios de reasignación y condiciones que las empresas deben cumplir para recibir dichos ingresos. Los eventuales excedentes se considerarán como ingresos tarifarios reales.

A pesar de lo anterior, la indicación del Ejecutivo no generó consenso, por lo que se comprometió a incorporar mejoras al texto en el segundo trámite del mismo mediante un acuerdo celebrado entre Senadores y Ejecutivo.

LICITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE ALMACENAMIENTO

Debido a la gran cantidad de megas declarada en construcción por parte de los privados, que superaban el umbral de los 2.000 MW de almacenamiento al año 2030 que se planteaba con la propuesta original, por lo que se decidió retirar dicha indicación.

ACUERDO COMISIÓN DE ENERGÍA Y EJECUTIVO

Con fecha 05 de junio, se acordó entre los miembros de la comisión de Minería y Energía del Senado, el siguiente acuerdo.

7. Respecto al artículo 7 de la ley de Servicios Eléctricos, el Ejecutivo realizará una adecuación del texto original que está aprobado para incorporar las consideraciones presentadas en la indicación presentada por el Senador Castro y que ha sido suscrita por los Senadores Provoste, Carvajal y Prohens.

Para lo anterior, el ejecutivo realizará un estudio que permita analizar la mejor alternativa que permita garantizar la libre competencia en el sector eléctrico. Con los antecedentes obtenidos del estudio realizado, el ejecutivo presentará una indicación al artículo 7 en el trámite del proyecto en la Cámara de Diputados.

8. Respecto al tema de Ingresos Tarifarios (IT), el Ministro Pardow presentará una modificación al texto en el trámite del proyecto en la Cámara de Diputados.

La nueva indicación deberá considerar las siguientes ideas principales:

- Mantener el mecanismo asociado al actual artículo 114-bis. Implementar un mecanismo transitorio de asignación por los años 2024, 2025 y 2026, considerando los lineamientos iniciales presentados por el ejecutivo.
- Implementar un mecanismo competitivo de asignación de IT a partir del año 2027. La redacción de dicho texto será consensuada con los asesores de la Comisión de Minería y Energía.

- El respectivo informe financiero del proyecto en discusión no es de aquellos que incide en la administración financiera del Estado, por lo cual el 11 de junio del presente año el senado acordó la exención del trámite en la comisión de Hacienda.

COMENTARIOS

- El proyecto se hace cargo de un gran retraso que existe en materia del mercado eléctrico, con respecto a la transmisión e infraestructura eléctrica, así como la distribución de los ingresos tarifarios extraordinarios, por lo que se hace muy urgente.
- Debido a la falta de consenso en ciertas materias, se firmó un acuerdo por parte de los miembros de la comisión (A excepción de la Senadora Ebensperguer) para mejorar la redacción de ingresos tarifarios y analizar de manera íntegra y sería la modificación a normas de posible integración vertical en el artículo 7 de la ley de servicios eléctricos.

Riesgos

- Lamentablemente, debido a la urgencia de estas materias y conflictos de la propia industria, no se logró un consenso transversal en determinar el impacto final en el consumidor, por lo que se determinó revisar en segundo trámite dicha materia.
- Es necesario precisar que el presente proyecto de ley no corresponde al proyecto de ley ya aprobado sobre la estabilización de las tarifas de la electricidad, boletín N° 15.576-08 y publicado el 30 de abril del presente año consagrada en la ley 21.667.

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 4/20018, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley general de servicios eléctricos, en materia de energía eléctrica, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en el artículo 77°, la expresión “o medios de generación conectados directamente” por “, medios de generación o sistemas de almacenamiento conectados directamente, a través de redes de distribución”.

Texto Legal Vigente	Texto Aprobado en Particular
Artículo 77°.- Definición de Sistema de Transmisión Zonal. Cada sistema de transmisión zonal estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas dispuestas esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, territorialmente identificables, sin perjuicio del uso por parte de clientes libres <u>o medios de generación conectados directamente</u> o a través de sistemas de transmisión dedicada a dichos	Artículo 77°.- Definición de Sistema de Transmisión Zonal. Cada sistema de transmisión zonal estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas dispuestas esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, territorialmente identificables, sin perjuicio del uso por parte de clientes libres, medios de generación o sistemas de almacenamiento conectados directamente, a través de redes de

sistemas de transmisión.	<p>distribución o a través de sistemas de transmisión dedicada a dichos sistemas de transmisión.</p> <p>(Indicación N° 60. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 4x0).</p>
--------------------------	---

2. Incorpórase, en el artículo 87°, el inciso séptimo, nuevo, que se indica a continuación:

Texto Legal Vigente	Texto Aprobado en Particular
<p>Artículo 87°.- Planificación de la Transmisión. Anualmente la Comisión deberá llevar a cabo un proceso de planificación de la transmisión, el que deberá considerar, al menos, un horizonte de veinte años. Esta planificación abarcará las obras de expansión necesarias del sistema de transmisión nacional, de polos de desarrollo, zonal y dedicadas utilizadas por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, o necesarias para entregar dicho suministro, según corresponda.</p> <p>En este proceso se deberá considerar la planificación energética de largo plazo que desarrolle el Ministerio de Energía a que se refiere el artículo 83° y los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación que establece la ley para el sistema eléctrico. Por tanto, la planificación de la transmisión deberá realizarse considerando:</p> <p>a) La minimización de los riesgos en el abastecimiento, considerando eventualidades, tales como aumento de costos o indisponibilidad de combustibles, atraso o indisponibilidad de infraestructura energética, desastres naturales o condiciones hidrológicas extremas;</p> <p>b) La creación de condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo con el fin último de abastecer los suministros a mínimo precio;</p>	

c) Instalaciones que resulten económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del sistema eléctrico, en los distintos escenarios energéticos que defina el Ministerio en conformidad a lo señalado en el artículo 86°, y d) La posible modificación de instalaciones de transmisión existentes que permitan realizar las expansiones necesarias del sistema de una manera eficiente. (...)

El proceso de planificación que establece el presente artículo deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios señalados precedentemente, y tendrá que considerar la información sobre criterios y variables ambientales y territoriales disponible al momento del inicio de éste, incluyendo los objetivos de eficiencia energética, que proporcione el Ministerio de Energía en coordinación con los otros organismos sectoriales competentes que correspondan. Para estos efectos, el Ministerio deberá remitir a la Comisión, dentro del primer trimestre de cada año, un informe que contenga los criterios y variables señaladas precedentemente. El reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la determinación de las holguras o redundancias de capacidad de transporte.

El reglamento podrá establecer criterios diferenciados para la consideración de los objetivos señalados en el inciso segundo, para efectos de la expansión de los sistemas de transmisión zonal, según el impacto sistémico; capacidad; ubicación geográfica; presencia de clientes, medios de generación o sistemas de almacenamiento de energía que hagan uso del sistema de transmisión; entre otros criterios técnicos.

(Indicación N° 90. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 4x0)

3. Incorpórase, en el artículo 91°, el inciso cuarto, nuevo, que se indica a continuación, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente: “En el caso de propuestas de obras que tengan su origen en proyectos específicos de generación o

sistemas de almacenamiento de energía que aún no hayan sido declarados en construcción, el reglamento establecerá los requisitos y oportunidad para el otorgamiento de garantías de ejecución de los proyectos que correspondan.”.

Texto Legal Vigente	Texto Aprobado en Particular
<p>Artículo 91°.- Procedimiento de Planificación de la Transmisión. Dentro de los primeros quince días de cada año, el Coordinador deberá enviar a la Comisión una propuesta de expansión para los distintos segmentos de la transmisión, la que deberá considerar lo dispuesto en el artículo 87°, y podrá incluir los proyectos de transmisión presentados a dicho organismo por sus promotores. Los proyectos de transmisión presentados al Coordinador por sus promotores deberán contener como requisitos mínimos los siguientes: descripción del proyecto e identificación de generadores de electricidad. Estos antecedentes deberán ser validados por el Coordinador.</p> <p>La Comisión, dentro de los cinco días contados desde la recepción de la propuesta del Coordinador, deberá publicarla en su sitio web y deberá convocar, mediante un medio de amplia difusión pública, a una etapa de presentación de propuestas de proyectos de expansión de la transmisión. Los promotores de dichos proyectos de expansión deberán presentar a la Comisión sus propuestas fundadas dentro del plazo de sesenta días corridos desde la convocatoria, las que deberán ser publicadas en su sitio web.</p> <p>El reglamento establecerá los requisitos y la forma en que deberán presentarse las propuestas de expansión del Coordinador y de los promotores de proyectos.</p> <p>En el plazo que señale el reglamento, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con el plan de expansión anual de la transmisión, el que deberá ser publicado en su sitio web. Dentro del plazo de diez días a contar de la recepción del informe técnico preliminar, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión.</p>	<p>En el caso de propuestas de obras que tengan su origen en proyectos específicos de generación o sistemas de almacenamiento de energía que aún no hayan sido declarados en construcción, el reglamento establecerá los requisitos y oportunidad para el otorgamiento de garantías de ejecución de los proyectos que correspondan.</p> <p>(Indicación N° 99. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebersperger y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 4x0)</p>

<p>Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final del plan de expansión anual, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el que deberá ser publicado en su sitio web.</p> <p>Dentro de los quince días siguientes a la comunicación del informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de cincuenta días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.</p> <p>Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.</p> <p>Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión anual de la transmisión. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de quince días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión anual de la transmisión, incorporando lo resuelto por el Panel.</p>	
---	--

4. Incorpórase el siguiente artículo 91° bis, nuevo:

Texto Legal Vigente	Texto Aprobado en Particular
	<p>Artículo 91° bis.- De las obras necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión. El Ministerio de Energía, mediante decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, podrá disponer que se ejecuten las obras de expansión a que se refiere el artículo 89°, que deban</p>

excluirse del proceso de planificación de la transmisión por ser necesarias y urgentes para el sistema, de acuerdo al procedimiento que establece el presente artículo y el reglamento.

La valorización de la totalidad de las obras que deban excluirse del proceso de planificación de la transmisión que sean decretadas en un año calendario conforme a lo dispuesto en el presente artículo, no podrá superar el 10% del valor promedio de los últimos cinco procesos de Planificación de la Transmisión, considerando sus valores referenciales, decretados conforme al artículo 92°. Dentro del límite señalado precedentemente, la valorización de la totalidad de las obras nuevas que se excluyan del proceso de planificación no podrá superar el 5% del valor promedio de los últimos cinco procesos de Planificación de la Transmisión, considerando sus valores referenciales, decretados conforme al artículo 92°.

De oficio o a solicitud del Coordinador o del Ministerio, la Comisión podrá dar inicio a este procedimiento elaborando una propuesta preliminar, que contendrá, entre otras materias que defina el reglamento, la descripción de la obra; la justificación de su necesidad y urgencia; las razones que sustenten su omisión o exclusión del proceso de planificación; el plazo estimado de ejecución y entrada en operación; su valorización preliminar; y la proporción de este valor respecto al límite indicado en el inciso precedente. Una vez elaborada la referida propuesta preliminar, ella deberá contar con informe técnico favorable del Coordinador, junto con la aprobación del Ministerio en cuanto a la justificación de la necesidad y urgencia de omitir o excluir la obra del proceso de planificación.

Posteriormente, la propuesta a que se refiere el inciso anterior deberá ser publicada por la Comisión en su sitio web y puesta en conocimiento del propietario de la obra objeto de ampliación, si corresponde, y de los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 90°, para que presenten sus observaciones a la misma dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la propuesta.

Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá una propuesta definitiva, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas. La referida propuesta definitiva deberá contener, entre otras materias que defina el reglamento, las condiciones de ejecución y explotación de la obra; las características técnicas de la obra; el plazo de ejecución de la obra y su fecha de entrada en operación; su valorización; y la calificación de la obra de expansión dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.

La propuesta definitiva a que se refiere el inciso anterior deberá ser puesta en conocimiento del propietario de la obra objeto de ampliación, si corresponde, y de los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 90°.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la propuesta definitiva, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de treinta días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones a la propuesta preliminar, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a la propuesta preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en la propuesta definitiva.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá emitir su informe técnico con la recomendación para el Ministerio de Energía de instruir la ejecución de la obra de ampliación necesaria y urgente, el que contendrá, entre otras materias que defina el

reglamento, las condiciones de ejecución y explotación de la obra; las características técnicas de la obra; el plazo de ejecución de la obra y su fecha de entrada en operación; su valorización y la calificación de la obra de expansión dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de diez días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico con su recomendación, incorporando lo resuelto por el Panel.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción del informe técnico a que hace referencia el inciso anterior, el Ministerio de Energía verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo y dispondrá, mediante decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que se ejecute la respectiva obra de expansión. Las referidas obras necesarias y urgentes deberán ser licitadas conforme a lo dispuesto en el artículo 95°, considerando un procedimiento simplificado y con los menores plazos posibles, de acuerdo con lo que disponga el reglamento.

El Coordinador o la empresa propietaria de la obra que es objeto de ampliación, según corresponda, en un plazo no superior a veinte días de recibidas las propuestas, deberán resolver la licitación y adjudicarán los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva, o la adjudicación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación, según corresponda, en conformidad a las respectivas bases.

Asimismo, comunicarán el resultado de la licitación a la respectiva empresa adjudicataria y se informará a la Comisión, a la Superintendencia y al Coordinador en el caso de obras de ampliación, respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación, conforme a los plazos y condiciones que establezca el reglamento.

Dentro de los cinco días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo en el caso de las obras de ampliación el “valor

	<p>anual de la transmisión por tramo” (V.A.T.T.) a remunerar a la empresa transmisora propietaria de dicha obra, con todos los antecedentes del proceso. Sobre la base de dicho informe técnico, el Ministerio dictará un decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fijará, tratándose de las obras nuevas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva;b) La empresa adjudicataria;c) Las características técnicas del proyecto;d) La fecha de entrada en operación;e) El valor de la transmisión por tramo de la obra nueva, conforme al resultado de la licitación;f) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior; yg) La calificación de la obra nueva dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°. <p>En el caso de las obras de ampliación, el decreto exento señalado en el inciso anterior fijará:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El propietario de la o las obras de ampliación;b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la obra o las obras de ampliación;c) Las características técnicas del proyecto;d) La fecha de entrada en operación;e) El V.I. adjudicado;f) El A.V.I. determinado a partir del V.I. señalado en la letra anterior;g) El C.O.M.A. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización,h) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) y g) anteriores; yi) La calificación de la o las obras de
--	--

	<p>ampliación dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.</p> <p>El reglamento desarrollará las demás materias, requisitos, condiciones y procedimientos que sean necesarios para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en este artículo.”.</p> <p>(Indicación N° 111. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 5x0).</p>
--	--

5. Sustitúyese el actual artículo 95° por el siguiente:

Texto Legal Vigente	Texto Aprobado en Particular
<p><u>Artículo 95°.- Bases de Licitación del Coordinador de Obras Nuevas y de Ampliación. Corresponderá al Coordinador efectuar una licitación pública internacional de los proyectos de expansión contenidos en los decretos señalados en el artículo 92°. El costo de la licitación será de cargo del Coordinador. Las bases de licitación de las obras nuevas y de ampliación serán elaboradas por el Coordinador y, a lo menos, deberán especificar las condiciones objetivas que serán consideradas para determinar la licitación, la información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes, los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir los oferentes, los plazos, las garantías, la descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación, así como las características técnicas de las obras de transmisión. Asimismo, las bases deberán contener las garantías de ejecución y operación de los proyectos y las multas por atraso en la entrada en operación del o los proyectos.</u></p> <p><u>El Coordinador podrá agrupar una o más obras de ampliación y obras nuevas con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente.</u></p> <p><u>Tratándose de la licitación de las obras de ampliación, la empresa propietaria deberá participar en la supervisión de la ejecución de la obra, conforme lo determine el reglamento.</u></p> <p><u>La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de las obras de expansión en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto</u></p>	<p>“Artículo 95°.- Licitación de Obras Nuevas y de Ampliación. Las licitaciones de obras de expansión deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. La información correspondiente al resultado de estas licitaciones deberá ser de dominio público a través de un medio electrónico.</p> <p>Las bases de licitación de las obras de expansión deberán especificar, a lo menos, las condiciones objetivas que serán consideradas para determinar la licitación, la información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes, los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir los oferentes, los plazos, la descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación, las características técnicas de las obras de transmisión, los procesos de auditoría de las obras, así como las demás materias que establezca el reglamento. Asimismo, las bases deberán contener las garantías de ejecución y operación de los proyectos y las multas por atraso en la entrada en operación del o los proyectos.</p> <p>La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de las obras de expansión en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas económicas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado.</p>

hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado. El Coordinador deberá licitar nuevamente aquellas obras cuya licitación haya sido declarada desierta por no haberse presentado ninguna oferta económica inferior al valor máximo señalado precedentemente.

Corresponderá al Coordinador elaborar las bases y efectuar una licitación pública internacional de los proyectos de obras nuevas contenidos en los decretos señalados en el inciso segundo del artículo 92° y en el artículo 91° bis, si corresponde. El costo de la licitación será de cargo del Coordinador.

El Coordinador podrá agrupar una o más obras nuevas con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente.

Las obras de ampliación fijadas en los decretos a que hacen referencia el inciso primero del artículo 92° y el artículo 91° bis, si corresponde, serán licitadas y adjudicadas por el propietario de la obra que es objeto de ampliación, quien deberá elaborar las bases de licitación en concordancia con lo establecido en el presente artículo, siendo también responsable de la supervisión y correcta ejecución de la misma, hasta su entrada en operación, debiendo garantizar el debido cumplimiento de estas obligaciones conforme a lo que disponga el reglamento. En caso de pluralidad de empresas propietarias, la licitación deberá efectuarse por el conjunto de ellas, considerando las respectivas prorratas señaladas en el decreto de expansión.

El propietario podrá agrupar una o más obras de ampliación con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente. Previo al proceso de licitación de obras de ampliación y conforme a lo que establezca el reglamento, el Coordinador podrá verificar el alcance administrativo y técnico de las bases de licitación y su concordancia con lo establecido en los decretos señalados en el artículo 92° y en el artículo 91° bis, si corresponde, pudiendo instruir modificaciones a las bases. Asimismo, el Coordinador deberá monitorear las condiciones de competencia en los procesos de licitación de las obras de ampliación, conforme lo indicado en el artículo 72°-10.

El Coordinador o el propietario de la obra que es objeto de ampliación, según corresponda, deberá licitar nuevamente aquellas obras cuya licitación haya sido

	<p>declarada desierta.</p> <p>En caso de que se licite nuevamente una obra de expansión respecto de la cual la Comisión haya fijado el valor máximo de la oferta de licitación, el Coordinador o el propietario de la obra, podrá solicitar a la Comisión el ajuste de dicho valor conforme a lo dispuesto en el reglamento.</p> <p>En caso de que la licitación de una obra de expansión sea declarada desierta por segunda vez, el propietario de la obra que es objeto de ampliación o el Coordinador, según corresponda, deberá comunicarlo a la Comisión. La Comisión deberá resolver si es necesario persistir con la obra o sobre la necesidad de modificar las especificaciones de ésta originalmente establecidas en el proceso de planificación siguiente, según lo establecido en el reglamento.</p> <p>En caso de término anticipado del contrato adjudicado para la ejecución de una obra de ampliación, el propietario de la obra que es objeto de ampliación será responsable de su ejecución en tiempo y forma, de acuerdo con lo establecido en las bases de licitación y en el decreto de adjudicación a que se refiere el artículo 96°. El propietario de la obra podrá, alternativamente, tomar posesión inmediata de las obras por sí mismo o reliciar su ejecución; en este último caso, el adjudicatario original no podrá participar en la nueva licitación. Para la remuneración de dicha obra se considerará el V.I. adjudicado, sin perjuicio de que el propietario podrá solicitar la revisión de dicho valor mediante el mecanismo establecido en el artículo 99°.</p> <p>(Indicación N° 124. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 5x0).</p>
--	---

6. Modificase el artículo 96° en el siguiente sentido:

- a. Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “El Coordinador” y “en un plazo no superior”, la expresión “o las empresas propietarias de las obras que son objeto de ampliación, según corresponda,”.
- b. Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “deberá” por “deberán”.
- c. Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “adjudicará” por “adjudicarán”.

d. Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “conformidad a las” y la palabra “bases”, la palabra “respectivas”.

e. Elimínase, en el inciso primero, la expresión “Asimismo, se comunicará el resultado de la licitación a la empresa adjudicataria de la obra nueva respectiva y a las empresas transmisoras propietarias de las obras de ampliación, según corresponda, y se informará a la Comisión y a la Superintendencia respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación.”.

f. Incorpórase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

g. Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, la palabra “cinco” por “diez”.

h. Reemplázase, en el literal h) del inciso final, la expresión “del valor señalado en la letra g) anterior” por “de los valores señalados en las letras e) y g) anteriores”.

Texto Legal Vigente	Texto Aprobado en Particular
<p>Artículo 96°.- Decreto que fija los derechos y condiciones de ejecución y explotación de obras nuevas y Decreto de adjudicación de construcción de obras de ampliación. El Coordinador en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, deberá resolver la licitación y adjudicará los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva, o la adjudicación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación, según corresponda, en conformidad a las bases. <u>Asimismo, se comunicará el resultado de la licitación a la empresa adjudicataria de la obra nueva respectiva y a las empresas transmisoras propietarias de las obras de ampliación, según corresponda, y se informará a la Comisión y a la Superintendencia respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación.</u></p> <p>Dentro de los <u>cinco</u> días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo en el caso de las obras de ampliación el "valor anual de la transmisión por tramo" (V.A.T.T.) a remunerar a la empresa transmisora propietaria de dicha obra, con todos los antecedentes del proceso. Sobre la base de dicho informe técnico, el Ministerio dictará un decreto supremo, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará,</p>	<p>Artículo 96°.- Decreto que fija los derechos y condiciones de ejecución y explotación de obras nuevas y Decreto de adjudicación de construcción de obras de ampliación. El Coordinador o las empresas propietarias de las obras que son objeto de ampliación, según corresponda en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, deberán resolver la licitación y adjudicarán los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva, o la adjudicación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación, según corresponda, en conformidad respectivas a las bases.</p> <p>Asimismo, comunicarán el resultado de la licitación a la respectiva empresa adjudicataria y se informará a la Comisión, a la Superintendencia y al Coordinador en el caso de obras de ampliación, respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación, conforme a los plazos y condiciones que establezca el reglamento.”.</p> <p>Dentro de los diez días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo en el caso de las obras de ampliación el "valor anual de la transmisión por tramo" (V.A.T.T.) a remunerar a la empresa transmisora propietaria de dicha obra, con todos los antecedentes del proceso. Sobre la base de dicho informe técnico, el Ministerio dictará un decreto supremo, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará,</p>

<p>tratándose de las obras nuevas:</p> <p>a) Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva;</p> <p>b) La empresa adjudicataria;</p> <p>c) Las características técnicas del proyecto; d) La fecha de entrada en operación;</p> <p>e) El valor de la transmisión por tramo de las nuevas obras, conforme al resultado de la licitación, y</p> <p>f) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior.</p> <p>En el caso de las obras de ampliación, el decreto señalado en el inciso anterior fijará:</p> <p>a) El propietario de la o las obras de ampliación;</p> <p>b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la obra o las obras de ampliación;</p> <p>c) Las características técnicas del proyecto; d) La fecha de entrada en operación;</p> <p>e) El V.I. adjudicado;</p> <p>f) El A.V.I. determinado a partir del V.I. señalado en la letra anterior;</p> <p>g) El C.O.M.A. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización, y</p> <p>h) Las fórmulas de indexación <u>del valor señalado en la letra g) anterior.</u></p>	<p>tratándose de las obras nuevas:</p> <p>a) Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva;</p> <p>b) La empresa adjudicataria;</p> <p>c) Las características técnicas del proyecto; d) La fecha de entrada en operación;</p> <p>e) El valor de la transmisión por tramo de las nuevas obras, conforme al resultado de la licitación, y</p> <p>f) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior.</p> <p>En el caso de las obras de ampliación, el decreto señalado en el inciso anterior fijará:</p> <p>a) El propietario de la o las obras de ampliación;</p> <p>b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la obra o las obras de ampliación;</p> <p>c) Las características técnicas del proyecto; d) La fecha de entrada en operación;</p> <p>e) El V.I. adjudicado;</p> <p>f) El A.V.I. determinado a partir del V.I. señalado en la letra anterior;</p> <p>g) El C.O.M.A. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización, y</p> <p>h) Las fórmulas de indexación de los valores señalados en las letras e) y g) anteriores.</p> <p>(Indicaciones N°s 127 y 128. Aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 5x0)</p>
--	---

7. Modificase el artículo 99° en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “el artículo 92°” y “serán adjudicadas”, la expresión “, y aquellas obras nuevas necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 91° bis.”.

b. Reemplazase, en el inciso primero, la expresión “el aludido decreto” por la expresión “los decretos correspondientes”.

c. Intercálase, en el inciso tercero, entre las expresiones “el artículo 92°,” y “se resolverán”, la expresión “y aquellas obras de ampliación necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 91° bis,”.

d. Incorpóranse los incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos, que se indican a continuación, pasando el actual inciso sexto a ser el inciso noveno:

Texto Legal Vigente	Texto Aprobado en Particular
<p>Artículo 99°.- Remuneración de las Obras de Expansión. Las obras nuevas contenidas en los respectivos decretos que fijan el plan de expansión para los doce meses siguientes, señalados en el artículo 92° serán adjudicadas a una empresa de transmisión que cumpla con las exigencias definidas en la presente ley y la demás normativa aplicable. La licitación se resolverá según el valor anual de la transmisión por tramo que oferten las empresas para cada proyecto y sólo se considerarán de manera referencial el V.I. y C.O.M.A. definidos en <u>el aludido decreto.</u> (...)</p> <p>La licitación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación contenidas en el decreto señalado en el artículo 92°, se resolverán según el V.I. ofertado. El propietario de la obra de ampliación será el responsable de pagar al respectivo adjudicatario la referida remuneración, de acuerdo a lo que señalen las bases. (...)</p>	<p>Artículo 99°.- Remuneración de las Obras de Expansión. Las obras nuevas contenidas en los respectivos decretos que fijan el plan de expansión para los doce meses siguientes, señalados en el artículo 92°, y aquellas obras nuevas necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 91° bis, serán adjudicadas a una empresa de transmisión que cumpla con las exigencias definidas en la presente ley y la demás normativa aplicable. La licitación se resolverá según el valor anual de la transmisión por tramo que oferten las empresas para cada proyecto y sólo se considerarán de manera referencial el V.I. y C.O.M.A. definidos en los decretos correspondientes. (...)</p> <p>La licitación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación contenidas en el decreto señalado en el artículo 92° y aquellas obras de ampliación necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 91° bis, se resolverán según el V.I. ofertado. El propietario de la obra de ampliación será el responsable de pagar al respectivo adjudicatario la referida remuneración, de acuerdo a lo que señalen las bases. (...)</p> <p>En caso de término anticipado del contrato adjudicado para la ejecución de una obra de ampliación, el propietario de la o las obras de ampliación podrá solicitar a la Comisión la revisión del V.I. adjudicado que señale el decreto al cual se refiere el artículo 96° o artículo 91° bis.</p> <p>La solicitud deberá efectuarse de acuerdo a las reglas que se establecen en el presente artículo y en el reglamento, debiendo ser fundada, atendiendo a causas graves y calificadas no imputables al propietario de la obra de ampliación. Además, la solicitud deberá contener una propuesta de V.I. de la</p>

	<p>obra y expresar la metodología de cálculo, junto con todos los documentos que respalden dicho valor, así como el estado de avance físico y financiero de la obra.</p> <p>La Comisión podrá solicitar un informe técnico al Coordinador que indique el estado de avance físico y financiero de la obra. Por su parte, el Coordinador podrá requerir información adicional al propietario de la obra para efectos del informe. La Comisión deberá emitir un informe pronunciándose respecto de la efectividad de las causales invocadas por el solicitante, y en caso de que estime procedente la modificación del V.I. adjudicado, de acuerdo a las consideraciones establecidas en el reglamento, deberá calcular el nuevo V.I. de la obra o las obras ampliación, y por consiguiente, el A.V.I y el V.A.T.T. En este último caso, la Comisión remitirá el respectivo informe al Ministerio de Energía para que se fije el nuevo V.I. de la o las obras de ampliación, el A.V.I y el V.A.T.T. mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.</p>
--	---

8. Modifícase el artículo 102°, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “artículo 87°” y “serán consideradas”, la expresión “o del procedimiento dispuesto en el artículo 91° bis”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

Texto Legal Vigente	Texto Aprobado en Particular
<p>Artículo 102°.- De la Tarificación. El valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal, de sistema de transmisión para polos de desarrollo y el pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios será determinado por la Comisión cada cuatro años en base a la valorización de las instalaciones que se establece en los artículos siguientes.</p> <p>Las empresas eléctricas que interconecten sus instalaciones de transmisión al sistema eléctrico sin que estas formen parte de la planificación de que trata el artículo 87° serán consideradas como obras existentes para efectos de su valorización, siempre y cuando la ejecución de estas obras haya sido autorizada previa y</p>	<p>Artículo 102°.- De la Tarificación. El valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal, de sistema de transmisión para polos de desarrollo y el pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios será determinado por la Comisión cada cuatro años en base a la valorización de las instalaciones que se establece en los artículos siguientes.</p> <p>Las empresas eléctricas que interconecten sus instalaciones de transmisión al sistema eléctrico sin que estas formen parte de la planificación de que trata el artículo 87° o del procedimiento dispuesto en el artículo 91° bis serán consideradas como obras existentes para efectos de su valorización, siempre y cuando la</p>

<p>excepcionalmente por la Comisión, previo informe fundado que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del proceso de planificación de la transmisión, aprobado por el Coordinador, de acuerdo a lo que señale el reglamento. Estas instalaciones serán adscritas transitoriamente por la Comisión a uno de los segmentos señalados en el artículo 73° hasta la siguiente calificación cuatrienal a que hace referencia el artículo 100°, conforme lo establezca el reglamento.</p>	<p>ejecución de estas obras haya sido autorizada previa y excepcionalmente por la Comisión, previo informe fundado que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del proceso de planificación de la transmisión, aprobado por el Coordinador, de acuerdo a lo que señale el reglamento. Estas instalaciones serán adscritas transitoriamente por la Comisión a uno de los segmentos señalados en el artículo 73° hasta la siguiente calificación cuatrienal a que hace referencia el artículo 100°, conforme lo establezca el reglamento.</p> <p>Las empresas de generación podrán proponer y financiar obras de ampliación en instalaciones de transmisión a su cuenta y riesgo, que permitan inyectar al sistema todo el potencial de energía generado, siguiendo para tal efecto el procedimiento señalado en el inciso anterior.</p> <p>(Indicaciones N°s 137 y 138. Aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 5x0)</p>
---	---

9. Modifícase el artículo 114° en el siguiente sentido:

- a. Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión “artículo 112°” y el punto seguido que le sigue, la expresión “y de los pagos realizados por los medios de generación y sistemas de almacenamiento por el uso del sistema de transmisión zonal, según corresponda”.**
- b. Incorpórase, en el inciso quinto, entre las expresiones “los cargos únicos” y “a que hace referencia”, la expresión “y pagos”.**
- c. Incorpórase en el inciso final, entre las expresiones “de los cargos” y “por uso”, la expresión “y pagos”.**

Texto Legal Vigente	Texto Aprobado en Particular
<p>Artículo 114°.- (...) Para los efectos del inciso anterior, dentro de cada uno de los sistemas de transmisión nacional y zonal, se establecerá un cargo único por uso, de modo que la recaudación asociada a éste constituya el complemento a los ingresos tarifarios reales para recaudar el valor anual de la transmisión de cada tramo definido en el decreto señalado en el artículo 112°. Se entenderá por "ingreso tarifario real por tramo" a la diferencia que resulta de la aplicación de los costos marginales de la operación real del sistema, respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía en</p>	<p>Artículo 114°.- (...) Para los efectos del inciso anterior, dentro de cada uno de los sistemas de transmisión nacional y zonal, se establecerá un cargo único por uso, de modo que la recaudación asociada a éste constituya el complemento a los ingresos tarifarios reales para recaudar el valor anual de la transmisión de cada tramo definido en el decreto señalado en el artículo 112° y de los pagos realizados por los medios de generación y sistemas de almacenamiento por el uso del sistema de transmisión zonal, según corresponda. Se entenderá por "ingreso tarifario real por tramo"</p>

<p>dicho tramo.</p> <p>Del mismo modo, se establecerá un cargo único de manera que la recaudación asociada a éste remunerará la proporción de las instalaciones para polos de desarrollo no utilizada por la generación existente. El valor anual de la transmisión para polos de desarrollo no cubierta por dicho cargo, será asumida por los generadores que inyecten su producción en el polo correspondiente.</p> <p>Los cargos únicos a que hace referencia el presente artículo serán calculados por la Comisión en el informe técnico respectivo y fijado mediante resolución exenta.</p> <p>El reglamento deberá establecer los mecanismos y procedimientos de reliquidación y ajuste de los cargos por uso correspondientes, de manera de asegurar que la o las empresas señaladas perciban la remuneración definida en el inciso primero de este artículo.</p>	<p>a la diferencia que resulta de la aplicación de los costos marginales de la operación real del sistema, respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía en dicho tramo.</p> <p>Del mismo modo, se establecerá un cargo único de manera que la recaudación asociada a éste remunerará la proporción de las instalaciones para polos de desarrollo no utilizada por la generación existente. El valor anual de la transmisión para polos de desarrollo no cubierta por dicho cargo, será asumida por los generadores que inyecten su producción en el polo correspondiente.</p> <p>Los cargos únicos y pagos a que hace referencia el presente artículo serán calculados por la Comisión en el informe técnico respectivo y fijado mediante resolución exenta.</p> <p>El reglamento deberá establecer los mecanismos y procedimientos de reliquidación y ajuste de los cargos y pagos por uso correspondientes, de manera de asegurar que la o las empresas señaladas perciban la remuneración definida en el inciso primero de este artículo.</p>
--	---

10. Modifícase el artículo 114° bis en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso primero, después de la expresión “instalaciones de transmisión” y antes del punto seguido, la expresión “o existencia de ingresos tarifarios extraordinarios”.

b. Incorporánse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser sexto:

Texto Legal Vigente	Texto Aprobado en Particular
<p>Artículo 114° bis.- Reasignación de ingresos tarifarios por retraso o indisponibilidad en entrada en operación de instalaciones de transmisión. En caso que se produzcan ingresos tarifarios reales por tramo en los sistemas de transmisión que superen los niveles normales referenciales que defina el reglamento y que se originen por un retraso en la entrada en operación de obras de expansión de instalaciones de transmisión respecto de las fechas establecidas en los decretos de expansión respectivos o por la indisponibilidad producida en instalaciones de transmisión nacional o zonal durante el primer año de operación, el Coordinador deberá efectuar una reasignación de la componente de ingresos tarifarios que corresponda.</p>	<p>Artículo 114° bis.- Reasignación de ingresos tarifarios por retraso o indisponibilidad en entrada en operación de instalaciones de transmisión o existencia de ingresos tarifarios extraordinarios. En caso que se produzcan ingresos tarifarios reales por tramo en los sistemas de transmisión que superen los niveles normales referenciales que defina el reglamento y que se originen por un retraso en la entrada en operación de obras de expansión de instalaciones de transmisión respecto de las fechas establecidas en los decretos de expansión respectivos o por la indisponibilidad producida en instalaciones de transmisión nacional o zonal durante el primer año de operación, el Coordinador deberá efectuar una reasignación de la componente de ingresos tarifarios que corresponda.</p>

Para estos efectos, una vez verificada alguna de las situaciones de retraso y/o indisponibilidad señaladas en el inciso precedente, el Coordinador deberá:

i) Identificar las instalaciones de transmisión que presenten ingresos tarifarios en niveles superiores a los niveles referenciales debido a la ocurrencia de una de las situaciones señaladas.

ii) Cuantificar y diferenciar los montos atribuibles a operación normal respecto de los verificados en la operación real, distinguiendo la componente del ingreso tarifario real asignable al peaje de transmisión y la componente asignable a congestión. La componente del ingreso tarifario asignable al peaje de transmisión corresponderá al nivel normal referencial de éste.

iii) Asignar los montos de la componente de congestión a las empresas generadoras que hayan realizado retiros de energía destinados a usuarios finales y/o inyecciones, en tanto se hayan visto afectadas negativamente en sus balances de transferencias de energía a raíz de las situaciones producidas, en la proporción que corresponda a dicha afectación.

Para estos efectos, una vez verificada alguna de las situaciones de retraso y/o indisponibilidad señaladas en el inciso precedente, el Coordinador deberá:

i) Identificar las instalaciones de transmisión que presenten ingresos tarifarios en niveles superiores a los niveles referenciales debido a la ocurrencia de una de las situaciones señaladas.

ii) Cuantificar y diferenciar los montos atribuibles a operación normal respecto de los verificados en la operación real, distinguiendo la componente del ingreso tarifario real asignable al peaje de transmisión y la componente asignable a congestión. La componente del ingreso tarifario asignable al peaje de transmisión corresponderá al nivel normal referencial de éste.

iii) Asignar los montos de la componente de congestión a las empresas generadoras que hayan realizado retiros de energía destinados a usuarios finales y/o inyecciones, en tanto se hayan visto afectadas negativamente en sus balances de transferencias de energía a raíz de las situaciones producidas, en la proporción que corresponda a dicha afectación.

En presencia de ingresos tarifarios extraordinarios, éstos serán reasignados por el Coordinador a las empresas generadoras que hayan presentado mayores diferencias de precio entre sus inyecciones y retiros de energía, en las horas en que simultáneamente inyecta y retira. El umbral para determinar que los ingresos tarifarios tienen carácter de extraordinarios, así como los criterios de reasignación y las condiciones que deben cumplir las empresas para optar a ser receptoras de estos ingresos serán establecidos por el reglamento. Asimismo, se deberán excluir del cálculo las inyecciones fuera del orden económico u otras que establezca el reglamento.

En el caso de que existan excedentes de ingresos tarifarios extraordinarios una vez aplicado el procedimiento establecido en el inciso anterior, éstos se considerarán como ingresos tarifarios reales para los efectos de lo dispuesto en los artículos 115° y 116°.

<p>La metodología y los criterios a considerar para definir los niveles normales referenciales de ingresos tarifarios, así como todas las demás consideraciones para la correcta aplicación de lo señalado en el presente artículo, serán establecidos en el reglamento.</p>	<p>El reglamento establecerá las disposiciones para la debida coexistencia de ambos mecanismos de reasignación de ingresos tarifarios.</p> <p>La metodología y los criterios a considerar para definir los niveles normales referenciales de ingresos tarifarios, así como todas las demás consideraciones para la correcta aplicación de lo señalado en el presente artículo, serán establecidos en el reglamento.</p> <p>(Indicación N° 143. Aprobada por tres votos a favor, de las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste y Honorable Senador señor Castro; uno en contra, de la Honorable Senadora señora Ebensperger, y una abstención del Honorable Senador señor Prohens. 3x1x1)</p> <p>Esta indicación transgrede el artículo 19, número 21, de la Constitución Política, que consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, y establece que la regulación económica es materia de ley, no de reglamento. Lo anterior, porque la mencionada modificación deja toda la materia regulada (ingresos y beneficiarios de los ingresos tarifarios) entregado al reglamento, vulnerando de esta forma lo prescrito en relación a que la regulación económica es materia de ley, no de reglamento.</p> <p>No ayuda a los consumidores finales, incluso podría perjudicarlos, porque cuando hay diferencia de ingresos tarifarios una parte se va a pagar la cuenta por transmisión, pero de aprobarse la propuesta del Ejecutivo se va todo para los generadores deficitarios, y nada para el consumidor final.</p>
--	---

11. Modifícase el artículo 115° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase el literal b) del inciso primero por el siguiente:

b. Incorpórase el inciso segundo nuevo que se indica a continuación, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser los nuevos incisos tercero, cuarto y quinto nuevos, respectivamente:

Texto Legal Vigente	Texto Aprobado en Particular
<p>Artículo 115°.- Pago de la Transmisión. El pago de los sistemas de transmisión nacional, zonal y de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios</p>	

será de cargo de los consumidores finales libres y regulados, y se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) El cargo por uso de cada sistema de transmisión zonal se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de los tramos correspondientes y los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales en dicho sistema para el mismo semestre;

b) El cargo por uso de cada sistema de transmisión zonal se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de los tramos correspondientes y los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales en dicho sistema para el mismo semestre. En caso de que existan medios de generación y sistemas de almacenamiento de energía conectados en redes de distribución que realicen pagos por el uso del sistema de transmisión zonal, dichos pagos también deberán ser descontados en la determinación del cargo por uso al que se refiere el presente literal;

El costo de las expansiones de la transmisión zonal que tengan por objetivo suministrar requerimientos de demanda presente o futura de clientes conectados a los respectivos sistemas de transmisión, y que además permitan el servicio y la operación de medios de generación y sistemas de almacenamiento conectados en redes de distribución, será de cargo de los propietarios de dichos medios y sistemas y de los clientes, en la proporción que determine el reglamento, de acuerdo al uso que se les dé a dichas instalaciones, los requerimientos de estos medios de generación y sistemas de almacenamiento y a las reglas de pago de la transmisión establecidas en el presente artículo. Los requerimientos deberán ser solventados por los propietarios de dichos medios, en función de su capacidad instalada u otros criterios técnicos, y no podrán significar costos adicionales a los demás clientes. Asimismo, el reglamento establecerá todas las materias necesarias para la debida aplicación de lo señalado en el presente inciso.”.

(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 4x0).

Texto Legal Vigente	Texto Aprobado en Particular
	<p>Artículo primero transitorio.- El Ministerio de Energía deberá dictar o modificar los reglamentos para dar aplicación a lo dispuesto en la presente ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial. Mientras los referidos reglamentos o modificaciones no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán a los plazos, requisitos y procedimientos que establece la presente ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión, dentro de un plazo de 90 días de publicada la presente ley en el Diario Oficial.</p> <p>La resolución exenta que dicte la Comisión a efectos de regular aquellas materias referidas a los ingresos tarifarios extraordinarios, señalados en el artículo 114° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberá considerar como ingresos tarifarios extraordinarios aquellos que superen el 10% del Valor Anual de la Transmisión por Tramo del sistema de transmisión nacional, mensualizado. Dicha resolución no podrá tener una vigencia posterior al 31 de diciembre de 2024.</p> <p>(Indicación N° 164. Aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra. Votaron favorablemente las Honorables Senadoras señoras Carvajal y Provoste y los Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. En contra la Honorable Senadora señor Ebensperger. 4x1)</p> <p>Se trata de una resolución exenta de toma de razón, por lo tanto, no hay control.</p>

Texto Legal Vigente	Texto Aprobado en Particular
	<p>Artículo segundo transitorio.- El propietario de la o las obras de ampliación que se encuentren adjudicadas a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, en conjunto con el adjudicatario de la misma, podrá solicitar a la Comisión la revisión del valor de inversión adjudicado de acuerdo al mecanismo que se establece en el presente artículo y a lo dispuesto en la resolución que dicte la Comisión que establezca las reglas para la implementación de dicho mecanismo de revisión.</p>

La solicitud deberá ser presentada dentro del plazo de 3 meses desde la publicación de la resolución exenta a que se refiere el artículo anterior, debiendo ser fundada, atendiendo a causas graves y calificadas no imputables al propietario o al adjudicatario de la obra de ampliación. Además, la solicitud deberá contener una propuesta de V.I. de las obras y expresar la metodología de cálculo, junto con todos los documentos que respalden dicho valor.

La Comisión podrá solicitar un informe técnico al Coordinador, el que podrá requerir información adicional al propietario y/o adjudicatario de la obra. La Comisión deberá emitir un informe pronunciándose respecto de la efectividad de las causales invocadas por el solicitante y, en caso que estime procedente la modificación del valor de inversión adjudicado, deberá calcular el nuevo valor de inversión (V.I.) de la obra o de las obras de ampliación, y por consiguiente, la Anualidad del Valor de Inversión (A.V.I.) y el Valor Anual de la Transmisión por Tramo (V.A.T.T.).

En aquellos casos que la Comisión determine que procede la modificación del V.I., la determinación del nuevo valor de inversión deberá sujetarse a los siguientes límites:

i) En aquellos casos en que la solicitud se funda en la existencia de modificaciones en las características técnicas de las obras o la incorporación de elementos no previstos en el diseño original de la obra de ampliación, que sean estrictamente necesarios para la debida implementación de la obra adjudicada, el monto total de las obras que se aprueban en base a lo antes señalado, no podrá superar el 20% del V.I. adjudicado.

ii) En todos aquellos casos que la solicitud de revisión del V.I. se funde en aumentos en los costos del proyecto como consecuencia de situaciones no previstas en el literal anterior, el mayor valor que se autorice no podrá superar el monto del V.I. adjudicado ponderado por la variación del índice de precios del consumidor, entre la fecha de adjudicación de la obra y la fecha de solicitud de revisión.

	<p>Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que la solicitud se funda en la existencia de mayores costos como consecuencia del retraso en el desarrollo de las obras, por encontrarse éstas condicionadas al desarrollo de otras obras de expansión del sistema o en instrucciones del Coordinador, en consideración a requerimientos del sistema eléctrico, el monto total de los mayores costos que se autoricen por este concepto no estará sujeto a los límites antes señalados.</p> <p>Las solicitudes podrán fundarse en una o más de las causales antes señaladas, debiendo aplicarle los límites correspondientes a cada una de ellas, indistintamente.</p> <p>En caso de que la Comisión autorice la modificación del V.I. de un proyecto deberá remitir un informe técnico al Ministerio de Energía para que se fije el nuevo V.I. de la o las obras de ampliación, el A.V.I y el V.A.T.T. mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.</p> <p>Adicionalmente, el propietario de la o las obras de ampliación que se encuentren adjudicadas a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, cuyo contrato se haya terminado de forma anticipada, se regirá por las normas establecidas en el inciso final del artículo 95° de la Ley General de Servicios Eléctricos y podrá solicitar a la Comisión la revisión del valor de inversión adjudicado de acuerdo al mecanismo que establece el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos.</p> <p>(Indicación N° 166. Aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra. Votaron favorablemente las Honorables Senadoras señoras Carvajal y Provoste y los Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. En contra la Honorable Senadora señor Ebensperger. 4x1)</p>
--	---

Texto Legal Vigente	Texto Aprobado en Particular
	<p>Artículo tercero transitorio.- El propietario de la o las obras de ampliación que se encuentren adjudicadas a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, cuyo</p>

	<p>contrato se haya terminado de forma anticipada, se regirá por las normas establecidas en el inciso final del artículo 95° de la Ley General de Servicios Eléctricos, y podrá solicitar a la Comisión la revisión del valor de inversión adjudicado de acuerdo al mecanismo que establece el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos y a lo dispuesto en la resolución que dicte la Comisión que establezca las reglas para la implementación de dicho mecanismo de revisión.</p>
--	--

Texto Legal Vigente	Texto Aprobado en Particular
	<p>Artículo cuarto transitorio.- Los procesos de licitación de las obras de ampliación procedentes de planes de expansión publicados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuyo llamado a licitación hubiera sido convocado por el Coordinador antes de la entrada en vigencia de la misma, deberán continuar y adjudicarse por el Coordinador conforme al marco normativo existente hasta la entrada en vigencia de la presente ley. Los demás procesos de licitación de las obras de ampliación pendientes deberán ser convocados por los propietarios de las mismas en un plazo no mayor a nueve meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 5x0)</p>

Texto Legal Vigente	Texto Aprobado en Particular
	<p>Artículo quinto transitorio.- Durante los próximos cinco años desde la publicación de la presente ley, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 91 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, se podrá considerar un monto adicional máximo de hasta el 5%, por sobre el límite de 10% establecido en el inciso segundo del referido artículo, a efectos que se califiquen como obras necesarias y urgentes aquellas que se encuentren ubicadas en la Región de Ñuble.</p> <p>Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal, Ebensperger y</p>

	Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 5x0)
--	--